



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

IV LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

23 de septiembre de 1992

Núm. 102-1

PROYECTO DE LEY

121/000102 Orgánica del Código Penal.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(121) Proyecto de ley.

121/000102.

AUTOR: Gobierno.

Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal.

Acuerdo:

1. Encomendar Dictamen, conforme al artículo 109 del Reglamento, a la Comisión de Justicia e Interior. Asimismo, publicar en el Boletín, estableciendo plazo de enmiendas, por un período de un mes, que finaliza el 24 de octubre de 1992.
2. Calificar el Proyecto de Ley como orgánica y solicitar de la Ponencia que se constituya en el seno de la Comisión de Justicia e Interior para informarlo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 130.1 del Reglamento, eleve a la Mesa de la Cámara su criterio razonado acerca de los preceptos del mismo que habrían de tener carácter ordinario.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 15 de septiembre de 1992.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa.**

PROYECTO DE LEY ORGANICA DEL CODIGO PENAL

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Código Penal de cualquier país representa, seguramente mejor que ninguna otra norma, el momento de civilización a que el mismo ha llegado; y no sólo, desde luego, por el tipo de penas que contiene y las funciones que se le asignan, sino también por la selección de bienes objeto de la máxima protección o el máximo reproche que la norma penal conlleva.

En todo caso, el Código Penal es la expresión también de una dialéctica radical entre la razón de ser de todo Estado, y aun de toda sociedad, y su negación. En su articulado aparecen los males más importantes que los hombres han querido conjurar al vivir en sociedad y constituirse en Estado. La perpetuación de las normas penales a través de los siglos, bajo la forma de Código en los dos últimos, no constituye la confesión de un fracaso de la esencia del sistema, a través de la puesta en cuestión permanente que el delito supone de la razón que legitima la Sociedad y el Estado; al contrario, como la del ser y la nada, aquella dialéctica entre delito y sociedad-estado pone de relieve la subsistencia de los factores de legitimación de la vida social. Si bien, ha de proclamarse, tanto más evidente cuanto más libre y justa es ésta. Esa es en el fondo la cuestión que importa: si los bienes que se protegen merecen protección, si la conducta que se sanciona merece la sanción penal y si la sanción penal es la única o última de las medidas contra la conducta que se reprueba. La respuesta a tales preguntas no puede hacerse al margen

del contexto de un Estado social y democrático de derecho que reconoce la soberanía al pueblo y queda así abierto al cambio y a su transformación democrática; que reconoce una tabla de derechos y libertades fundamentales, así como de principios rectores de la vida política, económica y social, que suponen directrices a los poderes públicos para mejorar las condiciones de vida social. La respuesta está así dotada de un alto contenido ético, pues la norma penal no solamente persigue una conducta en sí misma reprochable, sino que lo hace sin perder de vista la recuperación del delincuente para la vida social, con todo tipo de garantías procesales y sustantivas, y lo hace en un Estado que previamente reconoce derechos económicos, sociales y culturales y se inspira en principios correctores de insuficiencias y desigualdades.

El Código Penal es así una pieza fundamental en la respuesta social frente al crimen, pero no es, evidentemente, la única. La política criminal no sólo se fundamenta en el Código Penal, sino también en la prevención del crimen, en la atención a las víctimas del delito, en la normativa del proceso criminal, en el cumplimiento de las penas y en la clasificación y tratamiento de los penados e, incluso, en las medidas singulares de gracia. Son muchas e importantes las reflexiones y decisiones relativas a estas cuestiones, empezando por la prevención, cuyas determinaciones se confunden con otras perspectivas: educacionales, formativas, urbanísticas, habitacionales, etc.; pero ahora se trata, sin embargo, dentro de esa política criminal, de revisar toda la normativa de los delitos y de las penas y en concreto, de plantear una reforma hasta tal punto relevante del Código que aconseja la aprobación de un nuevo Código Penal.

La llegada de la democracia y la aprobación de la Constitución obligaron a hacer modificaciones indispensables que han dejado el viejo Código lleno de señales, pero extraer todas las consecuencias de los principios constitucionales, obliga a importantes modificaciones en las clases de penas y a una revisión total de la duración de cada una de las correspondientes a los distintos delitos; obligan también a incorporar nuevas conductas o a suprimir otras a las que el cambio de condiciones sociales y culturales ha transformado en su sentido y percepción.

I

El compromiso político que llevó a la decisión de elaborar un nuevo Código Penal, que nace en los llamados Pactos de la Moncloa, obedeció a la necesidad de dotar a la sociedad española de un sistema punitivo coherente con esas necesidades. La adaptación del vigente Código en todas sus exigencias solamente sirvió para dar una muy parcial satisfacción a esas necesidades. Muestra de ello fueron las primeras reformas urgentes —las que imponía el pluralismo político—, a las que habría de seguir la muy importante Reforma parcial

y urgente en 1983, a través de la cual se intentó satisfacer en lo posible las exigencias derivadas del principio de culpabilidad, suprimiendo las muchas manifestaciones de responsabilidad objetiva. Reformas más específicas alumbraron, entre otras, las nuevas regulaciones del delito de aborto y del delito fiscal. Algunos años más tarde, en 1989, se produce otra amplia reforma, de importantes ejemplos despenalizadores, que, además, modificó grupos de infracciones tan importantes como los delitos de lesiones y los delitos de peligro o riesgo.

A pesar de todas esas reformas, la vetustez del Código es inevitable, como demuestra el que los problemas que preocupan a la sociedad española, y que ésta aprecia que deben ser en alguna medida atendidos por el sistema punitivo, no aparecen resueltos —un buen ejemplo es la protección del medio ambiente— o reciben una deficiente regulación, como es el caso de los delitos contra el mercado y el orden económico. Además el espíritu de una sociedad fundada en el principio de igualdad, en la idea de que el Estado y la Administración están al servicio de la ciudadanía, pues a ella representan, y no al revés; de una sociedad que desea recurrir lo menos posible a la represión penal, exige en suma un Código Penal que no sea sólo reforma y puesta al día del anterior, sino un texto impregnado de ese espíritu.

Es obvio que la pena cumple múltiples funciones, pues la Constitución ciñe la reeducación y reinserción a una orientación de la misma que no excluye, sino que da por supuestos otros fines de aquélla; orientación que cobra todo su sentido, fundamentalmente, en la fase de cumplimiento y ejecución en la que de modo natural se puede dar dicha orientación a las penas privativas de libertad previa e inapelablemente determinadas por el legislador; pero ello no excluye que la directriz constitucional despliegue algunos efectos en la fase de determinación legislativa del tipo de pena que corresponda a cada supuesto delictivo, buscando alternativas a la privación de libertad, cuando ello sea posible, o modulando el alcance y condiciones de la privación de libertad.

Esta es, pues, la primera decisión de un nuevo Código postconstitucional: la de resolver si además de las penas privativas de libertad previstas en la Constitución hay otro tipo de penas que, sin menoscabo de sus fines de prevención o retribución, se oriente mejor a la reeducación o reinserción. Ocurre, sin embargo, que ese nuevo tipo de penas —los arrestos de fin de semana, las multas-día o los nuevos sistemas de suspensión o sustitución de la pena— no son piezas que puedan encajarse sin más en el viejo tejido del vigente Código Penal, aquí o allá, sino que exige un replanteamiento total de todo el sistema de penas que obliga, por eso sólo, a la revisión de los tipos delictivos.

Ese convencimiento explica que mientras se producían reformas parciales entre 1978 y 1989, se iban desarrollando los trabajos de redacción de un nuevo Código Penal que, sin perjuicio de mantener lo mejor de la tradición jurídica española y de incorporar las soluciones técnicas propugnadas mayoritariamente por

la doctrina, fuera realmente expresión del espíritu de la Constitución de 1978. De esa preocupación nacieron el Proyecto de Código Penal de 1980 y la Propuesta de Anteproyecto de Nuevo Código Penal de 1983. La impronta de estos textos es visible en el que hoy se presenta.

Por otra parte, y en la convicción de que el Derecho español no puede ser elaborado a espaldas de la sensibilidad jurídica del resto de los países reunidos en el Consejo de Europa, se ha tomado buena nota de las soluciones jurídicas que a los mismos problemas se ha dado en los Códigos, Leyes y Proyectos de los países que nos son más próximos en estructura social y economía y, lo que es más importante, con los que nos unen vínculos jurídicos internacionales insoslayables, y no ya sólo aquellos que determinan la obligación de introducir o mantener en el sistema penal determinadas incriminaciones, sino también los que enuncian un objeto común de unificación social y política del que no puede marginarse, antes al contrario, al sistema represivo, por lo que éste tiene de instrumento de conformación.

La evolución de la sociedad española desde 1975 ha sido vertiginosa. No quiere decirse con ello que antes fuera una sociedad petrificada, pues la imposibilidad de la vertebración política no impidió una vertebración civil que en lo que ahora interesa, arrojó un extraordinario caudal de reivindicaciones.

Estos años, empero, no sólo se caracterizan por una alteración valorativa de lo democráticamente importante, y, por consiguiente, digno de tutela penal, sino además, desgraciadamente, por la subsistencia de fenómenos criminales como el del terrorismo que se clavan en la sociedad española y, por lo mismo, en el sistema jurídico. El proceso legiferante no puede ignorarlo, pero tampoco debe trabajar bajo la obsesión de que esa tragedia haya de ser un mal permanente.

Que el desarrollo tecnológico y económico proporcione un nuevo concepto del bienestar es algo fácil de comprender. Que ese mismo desarrollo pueda poner en peligro bienes jurídicos importantes o alumbrar otros nuevos, ha de ser también fácil de admitir.

Formalmente el Código que se presenta contiene diferencias substanciales con el hoy vigente, aun cuando es visible un parentesco con los textos de 1980 y, especialmente de 1983. Respecto de la Propuesta de 1983 y, desde luego, del Código vigente, su primera característica sería la simplicidad, comparativa, de los preceptos y reglas que lo componen. La menor presencia de lo punitivo obedece, ante todo, al desahucio de lo obsoleto; pero en igual o mayor medida a la despenalización, a no confundir con legalización o exclusión del ámbito de lo ilícito, de muchas conductas que se considera suficiente sancionar por vía administrativa o adecuadamente discutibles y valorables por los procedimientos del derecho privado.

Otra fuente de reducción de la entidad material del Código, pero esta es ya una reducción impropia o aparente, viene dada por la exclusión del Código Penal de algunas materias, como los delitos contra la Hacienda

Pública o los delitos electorales, cuya singularidad estructural determinada básicamente por la vinculación a otras normas jurídicas, aconseja, en bien de facilitar su apreciación, regularlos en Ley especial o en el marco de otra Ley de ámbito más amplio.

El Código está estructurado en tres Libros, como el actual, precedidos de un Título preliminar, que resulta de especial importancia porque en él se recogen principios elaborados por la jurisprudencia y la doctrina para la interpretación de las leyes, de signo garantista, que, aunque pueden derivarse de la Constitución, es conveniente su expreso refrendo positivo. Tal ocurre con los de legalidad penal, fundamento de la pena y proporcionalidad de éstas y de las medidas de seguridad con el hecho cometido. Junto a ellos se regulan importantes cuestiones determinantes de la vigencia de las leyes penales (validez temporal de la ley), que hasta ahora se encontraban dispersas entre la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Las soluciones ofrecidas por la doctrina para resolver el problema de la ley aplicable cuando aparentemente lo es más de una, reciben también positivización, pues tan importante materia no puede quedar al mero amparo de la interpretación doctrinal, que, como tal, puede ser viable.

Los tres Libros, al igual que en la actualidad, están dedicados respectivamente a las Disposiciones Generales sobre los delitos y las faltas (Libro I, o Parte General), los delitos y sus penas (Libro II), y las faltas (Libro III). En comparación con el derecho vigente, es apreciable la diferencia en lo que atañe a las faltas, cuyo número es realmente mínimo, cosa que no debe extrañar si se tiene en cuenta que la existencia misma de éstos antiguamente llamados «delitos veniales» se correponde poco con el principio de intervención mínima en que se quiere inspirar el derecho penal moderno. Por eso las que subsisten son esencialmente las formas mínimas de ciertos delitos que por la importancia de los bienes afectados exigen que la intervención represiva alcance a ataques de menos entidad. No se trata, pues, de pequeños injustos desligados del Libro anterior, ya que en tal caso mejor sería la despenalización, sino de un grupo de infracciones complementarias y subsidiarias de los delitos.

Las obligaciones y limitaciones constitucionales, la defensa de los derechos y deberes de todos en los conflictos más graves, cristaliza en el Código Penal. Intramuros del sistema jurídico, el Código Penal desarrolla una función que ya no pertenece directamente a la Política criminal; pero igualmente es importante: ensablado el Código con el resto del sistema positivo, cumple lo que ha venido en denominarse función sancionadora o sancionadora, de tal modo que la virtualidad del régimen jurídico fijado por el resto del derecho público y el derecho privado depende en último término de que en caso de distorsión o grave desprecio de esos sistemas pueda entrar en juego el aparato represivo. El sistema total actúa, pues, como un mecanismo de múltiples ruedas, en el que la mayor es la Constitución, pero

en el que han de girar todas a la vez, so pena de disfuncionalidades graves.

La selección de los bienes jurídicos objeto de tutela penal ha partido del marco constitucional de los derechos y libertades fundamentales. Fuera de toda duda queda que los ataques a estos bienes, por la trascendencia de los mismos, entran casi directamente en el ámbito de lo punible. Junto a estos bienes y derechos (vida, libertad, libre determinación sexual, intimidad, dignidad, igualdad, libertad ideológica, tutela judicial), el Código recoge la esencia objetiva de las fórmulas constitucionales, aun cuando no todas esas objetivaciones arrojen valores del mismo grado. No es lo mismo, por ejemplo, el derecho a la libertad personal que el derecho a participar en los asuntos públicos. Ciertamente que esa diferencia no se aprecia formalmente en la Constitución, pero sí en un orden de valores que, sin menoscabo de la protección a todos, propone el Código Penal interpretando un sentir colectivo. El marco constitucional es, pues, una referencia inicial que permite hacer la siguiente y fundamental consideración: que todos y cada uno de los bienes jurídicos que tutela el Código Penal encuentran base constitucional, y, lo que es más importante, que no hay ni un solo delito en el que no sea dable apreciar la vinculación con un valor constitucionalmente declarado.

La vinculación constitucional se da, naturalmente con los derechos y libertades fundamentales. Pero no sólo con ellos. Gran parte de los delitos responden a valores, fundamentales o no, declarados en el Título Primero de la Constitución. Otros en el Título II, como los delitos que se cometen contra la persona del Rey. El Título III respalda los delitos contra la actividad de las Cámaras (manifestaciones contra ellas, amenazas a sus miembros, peticiones ilegales). El Título IV da pleno sentido a los delitos relativos a la función pública (el artículo 103 sería la esencia última de bien jurídico ofendido en los delitos de funcionarios y autoridades). El Título VI, preside a su vez la regulación de los delitos contra la Administración de Justicia. Y, en fin, el sistema político creado por la Constitución es precisamente el objeto de tutela de los delitos contra los poderes y el orden público y contra el sistema constitucional.

El significado de ciertos bienes jurídicos también es tratado en el Código de acuerdo con una coherencia constitucional. Un buen ejemplo lo constituye la propiedad. La protección penal de la propiedad se ha venido citando tradicionalmente como una nota definitoria del carácter liberal-burgués del Código español. Se señalaba que la protección de la propiedad privada resultaba excesiva en comparación con la dedicada a otros bienes jurídicos. No solamente eran muy gravemente penados los ataques a la propiedad ajena, sino que además una enorme benignidad caracterizaba al trato penal de los comportamientos del dueño de las cosas contra los demás, fueran estos poseedores, tenedores, o ciudadanos en general. En suma, una concepción ilimitada de lo dominical presidía el tratamiento

de la propiedad. Las modificaciones operadas en 1983 corrigieron el excesivo rigor y objetivismo con que se castigaban hurtos, robos y defraudaciones, cuyas penas superaban a las imponibles por delitos contra, y es un ejemplo, la libertad o la integridad física. El texto que se propone parte de la construcción del Estado como social y democrático del derecho, condición perfectamente compatible con el reconocimiento del derecho a una robusta tutela penal de la propiedad privada. De acuerdo con ello subsisten, como es lógico, y aún se agravan, los castigos por ataques a la propiedad privada, especialmente cuando sean violentos; pero junto a ellos aparece el castigo de las conductas abusivas sobre el propio patrimonio, en materias como el urbanismo, el medio ambiente y otras. Todas ellas entrañan una limitación al poder dominical establecida en razón a que la propiedad privada, de acuerdo con el artículo 33.2, de la Constitución se encuentra constreñida por el interés social. Del mismo modo, y aunque sea materia diferente, el reconocimiento constitucional de la economía de mercado, dato totalmente desconocido por el legislador histórico, explica el tratamiento que el Proyecto ofrece para los delitos contra la libre competencia, el mercado y el sistema económico, con reglas muy alejadas del arcaico y solitario delito de maquinaciones para alterar el precio de las cosas.

Otro aspecto de la incidencia constitucional en la redacción del Código ha venido dado por los conflictos entre derechos fundamentales constitucionales, conflictos que en ocasiones han sido en mayor o menor medida resueltos por el Tribunal Constitucional, aunque no siempre de manera concluyente. Tal ocurre con los enfrentamientos entre protección de la vida y la libertad ideológica, o entre el derecho al honor, la dignidad y la intimidad, y la libertad de expresión o el derecho a difundir información. La construcción de las correspondientes tipicidades ha procurado la equidistancia entre derechos que pueden llegar a chocar, nutriendo a las figuras de delitos con aquellas conductas que en ningún caso puedan quedar amparadas por el derecho fundamental supuestamente afectado.

La decisión sobre cuáles son los bienes jurídicos a tutelar, la prelación entre ellos, su significación o interpretación, constituye un paso previo y fundamental, sin duda. Pero, como es sabido, el Código Penal no protege a los bienes jurídicos frente a cualquier ataque imaginable, sino únicamente frente a los que se considere más graves o peligrosos, sea por razones objetivas o subjetivas. Esto, que se conoce como protección fragmentaria, se combina y complementa con el principio de intervención mínima. En virtud de éste se excluyen del Código Penal todos aquellos problemas que pueden resolverse razonablemente mediante las vías del derecho privado o del derecho administrativo.

A partir de esta idea se da el siguiente y fundamental paso: elegir los ataques contra los bienes jurídicos que hayan de tenerse como ataques delictivos. El ordenamiento punitivo es el que concede mayor relevancia al contenido de la voluntad, a la intención de dañar (do-

lo). Si esa intención va acompañada de la objetiva capacidad de causar un grave daño o crear un grave peligro, interviene el derecho penal. Pero si ese daño o peligro no han sido intencionales, el Código Penal sólo actúa si el mal se ha causado a un bien de singular importancia a consecuencia de una intolerable falta de sensibilidad hacia el peligro que se creaba o la tragedia que se avecinaba. En resumen: como regla solamente se castigan las conductas dolosas; en relación con los bienes más importantes y más susceptibles de daño negligente, se castigan también los actos imprudentes. Además, hay bienes jurídicos que solamente se tienen por puniblemente ofendibles por conductas intencionadamente orientadas a ello, como es el caso de la dignidad, la obediencia al superior, los actos sexualmente ofensivos, la apología, y, en fin, tantos otros que, sin mediar propósito, se decoloran incluso para la generalidad del Derecho. Por otra parte, además de satisfacer al principio de legalidad y taxatividad penal, no se hace sino adoptar la técnica común a los derechos positivos de nuestra vecindad cultural jurídica (expresa punición de los actos imprudentes).

La obligación programática de evitar toda infracción al principio de culpabilidad, garantía nuclear del sistema penal propios del Estado social y democrático de Derecho, conduce, por supuesto, a la proscripción de cualquier forma de responsabilidad objetiva, como ya sucede en el Código vigente desde la reforma de 1983.

En la selección de ataques merecedores de pena ocupan también un destacado lugar los problemas de la tentativa y de los actos preparatorios. En cuanto al castigo de la tentativa, cabe decir que, aunque se ha difuminado la, por otra parte, imprecisa línea divisoria entre tentativa y frustración que ofrece el derecho vigente, se mantiene el sistema de fórmula general, especialmente porque la experiencia ha puesto de manifiesto que esa fórmula, a diferencia de lo que sucede con la imprudencia, no ha suscitado problemas de especial importancia en su aplicación. El único problema real venía dado por la artificiosidad de la separación legal de la tentativa y la frustración, imprecisión comprensible, pero que viene permitiendo muy graves variaciones de pena que, por lo mismo, pueden llegar a aparecer como arbitrarias. Por ese motivo se propone dejar en manos de los Tribunales la valoración y medición del intento de consumar un delito, decisión que lógicamente habrán de fundamentar, y, en función de ello, decidir la pena imponible.

En relación con los actos preparatorios, y cumpliendo con la mejor tradición liberal de los Códigos españoles (Códigos de 1870 y 1932), se abandona el sistema de punición genérica de la conspiración, proposición y provocación para delinquir, cuyo castigo solamente tendrá lugar cuando la Ley lo haya previsto expresamente en relación con determinado delito.

En cuanto a las personas que pueden o deben responder de los delitos, materia que actualmente tratan los artículos 12 y siguientes del Código vigente, son de destacar algunas modificaciones que, aun no siendo de ex-

traordinario calado, comportan indudable mejoría técnica y utilidad político-criminal. Una es la desaparición del encubrimiento de delitos como forma de participación, pues encubrir no puede tomarse ni por comportamiento accesorio ni como título de responsabilidad vinculado directamente al delito. El encubrimiento se escinde en sus dos posibilidades lógicas: el lucrativo, que se regula, al igual que hoy, como delito patrimonial; y el no lucrativo, sino de entorpecimiento a la justicia por protección de los responsables de los delitos, que se describe como conducta delictiva contra la Administración de Justicia.

Pero es indudable que el cambio más significativo se produce en el sistema de penas y de medidas de seguridad.

El derecho vigente tiene un sistema de penas cuyas características pueden resumirse así: larga duración teórica, junto a penas de corta duración; aritmetismo en la medición; escasas posibilidades de sustitución por otras penas; reglas penales y penitenciarias que determinen la duración y realidad del sistema de penas, de modo que no se corresponde con la apariencia que en el Código tienen.

Esto por lo que atañe a las penas privativas de libertad. Las restantes penas también ofrecen características destacables: la multa, aunque en teoría se mide de acuerdo con el caudal del culpable, es básicamente «igualitaria», y su impago da lugar a una pena privativa de libertad de corta duración. Las inhabilitaciones son de ámbito impreciso en su efecto, y, en especial, las imponibles a funcionarios públicos son desbordadas abiertamente por las sanciones, mucho más graves, que puede imponer la Administración.

Las medidas de seguridad diseminadas entre el Código Penal y la Ley de peligrosidad social, carecen de una catalogación expresa y cerrada, como constitucionalmente sería exigible. Su relación con las penas no está satisfactoriamente resuelta, a excepción de los supuestos de medida de seguridad impuesta en casos de apreciación de la eximente incompleta de enajenación o de alteración de la percepción. En ellas se contempla la renuncia a la pena en función de la eficacia de la medida. Pero en términos generales, no se regula.

Por ello, el Proyecto de Código aborda la grave cuestión de las penas y medidas de seguridad de acuerdo con unos precisos criterios, que se resumen como sigue:

Es absurdo amenazar con penas de muy larga duración que en ningún caso se van a cumplir. Es mejor, por ello, reducir la duración legal de las penas, pero hacer que se corresponda con la duración efectiva en una medida razonable, pues tampoco es imaginable la total desaparición de los beneficios penales.

La duración máxima de las penas, en términos generales, se sitúa en veinte años, aunque ese límite puede tener excepciones y, en algún caso, llegar hasta los treinta años. Naturalmente, la ejecución de una política penitenciaria eficaz exige que la mejor o peor conducta del interno, así como sus esfuerzos en orden a la adquisición de una futura capacidad de vida normal,

se refleje en el tratamiento penitenciario y, en consecuencia, en su capacidad para acceder progresivamente a la libertad, sea restringida o plena. Todo ello se articula a través del sistema de beneficios penitenciarios para los condenados que ingresen en prisión, de los cuales evidentemente el más significativo es la libertad condicional.

La libertad condicional se prevé para las penas de prisión, sin posibilidad de suspensión de las demás penas temporales. Se formula la libertad condicional como beneficio al que pueden acceder los penados que hayan observado buena conducta en prisión. En casos excepcionales el tiempo de cumplimiento previo al acceso a la libertad puede reducirse en atención a un comportamiento penitenciario de extraordinaria adaptación a los tratamientos educativos y de readaptación, resolviéndose ello en un expediente singular en el que la Administración penitenciaria analizará el esfuerzo desarrollado por el penado en orden a ese fin.

La libertad condicional, en unión de las restantes reglas sobre clasificación y progresión en el tratamiento penitenciario, persiguen acercar en lo posible la realidad al ideal de recuperación social. Pero, en cambio, el Código decide acabar con la llamada redención de penas por el trabajo, sistema que, con independencia de su oscuro origen político, se ha transformado en un mecanismo automático de reducción de la duración de las penas, independiente de la conducta del interno, y que, comprensiblemente, obedece a la excesiva duración teórica de muchas penas. El nuevo Código ha perseguido la homogeneidad en la duración de los castigos, eliminando una institución caduca, alejada definitivamente de los supuestos objetivos que justificaron su nacimiento, pues la reducción de la pena excesiva puede alcanzarse por caminos jurídicamente más individualizadores. En algunos casos se producen aumentos de la duración o gravedad de las penas correspondientes a determinados delitos. Pero indudablemente lo más sobresaliente viene dado por la aparición de nuevas penas junto a la clásica privación de libertad.

Es preciso evitar las penas privativas de libertad de corta duración. Por ello se propone, de un lado, no establecer ninguna inferior a seis meses, y de otro, cubrir la reacción ante delitos que merecen algo más que multa, con arresto de fin de semana.

En el convencimiento de que la culpabilidad permite imponer la pena, pero no lo hace «obligatorio», se aumenta la posibilidad de dejar en suspenso la ejecución de la pena en ciertos casos dependiendo de la gravedad del hecho, de que sea el primero, de la edad o circunstancias de salud del autor, en términos de mayor amplitud que el derecho vigente, que sólo contempla la angosta regulación de la remisión condicional de la condena.

Se prevé la sustitución de las penas privativas de libertad inferiores a dos años por multas o por arrestos de fin de semana, aun cuando no fuesen esas las penas previstas. Tal posibilidad es una facultad de los Tribu-

nales, lógicamente, y no una regla automática. Si la pena por reducciones de grado, llega a descender a seis meses, se ordena que, en todo caso, tal pena sea sustituida.

La pena de arresto de fin de semana, que supone una aflicción absolutamente distinta del ingreso en prisión, experimentada hace años en otros países, parece la más apta para encontrar el equilibrio entre las proscritas penas cortas de privación de libertad y las multas.

Las multas, mediante un sistema de días, semanas, o meses-multa, podrán realmente acompañarse a la capacidad económica del reo, sin perjuicio de lo cual, en algunos casos la cuantía de la multa podrá calcularse según la gravedad económica del perjuicio causado. La referencia temporal en las multas sirve, ante todo, para la fijación de las cuotas por las que debe pagarse. Pero, además, servirá también para medir la responsabilidad personal en que el condenado incurrirá en caso de impago (un día por cada dos cuotas diarias no satisfechas).

En relación con las penas privativas o suspensivas de derechos, el texto aborda la imperiosa necesidad de acomodar esta especie de penas, de enorme importancia y gran proyección de futuro, a las necesidades que con ellas se quieren cubrir, y, especialmente, al sentido que el Derecho penal ha de tener en función de su cimera posición en el conjunto del derecho represivo. En concreto, las penas de suspensión e inhabilitación vienen apareciendo hasta ahora, muchas veces, como más benignas que las sanciones de naturaleza administrativa, que, como es sabido, pueden acarrear incluso la separación definitiva del servicio, como efecto de la comisión de una falta muy grave, mientras que tal efecto no podría derivarse de la comisión de un delito, dando lugar a un inadmisibles desequilibrio.

A fin de resolver estos problemas, y en relación con las penas que inciden en los cargos o funciones públicas, el texto diferencia entre la «suspensión de cargo o empleo público», que es necesariamente «temporal», y la inhabilitación especial para cargo o empleo público, que determina la privación definitiva de aquel sobre el que concretamente recayere, que deberá especificarse en la sentencia; la «obtención» de un cargo igual o análogo queda también vedada, pero durante el tiempo de la condena. Por último, y acomodándose a estas ideas y a la diferente duración de las penas privativas de libertad, se concreta que la inhabilitación absoluta, pena accesoria de las de prisión superiores a diez años, supone la privación definitiva de todos los honores, empleos y cargos públicos que tuviere el penado.

Las medidas de seguridad, exclusivamente post-delictuales, se relacionan de forma cerrada y pueden ser privativas y no privativas de libertad. Se someten plenamente al llamado sistema vicarial. Atendiendo una reivindicación ya antigua en la praxis penal española, y, por demás, impuesta por la garantía de legalidad, la duración de las medidas se somete a la que hubiera tenido la pena si el sujeto hubiese sido decla-

rado plenamente responsable. De esa manera se terminará con una situación en la que cupieron internamientos indefinidos, en ocasiones justificados en nombre de una supuesta utilidad sanitaria, desconociendo que el sistema penal no puede ser subsidario de la asistencia administrativo-sanitaria. Siendo, por otra parte, medidas con o sin internamiento (prohibiciones de residencia, observancia de reglas de conducta, privación del permiso de conducir, inhabilitación profesional, expulsión de extranjeros), puede comprenderse que no es la peligrosidad morbosa el único motivo propiciador de reacciones asegurativas frente a determinados autores de delitos, sin perjuicio de que la peligrosidad de origen patológico también se pueda tratar mediante tratamientos ambulatorios, que tampoco suponen el ingreso del sujeto.

El Proyecto que se presenta continúa manteniendo el sistema de «circunstancias» como criterio a utilizar por los jueces en la medición o determinación de la pena concreta imponible. Pero esto es sólo una cierta coincidencia formal con el sistema actual, pues existe un importante grupo de razones que permiten apreciar substanciales diferencias con él.

En primer lugar se expresa positivamente que la concurrencia de circunstancias es cuestión que atañe sólo a la medición de la pena, y que no hace que el acto sea más o menos penado sin relación con su gravedad. Se quiere así zanjar un eventual problema de constitucionalidad, pues los meros debates propios de la teoría del delito no hubiesen requerido posición alguna del legislador.

Al estar las penas formuladas solamente por magnitudes de tiempo máximas y mínimas, con el nombre unitario de «prisión», para la privación de libertad y no por escalas graduales como en la actualidad, las circunstancias sitúan al Juez en la mitad superior o en la mitad inferior de la total duración posible de una pena. Pero dentro de esos límites goza de un margen de decisión relativamente amplio, lo que le permitirá considerar circunstancias personales o de otro tipo no previstas en la ley, y que apenas tienen campo de efectividad legal en el sistema actual, en el que está excesivamente predeterminada la medición de pena.

El Proyecto no ha seguido el camino marcado por otros Códigos europeos, que no utilizan el sistema de circunstancias sino que simplemente indican al Juez criterios que «puede» tener en cuenta en la determinación de la pena, siendo simples indicaciones genéricas. No obstante, el Proyecto sí reduce muy notoriamente el número de las circunstancias. Así, por ejemplo, las circunstancias atenuantes genéricas son solamente seis, excluyendo algunas superfluas o perturbadoras que persisten en el Código vigente, y las circunstancias agravantes quedan limitadas a siete (bueno es tener en cuenta que en el farragoso texto de 1944 llegaron a ser dieciocho). La discusión doctrinal acerca de si las circunstancias agravantes han de ser de facultativa o de obligatoria apreciación se resuelve en favor de esta última solución. Y ello es comprensible, puesto que el Có-

digo de 1932, que distinguió entre agravantes facultativas y obligatorias, tenía un número mucho mayor de circunstancias; de manera que la discusión doctrinal, que arranca precisamente de ese Código de 1932, pierde sentido cuando se comprueba que las entonces propuestas, y así reclamadas durante mucho tiempo, como discrecionales, simplemente han desaparecido.

Dentro de las reglas para la aplicación de las penas, se introducen unas específicas para los delitos cometidos por miembros de bandas armadas y organizaciones terroristas: en estos casos y considerando el hecho terrorista como algo más que una simple circunstancia agravante, pues, a diferencia del crimen aislado, y, a veces, quizá consigue llevar el pánico o el desasosiego a poblaciones o grupos, hay un componente expansivo de la antijuricidad que no puede darse por saldado con la pena referida exclusivamente al delito cometido. Por ello, se dispone el aumento de pena en grado y, en algunos casos, su imposición en el grado máximo, para los delitos cometidos por individuos pertenecientes a esos grupos y para los fines de esos grupos. En sentido contrario, y de acuerdo con una especial Política criminal, se permite a los Tribunales dispensar un trato punitivo razonablemente benevolente a aquellos delincuentes terroristas que se arrepientan de sus actividades, entregándose y facilitando la solución o evitación de situaciones de peligro o producción de resultados dañosos, o la captura de otros responsables, beneficios que, salvo la concurrencia de delitos contra la vida o integridad de las personas, pueden llegar a la total remisión de la pena, en caso de colaboración de gran importancia.

Otra institución, reclamada por algunos sectores sociales preocupados por el problema de la recuperación de la desviación, que ha sido valorada es el llamado sometimiento a prueba, que en algunos países se regula como posibilidad alternativa a la reacción penal —al margen de los beneficios que para la ejecución de ésta se establezcan— para delincuentes primarios autores de delitos que no rebasen cierta gravedad. El Proyecto ofrece una fórmula de sometimiento a prueba ajustada a las características del derecho penal y procesal español, pues la institución del sometimiento a prueba acuñada al amparo del sistema procesal norteamericano, por citar el ejemplo más invocado, no puede trasladarse sin más al nuestro. Por ello, la propuesta que se hace recoge la esencia del sometimiento —la no inscripción de la sentencia, además de la suspensión de su cumplimiento— pero manteniendo un mínimo grado de control del comportamiento del sujeto desde el órgano jurisdiccional, con la ayuda de un registro separado y sólo dependiente de cada Juzgado o Tribunal, amén de la imposición de preceptivas reglas de conducta a aquellos sujetos a los que se les haya concedido la suspensión de una pena superior a un año e inferior a dos.

La responsabilidad civil que nace de los delitos genera problemas especiales, tanto por su origen como por la fijación de su contenido y de la persona obliga-

da a asumirla, que la diferencian de las restantes obligaciones. Siendo así es evidente que, sin perjuicio de su esencial naturaleza civil, exige reglas particulares, que, como es sabido, el Código Civil ofrece. Este dato, por sí solo, ha explicado la tradicional regulación en sede penal de los problemas relativos a la responsabilidad civil «ex delicto». A ello debe añadirse que, en los sistemas penales contemporáneos, la reparación civil del daño o del dolor causados no es únicamente un resarcimiento material, sino que se integra en el conjunto de la reacción penal, y, por lo tanto, resulta oportuna su regulación conjunta con el sistema de penas, sin perjuicio de preservar la naturaleza civil substancial de la misma.

Además de esta justificación de ubicación, es de todo punto evidente que la actual regulación de la responsabilidad civil presenta defectos imputables simplemente al tiempo. La vetustez de sus fórmulas se aprecia con la sola lectura, por ejemplo, de las normas reguladoras de la responsabilidad civil subsidiaria, que evocan una España decimonónica y que se muestran claramente inadecuados o insuficientes para atender las necesidades de la sociedad actual, en la que la presencia extendida de sociedades anónimas, coberturas aseguradoras, intervención del Estado o de Entes públicos en las más variadas situaciones, impone una renovación y ampliación de aquellas normas. Por esa razón el Título correspondiente a la responsabilidad civil es uno de los pocos que experimenta un aumento de extensión en relación con el derecho vigente. La ampliación es especialmente visible en la regulación de la responsabilidad solidaria y la subsidiaria, la sustitución y la sucesión en las obligaciones ex-delicto, la posición de las Empresas Aseguradoras, las Sociedades mercantiles, los Entes públicos, y, en fin, la extinción de esas obligaciones, que se somete al Código Civil, con la expresa prohibición de la extinción por compensación con obligaciones de otro origen.

El Título VI, rubricado «De las consecuencias accesorias», recoge una serie de medidas que, sin dudar de su carácter represivo, no tendrían fácil acomodo ni entre las penas ni entre las medidas de seguridad, pues en ocasiones son adiciones posibles a las penas o medidas directamente derivables del hecho cometido, y en ocasiones son reacciones frente a quienes, como ocurre con sociedades o empresas, no son aptas para soportar las penas o medidas. Entre las primeras se encuentran el comiso y la prohibición de que el reo vuelva al lugar en el que hubiera cometido el delito, posibilidad que se pone a disposición de los Tribunales en los delitos contra las personas, la libertad, la libertad sexual, honor e intimidad, y propiedad, atendiendo a la gravedad de los hechos y al peligro que el delincuente represente, aunque nunca por más de cinco años. Entre las segundas se sitúan la clausura, disolución, suspensión o prohibición de actividades futuras, para sociedades o empresas, cuando el delito se hubiere cometido en el marco de su actividad y cupiera deducir que habrían aprovechado esa estructura jurídica o que

iban a continuar haciéndolo en el futuro, así como la privación de beneficios obtenidos.

El libro I termina, como en la actualidad con las normas referentes a la extinción de la responsabilidad criminal y a la rehabilitación. Respecto del derecho vigente, se producen las lógicas modificaciones que determina una técnica distinta de formular y medir las penas. Puede, no obstante, mencionarse que el derecho de gracia se contrae al indulto particular sin mención, pues, ni del indulto general, ni de la amnistía, pues el primero viene prohibido por el artículo 62 i) de la Constitución, y la segunda no puede nunca admitirse como institución jurídica ordinaria.

II

El libro II y el libro III describen los delitos y las faltas. Estos dos libros son de muy distinta identidad.

El libro de los delitos modifica el orden de los mismos, siguiendo la pauta marcada por los Proyectos y Propuestas de 1980 y 1983, y comienza por los delitos contra la vida, como máximo bien del hombre, continuando por todos los delitos que tienen por objeto los bienes y derechos fundamentales, de naturaleza individual. Seguidamente se tratan los delitos que tienen trascendencia para la vida en colectividad (delitos contra el patrimonio y el orden socio-económico, relativos al territorio y al medio ambiente, falsarios), para la organización del Estado (delitos contra la Administración Pública y la Administración de Justicia); para el sistema político y constitucional (delitos contra el sistema constitucional, el orden público, relativos a los derechos fundamentales y libertades públicas, contra el Estado y la comunidad internacional). La inversión valorativa que se produce respecto del Código vigente es, pues, claramente perceptible: la escala de valores comienza en el individuo y termina en la Comunidad internacional.

Las características substanciales de cada grupo de delitos se indican, resumidamente, en los apartados que siguen:

Los delitos contra la vida y la integridad física, que encabezan el libro I ofrecen algunas modificaciones que el paso del tiempo y la realidad social española han impuesto. Y es importante destacarlo para salir al paso de la incorrecta idea que predica la inmutabilidad de algunos bienes jurídicos, entre los que se cita precisamente la vida y la integridad, como si su contenido y modo de protección no fuesen susceptibles de reconsideración. El derecho a una vida digna y en desarrollo de la intimidad, la obligación del Estado de ayudar a la realización de un proyecto vital deseado, la improcedencia de que cuestiones ajenas al bien tutelado puedan incidir en el modo de regular la protección, lleva al Proyecto a proponer una tipificación de los delitos contra la vida y la integridad física en la que destaca lo siguiente:

a) la desaparición de la específica incriminación del parricidio y del infanticidio, pues ambas conductas se valoran debidamente con las fórmulas genéricas de asesinato u homicidio, en las que respectivamente pueden concurrir las circunstancias de parentesco o incompleta de trastorno mental. En cambio, su subsistencia resulta hoy inaceptable, ya que ni es una protección a la familia, en el caso del parricidio, institución cuyo marco protector no ha de ser el título de los delitos contra la vida, ni es aceptable, en cuanto al infanticidio, admitir hoy un asesinato «honoris causa» cuando se ofrece una suficiente regulación del aborto, amén de que la concurrencia, en su caso, de las eximentes completas o incompletas de trastorno mental o miedo, puede resolver en justicia los supuestos que merezcan una comprensible benevolencia.

b) La regulación del aborto ha optado por dar solución a los problemas puestos de manifiesto en la aplicación de la normativa vigente, con una solución que pondera los distintos bienes y derechos en presencia dentro de un marco temporal significativo. La comprensión de la alteración psíquica se enriquece y flexibiliza como algo que excede de lo estrictamente morboso. En la valoración de la trascendencia penal que ha de tener el riesgo para el bienestar físico o moral, y, por lo mismo, la consideración del estado de angustia o ansiedad como generador, al tiempo de conocer el embarazo, de un peligro de daño para esa salud, se ha tenido en cuenta la más reciente jurisprudencia de la Sala II del Tribunal Supremo, la cual, reconociendo la importancia exculpatoria de esos estados o situaciones personales, declara la validez de la construcción jurídica del estado de necesidad a los supuestos que en el Proyecto se contemplan en el ámbito del propio precepto regulador de las indicaciones exencionadoras. Con ello se persigue dotar a este problema de un preciso planteamiento legal que, de una parte, posibilite la exclusión del proceso desde el primer momento, y, de otra, garantice positivamente aquella interpretación jurisprudencial. A tal fin, y en relación con el derecho vigente, se incorpora la exclusión de pena para aquellos casos de aborto —producido dentro de las doce primeras semanas de embarazo, pues es evidente la necesidad de una limitación temporal— que se produzcan como salida a una situación de riesgo para la salud o la integridad física o moral, fruto de la angustia generada por el embarazo. Estas circunstancias, demostrables en el marco de una eventual actuación jurisdiccional, pueden anticipadamente tutelarse y garantizarse mediante la intervención certificadora de un médico y la asistencia consultiva y orientada de los organismos de asesoramiento y ayuda maternal y familiar.

Por lo demás, la regulación que se propone sigue la pauta del derecho vigente, remediando algún defecto como la limitación de causa en la llamada indicación ética, que se extiende a cualquier delito contra la libertad sexual, en lugar de la actual y angosta reducción a la violación.

c) Las lesiones habían sido ya actualizadas en la Reforma de 1989. El texto no hace sino recoger y adaptar al nuevo sistema punitivo las ideas ya entonces positivizadas. Naturalmente, al igual que en homicidio, se prevé expresamente la incriminación de la comisión culposa; la modalidad de malos tratos habituales a cónyuge, hijos, etc., hasta ahora constitutivos de falta, pasa al ámbito de los delitos. En cambio, es totalmente nueva la expresa incriminación de las lesiones al feto, así como la manipulación genética, contra la voluntad de los padres o excediendo el límite del código genético, y la de embriones o fetos humanos. Estas conductas, cuya punición formal desconoce el derecho vigente, deben ser atacadas pues, como ciertas experiencias enseñan, no son, desgraciadamente, inimaginables, y su evitación no puede confiarse sólo a la actuación de los particulares o a la de las normas sanitarias, sino que requiere la intervención del sistema represivo.

d) Finalmente cabe decir que las figuras de homicidio, y asesinato subsisten con sus características tradicionales sin alteraciones substanciales. Importante es la modificación en materia de auxilio al suicidio, pues de una parte se excluye el castigo del auxilio no necesario; y, de otra, se regula separadamente la eutanasia, cuando la muerte es solicitada por el enfermo, situación que en el derecho vigente carece de un tratamiento específico.

Los delitos contra la libertad, que siguen a los que tienen por objeto de ataque la vida y la integridad física, parten lógicamente del fundamental sentido constitucional de este bien. Desde esta idea se ha apreciado la corrección técnica del actual delito de detenciones ilegales, pero también su relativa insuficiencia para captar y valorar determinadas acciones. Por ese motivo se establece la específica, y más grave, sanción del secuestro, como detención ilegal de mayor gravedad, pues tal es también su significado criminológico.

La misma apreciación de corrección técnica que se ha hecho de la regulación vigente de las detenciones ilegales se ha hecho también de los delitos de amenazas y coacciones. Pero, al igual que con aquélla, también en relación con estos delitos se ha apreciado la insuficiencia del derecho vigente, insuficiencia que, en algunos puntos, viene siendo denunciada desde hace muchos años. Por ese motivo se introducen dos modificaciones de extraordinaria importancia: el delito de extorsión o chantaje, hoy inexistente, y que aparece cuando el instrumento de la amenaza es la revelación de un dato de la intimidad, y la especial cualificación del delito de coacciones cuando el derecho impedido tiene carácter fundamental, circunstancia que tampoco distingue el Código actual.

Específica manifestación de la libertad es la libertad sexual, siendo ya comúnmente aceptada la desaparición de la vieja categoría de delitos contra la honestidad. También en este ámbito se han introducido importantes modificaciones en la aún reciente Reforma del Código Penal de 1989. Por lo tanto, el texto que se propone respeta en lo posible las fórmulas allí introducidas, aun-

que corrigiendo ciertos defectos que la breve historia de la Reforma ha puesto de manifiesto: la equiparación de la violación bucal con la vaginal o rectal, que se ha visto inadecuada; y el castigo imponible, que al ser idéntico al que corresponde al homicidio, equiparación por algunos defendida, rompe la ponderación de bienes, y coloca a los Tribunales en una extraordinaria tensión que no contribuye a propiciar la ecuanimidad valorativa en el pronunciamiento de sentencias condenatorias o absolutorias. Este problema viene complicado, además, por la extensión misma del concepto de violación, mencionado antes.

En el ámbito de los delitos contra la libertad sexual, aparece una figura nueva, la inseminación artificial no consentida, situación todavía afortunadamente infrecuente, pero cuya gravedad potencial obliga a una previsión legislativa.

Un Título nuevo, pero comprensiblemente determinado por el orden constitucional, es el rubricado como «Delitos contra la intimidad y el domicilio». La reforma que en este campo se produce, en comparación con el Código vigente, es substancial; y ello a pesar de que recientemente se haya modificado el Código a fin de dar cabida a graves atentados contra la intimidad en las comunicaciones (incriminación de las escuchas ilegales). La filosofía del grupo de delitos que ahora se propone dista mucho del sistema actual, comenzando por lo que ya sería de por sí explicación suficiente: el Código actual ni siquiera tiene un Título dedicado a la intimidad y al domicilio. Y realmente parece lógico que derechos fundamentales de esta importancia cuenten con una específica tutela penal. En la actualidad buena parte de estos ataques reciben respuesta punitiva, pero diseminada por el Código Penal (delitos de allanamiento de morada y de descubrimiento de secretos, situados entre los delitos contra la libertad y seguridad, y delitos de entrada indebida o de violación de correspondencia o comunicaciones, entre los delitos de los funcionarios contra los derechos de los ciudadanos).

Dar el debido valor y reunir lo disperso son las más visibles modificaciones. Junto a ello, y con más importancia, las fórmulas que ahora se proponen ofrecen la modernización y flexibilidad suficiente como para acoger y subsumir las posibilidades de ataque que una tecnología en constante evolución puede ofrecer. Esa tecnología capaz de captar sonidos o imágenes, o de cualquier tipo de dato o documento privado, se muestra apta para la vulneración de la intimidad entendida como valor en sí misma, esto es, con independencia de la finalidad que persiga el autor del hecho o del uso que quiera darle al dato, conversación, o imagen obtenidos, pues lo único que resulta esencial para la vida del delito es que se trate indubitadamente de parcelas de la vida íntima o de datos o hechos que merezcan la consideración de secretos, pues todo eso integra por sí solo un valor merecedor de protección penal.

Por otra parte, la exigencia de sigilo por relación de oficio o laboral se extiende también al deber del secreto profesional, amenaza que no tiene incompatibilidad

alguna con la exigencia, también penal, de no encubrir delitos o delincuentes ni dejar de evitar la comisión de infracciones. Finalmente, y es la otra novedad, cumpliendo con indicaciones interpretativas del Tribunal Constitucional, se extiende la tutela penal en materia de secretos a los que pertenezcan a personas jurídicas, posibilidad desconocida por el derecho vigente. Análogamente, la tutela de la morada se extiende también, más allá del actual concepto de allanamiento, al domicilio de las personas jurídicas y a los establecimientos públicos fuera de las horas de apertura, pues ambos lugares tienen hoy una raquítica protección penal.

El Capítulo II está dedicado a los delitos contra la propia imagen. Estos presentan un parentesco inicial con los delitos contra el honor, que se deriva de la proximidad de la tutela constitucional de ambos derechos fundamentales, y que se ha plasmado incluso en la unificación de su protección en vía civil, a través de la ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo. Ello, no obstante, no parece aconsejable, en sede penal, reunir en un mismo Título la protección de bienes jurídicos que son en buena medida diferentes. El honor y la dignidad aparecen como algo distinto —que no quiere decir más o menos importante— de la imagen, que es a su vez una manifestación de la intimidad, quizá la más espiritual, como lo son los secretos y los papeles privados, o la intangibilidad de la paz domiciliaria. Pero además existe una dimensión pseudo-económica del derecho a la propia imagen, y por esa razón los delitos específicos contra ésta —distintos pues de los que cabrían entre los hechos comentados en el párrafo anterior— se concretan en la utilización no consentida de la imagen o nombre de otra persona con fines comerciales, profesionales, o publicitarios. Por otra parte, de esta manera se toma posición en el debate a veces suscitado en torno al carácter meramente económico-patrimonial de estos hechos, pues es patente que la imagen de algunas personas, o, eventualmente, de cualquier persona, puede tener un valor de mercado. La regulación que se propone no intenta desconocer esa realidad, sino tan sólo colocar en primer lugar lo que constitucionalmente tiene un valor superior: que la imagen pueda tener un valor de uso patrimonial no afecta a que, por encima de eso es un bien, como lo es la intimidad, merecedor de una tutela acorde con su carácter fundamental. El exceso de uso o el error sobre el consentimiento podrán generar, en su caso, consecuencias civiles de reparación. Pero sería excesivamente materialista reducir a un mero problema evaluable en dinero cualquier supuesto de violación del derecho exclusivo a disponer de la propia imagen. En coherencia con lo dicho, el delito podrá nacer con independencia de que, mediante otras circunstancias, el ofendido hubiera estado dispuesto a permitir el uso de su imagen. Por último, el sentido del tipo permite excluir su aplicación a las captaciones genéricas de grupos de personas en las que sea evidente que no se persiguió la concreta imagen de alguien.

Los delitos contra el honor ofrecen modificaciones

importantes. En la regulación que se propone ha tenido un peso decisivo la experiencia doctrinal-jurisprudencial, englobando en ello a la doctrina científica, el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional. De las interpretaciones y críticas de estas distintas instancias se desprende, en relación con el Código vigente, que: los delitos contra el honor están definidos con demasiado apoyo en los contenidos subjetivos de la voluntad del hipotético autor; y que los delitos contra el honor se describen utilizando un exceso de elemento valorativos que pone en abierto peligro la seguridad jurídica, infringiendo, desde luego, el principio de taxatividad (manifestación del principio de legalidad).

La verdad y la mentira tienen sólo un parcial y secundario valor en los delitos de injuria, con lo cual el nervio esencial viene integrado por un juicio de valor, y la «exceptio veritatis» goza de poca virtualidad en el proceso. La tensión, así reconocida por el Tribunal Constitucional, entre el derecho al honor y a la intimidad y el derecho a la información, a recibirla y a difundirla, no parece admitir un derecho penal que no dote de la debida relevancia a conceptos objetivables, que, como la verdad o la falsedad, sean susceptibles no solamente de prueba, sino de ser útiles para trazar una frontera nítida entre las áreas tuteladas por los derechos fundamentales que pueden chocar o enfrentarse.

Partiendo de estas reflexiones es fácil comprender el derrotero que toma la formulación de los delitos contra el honor que ahora se propone, y en la que la «exceptio veritatis» despliega una eficacia muy superior a la que tiene en el derecho vigente. Además, se ha seguido la doctrina fijada por el Tribunal Constitucional sobre el derecho a difundir y recibir información veraz. Ello no obstante, la veracidad no se erige como patente de corso que pueda amparar la difusión de hechos o datos de otras personas, al margen de la saludable función del libre flujo de la información en la forma entendida por nuestro Tribunal Constitucional y por el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos en su labor aplicativa del artículo 10 del Convenio Europeo en el marco de una sociedad democrática, en la que la información cumple una función de garantía de una opinión pública libre y a su traves sirva al derecho de participación de los ciudadanos en la vida política y en último extremo, y sin ánimo de agotar todas sus dimensiones, al ejercicio consciente de derechos democráticos. Esa función dota, en la medida en que sea atendida, a ese derecho de su específica posición respecto de los demás bienes y derechos constitucionales; la intimidad personal y familiar, por último, queda al margen de la prueba de veracidad, pues la admisión de esta prueba supondría la previa admisión de la invasión de ese campo, sólo aceptable en casos de tolerancia expresa o tácita del titular del derecho.

Por todo ello la calumnia acoge como imputación falsa de delitos tanto aquélla en la que el autor es consciente de la falsedad de lo que propaga, cuanto aquélla en que el autor conscientemente haya renunciado a averiguar la verdad, indiferente ante la posibilidad de que

lo difundido sea falso, decidiendo a presentar la información como cierta. La injuria modifica radicalmente su formulación respecto al derecho vigente, reduciéndose a una fórmula dotada de concreción y garante de la seguridad jurídica. Su nervio viene constituido por las imputaciones de hechos dañosas para la imagen y dignidad de otros, y junto a ello, se castigan las referencias vejatorias y ofensivas que no puedan acogerse a justificación alguna, en el convencimiento de que la dignidad, derecho constitucionalmente reconocido, puede verse atacada gravemente por armas verbales o escritas que rompan el respeto mutuo que requiere la convivencia.

En materia de castigos es destacable la exclusión de las penas privativas de libertad, y la incorporación de una sanción de inhabilitación profesional para el profesional de la información reincidente en la comisión de estos delitos a través de los medios de difusión. A ello se añade la responsabilidad civil solidaria de la propiedad del medio informativo utilizado.

Hace ya bastantes años que un sector de la doctrina penal reclama la creación de un Título del Código dedicado a la familia. Pero el reconocimiento constitucional del grupo familiar como objeto de atención en orden al fomento de sus condiciones de vida, en todos los sentidos, no significa que el Código Penal haya de tomar a la familia como bien jurídico en sí mismo necesitado de tutela frente a ataques provenientes de terceros. Y en cuanto a las relaciones entre los miembros de la familia, el Código Penal tampoco puede pretender imponer un modelo de convivencia, sino tan sólo velar por intereses que trascienden del grupo a la sociedad toda y, por otra parte, tutelar a los miembros más débiles del mismo. La bigamia o los matrimonios ilegales, así como la suposición de parto, integran ese grupo de delitos contra intereses que exceden del ámbito familiar; en cambio, la sustracción de menores y el abandono de familia, menores o incapaces, delitos comisibles por quienes dentro del grupo familiar tienen otorgado el derecho y deber de custodia, se incriminan en bien de su seguridad, y sólo por esa razón. Y la misma explica la más significativa alteración en este ámbito de infracciones —respecto del derecho vigente— que es la producida en el delito de abandono de familia. En éste desaparecen los vestigios de intromisión en lo moral que ofrece la actual regulación, pareciendo que el sistema penal ha de intervenir velando por la fidelidad y otros deberes conyugales, posibilidad totalmente repudiable, aunque ciertamente fuera ese el objetivo del legislador cuando en 1942 creó este delito. En la actualidad se entiende que el derecho penal únicamente debe intervenir para garantizar el cumplimiento de deberes de asistencia, sean éstos de origen legal o establecidos por una sentencia. También debe contemplarse la situación subsiguiente a la separación. Pero para intervenir en estas materias no es en modo alguno preciso fundamentar, aunque sea en parte, la reacción penal en el abandono malicioso del domicilio familiar o la conducta desordenada, conceptos que aunque operen

en el actual artículo 487 restringiendo el ámbito de lo penal, evidencian una ideología, la que late en la distinción entre conducta «ordenada» y «desordenada», que, a la luz del respeto constitucional a la intimidad, resulta inaceptable.

El Título XII, rubricado «Delitos contra el patrimonio y contra el orden socio-económico», es, sin duda, uno de los grupos de infracciones de mayor importancia tanto cualitativa como cuantitativa. La polémica sobre el alcance y contenido de estos delitos, comenzada en 1979, no ha cesado en todos estos años, aun cuando en ocasiones se haya polarizado en torno a los apoderamientos violentos (entre los delitos patrimoniales) o el delito fiscal (entre los delitos económicos), infracciones que, sin mengua de su importancia político-criminal, no constituyen más que un pequeño porcentaje del grupo.

La citada polémica ha estado dedicada en parte a discutir las analogías y diferencias entre los delitos patrimoniales y delitos económicos, debatiéndose las infracciones que debían corresponder a uno y otro grupo. Se arrancaba del hecho, cierto de que en el Proyecto de 1980 muchos delitos contra el orden económico no eran sino reproducciones más o menos cualificadas de delitos patrimoniales, lo cual los hacía o confusos o superfluos, por repetitivos. A la vez, se ha ido delimitando con mayor o menor precisión lo que se considera «patrimonial» y lo que pertenece a lo «económico», pero relativizándose el alcance del punto de partida inicial, según el cual lo patrimonial era «estrictamente individual» y lo económico pertenecía plenamente al «interés general», pues ambas tesis, por tajantes, son equivocadas.

Entre los delitos patrimoniales tradicionales, hoy vigentes, existen algunos en los que simultáneamente se atacan intereses patrimoniales individuales y se ofenden bienes jurídicos de dimensión superior a los meramente individual. Tal sucede, por ejemplo, con los delitos de insolvencia fraudulenta o las maquinaciones para alterar el precio de las cosas, al margen de la vetustez o inoperancia de sus fórmulas. Eso no significa, que con adaptar los actuales delitos contra el patrimonio bastaría para satisfacer todas las exigencias político-criminales modernas, pues ciertamente no es así. Por otra parte, conviene recordar cuál es el sentido que a la propiedad y al patrimonio se concede en la Constitución; reconociéndose que la propiedad privada es un derecho jurídicamente tutelado, y bueno para el desarrollo de la vida colectiva, se le limita en nombre del interés general, amén de no reconocerle carácter de derecho fundamental. Esto resulta de enorme importancia para comprender la filosofía que animará a los delitos patrimoniales que se proponen y a las penas que se señalan, pero, sobre todo, en lo que ahora se trata, sirve para comprender que el individualismo característico de la mentalidad liberal con que se redactaron los Códigos del siglo XIX ha cedido lugar a una idea de lo patrimonial en la que, además de situarlo por debajo de bienes jurídicos de superior importancia, co-

mo la vida, la integridad física o la libertad, se valoran los ataques a cualquier manifestación de patrimonio común o público como delitos casi siempre más graves.

En los delitos contra el orden socio-económico, expresión que a su vez es fruto de largo debate, es visible una relación de efectos inversa a la que se produce en lo patrimonial. En los delitos económicos se parte, por ejemplo, de prácticas abusivas contra el libre mercado o la propiedad industrial, que a la postre acaban incidiendo en el patrimonio individual de sujetos directa o indirectamente afectados. Además, y al igual que en los delitos patrimoniales existen zonas intermedias integradas por infracciones que estructuralmente se asemejan a otras patrimoniales, como, por ejemplo, la apropiación indebida con la sola diferencia de producirse en el ámbito de actividades societarias o mercantiles que, por ese solo hecho, confieren un alcance superior a la infracción, aunque sería exagerado afirmar que eso les otorga una naturaleza distinta.

Naturalmente existen en el texto que se propone delitos que «genuinamente» tienen el carácter de agresión contra el orden socio-económico, como son los relativos al mercado y a los consumidores, los delitos contra los derechos de los trabajadores o el blanqueo de dinero. Estos delitos no participan de esa naturaleza mixta que es dable apreciar en otros como la infracción de los derechos de propiedad intelectual, las insolvencias punibles, las alteraciones de precios o los negocios abusivos, todos ellos a título de ejemplos, sino que se justifican en nombre de una idea relativamente imprecisa como es la «tutela del orden socio-económico» orden, que, por supuesto, también atacan esos delitos de carácter mixto patrimonial-económico. La configuración de estos delitos arranca del comprensible convencimiento de que el Código Penal no es el instrumento que debe determinar el buen funcionamiento del sistema económico en toda su extensión. Parece evidente que el texto que tiene la mayor pretensión de estabilidad, únicamente va a incriminar la infracción de las «reglas mínimas de juego». Esta razonable modestia en el planteamiento explica que el texto que se propone sea notablemente más breve que sus antecesores de 1983 y, especialmente, de 1980.

En esta línea es fácil comprender que el Proyecto no recoja ni los delitos contra la Hacienda Pública ni los relativos al control de cambios, que se remiten a una Ley Penal especial. Ha sido determinante el convencimiento de que su formulación está absolutamente ligada a la regulación sustantiva, la cual puede variar con relativa frecuencia.

A la vista de los razonamientos expuestos, es evidente que la separación en Títulos diferentes de los delitos patrimoniales y los delitos económicos no es imprescindible, aunque entre unos y otros haya diferencias de significado. La existencia de una importante zona intermedia o común entre ambos grupos, y la conveniencia técnica de evitar repeticiones de figuras, se unen a la convicción de que la teórica distinción entre lo individualista (patrimonial) y lo comunitario (eco-

nómico), no es sostenible sin enormes reservas. Por ello es comprensible la rúbrica que se propone para un Título único, que de ese modo resulta más conciso y claro y no genera problemas de interpretación o aplicación.

En cuanto a los contenidos concretos de ese Título XII, cuantitativamente amplio en cuanto a lo que de permanente o nuevo, respecto al derecho vigente, ofrece, ha de descartarse que los hurtos y los robos, delitos básicos de apoderamiento mantienen sus fórmulas tradicionales que se han mostrado de gran flexibilidad y precisión, amén de que sobre ellas concurre una elaboración doctrinal y jurisprudencial que no puede desdarse. En el ámbito del hurto se incluye el «furtum possessionis» —que comete el dueño sobre el poseedor—, hasta ahora inadecuadamente presente entre las defraudaciones. El delito de robo, manteniendo su definición tradicional, registra una muy importante modificación respecto al derecho vigente, modificación que venía siendo crecientemente reclamada por la doctrina, como es la supresión de las figuras complejas de robo con homicidio, violación, detención, lesiones, figuras que, nacidas con el propósito de acentuar el castigo de estos hechos, no han tenido en ése su principal efecto, sino la generación de un sinfín de dificultades técnicas para su aplicación, derivadas de la imprecisión del nexo de conexión (el motivo o la ocasión) y la imposibilidad de adaptación de una figura compleja a todos los problemas de ejecución imperfecta, codeinencia, circunstancias modificativas. Por todo ello se propone la solución más racional y sencilla: que la concurrencia de robo con cualquier violencia dé lugar a un concurso de delitos a resolver por las normas generales. En el ámbito del robo, el texto únicamente establece la agravación preceptiva en caso de uso de armas o instrumentos peligrosos, y, en el extremo contrario, la posibilidad de atenuar la pena si la violencia o intimidación fueren insignificantes. Es notoria la simplificación que se alcanza con estas medidas, amén de la facilidad aplicativa. Pero en todo caso se produce, por la penalidad mínima imponible, una clara agravación de la pena para los atentados patrimoniales violentos.

Se configura la extorsión como delito autónomo, que hoy aparece confundida como una subespecie del robo. Substancialmente igual subsiste el robo y hurto de uso de vehículos de motor, aunque incorporando expresamente a los ciclomotores, cuya sustracción temporal era, en opinión de muchos, impune. La usurpación registra dos novedades, una técnica y, otra, explicable por razones político-criminales: la distracción o represamiento de aguas, públicas o privadas, se define como delito específico y autónomo y como tipo nuevo de delito aparece la ocupación de viviendas o locales vacíos.

El amplio capítulo de las defraudaciones registra algunas importantes novedades, aunque dentro de la estructuración tradicional, al menos en lo que se refiere a estafa y apropiación indebida. Se incrimina expresamente la estafa a través de manipulaciones informáticas. Pero contando con una definición esencial no

resulta preciso acumular tipicidades que podrían parecer cosa diferente, cuando en todo caso son engaños que generan el perjuicio de alguien, sea contraparte o tercero. Por similares razones se prescinde del otorgamiento de contrato simulado, figura que carece de sentido desligada de la causación de un perjuicio económico, que la absorbe como modo comisivo de la estafa, sin perjuicio de que pueda aparecer en concurso un delito de falsedad documental. En cuanto a las penas, se sigue el sistema de cualificaciones agravatorias, partiendo del margen de decisión punitiva correspondiente al tipo básico, medición a efectuar según la gravedad del hecho y las circunstancias del autor. Además de las mencionadas cualificaciones sobre la pena básica, se establece una hipercualificación para aquellos casos en los que, además de ser particularmente graves los perjuicios causados, el hecho haya recaído sobre viviendas u objetos de primera necesidad.

El delito de apropiación indebida amplía su ámbito acogiendo la apropiación de cosas perdidas o de dueño desconocido, e igualmente se incorpora la apropiación de cosas recibidas por error. En relación con la punición, para el tipo básico de apropiación indebida, se utilizan, por remisión, los mismos criterios fijados para el delito de estafa.

Modificada en 1987 la regulación de los delitos contra la propiedad intelectual, a la vez que la propia Ley de Propiedad Intelectual, se mantiene el texto entonces introducido con las solas variaciones que impone el nuevo sistema de penas. En cambio, respecto del derecho vigente, los delitos contra la propiedad industrial, tradicionalmente mezclados con los que afectan a la propiedad intelectual, se separan de éstos y van a situarse al lugar que por principal naturaleza les corresponde: junto a las infracciones contra las reglas de la competencia, el mercado y los consumidores. Por supuesto no es esa la única modificación en el tratamiento de estos delitos. Hasta ahora estas infracciones se describían utilizando absolutamente la técnica de ley penal en blanco, de manera que el Código Penal no describía lo que era usurpar un invento, patente, ni ninguna de las conductas que atentan contra los derechos inherentes a la propiedad industrial. La regulación que ahora se introduce se libera de la total sumisión a la Ley de Propiedad Industrial y aborda la definición en sede penal de las conductas que merecen la consideración de delitos contra aquel derecho. En el fondo es lo mismo que en 1987 se hizo con los delitos contra la propiedad intelectual: en ambos casos se entiende que la presencia de una Ley de obligada referencia para la interpretación o delimitación de la ley penal no supone que el legislador penal deba tomar el cómodo camino de la ley penal en blanco, técnica legislativa que sólo excepcionalmente puede admitirse dados los peligros que entraña para los principios de seguridad y taxatividad, que exigen que los delitos y las penas estén descritos precisamente en la ley penal.

El Capítulo dedicado a las insolvencias punibles ofrece un muy importante volumen de novedades, compren-

sible si se tiene en cuenta la vejez clara de las fórmulas allí utilizadas, prácticamente inalteradas desde 1870, y, en cambio, supuestamente destinadas a dar eficaz solución al gran número de problemas que generan los modos de aparición de la insolvencia en la práctica actual. El tradicional delito de alzamiento de bienes es el ejemplo más significativo de esa carencia, que ahora se resuelve: se conserva la tipicidad hoy presente en el vigente artículo 519, pero, en la conciencia no de la incorrección, sino de la insuficiencia de ésta para atender una serie de graves problemas, se incrimina expresamente la frustración de procedimientos ejecutivos y se ensancha la esfera de sujetos pasivos a las personas jurídicas públicas, es decir, se tutelan por igual los créditos privados y públicos. Además, se castiga especialmente el alzamiento de bienes orientado al incumplimiento de obligaciones nacidas de la comisión de delitos, zanjándose así la polémica sobre cuál es el momento de aparición de la obligación (el hecho o la sentencia), discusión que se traducía en beneficio para los autores de hechos tan reprochables. Otra cuestión polémica que también se resuelve es la que concierne a la relación entre alzamiento de bienes y quiebra; concretamente, se termina con una duda interpretativa según la cual no era seguro que el alzamiento de bienes pudiera perseguirse si tras su comisión se producía una situación concursal. Para muchos, en tal caso la quiebra arrastra a todo lo sucedido, que solamente puede perseguirse después de resuelta ésta. En suma: el mal mayor —la insolvencia definitiva y frente a todos, en forma de quiebra—, se torna en escapatatoria para la persecución del hecho que quizá incluso lo ha determinado. La solución que se ofrece, y que propugnaba la mejor doctrina, es fácil de comprender: la persecución del alzamiento es independiente de la ejecución concursal.

Es, pues, evidente la ampliación del abanico de preceptos que castigan las formas más abiertas de insolvencia fraudulenta. En la misma línea se sitúan las muy importantes modificaciones operadas en el delito de quiebra fraudulenta. Como es sabido, el derecho español seguía, y sigue, un sistema peculiar en la persecución de los concursos fraudulentos; peculiar por la preferencia de la jurisdicción civil, de cuya opinión o valoración depende el que se pueda perseguir el delito (la llamada calificación de la quiebra). A este obstáculo procesal se une la técnica legal, pues se trata de una ley penal en blanco, ya que las conductas que pueden dar lugar a fraudulencia penal están descritas en el Código de Comercio. Prescindiendo de que las «indicaciones de fraudulencia» enumeradas en el Código Mercantil sean en buena parte obsoletas, es censurable que el Código Penal no describa taxativamente los delitos, máxime cuando para integrar la estafa, la apropiación indebida o el mismo alzamiento de bienes, no necesita de la ayuda de otras leyes, lo que pone de manifiesto que el concepto de insolvencia «dolosamente producida o agravada» puede ser integrado interpretativamente por los Tribunales sin necesidad de acudir

a una expresa sumisión a otra ley. Así pues, la regulación que se propone para los delitos concursales —concepto que engloba a la quiebra, el concurso y, lo que es nuevo, la suspensión de pagos, fraudulentos— se caracteriza por estar desvinculada formalmente de la legislación mercantil, y por permitir la persecución de estos delitos tan pronto como se plantee la situación de insolvencia, transitoria o definitiva, pero sin depender necesariamente de especiales declaraciones que deba hacer el juez civil. Además, los delitos individualizables cometidos por el deudor, como falsedades, apropiaciones o alzamientos, podrán perseguirse en todo caso sin esperar a la conclusión del proceso civil, con la sola salvedad de que la responsabilidad civil dimanante de esas infracciones debe, lógicamente, incorporarse a la masa del concurso. Por último, es objeto de incriminación especial la presentación de datos contables falsos a procedimientos concursales o de suspensión de pagos, cuando esté orientada a lograr la correspondiente declaración.

Con todas estas modificaciones se pretende acabar con la situación actual, en la que es enorme la cifra negra de insolvencias fraudulentas, y en buena parte es así por los defectos de una legislación corta y confusa que ciertamente no soporta el examen del derecho comparado, por lo cual resultaba imprescindible su total revisión.

Las prácticas corruptas que han dado lugar al descrédito de las subastas públicas son abordadas en el nuevo delito de «alteración de precios en concursos y subastas», procedente del hoy vigente, aunque totalmente inoperante, delito de maquinaciones en subastas. El nuevo precepto recoge los conciertos entre postores y las llamadas «quiebras de las subastas», conductas mucho más frecuentes que las actualmente tipificadas, que, no obstante, se conservan.

Desaparece el delito de usura, y ocupa parcialmente su lugar un Capítulo titulado «De los préstamos y negocios abusivos». Se ha aceptado que el precio del dinero es algo que depende del mercado y de las circunstancias que concurren. Decidir qué interés es justo y cuál es reprimible resulta fuera de la realidad, máxime si la operación de préstamo o crédito ha sido plenamente conocida y aceptada. Lo que, en cambio, sí puede y debe combatirse penalmente es el engaño sobre las condiciones reales del crédito, comenzando por la más grave modalidad, cual es la de determinar a otro a aceptar como recibida una cantidad superior a la real, o bien fijar estipulaciones, contractuales confusas que ocultan la realidad de las condiciones. A ello debe añadirse el abuso sobre menores o incapaces, induciéndoles a realizar actos jurídicos en su propio perjuicio. Carecen de sentido actual, y por eso desaparecen, los delitos referentes a las «casas de préstamos».

En el derecho vigente se incluyen entre los delitos patrimoniales los incendios, los estragos y los daños. El nuevo Código abandona esa técnica toda vez que supone confundir en un mismo grupo hechos cuya significación jurídica es diferente. Así, mientras que en los

delitos de daños es primordial la dimensión económica, sin perjuicio de que se cualifiquen los cometidos en bienes públicos o de particular interés, en los de incendio y estrago destaca más su carácter de atentado a la seguridad colectiva o al medio ambiente. De ahí la decisión de separar estos últimos delitos del ámbito de lo patrimonial-económico y situarlos en el lugar que por naturaleza les corresponde. En cuanto a los daños, y, concretamente, los daños culposos, que deben ser expresamente incriminados, se da un paso más en orden a la exclusión del derecho penal de los daños imprudentes, camino ya iniciado en la Reforma introducida por la Ley O. 3/1989, de 21 de junio, en el convencimiento de que un elemental respeto al principio de «última ratio» que preside el uso del derecho punitivo, pone de manifiesto la improcedencia de la incriminación generalizada de esta clase de daños, opinión que comparte la totalidad de la doctrina y los colectivos judicial y fiscal, aunque no opine así un sector de opinión, respetable, que por razones diversas tiene interés en que subsista el recurso al Derecho penal. Los daños culposos solamente serán constitutivos de delito cuando se produzcan en archivo, registro, museo, biblioteca, gabinete o institución científica, o bienes históricos, culturales o artísticos, y siempre que superen determinada cuantía. Fuera de estos casos, los daños culposos sólo se perseguirán penalmente, aunque no de oficio, cuando superen los veinte millones de pesetas, cantidad que evidentemente excluye a la casi totalidad de los que se producen en automóviles.

Continúa el Título XII con los delitos relativos a la propiedad industrial —de la que ya hemos tratado al hacerlo de la propiedad intelectual—, al mercado y a los consumidores. Se inicia así el grupo de infracciones en las que el carácter económico prepondera sobre el patrimonial.

En el entendimiento de que la actuación jurídica fundamental en materia de protección del mercado, la competencia y los consumidores, no corresponde al Derecho penal, se presenta escrupulosamente limitada a aquellas conductas que exceden a las previsiones administrativas o que, por su gravedad no pueden dejarse simplemente en el ámbito de la infracción y sanción administrativa. Intervención mínima, cediendo casi todo el campo al derecho sancionador, y «última ratio», utilizando la pena solamente frente a los hechos más graves, son pues las notas características de este grupo. En su virtud, y además de lo anteriormente dicho en relación con los delitos contra la propiedad industrial, se incrimina el espionaje industrial, la revelación de secretos industriales trascendentes para la competencia, la detracción de materias para provocar desabastecimiento, y la falsedad en la calidad o cantidad de lo que se oferta en el mercado.

El vigente delito de destrucción de «cosa propia de utilidad social» se reemplaza por un delito titulado de «sustracción de cosa propia a su utilidad social o cultural» en el que se dan dos importantes novedades. La primera, y menor, es sustituir el interés «de la econo-

mía nacional» por el interés de «la comunidad». La segunda, y más importante, es la incriminación de la exportación no autorizada de bienes que integren el patrimonio histórico, cultural o artístico, pues se entiende que el derecho de propiedad está, respecto de los objetos, limitado.

Hace veinte años que el llamado delito social está presente en nuestro sistema positivo. Nunca se ha puesto en duda la necesidad de esta figura. En cambio, su aplicación práctica ha sido insatisfactoria, en buena medida por defectos técnicos como el solapamiento con otros delitos (coacciones, falsedades, alzamientos de bienes) que de hecho da lugar a la aparición de tipos privilegiados. También contribuye a esa insatisfacción la inoperancia del precepto vigente frente al terrible problema de los accidentes laborales. La falta de medidas de seguridad propiciada por el patrono tiene teóricamente un lugar en el Código actual, casi nunca aplicado, pues la conducta que describe acaba siendo siempre tratada como imprudencia, ya que realmente esa es su naturaleza. Pero lo cierto es que no hay un delito de pura actividad u omisión que cumpla adecuadamente una función preventiva del riesgo. Para completar el panorama de insatisfacción, la aparición de determinados abusos en el tráfico clandestino de mano de obra ha puesto de manifiesto otras necesidades. Por todo ello, la nueva regulación, además de superar la farragosidad casuística del vigente Código, persigue el cumplimiento de la misión de tutela propia del derecho penal adaptada a las características del objeto (dignidad y seguridad en el trabajo) frente a los ataques que hoy se muestran como más intolerables.

Un capítulo, rubricado «De los delitos contra los derechos de los trabajadores», se dedica a esta materia, y sus tipicidades recogen: la imposición de condiciones laborales ilegales o que desprecien aquellas a las que los trabajadores tengan derecho, el tráfico ilegal de mano de obra; la inducción a abandonar un puesto de trabajo ofreciendo otro en condiciones engañosas; promover la inmigración clandestina a España; determinar a emigrar a otro país, usando engaño; hacer discriminaciones por razón de sexo, raza o cualquier otra causa; no proporcionar o no exigir, estando obligado a ello, las medidas de seguridad necesarias para la evitación de accidentes. Igualmente se especifica el castigo de las coacciones contra el ejercicio de la libertad sindical o del derecho de huelga así como de los piques que fuercen a iniciarla o continuarla. Es fácil ver, por lo tanto, que se registra una importante ampliación de la intervención del sistema penal respecto de la legislación actual.

El Capítulo dedicado a los delitos societarios es nuevo en nuestro derecho positivo, aunque viene proponiéndose desde el Proyecto de 1980. En la doctrina española se ha planteado en ocasiones la posibilidad de prescindir de estos delitos, en favor de una ampliación del ámbito de otras figuras que estructuralmente les son próximas, como la estafa, la apropiación indebida o la falsedad documental. Frente a esta opinión se alza

otra, mayoritaria, que entiende precisa la específica incriminación de determinados comportamientos relacionados con la actividad de las sociedades mercantiles, sea «ad intra» o «ad extra», y ese es el camino que se ha tomado. Las figuras comunes de estafa, apropiación indebida y falsedad documental no siempre son aplicables a las peculiares prácticas fraudulentas que pueden producirse en una sociedad mercantil, y ello porque la relación bilateral que en aquellos tipos comunes se aprecia con nitidez, no se presenta con la misma claridad en el ámbito societario, pues la relación jurídicopenal puede trazarse entre socios, entre administradores y socios, entre administradores y terceros presentes o futuros, siendo incluso en ocasiones difícil fijar cuánto hay de perjuicio material y cuánto de deslealtad, ingrediente valorable penalmente, pero que no es propio de un clásico delito patrimonial. Todavía hay que añadir otra razón justificante de estas especiales tipificaciones, y que se extrae de la experiencia práctica: la existencia de un sector del sistema jurídico privado dedicado a los incidentes que puedan plantearse en la vida o actividad de las sociedades, ha dado lugar a una inaceptable práctica, según la cual los problemas de esa clase no tienen que ser tratados penalmente, porque ya tienen su específico régimen de solución jurídica. Naturalmente, la consecuencia que «a contrario sensu» se extrae es inadmisibles: los delitos de estafa, apropiación indebida, etc., son comisibles en el común de las relaciones entre ciudadanos, mas no cuando en la actividad aparece como cobertura una sociedad anónima. Por último debe recordarse que los tipos que se crean no son, en manera alguna, una protección «frente» a las sociedades mercantiles, sino una tutela de éstas o de sus miembros, socios o accionistas, frente a lo que puedan hacer algunos de ellos. Incluso la propia eficacia del derecho mercantil, hoy renovado, necesita, pues, de este corolario punitivo.

Desde estas consideraciones los tipos describen y castigan las siguientes conductas, comisibles mayoritariamente por administradores u órganos de las sociedades anónimas: a) Falsificación de cuentas, para perjudicar a la sociedad, a alguno de los socios o a terceros; b) Publicación de datos o informes falsos relativos a una compañía mercantil o aparentar tener en ella una participación distinta a la real, para perjudicarles, o a sus socios o a terceros; c) Adopción maliciosa de acuerdos sociales económicamente perjudiciales para la compañía o algún socio, con mayoría ficticia o falsificada, o abusando de firmas en blanco o atribuido voto a quien no lo tiene o negado a quien lo tiene; d) Disposición indebida de fondos sociales y contracción de obligaciones con cargo a esos fondos pero en beneficio propio, así como la obtención de ventajas personales en las actividades mercantiles de la sociedad; e) Negar a quien lo tiene, el ejercicio de los derechos de voto, información y control; f) El aprovechamiento de información privilegiada.

Las tipicidades integradoras de los delitos societarios no desplazan, por supuesto, la eventual concurrencia

de estafas cometidas por la sociedad, o mejor, sus órganos, contra terceras personas, o apropiaciones indebidas, o falsedades, o delitos fiscales. Todos esos delitos tendrán como víctima o perjudicado a una persona ajena a la sociedad o al mismo Estado; en cambio, los delitos societarios, que en ocasiones también pueden cometerse en perjuicio de terceros ajenos a la sociedad, son esencialmente infracciones que cometen sólo alguno de sus miembros contra el resto.

Un problema político-criminal de primer orden ha llevado a formular los delitos que se recogen en el Capítulo titulado «De la receptación y el blanqueo de dinero». Como el mismo nombre indica el punto de partida ha sido el tradicional delito de encubrimiento con ánimo de lucro y receptación. A esa infracción, que ya había sido modernizada en las Reformas de 1983 y 1989, con la incorporación en el año 1988 del encubrimiento y receptación referidos al tráfico de drogas, se le ha dotado de un ámbito de eficacia mayor —puede alcanzar a cualquier bien directa o indirectamente proveniente de un delito grave— y, además, y eso es lo importante, las conductas tipificadas van mucho más allá que las de aprovechamiento y auxilio, únicas que contempla el derecho vigente. Evidentemente se ha tomado en cuenta la realidad criminológica actual, y también los compromisos internacionales asumidos por España. La utilización en la ley del neologismo «blanqueo de dinero» obedece a la convicción de que es la expresión que mejor designa, en coincidencia con el entendimiento que de ella se tiene en cualquier ámbito, la clase de conductas que se describen, que son todas aquellas orientadas a la incorporación al tráfico económico legal de los bienes o dinero ilegalmente obtenidos. Es, pues, claro, que el viejo perista, dedicado a comprar objetos robados, es hoy un personaje criminológicamente secundario, aunque es el protagonista casi único de la actual regulación de la materia.

Novedad en el derecho español, aunque tiene antecedentes en los Proyectos de 1980 y 1983, es el Título XIII, rubricado como «De los delitos relativos a la ordenación del territorio y a la protección de los recursos naturales y de la vida silvestre». Su creación obedece a diversas razones. La primera, constitucional: el artículo 45 de la Constitución, declara el derecho de todos a disfrutar de un medio ambiente adecuado, el deber de conservarlo, y especialmente el deber de los poderes públicos de protegerlo; y la propia Constitución termina diciendo que «para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado». Pero no es ésta la única razón, pues el mandato constitucional también se hubiera podido satisfacer a través exclusivamente del derecho administrativo. El medio ambiente y los recursos naturales, gravemente amenazados en muchos casos, son hoy preocupaciones de primer orden —que por sí solos puedan integrar el ideario de alguna formación política es un dato revelador— que se traducen en la indudable aparición de un bien jurídico que exigen la

presencia del derecho penal frente a los ataques más graves que se le infieren. Pero el medio ambiente no es el único objeto de protección en este Título XIII. Junto a él está la ordenación del territorio y la vida silvestre. La idea de la que se parte es que urbanismo y recursos naturales son problemas indisolublemente ligados al medio ambiente en un concepto superior de equilibrio en la relación entre la naturaleza y el hombre, que es precisamente lo que se trata de proteger. Partiendo de esa homogeneidad de la materia tutelada, pueden destacarse los criterios represores utilizados.

En los delitos que afectan a la ordenación del territorio, la intervención punitiva se limita a castigar las construcciones no autorizadas en suelos no urbanizables o en lugares que tengan reconocido un especial valor o que hayan sido declarados de especial protección. Se sanciona igualmente el derribo o alteración de edificios singularmente protegidos. La elección de los objetos de protección penal, que como es de ver se hace con escrupuloso respeto al principio de intervención mínima siendo importante, no lo es más que el precepto, en cuya virtud los tribunales penales podrán motivadamente ordenar, a cargo del autor del hecho, la demolición o, en su caso, reconstrucción de la obra, sin perjuicio de las indemnizaciones debidas a terceros de buena fe. Naturalmente se suscita la comparación con el siempre difícil problema de la ejecución de las sentencias contencioso-administrativas en materia urbanística o general, y las arduas cuestiones que ha suscitado la aplicación de los artículos 103 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa. Pero lo cierto es que estas reparaciones especiales incluibles en una sentencia penal, reparaciones que sin duda habrán de ser motivadas, y antes, solicitadas y discutidas en el proceso, no podrán verse limitadas por preceptos ajenos a los que estrictamente contemplan la ejecución de sentencias penales, sin perjuicio del carácter supletorio que pueda tener la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en orden al modo de requerir la colaboración o la obediencia de los órganos administrativos que corresponda.

El capítulo termina con la tipificación de un delito especial comisible por los funcionarios que hubieran informado favorablemente proyectos esencialmente ilegales y los que, individual o corporativamente, hubiesen concedido licencias a sabiendas de la ilegalidad de la obra.

Los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente tienen ya un precedente legislativo en el artículo 347 bis del Código Penal vigente, introducido en la Reforma de 1983, que pronto recibió el nombre de «delito ecológico», y ofrecen dos características fundamentales. En primer lugar, se mantiene substancialmente el texto de 1983, pues el tiempo transcurrido ha demostrado que es razonablemente apto para el fin, y que si la persecución no es más ágil o eficaz no es debido a defectos del tipo, sino a otras causas, alguna de las cuales también se pretende atajar. Del texto de 1983 destaca que en parte es una ley penal en blanco, pues

tanto ése como el que se propone aluden a quien actúe «contraviniendo las Leyes o Reglamentos protectores del medio ambiente». En este caso el legislador tiene que aceptar la realidad de que las infinitas posibilidades de dañar el medio ambiente, unidas a la certeza de que casi todo lo daña en mayor o menor medida —la cuestión estriba en fijar cuál es la medida tolerable por reparable— hace imposible prescindir de las normas administrativas que ejercen la función preventiva en el ejercicio de cada actividad, pues esas normas delimitan precisamente el marco de lo permitido. Pero ya se ha advertido que se trata de un tipo «parcialmente en blanco», pues si bien es preciso contemplar esas Leyes y Reglamentos para fijar el inicio de lo punible, el tipo describe expresamente las conductas que pueden resultar delictivas (provocar o realizar emisiones, radiaciones, vertidos, vibraciones, en la atmósfera, suelo, aguas, que puedan perjudicar la salud de las personas o las condiciones de la vida animal, bosques, espacios naturales o plantaciones útiles...), de manera que el postulado fundamental de taxatividad de la ley penal se satisface.

La segunda característica de la regulación que se propone para el delito ecológico viene integrada por los preceptos que, respecto del derecho vigente, aparecen como nuevos. Alguno pretende contribuir a la eficacia de la persecución, removiendo obstáculos que la breve experiencia del artículo 347 bis CP ha puesto de manifiesto. Ese es uno de los sentidos de la punición específica de la concesión indebida de licencias a industrias contaminantes, que recaerá sobre los facultativos que hubieran informado favorablemente el proyecto, los que la concedan, y los inspectores que hubieran silenciado las infracciones en el funcionamiento de industrias ya en marcha.

Tipos nuevos son los que castigan el establecimiento de vertederos clandestinos de residuos urbanos o industriales y el daño grave a espacios naturales protegidos o a los elementos que hayan servido para calificarlos. Por último, y al igual que en el delito urbanístico, se conceden a los Tribunales la posibilidad de ordenar al autor del hecho las medidas necesarias para restaurar el equilibrio ecológico perturbado.

Termina el Título con los delitos relativos a la vida silvestre. Su ubicación es coherente con el sentido que tienen sus contenidos, pues no se trata de criminalización de infracciones administrativas, respecto de las cuales el delito aparezca como complemento, sino de propias definiciones que, sin perjuicio de que se vacíe de contenido penal la Ley de Caza, expresan una configuración del objeto de protección y de los ataques reprimidos estrictamente jurídico-penal. Y así se castiga, sin invocar normas administrativas, al menos directamente, cazar o pescar especies amenazadas o malograr su reproducción, cazar o pescar en períodos de veda, y cazar o pescar utilizando medios gravemente destructivos. El resto de conductas ilícitas en este ámbito queda relegado a la actuación administrativa.

En el Título XIV, y bajo la rúbrica «De los delitos con-

tra la seguridad colectiva», se reúnen una serie de infracciones, alguna de las cuales cuenta con precedente análogo en el Código vigente, mientras que otras son nuevas. El denominador común a todas ellas, y eso es lo que explica su reunión en un mismo título, es que el bien jurídico protegido está integrado esencialmente por la seguridad general sin perjuicio de que pueda, en alguna infracción, concurrir la tutela de otros intereses. El derecho vigente, que como es sabido tiene un título relativo a la «libertad y seguridad», carece de esta necesaria claridad de planteamiento, pues la misma mezcla de cuestiones dificulta una delimitación correcta. Y no se debe olvidar que la naturaleza del bien jurídico es metodológicamente imprescindible para la interpretación y aplicación de los preceptos penales. Por eso, el Título que se formula se desliga totalmente de los delitos contra la seguridad individual y contra la propiedad, pues incorpora a la idea de seguridad colectiva, los delitos de incendio, que en la actualidad están situados entre los patrimoniales, como si en un hecho de esa clase el patrimonio del dueño fuera el bien más importante destruido.

En este título aparece uno de los problemas principales para la política criminal actual, cual es el tráfico de drogas. Parece suficientemente admitido que la salud individual no es el bien que se quiere proteger, y la explicación más contundente se resume en la ajenidad penal de la decisión de suicidarse. Por lo tanto carecería de sentido incriminar por sí mismo un determinado modo de minar o destruir la propia salud. La extendida idea de que el autoconsumo ha de quedar fuera del derecho penal obedece a este planteamiento, como bien es sabido. Ello, no obstante, no impide el que el Estado deba, de acuerdo con su condición social y democrática, ofrecer una posibilidad de recuperación al delincuente drogadicto, que se traduce en las particulares medidas de tratamiento y alternativas a la pena que contempla el libro I. Pero la razón de la intervención punitiva no puede ser otra que la convicción de que se trata de un mal cuya propagación debe evitarse por ser claramente criminógeno y por producir la invalidez social de los sujetos afectados. La gravedad de este fenómeno explica que, al igual que se hace en los delitos de terrorismo, se contemplen especiales medidas de reducción de la pena para los arrepentidos que colaboren en la desarticulación de bandas o redes de distribución; en cambio, el endurecimiento se plasma en el cómputo de los beneficios penitenciarios ordinarios, que se efectuará partiendo de la totalidad de las penas impuestas.

Continuando con la estructura y contenido del título la idea de seguridad, en todos los grupos, viene dada porque se configuran delitos de peligro, concreto o abstracto, que, en todos los casos, ponen en juego la vida o salud de una generalidad indeterminada de personas. El capítulo I, dedicado a los delitos de riesgo catastrófico, se estructura en dos secciones, una de las cuales, fue introducida en la Reforma de 1989, y está dedicada a la prevención de riesgos en relación con la fabri-

cación y otras actuaciones sobre explosivos, sustancias inflamables o corrosivas, radiactivas, tóxicas y asfixiantes, o cualquiera otra sustancia que pueda causar estragos o peligros para la vida o la salud de las personas. Análogas sanciones se establecen para el desprecio de la seguridad en la ejecución de determinadas construcciones y obras. Tanto en uno como en otro grupo subsisten las razones que en 1989 determinaron su incorporación al Código Penal, que no son otras que la necesidad de adelantar la frontera de la intervención punitiva creando delitos de riesgo, pues las trágicas consecuencias que tiene la concreción material de ese riesgo, hace que la sola punición de los resultados a través de hipotéticas calificaciones de imprudencia punible sea una muy pobre estrategia político criminal. Se trae por primera vez al Código Penal, para castigarlas, diferentes conductas en la utilización, producción, o transporte de energía nuclear o elementos radiactivos, o motores o dispositivos que utilizan energía nuclear o generan radiaciones ionizantes, alcanzando incluso al tráfico ilegal de desechos y de isótopos radiactivos, así como a la sustracción de energía nuclear.

Los incendios y estragos, hasta ahora mezclados con los delitos patrimoniales, ocupan el capítulo II. Los incendios, como es lógico, se diferencian penalmente en función del objeto incendiado (material inflamable, local público, transporte colectivo, depósito de combustible), la presencia conocida o previsible de personas, y el peligro de propagación. No se ignora que en alguno de estos casos puede concurrir un intento o consumación de asesinato, sea o no terrorista. Si tal sucediera es evidente que la subsunción en el asesinato sería preferente, tanto por ser «lex specialis» como por prever mayor pena. Pero podría subsistir el concurso ideal con el delito de incendio, toda vez que el texto que se propone ha suprimido la vigente circunstancia 3.^a del artículo 406 (asesinato mediante incendio) cuyo perturbador efecto se aprecia precisamente en estos casos, en los que puede parecer que la calificación de asesinato por incendio impide la adicional apreciación del delito de incendio, por la imposibilidad de valorar penalmente dos veces el mismo hecho. Tratamiento aparte merecen los incendios forestales, cuya trascendencia es ocioso indicar. La regulación procede de la introducida en el Código Penal por la Ley Orgánica 7/1987, de 11 de diciembre, que también había modificado parcialmente los tipos de delito de incendio a los que antes se ha hecho referencia. Las características de esa regulación de 1987, que substancialmente se respetan — sólo se altera la formulación de las penas — residen en que, a diferencia de las infracciones hasta entonces vigentes, se toma en consideración el impacto ecológico, para el suelo y para la vida animal, además, por supuesto, del peligro para las personas. El significado estrictamente patrimonial de la masa forestal destruida, queda relegado a un segundo plano en importancia jurídico-penal.

Los estragos se mantienen substancialmente como en el derecho vigente, con la sola salvedad de que las va-

riaciones de la pena no dependen como ahora de las «circunstancias del hecho», sino, concretamente de la previsibilidad, en términos de dolo eventual, de la presencia de personas.

Los delitos contra la salud pública, que no son únicamente los referentes al tráfico de drogas, se dedican a las sustancias medicinales y alimenticias. En esencia los tipos se parecen a los del derecho actual, pero el aumento de la política de prevención de riesgos sanitarios, lógica por demás, ha llevado a ampliar el espectro de delitos de riesgo, incorporando conductas que hoy son incomprensiblemente atípicas, como el tráfico de medicamentos que total o parcialmente han perdido eficacia terapéutica, o su imitación; o bien la omisión o el falseamiento de datos sobre composición o caducidad de un alimento, poniendo con ello en peligro la salud de los consumidores, o la utilización de aditivos no autorizados. Naturalmente, todos estos delitos se estructuran como infracciones de peligro, aunque se admite expresamente la posibilidad de comisión por imprudencia de algunos de ellos.

Del tráfico de drogas, cuyos aspectos político-criminales han sido apuntados antes, cabe decir, en cuanto a la técnica jurídica empleada en su incriminación, que se ha respetado en lo esencial la regulación del Código vigente. Ello no es óbice para que se proponga en este nuevo texto la incorporación de alguna medida nueva. Así, entre las cualificaciones agravatorias del delito, la adulteración de drogas que las haga aún más peligrosas para la salud, la participación del culpable en otras actividades delictivas organizadas o facilitadas por la realización del tráfico de drogas, la utilización de menores de edad, y, como delitos nuevos, se incorporan las actuaciones sobre cualquier tipo de sustancia o medios técnicos destinados a la producción de drogas, y cualquier forma de conversión o blanqueo de dinero procedente de tráfico de drogas o de aprovechamiento de esos bienes.

El título concluye con el capítulo dedicado a los delitos contra la seguridad del tráfico. Novedad reseñable es la expresa punición de la negativa a someterse a la prueba de alcoholemia, así como la expresa indicación del grado que determina el exceso de la misma.

El título relativo a las falsedades constituye sin duda una de las grandes novedades del Proyecto. No es la menor la notabilísima simplificación que se opera respecto del actual Título III del libro II del Código Penal. Que esto se haya podido hacer a la vez que se ha mejorado y agilizado la técnica y la capacidad político-criminal, pone de manifiesto la cantidad de defectos que encierra el actual sistema regulador de las falsedades, defectos que, razonablemente, se corrigen:

a) excesiva casuística, es decir, multiplicidad de tipos diferentes dedicados a cuestiones análogas, cuando no idénticas, es su significación jurídica substancial, lo cual complica la aplicación de la ley cuando no se parte de conceptos comunes básicos y precisos. A ello debe añadirse el empleo de conceptos anticuados.

b) falta de definiciones esenciales como son, nada menos las de «falsedad» y «documento». Esto requiere una breve explicación: el Código español tradicionalmente siguió el modelo francés, caracterizado por la casuística pero, especialmente, por el formalismo extremo. Esto suponía que lo penalmente considerable como «falso» era, simplemente, aquello que no se correspondiese exactamente con la verdad, prescindiendo de que esa alteración de la verdad formal generara o no consecuencias jurídicas significativas. Esta concepción formalista de la falsedad ha sido en la práctica muy perturbadora, lo que ha conducido a los Tribunales, aunque no siempre, a reelaborar una noción de falsedad ajena al derecho positivo estricto, que recoja la necesidad de que la alteración tenga «relevancia». Cuál haya de ser la clase de relevancia es otra cuestión también delicada, pues no se trata de cualquier significación, sino de una que sea de importancia potencial para el objeto o fin al que pueda dedicarse el documento, y esa importancia se traduce en la concreta idea de «capacidad de alterar una prueba»; de este modo se reúnen los conceptos de «relevancia» y «eficacia», de modo tal que la mentira inocua, por sí misma o por otra causa, queda fuera del ámbito del derecho penal.

En lo que atañe al concepto de documento importa advertir que las falsedades documentales gravitan todas sobre el concepto mismo de documento. Pues bien, nuestro derecho actual carece de tal concepto, y esa carencia ha sido criticada doctrinalmente de modo unánime. Además, en la actualidad esa ausencia se ha tornado más grave, pues las nuevas tecnologías han producido un amplio espectro de objetos capaces de recoger y guardar textos, números o imágenes y sonidos, lo cual plantea su posible carácter de «documentos» frente a una legislación que, como la vigente, no contemplaba, aun sin decirlo, otro documento que no fuera el papel.

En suma: el texto resuelve estas dos graves carencias ofreciendo un concepto de falsedad y otro de documento. Gracias a ello es también viable reducir la excesiva casuística actual.

Las falsedades materiales no están sólo constituidas por las documentales, sino también por las que versan sobre moneda, sellos, y otros efectos timbrados. Estos delitos ofrecen los defectos técnicos comunes al grupo, y ya indicados, que se corrigen con una notoria simplificación, pero respetuosa con los Convenios Internacionales de obligado cumplimiento en determinadas incriminaciones.

En el derecho vigente o en función de él, se ha planteado con frecuencia el problema del tratamiento a dar al concurso medial entre falsedad documental y delito patrimonial, pues en muchos casos la falsedad acarrea mayor pena que el delito principalmente pretendido; además, muchos entienden que la finalidad de lucro económico es un elemento consubstancial a determinadas falsedades documentales (las de documentos pri-

vados), con lo cual es difícil plantear un concurso de infracciones en lugar de un mero concurso de normas. La situación resultante es de inseguridad jurídica, pues en ocasiones se aprecia concurso de delitos y en otras no, con las consiguientes oscilaciones de penas. Para evitarlo se introduce una regla que, integrando ambos preceptos garantice en todo caso una única pena, pero agravada ya sobre la de falsedad, ya sobre la del delito patrimonial o económico cometido, según cual sea la más grave infracción concurrente.

Simplificadas también las restantes falsedades, se hacen importantes pero comprensibles reducciones tanto en materia de usurpación de nombre como de funciones públicas y de intrusismo. En cuanto a la usurpación de nombre, se suprime el actual delito de uso de nombre supuesto, en el entendimiento de que eso tiene significación jurídica propia (por plasmarlo en un documento) o funcional (instrumento de un engaño), o carece de ella, en cuyo caso, la mera utilización irrelevante de un nombre que no es el que corresponde al sujeto carece de interés punitivo. En cambio, la usurpación del estado civil de otro, que tiene una significación jurídica relevante, es objeto de un Capítulo propio, aunque integrado por un solo artículo, puesto que su sentido es más próximo al de las falsedades que al de los delitos contra las relaciones familiares, a donde va la suposición de parto y sustitución de niño. De este modo se vacía el actual Título XI del libro II del Código Penal (delitos contra el estado civil) que, debidamente resumido, se reparte entre los delitos contra las relaciones familiares y las falsedades. Por razones comprensibles desaparecen las agravaciones de la pena en función del uso del nombre supuesto, que en su caso irán embebidas o en el delito cometido o en la usurpación de estado civil. También se suprime la referencia al uso indebido de títulos nobiliarios, pues ni el tema requiere la intervención del derecho penal, ni la actual incriminación ha evitado esa práctica frecuente, aunque irrelevante.

El actual Capítulo VII del Título III del Código Penal contempla, además el uso indebido de nombre — de lo que ya se ha tratado — la usurpación de funciones y el intrusismo, amén del uso indebido de trajes, insignias y condecoraciones. De esta amalgama de conductas, muchas de ellas sin sentido penal, solamente permanecen la usurpación de funciones públicas, siempre que se «ejerza» un acto propio de funcionario atribuyéndose tal calidad, y, por razones comprensibles, el intrusismo profesional. En este último delito se restringe la intervención del derecho penal a ejercicio indebido de profesiones que requieren «título oficial», en lugar de la excesivamente amplia fórmula actual. Se ha considerado que la pericia científica académica actúa como garantía frente al ciudadano, y, por lo tanto, no es lo mismo realizar actos o actividades que necesariamente requieren de esa pericia, que hacer lo mismo en relación con profesiones que, aun estando administrativamente reconocidas, no conllevan o presuponen conocimientos académicos o, aun mediando éstos, se tra-

ta de actuaciones o servicios que cualquier persona podría realizar o prestar.

El Título XVI está dedicado a los delitos contra la Administración Pública, rúbrica nueva en nuestro derecho. En él se integran la mayor parte de los delitos de los funcionarios en el ejercicio de sus cargos del actual Código, pero eso es sólo una coincidencia formal, ya que se eliminan todas aquellas conductas que pueden ser sancionadas por el derecho administrativo suficientemente. Por lo tanto, permanecen los nombres de los delitos, pero no así su contenido. Se explica así la importante reducción del volumen de estos delitos. Además de la reducción, las definiciones mismas de las conductas punibles registran cambios substanciales cuya causa podría resumirse así: la concepción de la función pública y el servicio a los ciudadanos bajo el imperio de la legalidad no es, en modo alguno, la misma en el marco de la Constitución de 1978 que en la mentalidad del legislador histórico y los que le han ido enmendando. En el actual Código, la fidelidad a la función y a la jerarquía es el núcleo fundamental de la antijuridicidad; el acatamiento de la organización y régimen administrativos aparece como la mayor manifestación de la legalidad; el bien de la cosa pública y el servicio al ciudadano son elementos que, aunque no desdeñados, se manifiestan de modo claramente complementario. En el nuevo Código se invierte el orden de valores partiendo de que la función pública está al servicio de la ciudadanía (los intereses generales) y sometida al principio de la legalidad; aquello que no trascienda a los intereses perseguidos (vida interna de la Administración) difícilmente podrá tener cabida en el Código Penal, de acuerdo con el principio de «última ratio».

El título se distribuye en diez capítulos cuyas características diferenciales más relevantes respecto del derecho vigente son las siguientes:

El capítulo I, dedicado a la «prevaricación de los funcionarios públicos y otros comportamientos injustos», presenta una variación substancial respecto a su correspondiente en el actual Código: no se regulan los delitos de Jueces, Abogados, Fiscales y Procuradores, materia que se traslada al lugar que le es propio (los delitos contra la Administración de Justicia). Por lo tanto, tan sólo se trata de la prevaricación de funcionarios, que se puede manifestar de diferentes formas: a) dictando conscientemente una resolución injusta, causando o no un grave daño, que será el tipo básico; b) denegando o retardando protección o servicios a un ciudadano; y c) nombrando, para el desempeño de cargo público, a persona que no reúna los requisitos para ocuparlo.

El capítulo II se dedica al abandono de destino, prescindiendo de los actuales delitos de anticipación y prolongación de función. A su vez, el abandono de destino que se penaliza no es el de «ausencia no autorizada», que hoy se confunde con la correspondiente infracción administrativa, sino aquel que está orientado a dejar de hacer lo que la ciudadanía espera que el funciona-

rio haga, y, en concreto, se castiga únicamente el abandono que tenga por objeto no perseguir delitos, variando la pena según la gravedad de los delitos que no se quiera perseguir o que no se haya perseguido por ignorancia o negligencia inexcusables. A estos delitos se añade el abandono colectivo e ilegal de un servicio público, conducta que hoy merece la excesiva calificación de sedición.

La desobediencia y denegación de auxilio conservan esencialmente el texto vigente, que parece apto, y del que sólo se eliminan, por ser impropia su presencia en este lugar, la negativa a ocupar cargos públicos obligatorios y la incomparecencia voluntaria de testigos o peritos.

El capítulo IV (infidelidad en la custodia de documentos y violación de secretos) puede vincularse con parte del capítulo VIII (negociaciones y actividades prohibidas a los funcionarios públicos y abusos en el ejercicio de su función), pues conjuntamente sancionan la deslealtad, sea en beneficio propio o de otros, gravitando sobre la disposición o acceso de algunos funcionarios a documentos, secretos o informaciones que no han de ser revelados, y que el funcionario suministra, o permite su conocimiento, o difunde, sea o no para, además, realizar negocios. Estos artículos, junto con los relativos al tráfico de influencias, han sido revisados parcialmente por la Ley Orgánica 9/1991, de 22 de marzo. En cuanto a la infidelidad en la custodia de presos, que en el derecho actual es tratada a renglón seguido de la custodia de documentos, es, lógicamente, extraída de este lugar pasando a ubicarse entre los delitos contra la Administración de Justicia.

El tratamiento que se establece (capítulo V) para el delito de cohecho, sigue, en principio, la formulación del derecho vigente. Al margen de la actualización de lenguaje, se aborda el problema de la llamada «bilateralidad» del delito de cohecho, según la cual la misma pena que se impone al funcionario que se corrompe o se deja corromper ha de imponerse al particular que corrompe o, y eso es lo que crea problemas, que atiende las peticiones de funcionarios corruptos. La consecuencia es fácilmente comprensible: la persecución penal del funcionario corrupto resulta difícil pues es fácil que el particular, ante el temor de ver perjudicados sus intereses, acepte la petición del funcionario, y es también seguro que no denunciará lo sucedido, ante el temor de sufrir la misma pena que el funcionario. De esa manera, la primera víctima de la corrupción, que es el particular que recibe la solicitud, resulta transformado en forzado encubridor de la corrupción. Esta constatación práctica ha sido reiteradamente denunciada. La solución drástica propuesta por algunos consiste en declarar la total impunidad del particular que accede a las peticiones del funcionario, con lo cual, se dice, quedaría en libertad para denunciarlo, a la vez que aumentaría el temor del funcionario corrupto a solicitar dinero o favores de cualquier clase. Pero otros entienden que la total impunidad sería excesiva, pues el particular víctima de la corrupción ha preferido, ante

todo, salvar su asunto o negocio para luego denunciar, y, aunque sea en menor medida, el deber de colaboración en la búsqueda de una convivencia honesta no resulta precisamente reforzado con la declaración de impunidad para el que haya aceptado. Es por eso por lo que parece más equilibrado seguir un camino intermedio entre la perniciosa técnica del Código actual y la solución de plena impunidad; ese camino consiste en una substancial reducción de la pena para el que atiende una petición, y a tal fin el Proyecto señala para él la pena inferior en grado; téngase en cuenta que el objeto del cohecho puede incluso ser la realización de un acto delictivo, en cuyo caso la impunidad del particular que admite el cohecho pasivamente sería excesiva. La importante reducción de pena puede ser suficiente para lograr la facilitación de la persecución, pues aún en los casos más graves, la pena aplicable no determinará prisión.

La regulación del cohecho se amplía, respecto del derecho vigente, en dos direcciones: añadiendo la aceptación de regalos por actos ya realizados sean delictivos, injustos o adecuados aunque variando la pena en cada caso, y, sobre todo, por la incorporación del tráfico de influencias, que se regula siguiendo la línea marcada por la Ley Orgánica 9/1991, de 22 de marzo; no obstante, se propone un texto más resumido.

La malversación de caudales públicos (capítulo VII) es prácticamente el único delito del vigente Código que aún conserva el sistema de determinación de la pena en función de la cantidad desviada, hecho que solamente puede explicarse por un olvido del legislador en 1983. Lógicamente, se corrige ese defecto. Las variaciones de pena imponible se proponen en función de la importancia cualitativa o cuantitativa del objeto malversado. Respecto del texto actual se produce la supresión de aquellas modalidades de malversación que únicamente son aplicación incorrecta del presupuesto aunque sea a un fin público. Tales hechos deben relegarse al ámbito administrativo, al igual que el incumplimiento del deber de efectuar pagos como tenedor de fondos del Estado.

Los fraudes y exacciones ilegales no presentan otra modificación, y ya es bastante, que la notable simplificación del farragoso y reiterativo texto de los actuales artículos 400 y 401 del Código Penal vigente.

El título termina con un capítulo rubricado «Negociaciones y actividades prohibidas a los funcionarios públicos y de los abusos en el ejercicio de su función». En él se reúnen una serie de delitos que en último término implican la violación grave de la incompatibilidad, por encima de la correspondiente falta administrativa. Por supuesto, el lenguaje caduco («jefes militares o económicos», «operaciones de agio, tráfico o granjería»), se sustituye por una formulación actual, pero no sólo en el lenguaje, sino recogiendo las diferentes modalidades de aprovechamiento del cargo que se pueden dar, de acuerdo con la experiencia práctica.

Además de las negociaciones prohibidas, se incluye

el uso de información privilegiada, siguiendo la fórmula de la Ley Orgánica 9/1991, de 22 de marzo.

Por último, conviene recordar que la modificación introducida en los efectos derivados de la pena de inhabilitación especial, permitirá a los Tribunales decidir lo que, hasta ahora, paradójicamente sólo podía acordar la Administración, esto es: la pérdida definitiva de la concreta condición de funcionario en la que se hubiese cometido el hecho, amén de la imposibilidad temporal de ocupar cualquier otro cargo o función pública. La pérdida temporal del empleo público queda como efecto propio de la pena de suspensión.

Muchas y muy importantes son las modificaciones e innovaciones que se proponen para el título relativo a los delitos contra la Administración de Justicia. Ello obedece a que se han redactado los tipos tomando como idea rectora la de que la Administración de Justicia no es el objeto protegido, si como aparato se le toma, sino que lo es en cuanto el funcionamiento correcto de la Justicia pertenece a todos como servicio público que es, amén de ser una fundamental idea rectora del orden constitucional. Por ello, manteniéndose la totalidad de los delitos del actual Código, aunque puestos al día, como es lógico, se incorporan otros que responden a esa idea, como será la obstrucción a la justicia y la deslealtad profesional, así como infracciones que, existiendo en la actualidad, se encuentran en lugares del Código que desvirtúan su naturaleza, como ocurre con la prevaricación judicial y el encubrimiento de delitos.

Comenzando por la prevaricación judicial, se sigue con la tradicional diferenciación en función de la naturaleza del proceso (penal o no penal), del signo de la decisión prevaricante (contra reo o a su favor), y de su clase (sentencia u otra resolución). A estos tipos se añaden, como en la actualidad, los de prevaricación por ignorancia o negligencia inexcusables, retardo malicioso, y negativa a juzgar sin alegar justa causa.

El actual delito de «omisión del deber de impedir determinados delitos o de ponerlos en conocimiento de la Autoridad», subsiste prácticamente igual, pero se le incorpora, con análoga fundamentación que el encubrimiento entre parientes, una excusa absolutoria para el cónyuge o pariente muy próximo que, habiéndose esforzado en impedir el hecho delictivo, no denuncia al autor del mismo.

El encubrimiento de delitos pasa de su actual ubicación en el libro I a este lugar. De esta manera cumple con el criterio de que el encubrimiento no es una forma de participación ni un tipo de responsabilidad criminal accesorio respecto de un autor principal, como podría desprenderse del actual artículo 12-3.º del Código en vigor, sino que es una conducta punible autónoma, con independencia de que parte de su descripción se haga mencionando elementos de un hecho delictivo anterior, cometido por otra persona. Su colocación en el ámbito de los delitos contra la Administración de Justicia es coherente con la idea rectora del título, pues el encubrimiento es substancial y únicamente una obstaculización o impedimento a esa Ad-

ministración para que pueda cumplir su función constitucional, es más: es la manera más grave de impedirlo. Naturalmente, no debe confundirse con los casos en los que el encubridor se beneficia o ayuda a beneficiarse del delito cometido, pues esa conducta, como antes se ha visto, se recoge en el título relativo a los delitos patrimoniales y económicos (receptación y blanqueo). Sobre la regulación actual se introducen algunas modificaciones y adiciones: a) la punición de la ayuda a la fuga o a la elusión de la investigación (tercera forma de encubrimiento), se limita a la traición, homicidio del Jefe del Estado, sucesor o cónyuge, genocidio, rebelión, asesinato y homicidio; b) en caso de acuerdo previo entre el encubridor y los autores o cómplices, supuesto en el que parte de la jurisprudencia entiende que el encubridor pierde dicha condición y pasa a ser también coautor del delito, el texto, partiendo del rechazo a esa interpretación jurisprudencial del acuerdo previo —interpretación que, por demás, carece de base legal—, toma una posición intermedia entre elevar a autor al encubridor y despreciar el dato de la previa concertación, y esa posición consiste en señalar que en esos casos se impondrán las penas correspondientes a los cómplices. Una última cuestión se resuelve, que en ocasiones había suscitado dudas: el encubridor es castigado aun cuando el autor del hecho sea irresponsable o estuviera personalmente exento de pena; de este modo queda plenamente dibujada la total autonomía de esta infracción.

La realización arbitraria del propio derecho en el derecho vigente se encuentra, como delito, inaceptablemente restringida al supuesto del acreedor que, con violencia o intimidación, se apodera de una cosa perteneciente a su deudor para hacerse pago con ella. Fuera de eso, el empleo de las vías de hecho, con desprecio del recurso a los Tribunales, no tiene significación penal, excluidos los pocos casos en que habrá coacciones. Y tampoco debe creerse que el cobro violento que se castiga indica una particular tutela del deudor frente al acreedor, ya que, de no existir el artículo 337 del Código Penal, eso sería constitutivo de un delito de robo o de coacciones. De manera que ese precepto actúa como beneficio que se concede al titular de un crédito, al que se castiga con multa simplemente. Es pues una manifestación más de hiperprotección de la propiedad de la que ese crédito forma parte. Naturalmente el Proyecto parte de la idea de que la solución de toda contienda jurídica debe ser resuelta mediante los procedimientos judiciales o no judiciales que el sistema ofrece, y, por lo tanto, nada justifica que el recurso a las vías de hecho solamente se castigue como tal en el cobro de deudas; por lo tanto en el se define el delito con una fórmula general comprensiva de todos los casos en que se desprecien violentamente los caminos jurídicos.

Los actuales delitos de acusación y denuncia falsa y de simulación de delito se reúnen en un solo capítulo rubricado «De la provocación indebida de actuaciones», pues esa es la razón común de la punición de estas con-

ductas, con independencia de que en la acusación falsa intervenga también un componente importante de atentado contra el honor (relación de consunción entre la calumnia y este delito). En atención a ello se resuelve un problema planteado en el vigente Código, que, denunciado por la doctrina, ha comenzado a encontrar solución merced a algunas decisiones del Tribunal Constitucional en torno al alcance del derecho a la tutela efectiva de jueces y Tribunales. El problema venía dado porque, según una frecuente interpretación del vigente artículo 325, parecía que el falsamente acusado de haber cometido un delito, no podía perseguir a su vez al falso acusador más que cuando lo autorizara el Juez o Tribunal que hubiese conocido de la infracción falsamente imputada. Naturalmente, esa interpretación privaba a la víctima del libre derecho a exigir, ante otro Tribunal, el castigo del acusador, pues el auto de apreciación de falsedad en la imputación se dicta o no según se estime que la conducta ha sido consciente e intencionada. Parece evidente que a nadie se le puede privar del derecho a que un Juez, no implicado en el primer proceso, pueda decidir si alguien ha sido o no injustamente acusado. Y eso es lo que el precepto resuelve, al señalar que la acusación falsa se puede perseguir tanto por orden del Tribunal como por denuncia del ofendido.

El faso testimonio, cuya fórmula se simplifica notablemente, amplía, no obstante, su ámbito a procedimientos ante Tribunales Internacionales que ejerzan competencias a las que España deba someterse, a las comisiones rogatorias y a los procedimientos administrativos, cuestiones que hoy quedan en la impunidad por atipicidad. Además, la presentación en juicio de testigos falsos se amplía incorporando la presentación de elementos documentales falsos, y estableciendo una especial agravación para el caso de que quien tal hiciere fuese Fiscal, Abogado, o Procurador. La retractación a tiempo y efectiva se regula como excusa absolutoria, siendo así que en la actualidad juega sólo como atenuante dadas las dificultades técnicas que tiene el extender el régimen del arrepentimiento eficaz a un delito que, como éste, es de mera actividad.

Bajo la denominación de «De la obstrucción a la Justicia y la deslealtad profesional», se reúnen una serie de infracciones que, o están dispersas en el Código vigente, o son totalmente nuevas en nuestro derecho positivo. En concreto se castiga la incomparecencia consciente y voluntaria ante los Tribunales si con ello se provoca la suspensión del juicio estando el reo en prisión, los actos de violencia, intimidación, amenaza, o venganza, contra denunciantes, partes, abogados, procuradores, peritos o testigos a fin de apartarles de sus misiones o deberes, el abuso de la función de Abogado o Procurador, materializado en la destrucción de documentos de los que hubiere recibido traslado en esa calidad, ya conscientemente realizada, ya por negligencia inexcusable, la revelación consciente o imprudente de actuaciones secretas y la realización por un Abogado, y conscientemente, de actos perjudiciales para los

intereses que tenga encomendados y el asesoramiento, en el mismo asunto, a la parte contraria.

En el Capítulo VIII se incluyen los delitos que actualmente se agrupan en el Capítulo III del Título IV («del quebrantamiento de condena y de la evasión de presos»). Nueva es, sin duda, la tipificación de la negativa a dar cumplimiento a sentencias no penales y alguna otra resolución judicial. Estas conductas, en la actualidad, no tienen otro camino de sanción que el recurso al delito de desobediencia, que ni es siempre viable ni es el que mejor protege la naturaleza de la relación entre los ciudadanos y los órganos jurisdiccionales. En vecindad con estas nuevas infracciones, se tipifica la entrada indebida en territorio español precediendo una orden judicial o gubernativa de expulsión.

Los cuatro últimos títulos del Proyecto de Código Penal están dedicados a la tutela de bienes jurídicos no sólo de índole comunitaria, pues eso también puede decirse de la función pública o de la salud o de la Administración de Justicia, sino además abiertamente relacionados con el sistema político entendido en sus diversas manifestaciones: como estructura de poder y de convivencia diseñada por la Constitución, como sistema basado en derechos y libertades personales que tienen alguna limitación, y como actitud del Estado en sus relaciones con las demás naciones con respeto al derecho internacional.

Naturalmente algunos de los artículos que se reúnen en los cuatro últimos títulos del libro II del Proyecto, tienen su correspondencia con el Código vigente y con Códigos extranjeros. Nada tiene de extraño, pues los preceptos ajustados y coherentes con el sistema democrático constitucional son algunos, pero no formalmente todos, pues hay normas prácticamente iguales sea cual sea el sistema político (p. e.: la que castiga la traición, o la rebelión militar, o el genocidio, o el homicidio del Jefe del Estado).

A propósito del derecho vigente hay que decir que las variaciones externas y formales son muy visibles. Ante todo porque en el Código actual la protección del Estado (exterior e interior) encabeza el libro II, mientras que en este texto, como en los de 1980 y 1983, se sitúa al final del mismo ya que la ordenación de los bienes jurídicos parte de la tutela de los bienes personales más importantes. En segundo lugar, porque el lenguaje de los tipos, con excepción de los introducidos después de 1978, y las rúbricas mismas de los capítulos y secciones apenas se corresponden con el que convendría al sistema y al lenguaje constitucional.

Y, en cuanto a contenidos substanciales, la parte del Código vigente dedicada a lo que, en su lenguaje, se denomina «seguridad interior del Estado», resulta a veces excesivamente penalizadora y otras inaceptablemente tolerante. No es de extrañar, pues los preceptos ahí reunidos proceden de los Códigos del siglo XIX en parte, pero muchos nacieron con la Ley de Seguridad del Estado de 1939 que se integraría después en el «texto refundido» de 1944.

El Título XVIII, rubricado «De los delitos contra el

sistema constitucional», describe y castiga los actos que formalmente atacan de modo más directo y absoluto al sistema político diseñado por la Constitución y la ordenación y relaciones entre los Poderes del Estado. Lógicamente, su primer capítulo se dedica al delito de rebelión, y el Proyecto sigue substancialmente la regulación que introdujo la Ley Orgánica 14/1985, de 9 de diciembre, por lo que el Proyecto no ha añadido modificación substancial alguna. Seguidamente, el capítulo II regula los delitos contra la Corona, que tienen como nota común el que el sujeto pasivo es en todos ellos el Titular de la Corona, su cónyuge, el Sucesor, el Regente o algún miembro de la Regencia. La técnica que se sigue no describe ningún delito «objetivamente» distinto de los delitos comunes (homicidio, lesiones, amenazas, coacciones). El hecho diferencial es, naturalmente, la persona del ofendido y lo que significa para el sistema constitucional, pues es fácil comprender que, por ejemplo, coaccionar al Jefe del Estado obligándolo a firmar algo contra su voluntad, es algo más que una coacción, como sería para un particular, y ni siquiera se resuelve punitivamente con una mera cualificación de la pena correspondiente a ese delito, sino que exige una reacción punitiva mucho mayor y acorde con la gravedad y trascendencia del hecho. Por esa razón las penas se señalan concretamente como fruto de una también concreta valoración, y no se sigue un mero sistema de cualificaciones en grado que si bien podría ser quizás suficiente para los delitos que de por sí, en cuanto comunes, tienen señaladas las penas más graves, no sería adecuado para otras infracciones menores que cometidas sobre la persona del Jefe del Estado, adquieren una dimensión cualitativa mucho mayor.

El Título XIX se rubrica «Delitos contra los poderes y orden públicos». El capítulo II del mismo aborda los delitos contra las Instituciones del Estado y la división de poderes. Se trata de delitos de gravedad relativamente inferior a los comprendidos en el primer capítulo, pero igualmente tienden a impedir, o al menos desprestigiar o ignorar, el funcionamiento y reglas del Estado de Derecho. Su primera sección describe los delitos contra las Instituciones del Estado, destinándose la mayor parte de los preceptos a la tutela de las Cámaras parlamentarias (Congreso y Senado), tanto en cuanto tales órganos con competencia constitucional que no puede impedirse, ni tan siquiera entorpecer o perturbar, inquietar u ofender, como a la tutela de los derechos e inmunidades de los parlamentarios frente a los ciudadanos o frente a representantes de cualquier otro Poder del Estado. El texto de esta sección, redactado según el criterio marcado en la Propuesta de 1983, es mucho más completo, pero sobre todo, constitucional que la actual sección 2.ª del capítulo 1.º del Título II. Además de la protección de las Cámaras y sus miembros, es objeto de tutela el Consejo de Ministros en cuanto órgano, sus miembros —simplemente obstaculizar su actividad, pues cualquier delito más grave se castiga separadamente—, el Consejo General del Poder Judicial, el Tribunal Constitucional, el Tribunal Supre-

mo, y los Gobiernos de las Comunidades Autónomas. La sección segunda (usurpación de atribuciones) recoge preceptos que en el Código actual ya están, aunque en expresión muy elemental, pero dispersos, siendo así que en todos los delitos que se describen se produce en esencia el mismo hecho: uno de los tres Poderes del Estado, o uno de sus miembros integrantes, invade las atribuciones constitucionales de otro Poder; naturalmente, por no ser técnicamente imaginable, no se contempla la posibilidad de que el Poder Legislativo invada «efectivamente» competencias del Poder Ejecutivo o del Poder Judicial.

El capítulo III de este Título XIX, integrado por un solo precepto castiga los ultrajes a la Nación española o a sus Comunidades Autónomas, sus signos, emblemas. Elementales razones de ponderación de bienes jurídicos llevan a señalar una pena notablemente inferior a la que establece el Código vigente, que formalmente permite que el ultraje a la Nación o a la bandera pueda ser castigado hasta con doce años de prisión.

Este Título, es, en realidad, una continuación del anterior pues no cambia la naturaleza de los delitos, sino que suponen un descenso cuantitativo respecto de aquéllos, y, por supuesto, carecen de la absoluta negación del orden constitucional propia de aquéllos. Todos los delitos que regula coinciden con el «nomen iuris» con infracciones ya descritas en el derecho vigente, y, además, en relación con muchas de ellas se da la circunstancia de que el Código actual ha sido modificado en los últimos años, en cuyo caso lógicamente se ha seguido el texto vigente. Ello se advierte claramente en el capítulo I, que describe el delito de sedición, al que se da una configuración substancialmente distinta de la que tiene en el derecho vigente. Se reduce el concepto de sedición a su naturaleza jurídica originaria, es decir, el alzamiento, no constitutivo de rebelión dirigido a impedir la aplicación de las leyes o el ejercicio de sus funciones a cualquier autoridad, administrativa o judicial. Por lo tanto, se excluyen los actos de venganza u odio o de despojo que el Código vigente incluye como sedición, y, además, las penas se equilibran pues en el Código vigente vienen a resultar prácticamente las mismas que para la rebelión, además de que se describen en función de preceptos que, como el artículo 219, más parecen la descripción de distintos episodios o aspectos de una guerra civil que una norma punitiva. También desaparece el todavía incomprensiblemente vigente artículo 222 del Código Penal, que incluye como modalidades de sedición, siguiendo el criterio de 1944, las huelgas de funcionarios y las de patronos y obreros destinados a socavar la autoridad del Estado o su seguridad.

El capítulo IV está dedicado a los «Atentados contra la autoridad, sus agentes y los funcionarios públicos, y la resistencia y desobediencia». La rúbrica es pues idéntica a la del capítulo VI del Título II del Código actual. Pero ahí termina el parecido. Ante todo desaparece la absurda definición del atentado que hace el vigente artículo 231-1.º, como «rebelión o sedición sin

alzamiento», y se toma únicamente la definición del número 2.º, que es el que define el atentado como acometimiento violento contra la autoridad, sus agentes o funcionarios públicos, empleando fuerza o intimidación, o resistiéndoles violentamente, siempre con motivo del ejercicio de las funciones de su cargo. Seguidamente se enumeran los atentados por orden de gravedad, comenzando por los atentados que tengan como sujeto pasivo a miembros del Gobierno, altos cargos, parlamentarios, autoridades, o sus respectivos ascendientes, descendientes o cónyuges, si están relacionados con las funciones, misiones o cargo.

Desaparecen, por traslado al lugar que les corresponde, los atentados cometidos por miembros de grupos terroristas, que se contemplan en el Código actual como «atentados cualificados», desde la reforma introducida por la Ley Orgánica 3/1988, de 25 de mayo, y que en el texto, aun conservando esa cualificación, se castigan en concurso con asociación ilícita terrorista. Otra modificación respecto del derecho actual se opera en relación con el delito de desobediencia o resistencia, pues se deja claro que la resistencia es una modalidad de atentado caracterizada por una violencia que arranca de la negativa a hacer lo que la Autoridad o su agente exigen; en cambio, la desobediencia queda nítidamente caracterizada como actitud manifiesta de incumplimiento de orden pero sin comprender la violencia. Por último, se suprime la norma contenida en el actual artículo 238, pues se trata de una norma hoy incomprensible, propia de un tiempo de aislamiento económico total, y que puede ver satisfecha plenamente su función, en lo poco que pueda subsistir, a través del régimen de la desobediencia genérica.

Seguidamente el título aborda el delito de desacato. El desacato se construye estrictamente sobre los mismos tipos de los delitos contra el honor más el de amenazas, de manera que su ámbito se reduce con respecto al Código vigente. También se reduce la conducta típica, ya que las calumnias, injurias o amenazas han de cometerse en presencia de la autoridad o funcionario en el ejercicio de sus funciones. La pena se determina tomando como base la correspondiente infracción contra el honor o la de las amenazas, a cuya penalidad se añade una multa. El desacato entraña una perturbación del necesario sometimiento al Estado de Derecho, que en el atentado es física y aquí verbal, pero cuya impunidad, en el plano político-criminal, daría lugar a hacer más difícil la tarea de los que tienen que tomar y hacer cumplir decisiones más o menos importantes. Y eso justifica la intervención punitiva al margen de que el funcionario afectado quiera, en cuanto ciudadano, ejercer la acción penal por el delito del que haya sido víctima (calumnia, injuria, amenaza), posibilidad que expresamente se contempla y que el derecho vigente desconoce. En el lugar adecuado de este título se establece que la «exceptio veritatis» surte sus efectos en el desacato, lo que también constituye una importante innovación con respecto al Código en vigor.

Los desórdenes públicos parten, en principio, de la re-

gulación vigente. Pero se suprimen preceptos cuya existencia sólo obedece a circunstancias políticas superadas o, simplemente, resultan obsoletos o técnicamente inadecuados. En cambio, se incorporan algunas conductas que en la actualidad se han mostrado como incompatibles con la paz y tranquilidad públicas. Lo que se suprime es: a) la perturbación de la «normal actividad» de un centro docente sin pertenecer a él, para menoscabar la libertad de enseñanza o a provocar la desobediencia a la autoridad académica; b) la provocación a la rebelión o sedición o al desorden, pues, respecto de las dos primeras, ya está expresamente penado en su correspondiente lugar; c) la desmedida punición del apoderamiento de material fijo o móvil destinados al servicio público de transporte, abastecimiento de aguas, hilos o cables telegráficos, y su receptación, pues, además de que se trata de un delito patrimonial, su carácter de desorden público solamente puede proceder de la destrucción correlativa de la línea o servicio, que sigue estando castigada como desorden público. En cuanto a novedades hay que reseñar la tipificación de los intentos de perturbar el orden en espectáculos culturales o deportivos, pues las trágicas consecuencias que en ocasiones se ha derivado de ello así lo aconseja, y la exhibición pública de armas u otros instrumentos de agresión que pueda atemorizar a otras personas, pues se trata de una conducta que indudablemente turba la paz pública pero que hoy es impune.

El Título XX está dedicado a los delitos relativos al ejercicio de los derechos fundamentales y las libertades públicas. En el Código vigente en esta materia describe infracciones de los particulares con ocasión del ejercicio de derechos, de los funcionarios contra los derechos de los particulares, y delitos contra la libertad de conciencia. El Título XX del proyecto sigue esa misma clasificación, y, naturalmente, modifica el texto actual en lo que en él está todavía pendiente de adaptación constitucional, puesto que muchos problemas ya han sido abordados y resueltos en Reformas anteriores, además de la incidencia integrativa de otras Leyes no penales (por ejemplo: Ley Reguladora del Derecho de Reunión, Ley de «habeas corpus», Ley de Libertad Religiosa), con lo cual puede admitirse que es escaso el número de preceptos disonantes con la Constitución. No obstante, entre los artículos del actual capítulo II del Título II aparecen preceptos que ciertamente nada tienen que ver con el ejercicio de los derechos fundamentales y las libertades públicas, por más que describan conductas merecedoras de sanción penal, por lo que se excluyen del Título XX del proyecto.

El capítulo I del Título está dedicado a los delitos comisibles «con ocasión del ejercicio de los derechos fundamentales y las libertades públicas garantizados por la Constitución». Se trata de infracciones cuyo autor será un particular, y en todos los casos se trata de desviaciones en el ejercicio de un derecho fundamental o libertad o de violación u ofensa del derecho fundamental o libertad de otro. Se castigan, la discriminación en la prestación de un servicio público, por cualquier cau-

sa (étnica, sexo, religión, política), las reuniones o manifestaciones ilegales —que son las que se realicen para cometer delitos o portando armas o instrumentos peligrosos— y las asociaciones ilícitas (terroristas, orientadas desde su inicio o después a la comisión de delitos, paramilitares, y discriminatorias). A ellas se añade, por primera vez en nuestro derecho, y a fin de ofrecer un instrumento eficaz en la lucha contra las sectas, las que, aun teniendo por objeto un fin lícito «... emplearen medios violentos o de alteración o control de la personalidad para su consecución...». En fin, las penas se distribuyen y agravan según el grado de relación del sujeto con la asociación (fundadores, dirigentes, miembros, colaboradores, cooperadores).

Como se ha dicho, la primera clase de asociaciones ilícitas la integran las de tipo terrorista. En relación con éstas se adicionan preceptos especiales, a través de los cuales se dispone el castigo a imponer a los directores, promotores o jefes de las mismas o grupos de ellos y a los nuevos integrantes de ellas. Además, y con un carácter de regla básica en materia de terrorismo, se regula el castigo que debe imponerse por la realización de cualquier hecho delictivo por los pertenecientes a esas bandas u organizaciones, cualquiera que sea el resultado producido, salvo que, por razón de ese resultado, pueda imponerse una pena superior, si esos hechos se han cometido con determinados medios violentos. Debe recordarse que ya en el libro I se dispone la imposición de pena superior en grado para cualquier delito cometido por miembros de organizaciones terroristas para los fines de éstas.

Tipificación específica reciben también los actos de colaboración con las organizaciones terroristas, que exemplificativamente se describen, así como la construcción o acondicionamiento de lugares destinados a la comisión de delitos relacionados con las actividades de las bandas armadas.

En los delitos cometidos por funcionarios públicos contra las garantías constitucionales aparecen una serie de infracciones comisibles por Jueces, Autoridades o funcionarios, muchas de las cuales estaban ya en el Código vigente, pero esa es sólo una coincidencia formal. Se trata de violaciones de libertades y derechos garantizados por la Constitución, y muchas veces ya desarrolladas a partir de ella. Por lo tanto, el parecido no pasa de ahí, ya que la gran mayoría de los tipos afectan a derechos que excepcionalmente pueden ser limitados o suspendidos, razón por la que reiterativamente se advierte en los tipos que la conducta punible lo es «fuera de los casos permitidos por las leyes», y esas leyes, y eso es lo importante, ya no son las del anterior régimen. Por demás, la inevitable casuística visible en este capítulo obedece al hecho, admitido, de que la condición de derecho, garantía o libertad constitucional que tiene cada uno de los bienes jurídicos tutelados en estos tipos, no significa que todos tengan idéntico valor y que todos los ataques tengan idéntica entidad jurídica. Si así fuera, hubiese bastado con un solo tipo

que genéricamente castigara la violación de cualquiera de las garantías constitucionales, pero no es así.

Partiendo de estas advertencias, puede decirse que esta zona del Código es la que de modo más expreso y claro aparece como refuerzo sancionador del sistema de garantías constitucionales del ciudadano, sin perjuicio del procedimiento constitucional de amparo o de otros procedimientos como el de «habeas corpus», que igualmente tienden a la reparación o satisfacción de la violación de una garantía constitucional, y que en ocasiones se le ofrecerán al ciudadano a la vez que la acción penal. Pero que el ciudadano pueda disponer de esas vías, nada tiene que ver con la lógica necesaria de que el Código Penal castigue esas violaciones. Así, son objeto de tutela punitiva los siguientes derechos:

- a) derecho a ser juzgado sólo por los órganos del Poder Judicial, que son los responsables de la tutela del ciudadano y los únicos que pueden imponer penas.
- b) derecho de los presos a que se respeten su derecho a la tutela judicial efectiva y a no sufrir sanciones ilícitas.
- c) derecho a no ser privado de libertad sin causa legal y derecho a que no se traspase el límite de 72 horas de detención sin resolver la situación personal, y derecho a que no se prolongue indebidamente la incomunicación y a tener comunicación con el Juez.
- d) derecho a la inviolabilidad del domicilio, de la intimidad, de la correspondencia y de las comunicaciones.
- e) derecho a difundir libremente ideas e información, que violaría el establecimiento ilegal de una censura previa.
- f) derecho a reunirse y manifestarse pacíficamente.
- g) derecho a no ser privado injustamente de los propios bienes mediante una expropiación ilegal.
- h) prohibición y castigo de cualquier forma de tortura.

Algunas de estas infracciones pueden en teoría ser cometidas por particulares (un particular puede realizar escuchas ilegales o allanar un domicilio, por ejemplo); otras no son imaginables (un particular no puede establecer la censura previa o entregar indebidamente un preso). Las comisibles indistintamente por funcionarios o particulares tienen como regla punitiva que siempre son más castigados hechos objetivamente iguales si son cometidos por particulares. Ello obedece a que en todos estos delitos se parte de la idea (esencial) de que el funcionario está cumpliendo su función y se desvía o extralimita, mientras que si el hecho cometido fuera totalmente ajeno a su función debería ser castigado como cometido por un particular. Este último, al hacer lo mismo, actúa con ilicitud absoluta y no relativa. Esta idea esencial, «a contrario», se manifiesta en que en aquellos delitos de este grupo que en ningún caso pueden explicarse, ni siquiera mínimamente, en nombre del cumplimiento de la función, como sucede especialmente con el de tortura, la pena que se impone es notablemente más grave que la dispuesta para los mismos hechos cometidos por un particular, y es así porque, en estos casos, la imposibilidad de invocar el ejercicio de la función deja paso al abuso de una situa-

ción de superioridad frente a la indefensión del detenido.

El título termina con los delitos contra la libertad de conciencia, los sentimientos religiosos y el respeto a los difuntos. La unificación de materias aparentemente tan diferentes es perfectamente coherente con el fundamento de la actuación del derecho penal en esta materia. Ante todo, la protección de sentimientos íntimos es siempre difícil. La intervención mínima se impone no ya como límite político-criminal, sino como criterio lógico. En segundo lugar, el monopolio de tutela a la Religión católica terminó con la libertad religiosa declarada en el artículo 16.1 de la Constitución, que tuvo su traducción penal completa a través de la Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio, de Reforma Parcial y Urgente del Código Penal. Admitida la libertad religiosa, y de culto como libertad de creer o no creer, de creer en un dogma o en otro, es evidente que el derecho penal únicamente puede castigar la perturbación grave de esa libertad, sea violenta, sea verbal (esta última se presenta como una especie de injuria colectiva).

En cuanto a los sentimientos de respeto a los difuntos, hay que decir que el Código vigente es uno de los pocos Códigos europeos que no conoce como bien jurídico específico el respeto a los difuntos, pues tradicionalmente la violación o profanación de sepulturas ha estado mezclada con las inhumaciones ilegales, y, al igual que éstas, tratada como delito contra la salud pública, que es como la contempla el Código vigente, y ello a pesar de la comprensible diferencia que hay entre las inhumaciones ilegales, y las profanaciones de sepulturas o cadáveres, hechos en los que no hay una dimensión sanitaria, o sólo la hay en alguna rara ocasión y de modo secundario, sino la ofensa, y eso explica que se sitúe junto a los sentimientos religiosos, a un sentimiento, distinto del religioso ciertamente, pero que forma parte del patrimonio espiritual de cada persona: el recuerdo de sus parientes desaparecidos; o, incluso, forma parte de la memoria colectiva, compartida por muchas personas con independencia de que profesen o no sentimientos religiosos.

El título XXI, rubricado como «De los delitos de traición y contra la paz o la independencia del Estado relativos a la defensa nacional», es el correspondiente, en líneas generales, al que en la actualidad encabeza el libro II del Código vigente, título que apenas ha variado su contenido durante muchos años, si bien la Ley Orgánica 14/1985, de 9 de diciembre, introdujo un nuevo capítulo con el nombre «De los delitos relativos a la defensa nacional».

El nuevo Código ha introducido pocas modificaciones en este grupo de delitos. En el capítulo I, dedicado al delito de traición, se eliminan algunas expresiones anticuadas, como la de «almacén de boca»; se eliminan también el delito de ultraje a la nación o a la bandera, trasladado a otro lugar, pues resulta excesivo tenerlo como modalidad de traición. Se incorpora la expresa punición de los actos preparatorios y la apología de la traición. El único delito realmente nuevo es el que co-

meterían los miembros del Gobierno que, sin cumplir con lo dispuesto en la Constitución, declararan la guerra o firmaran la paz (pues es el artículo 63.3 de la Constitución el que establece quién —el Rey— y cómo, puede declarar la guerra y hacer la paz). Otro tanto se puede decir del capítulo II, que versa sobre los delitos que comprometen la paz o la independencia del Estado, y que también sigue substancialmente la redacción del capítulo II del título I del Código actual. El capítulo III («Delitos relativos a la defensa nacional») se ha mantenido con idéntica formulación aunque fundiendo en un solo grupo, algo más simplificado, las actuales secciones 1.^a (descubrimiento y revelación de secretos e informaciones relativa a la defensa nacional), y 2.^a (atentados contra los medios o recursos de la defensa nacional). Por último se incorpora el delito de negativa a la prestación de servicios obligatorios, militar o de otra naturaleza, en el entendimiento de que el fundamento constitucional de esta infracción requiere su sanción en el Código común pues no es justificable, cualquiera que sea el punto del que parta el análisis, conferirle naturaleza militar.

Termina el libro II, al igual que lo habían hecho el Proyecto de 1980 y la propuesta de 1983, con el título dedicado a los delitos contra la comunidad internacional. Se culmina así una escala que comenzó con los derechos de la persona individual, siguió con el Grupo o la colectividad, pasó a los intereses versantes sobre la vida organizada del Estado, y termina con la aportación del sistema penal a la tutela de una serie de relaciones y obligaciones que el Estado y los ciudadanos españoles tienen con los demás Estados.

El vigente Código Penal ya cuenta con dos capítulos dedicados a los delitos contra el derecho de gentes y los delitos de piratería, que son el antecedente inmediato de lo que en este título se tipifica, si bien la correspondencia no es tan absoluta como en otros casos. Especialmente no se regulan los delitos de piratería, en el entendimiento de que su lugar idóneo es una Ley penal especial. El texto, además, dedica un capítulo I a los delitos contra el derecho de gentes, y un capítulo II a los delitos de genocidio, que en la actualidad —la tipificación del genocidio fue introducida por la Reforma parcial y urgente de 1983— se encuentran unidos a los anteriores. Salvo estos pequeños matices, el texto del título se corresponde con los dos capítulos del título I del Código vigente mencionados. Un último capítulo incrimina la violación de las reglas dimanantes del llamado derecho de la guerra. Los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y los Protocolos adicionales de la ONU de 8 de julio de 1977, ratificados por España, generan el deber de adaptar el derecho penal interno, común y militar, a los principios humanitarios que deben respetarse en las situaciones de conflicto armado. Hasta ahora esa obligación internacional ha sido cumplida sólo parcialmente, pues únicamente existe una regulación parcial en el Código militar, que no contempla lógicamente las infracciones cometidas por no militares. Por ello, el Código debe recoger, y así se propone,

un grupo de delitos, comisibles por cualquier persona, contra personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado. La redacción recoge, naturalmente, las indicaciones internacionales a cuyo cumplimiento, en sede jurídico-penal, viene obligada España.

El libro III, está dedicado a las faltas y sus penas. La incriminación de las faltas ha sido, y sigue siendo, tema de controversia entre los que creen que es buena la presencia de dos clases de infracciones penales (delitos y faltas), en el entendimiento de que hay problemas cualitativa o cuantitativamente pequeños pero que, político-criminalmente, conviene que sean problemas dilucidables en vía penal, y los que tajantemente sostienen que la existencia del libro de las faltas es en sí misma incompatible con el principio de intervención mínima. Los que así opinan sostienen, no sin cierta razón, que los hechos descritos y penados en el libro III podrían perfectamente perseguirse como infracciones administrativas, y así, además, se podrían imponer sanciones más efectivas que las actualmente previstas para las faltas. Las mismas opiniones, añaden que si de alguno de los hechos descritos en el libro III se considerara que es inadmisibles su remisión al sistema sancionador administrativo, basta con trasladarlo al libro II como forma mínima del delito que por naturaleza le sea más próximo.

Este debate llegó al legislador, y así se puede comprobar en la Exposición de Motivos de la Reforma Penal de 1989. De manera que el legislador ha sido muy sensible a la necesidad de la despenalización, y así se comprueba el apreciar el volumen de faltas desaparecidas desde 1983 y, especialmente, desde 1989, en el entendimiento de que se trata de conductas que no han de exceder la condición de infracciones administrativas, si bien alguna (la falta de lesiones anterior a 1989) ha transferido parte de su contenido al ámbito de los delitos.

Pero a pesar de ello, en el Código vigente subsiste un número relativamente importante de faltas, aun cuando ese número sea muy inferior al que había hace 10 años. Especialmente, la Reforma de 1989 acometió una importante despenalización de faltas, dejando ya muy reducida su presencia en el Código. A buen seguro, la radical desaparición de todas ellas resultaba excesivamente traumática, máxime faltando leyes administrativas suficientes para cubrir el vacío normativo en relación con actos que tampoco pueden ser jurídicamente irrelevantes.

Esta última razón subsiste en cierta medida y a ella hay que añadir la necesidad de extender la protección penal de algunos bienes jurídicos hasta la represión de pequeños ataques, que, por otra parte, no tienen entidad para ser castigados con las penas propias de los delitos.

Partiendo de la convicción, pues, de que la existencia de faltas es residual, el Proyecto tipifica un grupo de faltas en el libro III, divididas en cuatro títulos más uno final dedicado a normas de sanción y persecución.

La ordenación de los títulos en el libro III se altera

respecto del actual libro III, pues, en analogía con el libro II, se colocan en primer lugar las faltas contra las personas. El texto de muchas de ellas se corresponde con el que introdujo la Reforma de 1989. Pero, continuando en la línea despenalizadora, se suprimen las faltas del actual artículo 584 —menos su número 6—, pues o carecen de sentido penal o lo tienen como delitos y no simples faltas (caso de la desobediencia). Al haberse establecido un sistema de incriminación individualizadora de la imprudencia, el Proyecto establece que las penas han de corresponder a las faltas culposas con resultado de muerte o lesiones.

En cuanto a las faltas contra el patrimonio son también importantes las modificaciones y reducciones. Subsisten la falta de hurto y la de daños dolosos. Se suprime la falta culposa de daños, de acuerdo con el unánime parecer de medios judiciales, fiscales y de la doctrina. Y, por supuesto, desaparecen las obsoletas faltas de daños causados por ganados, quemas de rastros, incendios de mínima entidad.

Las faltas contra los intereses generales, que son el grupo de infracciones que mayor despenalización ha experimentado —en favor de competencias administrativas— quedan reducidas a: distribución de dinero falso recibido de buena fe, omisión de parte facultativo cuando se aprecian signos de delitos en personas, maltrato cruel de animales, tenencia de animales dañinos en disposición de causar mal, abandono de jeringuillas y carecer de seguro obligatorio de responsabilidad civil. Finalmente, también se reducen las faltas contra el orden público, que se limitan a los pequeños desórdenes en Juzgados o actos públicos, las faltas de respeto a la Autoridad o sus agentes, la desobediencia leve, y el uso público indebido de uniformes, trajes, insignias o condecoraciones. Novedad es, también, la incorporación como falta de la conducción habitual por vías públicas careciendo de permiso de conducir.

Como es lógico, el Texto termina con una Disposición Derogatoria y varias Disposiciones Transitorias.

En virtud de la primera, se derogan no sólo el vigente Código Penal —con excepción de los delitos contra la Hacienda Pública— y lo que en vigor queda de la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social, sino también un conjunto de normas, en general, muy antiguas, cuyo objeto ha sido ya absorbido por el propio Proyecto de Código Penal.

Respecto de la Ley 1/1980, de 4 de abril, de Caza, se decide una separación entre hechos, hoy delictivos, que deben continuar teniendo dicha consideración, aunque en el ámbito del Código, y aquellos otros que hoy la Ley de Caza tiene como delictivos, pero que parece más equilibrado reducirlos a infracción administrativa. A tal fin, todos los hechos descritos en la Ley de Caza que no hayan sido integrados en el Código Penal quedan transformados en infracciones administrativas.

Por último se derogan, por integración, preceptos aislados de la Ley de Emigración, la de Energía Nuclear,

y la del Defensor del Pueblo, así como cuantas normas sean incompatibles con lo dispuesto en el Código.

De mayor alcance son, ciertamente, las disposiciones transitorias. En ellas se resuelve los problemas de vigencia temporal de la legislación penal que se deroga y de la que entra en vigor. El complejo problema de decidir cuál es la ley más favorable, pues ésta será la aplicable a los hechos cometidos con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo Código —que, en cuanto a ese aspecto de situación más favorable, se produce inmediatamente a la promulgación—, se soluciona a través de unas breves reglas cuyo único objetivo es zanjar el riesgo de desvirtuar los principios relativos a la vigencia temporal de las leyes penales. Es sabido que la retroactividad de la ley más favorable está declarada desde hace muchos años por nuestros Códigos penales. Pero también es preciso advertir que las leyes a confrontar han de ser la anterior y la vigente, y no esas dos más una tercera —por algunos llamada «ley media»— que se compone tomando discrecionalmente fragmentos favorables de una y otra ley (anterior y actual). Esta ley «media» no ha sido nunca promulgada, y no es otra cosa que una libre creación del intérprete, y por lo tanto no hay fundamento ni jurídico penal ni constitucional en el que pueda apoyarse su aplicabilidad. A la luz de esta reflexión, la regla que se propone señala que la ley más favorable se determinará tomando en consideración no sólo la pena que resulta con la aplicación de las normas completas de uno u otro Código, sino también los beneficios penitenciarios y de suspensión o sustitución; especialmente, la redención de penas por el trabajo —que desaparece en el nuevo Código— sólo es aplicable a los sujetos que sean enjuiciados conforme al Código derogado, y, por supuesto, también se tomarán en consideración para la decisión sobre cuál haya de tenerse por ley más favorable. Para que sea practicable esta idea, el Proyecto añade que la Administración penitenciaria suministrará a los Tribunales la información precisa sobre tiempo de condena cumplido, redención concedida y redención futura previsible.

La revisión de las sentencias dictadas, a partir de los datos reunidos con arreglo a los principios anteriores, cuando el penado estuviera cumpliendo condena, darán intervención al Fiscal para que informe sobre la procedencia de la revisión, y, también al Abogado defensor del condenado, para que informe acerca de lo que estime más favorable para el reo.

Se advierte también que la determinación de la ley más favorable no puede hacerse acudiendo a lo que hubiera podido ser de acuerdo con el arbitrio judicial. Tampoco se revisarán sentencias ya ejecutadas o suspendidas, sin perjuicio de que el nuevo Código haya de desplegar su eficacia en orden a la rehabilitación y a la eventual exclusión de la reincidencia. A propósito de ésta, su apreciación cuando el hecho anterior haya sido cometido bajo la vigencia del Código que se deroga dependerá de que el hecho ostente el mismo «nomen

iuris» y consista en la misma clase de ataque a idéntico bien jurídico.

Otro problema viene dado por la presencia, en el Proyecto, de penas inexistentes en el Código que se deroga; se requiere un criterio legal para decidir si esas penas son más o menos graves que las que hubieran correspondido con arreglo a la Ley anterior. Para ello se dispone que el arresto de fin de semana se computará como tres días de privación de libertad y que un día de arresto sustitutorio equivale a dos cuotas diarias de la multa del nuevo Código. Seguidamente se fijan unas reglas procedimentales para los casos en que, habiendo recaído ya sentencia, ésta no sea aún firme por estar pendiente de recurso. En tales supuestos será posible la invocación de las normas del nuevo Código, o su aplicación de oficio, si se trata de un recurso de apelación, y, cuando de casación sea, el nuevo Código podrá ser señalado en orden a la articulación del recurso por infracción de ley, y, si ya estuviera substanciándose, el recurso se devolverá a las partes para que lo acomoden a las nuevas normas, si lo estiman oportuno. Naturalmente, sigue rigiendo el principio general según el cual la ley más favorable debe elegirse tomando ésta en su integridad. También se ordena la revisión de las medidas de seguridad aplicadas conforme a la Ley de Peligrosidad y de Rehabilitación Social.

Por último se resuelve el problema de la conversión de penas establecidas de acuerdo con el sistema del Código que se deroga respecto de las penas del Proyecto. Este señala las penas por magnitudes estrictamente temporales, en tanto que el Código que se deroga utilizaba un sistema de escalas de penas conceptualmente definidas. Por ello la disposición transitoria pone a disposición del Tribunal que se enfrenta al enjuiciamiento de un hecho cometido bajo la vigencia de la Ley anterior o regulado por una ley penal especial una tabla de conversión en virtud de la cual, y desde antes de la medición individualizada de la pena, se establece la gravedad comparada entre las penas antiguas y las nuevas.

Termina el Código con 3 disposiciones adicionales referentes a la promoción de incapacidad por el Fiscal para determinados inimputables, la protección de menores en estado de prostitución y al carácter de ley ordinaria de determinados preceptos.

La disposición final establece que el Código comenzará a regir a los cuarenta días de su publicación.

PROYECTO DE LEY ORGANICA DEL CODIGO PENAL

TITULO PRELIMINAR

DE LAS GARANTIAS PENALES Y DE LA APLICACION DE LA LEY PENAL

Artículo 1

1. No será castigada ninguna acción ni omisión que no esté prevista como delito o falta por Ley anterior a

su perpetración, ni sancionada con pena distinta a la que se halle legalmente establecida.

2. Nadie puede ser sometido a medidas de seguridad que no se hallen establecidas legalmente con anterioridad ni para supuestos distintos de los expresamente señalados por las Leyes.

3. En el caso de que un Juez o Tribunal, ejerciendo su jurisdicción, tenga conocimiento de alguna acción u omisión que, sin estar penada por la Ley, estime digna de represión, se abstendrá de todo procedimiento sobre ella y expondrá al Gobierno las razones que le asistan para creer que debiera ser objeto de sanción penal.

4. Del mismo modo acudirá al Gobierno exponiendo lo conveniente sobre la derogación o modificación del precepto o la concesión de indulto, sin perjuicio de ejecutar desde luego la sentencia, cuando de la aplicación de la Ley resultare penada una acción u omisión que, a juicio del Juez o Tribunal, no debiera serlo o la pena fuere notablemente excesiva, atendidos el mal causado por la infracción y las circunstancias personales del reo.

Artículo 2

1. No podrá ejecutarse pena ni medida de seguridad sino en virtud de sentencia firme dictada por el Juez o Tribunal competente.

2. Tampoco podrá ejecutarse pena ni medida de seguridad en otra forma que la prescrita por la Ley y reglamentos que la desarrollan, ni con otras circunstancias o accidentes que los expresados en su texto. La ejecución de la pena o de la medida de seguridad será intervenida judicialmente en los términos previstos en la legislación penitenciaria.

Artículo 3

No hay pena sin dolo o imprudencia.

Artículo 4

1. Las medidas de seguridad se fundamentan en la peligrosidad criminal del sujeto al que se impongan, exteriorizada en la comisión de un hecho previsto como delito.

2. Las medidas de seguridad no pueden resultar más gravosas que la pena abstractamente aplicable al hecho cometido, ni exceder el límite de lo necesario para prevenir la peligrosidad del autor.

Artículo 5

1. Los delitos y faltas serán sancionados de acuerdo con las Leyes vigentes en el momento de su comisión. Del mismo modo, las disposiciones que regulan las medidas de seguridad no se aplicarán retroactivamente.

2. No obstante, las Leyes a las que se refiere el párrafo anterior tendrán siempre efecto retroactivo en cuanto favorezcan al reo de un delito o falta, aunque al entrar en vigor aquéllas hubiere recaído sentencia firme y el sujeto estuviese cumpliendo la condena. En caso de duda sobre la determinación de la Ley más favorable, será oído el interesado.

3. Los hechos cometidos bajo la vigencia de una Ley temporal serán juzgados conforme a ésta, salvo que legalmente se disponga lo contrario.

Artículo 6

A los efectos de determinar la Ley penal aplicable en el tiempo, los delitos y faltas se consideran cometidos en el momento en que el sujeto ejecuta la acción u omite el acto que estaba obligado a realizar.

Artículo 7

Los hechos susceptibles de ser calificados con arreglo a dos o más preceptos de este Código, y no comprendidos en los artículos 73 a 78, se castigarán observando las siguientes reglas:

1.^a El precepto especial se aplicará con preferencia al general.

2.^a El precepto subsidiario se aplicará sólo en defecto del principal, ya se declare expresamente dicha subsidiaridad, ya sea tácitamente deducible.

3.^a El precepto penal más amplio o complejo absorberá a los que castigan las infracciones consumidas en aquél.

4.^a En defecto de los criterios anteriores, el precepto penal más grave excluirá a los que castigaren el hecho con pena menor.

Artículo 8

Las disposiciones de este Código se aplicarán también a los delitos y faltas que se hallen penados por Leyes especiales en lo no previsto expresamente por éstas y, en todo caso, se aplicarán a aquéllas los preceptos de este Título.

LIBRO I**DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LOS DELITOS
Y LAS FALTAS, LAS PERSONAS RESPONSABLES,
LAS PENAS Y DEMAS CONSECUENCIAS DE LA
INFRACCION PENAL****TITULO I****DE LA INFRACCION PENAL****CAPITULO I****De los delitos y faltas****Artículo 9**

Son delitos o faltas las acciones y omisiones dolosas o imprudentes penadas por la Ley.

Artículo 10

Los delitos o faltas consistentes en la producción de un resultado de lesión o peligro podrán realizarse tanto por acción como por omisión pero, en este caso, sólo cuando la no evitación del resultado equivalga, según el sentido del texto de la Ley, a su causación.

Artículo 11

Las acciones u omisiones imprudentes sólo se castigarán cuando expresamente lo disponga la Ley.

Artículo 12

1. Son delitos graves las infracciones que la Ley castiga con pena grave.
2. Son delitos menos graves las infracciones que la Ley castiga con pena menos grave.
3. Son faltas las infracciones que la Ley castiga con pena leve.
4. Cuando la pena, por su extensión, pueda incluirse a la vez entre las mencionadas en los dos primeros números de este artículo, el delito se considerará, en todo caso, como grave.

Artículo 13

1. El error invencible sobre el hecho constitutivo de la infracción penal excluye la responsabilidad criminal. Si el error fuere vencible, atendidas las circunstancias del hecho y las personales del autor, la infracción será castigada, en su caso, como imprudente.

2. El error sobre un elemento del hecho que cualifique la infracción, o sobre una circunstancia agravante, impedirá su apreciación.

3. El error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal excluye la responsabilidad criminal. Si el error fuere vencible, se aplicará la pena inferior en uno o dos grados.

Artículo 14

La conspiración, proposición o provocación para delinquir sólo se castigarán en los casos especialmente previstos en la Ley.

Artículo 15

1. La conspiración existe cuando dos o más personas se conciertan para la ejecución de un delito y resuelven ejecutarlo.

2. La proposición existe cuando el que ha resuelto cometer un delito invita a otra u otras personas a ejecutarlo.

3. La provocación existe cuando se incita de palabra, por escrito o impreso, u otro medio de eficacia semejante, a la perpetración de cualquier delito. Si a la provocación hubiere seguido la perpetración del delito, se castigará como inducción.

Artículo 16

1. Son punibles el delito consumado y la tentativa de delito.

2. Las faltas sólo se castigarán cuando hayan sido consumadas, excepto las intentadas contra las personas o el patrimonio.

Artículo 17

1. Hay tentativa cuando el sujeto practica todos o parte de los actos de ejecución que deberían producir como resultado el delito y, sin embargo, no lo producen por causas independientes de la voluntad del agente.

2. Quedará impune el que evitase voluntariamente la consumación del delito, bien desistiendo de la ejecución ya iniciada, bien impidiendo la producción del resultado, salvo que los actos realizados sean por sí mismos constitutivos de delito consumado.

Artículo 18

Cuando intervengan varios sujetos en un hecho, quedará impune aquél o aquéllos que desistan de la ejecución ya iniciada, e impidan o intenten impedir, seria y

voluntariamente, la consumación, salvo que su conducta sea constitutiva de otro delito.

CAPITULO II

De las causas que eximen de la responsabilidad criminal

Artículo 19

Están exentos de responsabilidad criminal:

1.º El enajenado y el que se halle en situación de trastorno mental transitorio, siempre que este último no hubiese sido provocado por el sujeto con el propósito de cometer el delito o no hubiera previsto o debido prever su comisión.

2.º El que al tiempo de cometer la infracción penal se halle en estado de intoxicación plena por bebidas alcohólicas, estupefacientes u otras sustancias que produzcan efectos análogos, siempre que no haya sido buscado con el propósito de cometer el delito o no se hubiese previsto o debido prever su comisión.

3.º El menor de dieciséis años.

Cuando el menor de esta edad ejecute un hecho previsto como infracción penal será puesto a disposición de los Juzgados de Menores.

4.º El que, por sufrir alteraciones en la percepción desde el nacimiento o desde la infancia, tenga alterada gravemente la conciencia de la realidad.

5.º El que obre en defensa de la persona o derechos propios o ajenos, siempre que concurran los requisitos siguientes:

Primero. Agresión ilegítima. En caso de defensa de los bienes se reputará agresión ilegítima el ataque a los mismos que constituya delito y los ponga en grave peligro de deterioro y pérdida inminentes. En caso de defensa de la morada o sus dependencias, se reputará agresión ilegítima la entrada indebida en aquella o éstas.

Segundo. Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla.

Tercero. Falta de provocación suficiente por parte del defensor.

6.º El que, impulsado por un estado de necesidad, para evitar un mal propio o ajeno lesione un bien jurídico o infrinja un deber, siempre que concurran los siguientes requisitos:

Primero. Que el mal causado no sea mayor que el que se trate de evitar.

Segundo. Que la situación de necesidad no haya sido provocada intencionadamente por el sujeto.

Tercero. Que el necesitado no tenga, por su oficio o cargo, obligación de sacrificarse.

7.º El que obre impulsado por miedo insuperable.

8.º El que obre en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo.

En los supuestos de los cuatro primeros números de este artículo se aplicarán, en su caso, las medidas de seguridad previstas en este Código.

CAPITULO III

De las circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal

Artículo 20

Son circunstancias atenuantes:

1.ª Las causas expresadas en el Capítulo anterior, cuando no concurrieren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en los respectivos casos.

2.ª La de que el culpable, sin estar comprendido en el número anterior, se encuentre, al tiempo de cometer la infracción penal, en estado de intoxicación alcohólica o de otra índole que, sin ser preordenada al hecho, no llegue a tener plenitud de efectos sobre el sujeto.

3.ª La de ser el culpable menor de dieciocho años.

4.ª La de obrar por causas o estímulos tan poderosos que hayan producido arrebato, obcecación u otro estado pasional de semejante entidad.

5.ª La de haber procedido espontáneamente el culpable, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra él, a reparar o disminuir los efectos del hecho, a dar satisfacción al ofendido o a confesar a las autoridades la infracción.

6.ª Y cualquier otra circunstancia de análoga significación que las anteriores.

CAPITULO IV

De las circunstancias que agravan la responsabilidad criminal

Artículo 21

Son circunstancias agravantes:

1.ª Ejecutar el hecho con alevosía.

Hay alevosía cuando el sujeto comete cualquiera de los delitos contra las personas empleando medios, modos o formas en la ejecución que tiendan directa y especialmente a asegurarla, sin riesgo para su persona que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido, o cuando el hecho se ejecutare sobre persona absolutamente indefensa.

2.ª Ejecutar el hecho con abuso de superioridad o aprovechando las circunstancias de lugar, tiempo o

auxilio de otras personas que debiliten la defensa del ofendido o faciliten la impunidad del delincuente.

3.^a Cometer el hecho mediante precio, recompensa o promesa.

4.^a Aumentar deliberadamente el mal del delito causando otros males innecesarios para su ejecución.

5.^a Obrar con abuso de confianza.

6.^a Prevalerse del carácter público que tenga el responsable.

7.^a Ser reincidente.

Hay reincidencia cuando al delinquir el culpable hubiese sido condenado ejecutoriamente por un delito comprendido en el mismo Capítulo de este Código, y sea de la misma naturaleza.

También hay reincidencia si la condena ejecutoria anterior lo fuera por otro delito al que la Ley señale igual o mayor pena, o por dos o más a los que aquélla señale pena menor.

A los efectos de este número no se computarán los antecedentes penales cancelados o que hubieren podido serlo.

CAPITULO V

De la circunstancia mixta de parentesco

Artículo 22

Es circunstancia que puede atenuar o agravar la responsabilidad según la naturaleza, los motivos y los efectos del delito, ser el agraviado cónyuge o persona a quien se halle ligado de forma permanente por análoga relación de afectividad, ascendiente, descendiente o hermano por naturaleza, adoptivo o afín en los mismos grados del ofensor.

CAPITULO VI

Disposición General

Artículo 23

1. A los efectos penales se reputará autoridad al que por sí solo o como individuo de alguna corporación, tribunal u órgano colegiado tuviere mando o ejerciere jurisdicción propia. Se reputarán también autoridades los funcionarios del Ministerio Fiscal.

2. Se considerará funcionario público todo el que por disposición inmediata de la Ley o por elección o por nombramiento de autoridad competente participe en el ejercicio de funciones públicas.

TITULO II

DE LAS PERSONAS CRIMINALMENTE RESPONSABLES DE LOS DELITOS Y FALTAS

Artículo 24

Son responsables criminalmente de los delitos y faltas los autores y los cómplices.

Artículo 25

Además de quienes realizan el hecho por sí o por medio de otro, del que se sirven como instrumento, se consideran autores:

1.^o Los que toman parte directa en la ejecución del hecho.

2.^o Los que inducen directamente a otros a ejecutarlo.

3.^o Los que cooperan a la ejecución del hecho con un acto sin el cual no se hubiere efectuado.

Artículo 26

Son cómplices los que, no hallándose comprendidos en el artículo anterior, cooperan a la ejecución del hecho con actos anteriores o simultáneos.

dos

Artículo 27

1. En los delitos y faltas cometidos utilizando medios mecánicos o soportes de difusión no responderán criminalmente ni los cómplices ni quienes los hubieren favorecido personal o realmente.

2. Los autores a los que se refiere el artículo 25 responderán de forma escalonada y subsidiaria de acuerdo con el siguiente orden:

1.^o Los que realmente hayan redactado el texto o producido el signo de que se trate y quienes les hayan inducido a realizarlo.

2.^o Los que sean directores de la publicación o programa en que se difunda.

3.^o Los que sean directores de la empresa editora, emisora o difusora.

4.^o Los que sean directores de la empresa grabadora, reproductora o impresora.

3. Cuando por cualquier motivo, incluso la declaración de rebeldía o la residencia fuera de España, no pueda perseguirse a ninguna de las personas comprendidas en alguno de los números anteriores, se dirigirá el procedimiento contra las mencionadas en el número inmediatamente posterior.

Artículo 28

El que actuare como directivo u órgano de una persona jurídica, o en nombre o representación legal o voluntaria de otro, responderá personalmente, aunque no concurren en él las condiciones, cualidades o relaciones que la correspondiente figura de delito requiera para poder ser sujeto activo del mismo, cuando tales circunstancias se dieran en la entidad o persona en cuyo nombre o representación obrare.

TITULO III**DE LAS PENAS****CAPITULO I****De las penas, sus clases y efectos****SECCION PRIMERA****De las penas y sus clases**

Artículo 29

Las penas que pueden imponerse con arreglo a este Código son privativas de libertad, privativas de derechos y multa. También son penas las que se establecen como accesorias de alguna de ellas.

Artículo 30

1. En función de su naturaleza y duración, las penas se clasifican en graves, menos graves y leves.

2. Son penas graves:

- a) La prisión superior a dos años;
- b) La inhabilitación absoluta;
- c) Las inhabilitaciones especiales de duración superior a tres años;
- d) La suspensión de empleo o cargo público de duración superior a tres años;
- e) La privación del derecho a conducir vehículos a motor por más de seis años.
- f) La privación del derecho a residir en determinados lugares superior a tres años.

3. Son penas menos graves:

- a) La prisión de seis meses a dos años;
- b) Las inhabilitaciones especiales hasta tres años;
- c) La suspensión de empleo o cargo público hasta tres años;
- d) La privación del derecho a conducir vehículos a motor de un año y un día a seis años;
- e) La privación del derecho a residir en determinados lugares de seis meses a tres años;

- f) La multa de más de dos meses;
- g) La multa proporcional, cualquiera que fuese su cuantía.

h) El arresto de siete a veinticuatro fines de semana.

4. Son penas leves:

- a) La privación del derecho a conducir vehículos a motor de tres meses a un año;
- b) La multa de un día a dos meses;
- c) El arresto de uno a seis fines de semana.

5. Las penas accesorias tendrán la duración que respectivamente tenga la pena principal.

Artículo 31

No se reputarán penas:

- 1. La detención y prisión preventiva.
- 2. La suspensión de empleo o cargo público acordada durante el proceso o para instruirlo.
- 3. La suspensión cautelar del permiso para conducir vehículos a motor acordada durante el proceso.
- 4. Las multas y demás correcciones que, en uso de atribuciones gubernativas o disciplinarias, se impongan a los subordinados o administrados.
- 5. Las privaciones de derechos y las reparaciones sancionadoras que establezcan las leyes civiles o administrativas.

SECCION SEGUNDA**De las penas privativas de libertad**

Artículo 32

Son penas privativas de libertad la prisión y el arresto de fin de semana.

Artículo 33

1. La pena de prisión tendrá una duración mínima de seis meses y máxima de veinte años, salvo lo que excepcionalmente puedan disponer otros preceptos del presente Código.

2. Su cumplimiento, así como los beneficios penitenciarios que supongan acortamiento de la condena, se ajustarán a lo dispuesto en la legislación penitenciaria.

Artículo 34

1. El arresto de fin de semana tendrá una extensión mínima de un fin de semana y máxima de veinticu-

tro. La duración de cada uno será de treinta y seis horas.

2. Se cumplirá en el establecimiento penitenciario más próximo al domicilio del arrestado y, por regla general, los sábados y domingos.

Excepcionalmente y no obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el Juez o Tribunal sentenciador podrá acordar que el arresto de fin de semana se cumpla en depósitos municipales o centros policiales, a solicitud del Ministerio Fiscal, previa audiencia del reo, y siempre que se cuente con la Autoridad de la que dependa el depósito o centro.

3. Si el condenado incurriere en dos ausencias no justificadas, a juicio del Juez de Vigilancia, éste, sin perjuicio de deducir testimonio, en su caso, por el quebrantamiento de condena, podrá acordar que el arresto se ejecute ininterrumpidamente hasta el cumplimiento de la condena, computándose en tal caso dos días de privación de libertad por cada fin de semana.

4. Las demás circunstancias de ejecución se establecerán reglamentariamente.

Artículo 35

1. Cuando el reo estuviere preso, la duración de las penas empezará a computarse desde el día en que la sentencia condenatoria hubiese quedado firme.

2. Cuando el reo no estuviere preso, la duración de las penas empezará a contarse desde que ingrese en el establecimiento adecuado para su cumplimiento.

SECCION TERCERA

De las penas privativas de derechos

Artículo 36

Son penas privativas de derechos:

- a) La inhabilitación absoluta.
- b) Las de inhabilitación especial para empleo o cargo público, derecho de sufragio activo o pasivo, derecho, profesión, oficio, industria o comercio, o ejercicio de los derechos de patria potestad, tutela, guarda o curatela.
- c) La suspensión de empleo o cargo público.
- d) La privación del derecho a conducir vehículos a motor.
- e) La privación del derecho a residir en determinados lugares.

Artículo 37

La pena de inhabilitación absoluta tendrá una duración de seis a veinte años, las de inhabilitación especial, de seis meses a veinte años, y la de suspensión de empleo o cargo público, de seis meses a seis años.

Artículo 38

La pena de inhabilitación absoluta produce durante el tiempo de la condena, la incapacidad para obtener honores, cargos y empleos públicos, y la de elegir y ser elegido para cargo público. Produce, además, la privación definitiva de los concretos honores, empleos y cargos públicos que tuviere el penado, aunque fueren electivos.

Artículo 39

La pena de inhabilitación especial produce durante el tiempo de la condena, la incapacidad para obtener el cargo o empleo público que tuviere el penado y otros análogos, que deberán especificarse, con toda claridad en la sentencia. Produce, además, la privación definitiva del empleo o cargo público sobre el que recayere, así como los honores que le sean anejos, lo que también deberá especificarse en la sentencia.

Artículo 40

La suspensión de empleo o cargo público priva de su ejercicio al penado, durante el tiempo de la condena.

Artículo 41

La inhabilitación especial para el derecho de sufragio activo o pasivo priva al penado, durante el tiempo de la condena, del derecho a elegir o ser elegido para cargos públicos.

Artículo 42

La inhabilitación especial para derecho, profesión, oficio, industria o comercio, cuya concreción ha de efectuarse expresa y motivadamente en la sentencia, priva al penado de la facultad de ejercerlos durante el tiempo de la condena.

Artículo 43

La inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, guarda, tutela o curatela, priva al penado, durante el tiempo de la condena, de los derechos inherentes a la primera, y supone la extinción de estas últimas, así como la incapacidad para obtener nombramiento para dichos cargos durante el tiempo de la condena.

Artículo 44

La pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor tendrá una duración de tres meses a diez

años. Su imposición inhabilita al penado para el ejercicio de tal derecho durante el tiempo fijado en la sentencia.

Artículo 45

La privación del derecho a residir en determinados lugares impedirá al penado de volver al lugar en que hubiera cometido el delito, en que resida la víctima o su familia, si fueren distintos.

La privación del derecho a residir tendrá una duración de seis meses a cinco años.

SECCION CUARTA

De la pena de multa

Artículo 46

1. La pena de multa se impondrá por cuotas diarias, semanales o mensuales. Su extensión será de un día a veinticuatro meses.

2. La cuota diaria tendrá un mínimo de 300 y un máximo de 30.000 pesetas; la semanal, un mínimo de 2.000 y un máximo de 200.000 pesetas; y la mensual, un mínimo de 10.000 y un máximo de 1.000.000 de pesetas.

3. Los Jueces o Tribunales determinarán motivadamente la extensión de la condena dentro de los límites establecidos para cada delito, y según las reglas del Capítulo II de este Título. Igualmente, fijarán en la Sentencia, o excepcionalmente mediante Auto, el importe de estas cuotas, teniendo en cuenta para ello exclusivamente la situación económica del reo.

4. Las cuotas diarias, semanales y mensuales se abonarán una vez que la condena sea firme y en el tiempo y forma que el Juez o Tribunal determine, a ser posible, en el último día de cada semana o mes.

Artículo 47

El Juez o Tribunal, excepcionalmente, podrá reducir el importe de las cuotas cuando el delincuente, después de la sentencia, empeore de fortuna de tal modo que le sea imposible satisfacer la pena impuesta.

Artículo 48

Excepcionalmente, la multa será proporcional al daño causado, al valor de los efectos objeto del delito, o al beneficio reportado, en los supuestos expresamente previstos en este Código.

Artículo 49

1. Si el condenado no satisficiera la multa impuesta, voluntariamente o por vía de apremio, quedará su-

jeto a una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, salvo que el Juez o Tribunal, motivadamente, y en supuestos excepcionales, atendidas las circunstancias personales y familiares del reo, estime oportuno reducir ese tiempo.

2. A estos efectos, se entiende que una cuota semanal equivale a siete diarias, y una mensual a treinta.

3. En los supuestos de multa proporcional, los Jueces o Tribunales aplicarán, análogamente, las reglas previstas en los números anteriores.

4. El cumplimiento de la responsabilidad subsidiaria extingue la obligación de pago de la multa, aunque el reo mejore de fortuna.

SECCION QUINTA

De las penas accesorias

Artículo 50

Las penas de inhabilitación son accesorias en los casos en que, no imponiéndolas especialmente, la Ley declare que otras penas las llevan consigo.

Artículo 51

La pena de prisión superior a diez años llevará consigo la inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena.

Artículo 52

1. En las penas de prisión de hasta diez años, los Jueces o Tribunales podrán imponer, motivadamente, como penas accesorias, la suspensión de empleo o cargo público, la inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, o la inhabilitación especial para empleo o cargo público, derecho, profesión, oficio, industria o comercio si éstos hubieran tenido relación directa con el delito cometido, debiendo determinarse expresamente en la Sentencia esta vinculación.

2. La potestad que a los órganos judiciales se atribuye en el número anterior de este artículo sólo se ejercitará respecto de los funcionarios o empleados públicos a petición del Ministerio Fiscal y después de considerar, a la vista de los datos que obran en las actuaciones, si el propio órgano judicial está en las mejores condiciones para valorar la repercusión, incidencia y conexión del hecho punible con la relación profesional del condenado, o si, por el contrario, debe ser la Administración quien, eventualmente, ejerza sus potestades disciplinarias. Si la consideración fuera expresamente favorable a la primera alternativa determinará, motivadamente, la procedencia de imponer o no

las señaladas penas accesorias; en defecto de tal consideración expresa se entenderá que se pronuncia por la segunda alternativa, pudiendo la Administración, en el correspondiente expediente administrativo y de acuerdo con sus normas disciplinarias, adoptar la resolución que proceda.

Artículo 53

Los Jueces o Tribunales, en los delitos contra las personas, su libertad y seguridad, libertad sexual, honor e intimidad, y contra el patrimonio, atendiendo a la gravedad de los hechos y al peligro que el delincuente presente, podrán acordar en sus Sentencias la prohibición de que el reo vuelva al lugar en que hubiera cometido el delito, o en que resida la víctima o su familia, si fueren distintos, dentro del período de tiempo que el Juez o Tribunal señalen, según las circunstancias del caso, sin que pueda exceder de cinco años.

SECCION SEXTA

Disposiciones comunes

Artículo 54

1. El tiempo de privación de libertad sufrido preventivamente se abonará en su totalidad para el cumplimiento de la condena impuesta en la causa en que dicha privación hubiera sido acordada o, en su defecto, de las que pudieran dictarse contra el reo en otras causas, siempre que hubieran tenido por objeto hechos anteriores al ingreso en prisión.

2. Igualmente, se abonará en su totalidad, para el cumplimiento de la condena, todo el tiempo de suspensión cautelar del permiso para conducir vehículos a motor, acordado durante la tramitación del proceso judicial o el procedimiento administrativo sancionador.

3. Del mismo modo, se abonará en su totalidad, la suspensión de empleo o cargo público, y cualquier otra medida cautelar que pudiera adoptarse conforme a la legislación procesal, acordada durante la tramitación del proceso judicial.

Artículo 55

Cuando el delincuente hubiere estado privado de libertad durante la tramitación de un proceso en el que fuere condenado a pena distinta de la de prisión, el Juez o Tribunal ordenará que se tenga por ejecutada la pena impuesta en aquella parte que, racionalmente, estime compensada con la privación de libertad sufrida.

Artículo 56

1. Cuando el delincuente cayere en enajenación después de pronunciada sentencia firme, se suspenderá la

ejecución de la pena privativa de libertad que se le hubiere impuesto, observándose en su caso lo establecido en el primer párrafo del artículo 103.

2. Cuando el penado recobraré el juicio, cumplirá la sentencia si la pena no hubiere prescrito, computándose en todo caso el tiempo que hubiere durado la aplicación de la medida curativa, sin perjuicio de que el Juez o Tribunal, por razones de equidad, pueda dar por extinguida la condena o reducir su duración, en tanto el cumplimiento de la pena resultara innecesario o contraproducente.

3. Si la enajenación sobreviniera fuera incompleta, el Juez o Tribunal podrá sustituir la pena privativa de libertad impuesta por la medida de internamiento prevista en el artículo 103, siendo de aplicación, en su caso, lo dispuesto en el párrafo segundo del presente artículo.

CAPITULO II

De la aplicación de las penas

SECCION PRIMERA

Reglas generales para la aplicación de las penas

Artículo 57

Cuando la Ley establece una pena se entiende que la impone a los autores de la infracción consumada.

Artículo 58

A los autores de tentativa de delito se les impondrá la pena inferior en uno o dos grados a la señalada por la Ley para el delito consumado, en la extensión que se estime adecuada, atendiendo a la seriedad del intento y al grado de ejecución alcanzado.

Artículo 59

A los cómplices de un delito consumado o intentado se les impondrá la pena inferior en grado a la fijada por la Ley para los autores del mismo delito.

Artículo 60

Las reglas anteriores no serán de aplicación en los casos en que la tentativa y la complicidad se hallen especialmente penadas por la Ley.

Artículo 61

Las circunstancias que la Ley define como atenuantes o agravantes se tomarán en consideración en los ca-

sos y conforme a las reglas que se prescriben en esta Sección.

Artículo 62

1. Las circunstancias agravantes o atenuantes que consistieren en la disposición moral del delincuente, en sus relaciones particulares con el ofendido o en otra causa personal, servirán para agravar o atenuar la responsabilidad sólo de aquellos en quienes concurran.

2. Las que consistieren en la ejecución material del hecho o en los medios empleados para realizarla, servirán únicamente para agravar o atenuar la responsabilidad de los que tuvieren conocimiento de ellas en el momento de la acción o de su cooperación para el delito.

Artículo 63

En la aplicación de la pena, los Jueces o Tribunales observarán, según haya o no circunstancias atenuantes o agravantes, las siguientes reglas:

1.^a Cuando no concurrieren circunstancias atenuantes ni agravantes o cuando concurrieren unas y otras, los Jueces o Tribunales individualizarán la pena imponiendo la señalada por la Ley en la extensión que sea adecuada a las circunstancias personales del delincuente y a la mayor o menor gravedad del hecho, razonándolo en la sentencia, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 65.

2.^a Cuando concurriere sólo alguna circunstancia atenuante, los Jueces o Tribunales en la aplicación de la pena no podrán rebasar la mitad de la que fije la Ley para el delito.

3.^a Cuando concurriere sólo alguna circunstancia agravante, los Jueces o Tribunales impondrán la pena en la mitad superior de la establecida por la Ley.

4.^a Cuando sean dos o más las circunstancias atenuantes o una sola muy cualificada, y no concurra agravante alguna, los Jueces o Tribunales, razonándolo en la sentencia, impondrán la pena inferior en uno o dos grados a la señalada por la Ley, aplicándola en la extensión que estimen pertinente, según la entidad y número de dichas circunstancias.

Artículo 64

Las reglas del artículo anterior no se aplicarán a las circunstancias agravantes o atenuantes que la Ley haya tenido en cuenta al describir o sancionar una infracción, ni a las que sean de tal manera inherentes al delito que sin la concurrencia de ellas no pudiera cometerse.

Artículo 65

Cuando concurriere la circunstancia descrita en el párrafo tercero del artículo 21.7 de este Código, los Jue-

ces o Tribunales podrán imponer la pena en su mitad superior, si lo estiman adecuado a las circunstancias del hecho y del autor.

Artículo 66

1. Los hechos delictivos previstos en este Código relacionados con la actividad de bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas, serán castigados, salvo que tal circunstancia estuviese ya prevista como elemento constitutivo del tipo penal, con la pena superior en grado a la señalada al delito o falta realizados y, si resultare muerte o lesiones de las definidas en los artículos 157 y 158 de este Código, se impondrá dicha pena en su mitad superior.

2. En todos los delitos relacionados con la actividad de las bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas, la condena de un Juez o Tribunal extranjero será equiparada a las sentencias de los Jueces o Tribunales españoles, a los efectos de aplicación de la agravante de reincidencia.

Artículo 67

1. Los Jueces o Tribunales impondrán la pena inferior en uno o dos grados a la señalada para los delitos a que se refiere el artículo anterior, en alguno de los siguientes supuestos:

a) Que el sujeto haya abandonado voluntariamente sus actividades delictivas y se presente a las autoridades confesando los hechos en que hubiese participado.

b) Que el abandono por el culpable de su vinculación criminal hubiere evitado o disminuido sustancialmente una situación de peligro, impedido la producción del resultado dañoso o coadyuvado eficazmente a la obtención de pruebas decisivas para la identificación o captura de otros responsables.

2. Los Jueces o Tribunales podrán acordar la remisión total de la pena cuando la colaboración activa del reo hubiere tenido una particular trascendencia para identificar a los delincuentes, evitar el delito o impedir la actuación o el desarrollo de las organizaciones, bandas armadas o grupos terroristas, siempre que no se imputen al mismo, en concepto de autor, acciones que hubieren producido la muerte de alguna persona o lesiones de los artículos 157 y 158 de este Código. Esta remisión quedará condicionada a que el reo no vuelva a cometer cualquiera de los hechos delictivos a que se refiere el artículo anterior, en el plazo de prescripción del delito.

Artículo 68

En los casos previstos en la circunstancia 1.^a del artículo 20, se aplicará la pena inferior en uno o dos gra-

dos, imponiéndola en la extensión que el Juez o Tribunal estime conveniente, atendidos el número y la entidad de los requisitos que faltaren o concurrieren, las circunstancias personales del autor y, en su caso, las circunstancias atenuantes o agravantes, razonándolo en la sentencia.

Artículo 69

Al mayor de dieciséis años y menor de dieciocho se le aplicará la pena inferior en uno o dos grados a la señalada por la Ley, imponiéndola en la extensión que el Juez o Tribunal estime conveniente, atendidas las circunstancias personales del autor y, en su caso, las circunstancias atenuantes o agravantes que concurrieren.

Artículo 70

1. La pena superior en grado se determinará partiendo de la cifra máxima señalada por la Ley para el delito de que se trate y aumentado a ella la mitad de su cuantía.

2. La pena inferior en grado se determinará partiendo de la cifra mínima señalada por la Ley para el delito de que se trate y reduciendo de ella su mitad.

3. Cuando, en la aplicación de la regla establecida en el párrafo primero de este artículo, la pena superior en grado excediere de los límites máximos fijados a cada pena en este Código, se considerarán como inmediatamente superiores:

1.º Si la pena determinada fuere la de prisión, la misma pena con la cláusula de que su duración máxima será de treinta años.

2.º Si fuere la de inhabilitación absoluta o especial, la misma pena con la cláusula de que su duración máxima será de veinticinco años.

3.º Tratándose de privación del derecho a conducir vehículos a motor, la misma pena, con la cláusula de que su duración máxima será de quince años.

4.º Si fuere de multa, la misma pena con la cláusula de que su duración máxima será de treinta meses.

5.º En el arresto de fin de semana, el mismo arresto, con la cláusula de que su duración máxima será de treinta y seis semanas.

Artículo 71

1. En la determinación de la pena inferior en grado, los Jueces o Tribunales no quedarán limitados por las cuantías mínimas señaladas a cada clase de pena en la Ley, que podrán ser reducidas en la forma que resulte de la aplicación de la regla correspondiente.

2. No obstante, cuando por aplicación de las reglas anteriores procediere imponer una pena de prisión inferior a seis meses, ésta será en todo caso sustituida

conforme a lo dispuesto en la Sección Segunda del Capítulo III de este Título, sin perjuicio de la suspensión de la ejecución de la pena en los casos en que proceda.

Artículo 72

Cuando la pena señalada en la Ley no tenga una de las formas previstas especialmente en este Título, se individualizará y aplicará, en cada caso, haciendo uso analógico de las reglas anteriores.

Artículo 73

A los efectos de este Código, se consideran habituales los que hubieren sido condenados por tres o más delitos de los comprendidos en un mismo Capítulo, en un plazo no superior a cinco años, salvo lo que especialmente puedan disponer otros preceptos de esta Ley.

SECCION SEGUNDA

Reglas especiales para la aplicación de las penas

Artículo 74

Al responsable de dos o más delitos o faltas se les impondrán todas las penas correspondientes a las diversas infracciones para su cumplimiento simultáneo, si fuera posible, por la naturaleza y efectos de las mismas.

Artículo 75

1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el que, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión, realizare una pluralidad de acciones u omisiones que ofendan a uno o más sujetos e infrinjan el mismo o semejantes preceptos penales, será castigado, como autor de un delito o falta continuados, con la pena señalada para la infracción más grave, que se impondrá en su mitad superior.

2. Si se tratare de infracciones contra el patrimonio, se impondrá la pena teniendo en cuenta el perjuicio total causado, aplicándose igualmente la regla prevista en el número anterior. En estas infracciones el Juez o Tribunal impondrá, motivadamente, la pena superior en uno o dos grados, en la extensión que estime conveniente, si el hecho revistiere notoria gravedad y hubiere perjudicado a una generalidad de personas.

3. Quedan exceptuadas de lo establecido en los párrafos anteriores las ofensas a bienes eminentemente personales, salvo las constitutivas de infracciones contra el honor y la libertad sexual, en cuyo caso se atenderá a la naturaleza del hecho y del precepto infringido para aplicar o no la continuidad delictiva.

Artículo 76

Cuando todas o algunas de las penas correspondientes a las diversas infracciones no pudieran ser cumplidas simultáneamente por el condenado, se seguirá el orden de su respectiva gravedad para su cumplimiento sucesivo, en cuanto sea posible.

Artículo 77

1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el máximo de cumplimiento efectivo de la condena del culpable no podrá exceder del triplo del tiempo por que se le impusiere la más grave de las penas en que haya incurrido, dejando de extinguir las que procedan desde que las ya impuestas cubrieren el máximo de tiempo predicho, que no podrá exceder de veinte años. Excepcionalmente, este límite máximo será:

a) De veinticinco años, cuando el sujeto hubiere sido condenado por dos o más delitos a los que la Ley señala pena de prisión de hasta veinte años.

b) De treinta años, cuando el sujeto hubiere sido condenado por dos o más delitos y alguno de ellos estuviera castigado por la Ley con pena de prisión superior a veinte años.

2. La limitación se aplicará aunque las penas se hubieran impuesto en distintos procesos si los hechos, por su conexión pudieran haberse enjuiciado en un solo.

Artículo 78

1. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores, no es aplicable en el caso de que un solo hecho constituya dos o más infracciones o cuando una de ellas sea medio necesario para cometer la otra.

2. En estos casos se aplicará en su mitad superior la pena correspondiente a la infracción más grave, sin que pueda exceder de la que represente la suma de las que correspondería aplicar si se penaran separadamente las infracciones.

3. Cuando la pena así imputada exceda de este límite, se sancionarán las infracciones por separado.

4. En todo caso se sancionarán las infracciones por separado cuando con una sola acción u omisión se origine dolosamente varias muertes o lesiones.

Artículo 79

Siembre que los Jueces o Tribunales impusieren una pena que llevare consigo otras por disposición de la Ley, según lo que se prescribe en la Sección Quinta del Capítulo anterior, condenarán también expresamente al reo a éstas últimas.

CAPITULO III

De las formas sustitutivas de la ejecución de las penas privativas de libertad

SECCION PRIMERA

De la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad

Artículo 80

1. Los Jueces o Tribunales podrán otorgar motivadamente la condena condicional, que deja en suspenso la ejecución de la pena privativa de libertad.

2. El plazo de suspensión será de dos a cinco años, y se fijará por los Jueces o Tribunales atendidas las circunstancias personales del delincuente, las circunstancias del hecho y la duración de la pena, previa audiencia del Ministerio Fiscal.

3. La condena condicional no será extensiva a las responsabilidades civiles derivadas del delito o falta penados.

Artículo 81

Serán condiciones necesarias para dejar en suspenso la ejecución de la pena, las siguientes:

1.^a Que el condenado haya delinquido por primera vez. A tales efectos no se tendrán en cuenta las anteriores condenas por delitos imprudentes, ni los antecedentes penales que hayan sido cancelados, o pudieran serlo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 142 de este Código.

2.^a Pronóstico favorable de que el condenado no cometerá delito en el futuro, emitido por el Juez o Tribunal sentenciador, previos los informes que estimare convenientes.

3.^a Que la pena impuesta no sea grave o consista en privación de libertad subsidiaria por insolvencia en caso de impago de la multa.

4.^a Que se hayan satisfecho las responsabilidades civiles que se hubieren originado, salvo los supuestos de imposibilidad total o parcial de hacer frente a las mismas, apreciada por el Juez o Tribunal con la previa conformidad del Ministerio Fiscal.

Artículo 82

Producida la firmeza de la sentencia, los Jueces o Tribunales, acreditados los requisitos establecidos en el artículo anterior, se pronunciarán con la mayor urgencia sobre la concesión o no de la condena condicional. Mientras tanto, no comunicarán ningún antecedente al Registro Central de Penados y Rebeldes.

Si el Juez o Tribunal acordara la suspensión de la eje-

cución de la pena, la inscripción se llevará a cabo en una Sección especial, separada y reservada de dicho Registro, a la que sólo podrán pedir antecedentes los Jueces o Tribunales.

Artículo 83

1. La suspensión de la ejecución de la pena quedará condicionada a que el reo no delinca en el período de prueba que se señale en la resolución judicial y a que, en las penas de prisión superiores a un año, cumpla las reglas de conducta que le podrá fijar, en cada caso, el Juez o Tribunal sentenciador, de entre las siguientes:

- 1.^a Prohibición de acudir a determinados lugares.
- 2.^a Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del Juez o Tribunal.
- 3.^a Comparecer, personal y obligatoriamente, ante el Juzgado o Tribunal o lugar o Servicio de la Administración que éstos señalen, para informar y justificar sus actividades.

4.^a Reparar, si no hubiere sido posible hacerlo anteriormente, los daños y perjuicios ocasionados por el delito, salvo que se demuestre a satisfacción del Juez o Tribunal y con la conformidad del Ministerio Fiscal, estar el reo en imposibilidad de hacerlo.

5.^a Los demás deberes que el Juez o Tribunal estime convenientes para la rehabilitación social del penado, siempre que no atenten contra su dignidad como persona.

2. De la observancia de estas reglas de conducta impuestas, informarán al Juez o Tribunal sentenciador los Servicios correspondientes del Ministerio de Justicia o Administración autonómica, con una periodicidad máxima de seis meses.

Artículo 84

1. Si el sujeto delinquire durante el plazo fijado, el Juez o Tribunal revocará la suspensión de la pena.

2. Si el sujeto infringiere las reglas de conducta impuestas durante el plazo de suspensión, el Juez o Tribunal podrá, según los casos:

- a) Sustituir la regla de conducta impuesta por otra distinta.
- b) Prorrogar el período del plazo de suspensión, sin que en ningún caso pueda exceder de cinco años.
- c) Revocar la suspensión de la pena.

Artículo 85

1. Revocada la suspensión, se ordenará la ejecución de la pena, así como la inscripción de la Sentencia en el Registro Central de Penados y Rebeldes.

2. Transcurrido el plazo de suspensión fijado, sin haber delinquido el sujeto, y cumplidas, en su caso, las reglas de conducta fijadas por el Juez o Tribunal, éstos acordarán la remisión de la pena, ordenando la cancelación de la inscripción de la Sentencia en la Sección especial. Este antecedente penal no se tendrá en cuenta a ningún efecto.

Artículo 86

En los delitos que sólo pueden ser perseguidos previa denuncia o querrela del ofendido, los Jueces y Tribunales oirán a éste y, en su caso, a quien le represente, antes de conceder los beneficios de la suspensión de la ejecución de la pena.

Artículo 87

Aun cuando no concurrieren las condiciones previstas en el artículo 81, el Juez o Tribunal podrá aplicar el beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena a los condenados a penas privativas de libertad inferiores a tres años que hubiesen cometido el hecho delictivo por motivo de su dependencia de las drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, siempre que se den las siguientes circunstancias:

1.^a Que se acredite la situación de drogodependencia del sujeto, así como que la conducta delictiva fue realizada por motivo de tal situación.

2.^a Que se certifique suficientemente, por centro o servicio, público o privado, debidamente acreditado u homologado, que el reo se encuentra deshabitado o sometido a tratamiento para tal fin en el momento de concederse el beneficio.

La autoridad judicial requerirá al condenado o a los centros o servicios que participen en su tratamiento de deshabitación lo necesario para comprobar el comienzo y la continuación del mismo, así como para controlar su evolución y las modificaciones que hubiere de experimentar.

La suspensión de la ejecución de la pena quedará condicionada a que el reo no delinca en el período que se señale, que será de tres a cinco años, así como a que no abandone el tratamiento.

Cumplido lo anterior, una vez transcurrido el plazo de suspensión y acreditada la deshabitación del reo, el Juez o Tribunal acordará la remisión de la pena. De lo contrario, ordenará su cumplimiento.

SECCION SEGUNDA

De la sustitución de la pena de prisión

Artículo 88

1. Los Jueces o Tribunales podrán sustituir, previa conformidad del Ministerio Fiscal, vistas las posibili-

dades efectivas de cumplimiento, en la forma que reglamentariamente se determine, las penas de prisión que no excedan de dos años impuestas a los delincuentes no habituales, por arresto de fin de semana o multa, aunque la Ley no prevea estas penas para el delito de que se trate, atendidas las circunstancias personales del reo, su conducta y la naturaleza del hecho. En dichos casos, cada semana de prisión será sustituida por un arresto de fin de semana; y cada día, semana o mes de prisión será, respectivamente, sustituido por dos cuotas diarias, semanales o mensuales de multa.

2. En el supuesto de incumplimiento de todo o parte de la pena sustitutiva, la pena de prisión inicialmente impuesta se ejecutará hasta el cumplimiento de la condena, descontando, en su caso, la parte de tiempo que se haya cumplido de acuerdo con la conversión establecida en el párrafo precedente.

Artículo 89

1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, las penas privativas de libertad no superiores a dos años impuestas a un extranjero no residente legalmente en España serán sustituidas, a instancia del Ministerio Fiscal, por su expulsión del territorio nacional.

2. Al extranjero condenado a pena privativa de libertad superior a dos años e inferior a seis se le podrá sustituir dicha pena, a instancia del Ministerio Fiscal, por la expulsión del territorio nacional. Igualmente, los Jueces o Tribunales, a instancia del Ministerio Fiscal, y previa audiencia del penado, podrán acordar la expulsión del territorio nacional del extranjero condenado a pena de prisión igual o superior a seis años, siempre que haya cumplido las tres cuartas partes de la condena.

3. El extranjero no podrá regresar a España, como mínimo en un plazo de tres años desde la fecha de la expulsión, o por el triple de la duración de las penas privativas de libertad que le fueron impuestas, si este plazo es mayor. Si regresare antes de dicho término, cumplirá las penas que le hubieren sido sustituidas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 451 de este Código.

SECCION TERCERA

De la libertad condicional

Artículo 90

Se establece la libertad condicional en las penas de prisión para aquellos sentenciados en quienes concurren las circunstancias siguientes:

1.^a Que se encuentren en el tercer grado de tratamiento penitenciario.

2.^a Que hayan extinguido las tres cuartas partes de la condena impuesta.

3.^a Que merezcan dicho beneficio por haber observado buena conducta, y haya razones para suponer que no volverán a delinquir, fundadas en los informes de expertos que el Juez de Vigilancia Penitenciaria estimare convenientes.

Artículo 91

Excepcionalmente, cumplidas las circunstancias primera y tercera del artículo anterior, y a propuesta de la Administración penitenciaria, podrá concederse la libertad condicional a los sentenciados a penas de prisión que hayan extinguido las dos terceras partes de su condena, siempre que merezcan dicho beneficio por haber desarrollado, continuadamente, actividades laborales, culturales u ocupacionales, y exista respecto de los mismos un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social.

Artículo 92

No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, los sentenciados que hubieran cumplido la edad de sesenta años, o la cumplan durante la extinción de la condena, y reúnan los requisitos establecidos, excepto el haber extinguido las tres cuartas partes de aquélla, o las dos terceras, en su caso, podrán ser propuestos para la concesión de la libertad condicional.

Igual sistema se seguirá cuando, según informe médico, se trate de enfermos muy graves, con padecimientos incurables.

Artículo 93

1. El período de libertad condicional durará todo el tiempo que le falte al sujeto para cumplir su condena. Si en dicho período el reo delinquiera, el Juez de Vigilancia Penitenciaria revocará la libertad concedida, y el penado volverá a su situación anterior, reingresando en prisión y en el período o grado penitenciario que corresponda, con pérdida del tiempo pasado en libertad condicional.

2. El extranjero que haya delinquido en España, podrá ser expulsado por la Administración del territorio nacional, de acuerdo con la legislación vigente, al concederle la libertad condicional.

En todo caso, le será de aplicación lo dispuesto en el número 2 del artículo 89 de este Código.

Artículo 94

Los beneficios penitenciarios que puedan suponer acortamiento de la condena y el cómputo del tiempo para la libertad condicional, en los delitos relacionados con la actividad de bandas armadas, organizacio-

nes o grupos terroristas, se referirán siempre a la totalidad de las penas respectivamente impuestas en las correspondientes sentencias.

TITULO IV

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

CAPITULO I

De las medidas de seguridad en general

Artículo 95

1. Las medidas de seguridad que se pueden imponer con arreglo a este Código son privativas y no privativas de libertad.

2. Son medidas privativas de libertad:

- 1.^a El internamiento en centro psiquiátrico.
- 2.^a El internamiento en centro de deshabitación.
- 3.^a El internamiento en centro educativo especial.
- 4.^a El internamiento en centro reeducador.

3. Son medidas no privativas de libertad:

- 1.^a La prohibición de estancia y residencia en determinados lugares.
- 2.^a La observancia de las reglas de conducta previstas en el artículo 108.
- 3.^a La privación del derecho a conducir vehículos a motor.
- 4.^a La inhabilitación profesional.
- 5.^a La expulsión de extranjeros del territorio nacional.

Artículo 96

Las medidas de seguridad se aplicarán a las personas que se encuentren en los supuestos previstos en el Capítulo siguiente de este Código, siempre que concurren estas circunstancias:

1.^a Que el sujeto haya cometido un hecho previsto como delito.

2.^a Que del hecho y de las circunstancias personales del sujeto pueda deducirse un pronóstico de comportamiento futuro que revele la probabilidad de comisión de nuevos delitos.

El pronóstico será emitido por el Juez o Tribunal, previos los informes que estimare convenientes.

Artículo 97

El Juez o Tribunal decretará el cese de las medidas en cuanto desaparezca la peligrosidad criminal del sujeto, previos los informes que estimare convenientes.

Artículo 98

En el caso de concurrencia de penas y medidas de seguridad privativas de libertad, el Juez o Tribunal ordenará el cumplimiento de la medida, que se abonará para el de la pena. Una vez cumplida la medida de seguridad, el Juez o Tribunal podrá, si con la ejecución de la pena se pusieran en peligro los efectos conseguidos a través de la medida, suspender el cumplimiento del resto de aquélla, o aplicar alguna de las medidas previstas en el artículo 108.

Artículo 99

1. El Juez o Tribunal podrá, mediante un procedimiento contradictorio en ejecución de sentencia, sustituir una medida de seguridad por otra que estimare más adecuada, entre las previstas para el supuesto de que se trate.

2. Igualmente podrá, oído el Juez de Vigilancia y previos los informes que estime convenientes, dejar en suspenso la ejecución de la medida, en atención al resultado ya obtenido con su aplicación, por un plazo no superior al que reste del señalado en la sentencia que lo impuso. La suspensión quedará condicionada a que el sujeto no delinca durante el plazo fijado, revocándose en otro caso el beneficio.

Artículo 100

1. El quebrantamiento de una medida de seguridad de internamiento dará lugar al reingreso del sujeto en el mismo centro del que se hubiese evadido o en otro que corresponda a su estado, sin perjuicio de deducir testimonio, en su caso, por el quebrantamiento de condena.

2. Si se tratare de otras medidas, el Juez o Tribunal podrá acordar la sustitución de la quebrantada por la de internamiento si ésta estuviese prevista para el supuesto de que se trate y si el quebrantamiento demostrare su necesidad.

Artículo 101

El Juez o Tribunal podrá decretar, como medida cautelar sustitutiva de la prisión provisional, el internamiento o cualquier otra medida en relación con el sujeto sometido a proceso penal por delito.

Artículo 102

1. El tiempo de duración de las medidas cautelares previstas en el artículo anterior en ningún caso podrá exceder del plazo máximo señalado para la prisión provisional.

2. Este tiempo se computará en la aplicación de la medida o en el cumplimiento de la pena definitivamente impuesta, en su caso.

CAPITULO II

De la aplicación de las medidas de seguridad

SECCION PRIMERA

De las medidas privativas de libertad

Artículo 103

1. Al que sea declarado exento de responsabilidad criminal conforme al número 1.º del artículo 19, se le podrá aplicar la medida de internamiento para tratamiento médico en un establecimiento adecuado al tipo de anomalía mental que se aprecie. El internamiento no podrá exceder del tiempo que hubiera durado la pena privativa de libertad, si hubiera sido declarado responsable el sujeto, y a tal efecto el Juez o Tribunal en la sentencia fijarán ese límite máximo. El sometido a esta medida no podrá abandonar el establecimiento sin autorización del Juez o Tribunal, previo informe del Juez de Vigilancia. Este vendrá obligado a informar al Juez o Tribunal sobre la evolución del tratamiento en los plazos que aquél señale, cuya periodicidad será, cuando menos, semestral.

2. Cuando el Juez o Tribunal lo estimare procedente, atendiendo a los informes de los facultativos que asistan al enajenado y a los emitidos por el Juez de Vigilancia, podrá sustituir el internamiento, desde un principio o durante el tratamiento, por la observancia de las reglas de conducta previstas en el artículo 108.

Artículo 104

1. A los alcohólicos o toxicómanos que hubieren cometido un hecho legalmente previsto como delito y fueren declarados exentos de responsabilidad criminal, conforme al número 2.º del artículo 19, se les aplicará, si fuere necesaria, la medida de internamiento en centro de deshabitación público o privado, debidamente acreditado u homologado. El internamiento no podrá exceder del tiempo que hubiera durado la pena privativa de libertad, si el sujeto hubiere sido declarado responsable y, a tal efecto, el Juez o Tribunal fijará ese límite máximo en la sentencia.

2. Cuando el Juez o Tribunal lo estimare procedente, atendiendo a los informes de los facultativos que asistan al alcohólico o toxicómano y a los emitidos por el Juez de Vigilancia, podrá sustituir el internamiento, desde un principio o durante el tratamiento, por la observancia de las reglas de conducta previstas en el artículo 108.

Artículo 105

1. A los que fueren declarados exentos de responsabilidad conforme al número 4.º del artículo 19, se les aplicará la medida de internamiento en un centro educativo especial. El internamiento no podrá exceder del tiempo que hubiese durado la pena privativa de libertad, si hubiera sido declarado responsable el sujeto, y a tal efecto el Juez o Tribunal, en la sentencia, fijará ese límite máximo. El sometido a esta medida no podrá salir del establecimiento sin autorización del Juez o Tribunal sentenciador, a propuesta del Juez de Vigilancia, que deberá rendir informes periódicos al Juez o Tribunal en los plazos que éste señale y, en todo caso, al terminar cada curso o grado de enseñanza.

2. Cuando la evolución del tratamiento lo permita, esta medida será sustituida por la observancia de las medidas previstas en el artículo 108.

Artículo 106

En los supuestos de eximente incompleta en relación con los números 1.º, 2.º, y 4.º, del artículo 19, el Juez o Tribunal podrá imponer, además de la pena correspondiente, las medidas previstas en los artículos 103, 104 y 105. No obstante, la medida de internamiento sólo será aplicable cuando la pena impuesta fuese privativa de libertad y su duración no podrá exceder de la de esta última. En tales casos, se observará lo dispuesto en el artículo 98. Si la pena impuesta no fuese privativa de libertad, el Juez o Tribunal podrá imponer en la sentencia alguna o algunas de las medidas previstas en el artículo 108.

Artículo 107

1. Al mayor de dieciséis años y menor de dieciocho que cometiere un delito al que este Código señale pena privativa de libertad inferior a seis años, podrá el Juez o Tribunal, razonadamente y previos los informes que estimare convenientes, sustituir la ejecución de toda o de parte de la pena de prisión que le sea impuesta por el internamiento en un centro reeducador para jóvenes delincuentes por un tiempo no superior al de dicha pena.

2. Una vez cumplida la medida, el Juez o Tribunal, previos los informes que estimare oportunos, podrá acordar alguna o algunas de las reglas de conductas previstas en el artículo 108.

SECCION SEGUNDA

De las medidas no privativas de libertad

Artículo 108

En los casos previstos en los artículos 103 a 107, el Juez o Tribunal podrá acordar razonadamente, previos

los informes que estime conveniente, una vez cumplido o suspendido el período de internamiento, la imposición de la observancia de una o varias de las siguientes medidas:

1. Por un tiempo no superior a cinco años:

a) Sumisión a tratamiento externo en centros médicos o unidad hospitalaria.

b) Obligación de residir en un lugar determinado.

c) Prohibición de residir en el lugar o territorio que se designe. En este caso el sujeto quedará obligado a declarar el domicilio que elija y los cambios que se produzcan.

d) Prohibición de acudir a determinados lugares o visitar establecimientos de bebidas alcohólicas.

e) Custodia familiar. El sometido a esta medida quedará sujeto al cuidado y vigilancia del familiar que se designe y acepte la custodia, quien la ejercerá en relación con el Juez de Vigilancia y sin menoscabo de las actividades escolares o laborales del custodiado.

2. Por un tiempo de hasta 10 años:

a) Privación de la licencia de armas.

b) Privación del derecho a conducir vehículos a motor

El Juez de Vigilancia o sus delegados informarán al Juez o Tribunal sentenciador sobre el cumplimiento de estas medidas.

Artículo 109

En los casos previstos en el artículo anterior, el Juez o Tribunal podrá disponer que se le presten al sometido a las medidas previstas en él, ayuda o asistencia sociales por los respectivos organismos encargados de ellas.

Artículo 110

El Juez o Tribunal podrá decretar razonadamente la medida de inhabilitación para el ejercicio de determinado derecho, profesión, oficio, industria o comercio, o cargo o empleo, por un tiempo de uno a cinco años cuando el sujeto haya cometido con abuso de dicho ejercicio o en relación con él un hecho delictivo y de la valoración de las circunstancias concurrentes pueda deducirse el peligro de que vuelva a cometer el mismo delito u otros semejantes, siempre que no pudiera imponérsele la pena correspondiente por encontrarse en alguna de las situaciones previstas en los números 1.º, 2.º y 4.º del artículo 19.

Artículo 111

1. Si el sujeto fuere extranjero, el Juez o Tribunal podrá acordar, previa audiencia de aquél, la expulsión

del territorio nacional como sustitutiva de las medidas de seguridad que le fueren aplicables.

2. El sujeto a esta medida no podrá volver a entrar en España durante el plazo que se señale, sin que pueda exceder de diez años.

TÍTULO V

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE LOS DELITOS Y FALTAS Y DE LAS COSTAS PROCESALES

CAPÍTULO I

De la responsabilidad civil y su extensión

Artículo 112

La ejecución de un hecho descrito por la Ley como delito o falta obliga a reparar los daños y perjuicios por él causados en los términos previstos en este Título.

Artículo 113

La responsabilidad establecida en el artículo anterior comprende:

1.ª La restitución.

2.ª La reparación del daño.

3.ª La indemnización de perjuicios materiales o morales.

Artículo 114

1. La restitución deberá hacerse de la misma cosa, siempre que fuere posible, con abono de deterioros o menoscabos, a regulación del Juez o Tribunal. Se hará la restitución aunque la cosa se halle en poder de tercero y éste la haya adquirido por un medio legal, salvo su repetición contra quien corresponda y el derecho, en su caso, a ser indemnizado por el civilmente responsable del delito o falta.

2. Esta disposición no es aplicable en el caso de que el tercero haya adquirido la cosa en la forma y con los requisitos establecidos por las Leyes para hacerla irrevindicable.

Artículo 115

La reparación del daño se hará valorando, por regulación del Juez o Tribunal, la entidad del causado, atendiendo al precio de la cosa, siempre que fuere posible, y al de afección del agraviado.

Artículo 116

1. La indemnización de perjuicios materiales y morales comprenderá no sólo los que se hubieren causa-

do al agraviado, sino también los que se hubieren irrogado a sus familiares o a un tercero.

2. Los Jueces o Tribunales regularán el importe de las indemnizaciones, teniendo en cuenta la entidad del perjuicio y las necesidades de la víctima, de acuerdo con su edad, estado y aptitud laboral y, además, el beneficio obtenido por la comisión del delito.

En los delitos contra el honor cometidos a través de los medios de comunicación, se considerará beneficio el total obtenido por la distribución y venta de la edición correspondiente al ejemplar o la emisión del programa en los que se hubiera cometido el delito.

Artículo 117

Si la víctima hubiere contribuido con su conducta a la producción del daño o perjuicio sufrido, los Jueces o Tribunales podrán moderar el importe de su reparación o indemnización.

Artículo 118

Los Jueces o Tribunales, al determinar la responsabilidad civil, establecerán razonadamente en la sentencia las bases en las que se funde la cuantía de la indemnización, pudiendo concretarla en la misma sentencia o en su ejecución.

CAPITULO II

De las personas civilmente responsables

Artículo 119

Toda persona criminalmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente si del hecho se derivaron daños o perjuicios.

Los aseguradores que hubieren asumido el riesgo de las responsabilidades pecuniarias derivadas del uso o explotación de cualquier objeto, empresa o industria, cuando como consecuencia de un hecho previsto en este Código se produzca el evento que determine el riesgo asegurado, serán responsables civilmente, hasta el límite de la indemnización legalmente establecida o convencionalmente pactada, sin perjuicio del derecho de repetición contra quien corresponda.

Artículo 120

1. La exención de la responsabilidad criminal declarada en los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 6.º y 7.º del artículo 19, no comprende la de la responsabilidad civil, que se hará efectiva conforme a las reglas siguientes:

1.ª En los casos de los números 1.º, 3.º y 4.º, son responsables por los hechos que ejecuten el enajenado, el

menor de dieciséis años, y aquellas personas que sufran alteraciones en la percepción desde el nacimiento o desde la infancia, los que los tengan bajo su potestad o guarda legal o de hecho, siempre que hubiere por su parte culpa o negligencia.

Cuando no quepa exigir la responsabilidad anterior o si el responsable fuere insolvente, podrán responder con sus bienes los mismos enajenados, menores o aquellas personas que sufran alteraciones en la percepción desde el nacimiento o desde la infancia, en la medida en lo que considere equitativo los Jueces o Tribunales.

2.ª Son igualmente responsables el ebrio y el intoxicado en el supuesto del número 2.º del artículo 19.

3.ª En el caso del número 6.º serán responsables civiles las personas en cuyo favor se haya precavido el mal, en proporción del beneficio que hubiesen recibido, si fuere determinable, o en otro caso, el que el Juez o Tribunal establezca según su prudente arbitrio.

Cuando las cuotas de que deba responder el interesado no sean equitativamente asignables, ni aun por aproximación o estima del Juez o Tribunal, o cuando la responsabilidad se extienda a las Administraciones Públicas o a la mayor parte de una población y, en todo caso, siempre que el daño se hubiere causado con asentimiento de la autoridad o de sus agentes, se hará la indemnización en la forma que establezcan las leyes y reglamentos especiales.

4.ª En el caso del número 7.º responderán principalmente los que hubieren causado el miedo, y en defecto de ellos, los que hubieren ejecutado el hecho.

2. En todos los supuestos de este artículo, el Juez o Tribunal que dictare sentencia absolutoria por estimar la concurrencia de alguna de las causas de exención citadas, procederá a declarar las responsabilidades civiles correspondientes, siempre que las acciones civiles hayan sido ejercitadas conjuntamente con las penales, de acuerdo con las reglas que para cada caso se establezcan.

Artículo 121

Son también responsables civilmente, en defecto de los que lo sean criminalmente:

1.ª Los padres o tutores, por los daños y perjuicios causados por los delitos o faltas cometidos por los sujetos a su patria potestad o tutela y que vivan en su compañía, siempre que hubiere por su parte culpa o negligencia.

2.ª Las personas naturales o jurídicas titulares de editoriales, periódicos, revistas, estaciones de radio o televisión o de cualquier otro medio de difusión escrita, hablada o visual, por los delitos o faltas cometidos utilizando los medios de los que sean titulares, dejando a salvo lo dispuesto en el artículo 214 de este Código.

3.ª Las personas naturales o jurídicas, en los casos de delitos o faltas cometidos en los establecimientos de los que sean titulares, cuando por parte de los que

los dirijan o administren, o de sus dependientes o empleados, se hayan infringido los reglamentos de policía o las disposiciones de la autoridad que estuvieren relacionados con el hecho punible cometido, de modo que éste no se hubiera producido sin dicha infracción.

4.^a Las personas naturales o jurídicas dedicadas a cualquier género de industria o comercio, por los delitos o faltas que hubiesen cometido sus empleados o dependientes, representantes o gestores en el desempeño de sus obligaciones o servicios, siempre que sus conductas supongan la consumación imprudente de un riesgo típico de la actividad que se les encomendó o, de haber dolo en el delito o falta, exista cualquier negligencia por parte de aquéllas en la vigilancia de las actividades de éstos o de sus aptitudes o condiciones personales.

En los mismos términos y condiciones responderán los patronos y profesionales por los delitos de igual clase que cometan sus empleados, trabajadores, mandatarios, agentes y demás personas que dependan directamente de aquéllos.

5.^a Las personas o entidades, públicas o privadas, que sean titulares o de las que dependa un Centro de enseñanza, por los delitos o faltas en que hubiesen incurrido los alumnos del Centro, menores de dieciocho años, durante los períodos en que dichos alumnos se hallen bajo el control o vigilancia del profesorado del Centro, desarrollando actividades escolares o extraescolares y complementarias, si existiese negligencia en dicha vigilancia.

6.^a Las personas naturales o jurídicas titulares de vehículos susceptibles de crear riesgos para terceros, por los delitos o faltas cometidos en la utilización de los mismos por sus dependientes o representantes o personas autorizadas, en beneficio del titular.

Artículo 122

El Estado, la Comunidad Autónoma, la Provincia o el Municipio y demás entes públicos, según los casos, responden patrimonial y directamente de los daños causados por los penalmente responsables de delitos o faltas, cuando éstos sean autoridades, agentes de la misma o funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos o funciones y en el cumplimiento de los servicios públicos que les estuvieren confiados.

La responsabilidad a que se refiere el párrafo anterior habrá de exigirse directamente de la Administración responsable por el procedimiento establecido en su legislación propia. Si se exigiera en el proceso penal la responsabilidad civil directa y personal de la autoridad, funcionario o agente, la sentencia se limitará a pronunciarse sobre la misma sin entrar, en ningún caso, a decidir sobre la relación entre la conducta del culpable y el servicio público de que se trate, ni sobre la eventual responsabilidad de la Administración, que habrá de exigirse directamente ante ésta y ante la ju-

risdicción contencioso-administrativa, sin que, en ningún caso, pueda darse duplicidad de indemnizaciones.

Artículo 123

1. El que por título lucrativo hubiere participado de los efectos de un delito o falta está obligado a la restitución de la cosa o al resarcimiento del daño hasta la cuantía de su participación.

2. Quienes hubieren contribuido al ilícito aprovechamiento de los efectos del delito o falta, serán responsables civilmente en la cuantía que determine el Juez o Tribunal.

CAPITULO III

De las costas procesales

Artículo 124

Las costas procesales se entienden impuestas por la Ley a los criminalmente responsables de todo delito o falta.

Artículo 125

Las costas comprenderán los derechos e indemnizaciones ocasionados en las actuaciones judiciales.

CAPITULO IV

Del cumplimiento de la responsabilidad civil y demás responsabilidades pecuniarias

Artículo 126

1. La responsabilidad civil derivada de un delito o falta tendrá carácter solidario entre los declarados penalmente responsables como autores o cómplices.

No obstante lo anterior y a los efectos internos de la relación de solidaridad, en el caso de ser dos o más los penalmente responsables de un delito o falta, los Jueces o Tribunales señalarán la cuota de que deba responder civilmente cada uno de ellos proporcionalmente a su contribución al resultado. Si así no se hiciere, la indemnización se presumirá dividida en tantas cuotas iguales como responsables haya.

2. La responsabilidad civil subsidiaria tendrá la misma extensión que la del responsable principal en cuyo defecto sea aquélla exigible.

Artículo 127

Tanto en los casos en que se haga efectiva la responsabilidad solidaria, como la subsidiaria, quedará a salvo el derecho de repetición que eventualmente conceda el ordenamiento jurídico a quien hubiere pagado.

Artículo 128

La obligación de satisfacer la responsabilidad civil y el derecho a reclamarla se transmite, respectivamente, a los herederos del responsable y del perjudicado.

Artículo 129

La acción para exigir la responsabilidad civil nacida de un delito o falta prescribe a los quince años, salvo que tenga señalado término especial de prescripción.

El deudor en este concepto no puede oponer la compensación que pudiere corresponderle frente al perjudicado por su delito o falta.

El tiempo para la prescripción de la acción se contará desde el día en que pudiere ejercitarse.

Artículo 130

En el caso de que los bienes del penado no fueren bastantes para satisfacer de una vez todas las responsabilidades pecuniarias, el Juez o Tribunal podrá fraccionar su pago, señalando, según su prudente arbitrio y en atención a las necesidades del perjudicado y a las posibilidades económicas del sujeto, el período e importe de los plazos.

Artículo 131

1. Los pagos que se efectúen por el penado se imputarán por el orden siguiente:

1.º A la reparación del daño causado e indemnización de los perjuicios.

2.º A la indemnización al Estado por el importe de los gastos que se hubieren hecho por su cuenta en la causa.

3.º A las costas del acusador particular o privado cuando se impusiere en la sentencia su pago.

4.º A las demás costas procesales, incluso las de la defensa del procesado, sin preferencia entre los interesados.

5.º A la multa.

2. Cuando el delito hubiere sido de los que sólo pueden perseguirse a instancia de parte, se satisfarán las costas del acusador privado con preferencia a la indemnización del Estado.

TITULO VI

DE LAS CONSECUENCIAS ACCESORIAS

Artículo 132

Toda pena que se impusiere por un delito o falta llevará consigo la pérdida de los efectos que de ellos pro-

vinieren y de los instrumentos con que se hubieren ejecutado. Los unos y los otros serán decomisados, a no ser que pertenecieran a un tercero no responsable del delito. Los que se decomisaren se venderán, si son de lícito comercio, aplicándose su producto a cubrir las responsabilidades del penado y, si no lo fueren, se les dará el destino que se disponga reglamentariamente y, en su defecto, se inutilizarán.

Artículo 133

Cuando los referidos efectos e instrumentos no sean de ilícito comercio y su valor no guarde proporción con la naturaleza o gravedad de la infracción penal, o se hubieren satisfecho completamente las responsabilidades civiles, podrá el Juez o Tribunal no decretar el comiso, o decretarlo parcialmente.

Artículo 134

1. El Juez o Tribunal, en los supuestos previstos en este Código, y previa audiencia de los titulares o representantes legales, podrá imponer, motivadamente, las siguientes consecuencias:

a) Clausura de la empresa, sus locales o establecimientos, con carácter temporal o definitivo. La clausura temporal no podrá exceder de cinco años.

b) Disolución de la sociedad, asociación o fundación.

c) Suspensión de las actividades de la sociedad, empresa, fundación o asociación por un plazo que no podrá exceder de cinco años.

d) Prohibición de realizar en el futuro actividades, operaciones mercantiles o negocios de la clase de aquéllos en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito. Esta prohibición podrá tener carácter temporal o definitivo. Si tuviere carácter temporal, el plazo de prohibición no podrá exceder de cinco años.

2. La clausura temporal prevista en el apartado a) y la suspensión señalada en el apartado c) del párrafo anterior podrán ser acordadas por el Juez Instructor también durante la tramitación de la causa.

3. Las consecuencias accesorias previstas en este artículo, estarán orientadas, entre otras finalidades, a prevenir la continuidad en la actividad delictiva de las personas físicas o jurídicas.

Artículo 135

El Juez o Tribunal podrá decidir, asimismo, la privación de los beneficios obtenidos como consecuencia de la comisión de los delitos respecto de los cuales así se prevea en el presente Código.

TITULO VII**DE LA EXTINCION DE LA RESPONSABILIDAD
CRIMINAL Y SUS EFECTOS****CAPITULO I****De las causas que extinguen la responsabilidad
criminal****Artículo 136**

La responsabilidad criminal se extingue:

1. Por la muerte del reo.
2. Por el cumplimiento de la condena.
3. Por el indulto particular.

Se podrá aplicar al indultado por el tiempo que debiera durar la condena, la prohibición de que el mismo vuelva al lugar en que hubiere cometido el delito o en que resida la víctima o su familia, si fueren distintos, atendiendo a la gravedad de los hechos, y al peligro que la presencia del delincuente suponga.

4. Por el perdón del ofendido, cuando la pena se haya impuesto por delitos sólo perseguibles mediante denuncia o querrela del agraviado, y la Ley lo permita expresamente.

En los delitos contra menores o incapacitados, los Jueces o Tribunales, oído el Ministerio Fiscal, podrán rechazar la eficacia del perdón otorgado por los representantes de aquéllos, ordenando la continuación del procedimiento, con intervención del Ministerio Fiscal, o el cumplimiento de la condena.

5. Por la prescripción del delito.
6. Por la prescripción de la pena.

Artículo 137

1. Los delitos prescriben:

A los veinte años, cuando la pena máxima señalada al delito sea prisión de diez o más años.

A los quince, cuando la pena máxima señalada por la Ley sea inhabilitación por más de diez años, o prisión por más de cinco y menos de diez años.

A los diez, los restantes delitos graves.

A los cinco, los delitos menos graves.

Quedan exceptuados los delitos de calumnia e injuria, que prescriben al año.

2. El delito de genocidio no prescribirá en ningún caso.

3. Las faltas prescriben a los seis meses.

4. Cuando la pena señalada por la Ley fuere compuesta, se estará, para la aplicación de las reglas comprendidas en este artículo, a la que exija mayor tiempo para la prescripción.

Artículo 138

1. Los términos previstos en el artículo precedente se computarán desde el día en que se hubiera cometido la infracción punible. En los casos de delito continuado y delito permanente, tales términos se computarán respectivamente, desde el día en que se realizó la última infracción y desde que se eliminó la situación ilícita.

2. La prescripción se interrumpirá, quedando sin efecto el tiempo transcurrido, cuando el procedimiento se dirija contra el culpable, comenzando a correr de nuevo el término de la prescripción cuando aquél termine sin ser condenado o se paralice el procedimiento.

Artículo 139

1. Las penas impuestas por sentencia firme prescriben:

A los treinta años, las de prisión de diez o de más años.

A los veinte, las de inhabilitación por más de diez años y las de prisión por más de cinco y menos de diez años.

A los diez, las restantes penas graves.

A los cinco, las penas menos graves.

Al año, las penas leves.

2. Las penas impuestas por delito de genocidio no prescribirán en ningún caso.

Artículo 140

El tiempo de la prescripción de la pena se computará desde la fecha de la sentencia firme, o desde el quebrantamiento de la condena, si ésta hubiese comenzado a cumplirse.

Artículo 141

1. Las medidas de seguridad prescribirán a los diez años, si fueren privativas de libertad, y a los cinco, si tuvieren otro contenido.

2. El tiempo de la prescripción se computará desde el día en que hubiese quedado firme la resolución en la que se impuso la medida o, en caso de cumplimiento sucesivo, desde que debió empezar a cumplirse.

3. Si el cumplimiento de una medida de seguridad fuere posterior al de una pena, el plazo se computará desde la extinción de ésta.

CAPITULO II**De la cancelación de antecedentes delictivos****Artículo 142**

1. Los condenados que hayan extinguido su responsabilidad penal tienen derecho a obtener del Ministe-

rio de Justicia la cancelación de sus antecedentes penales, previo informe vinculante del Juez o Tribunal sentenciador.

2. Para el reconocimiento de este derecho serán requisitos indispensables:

1.º Tener satisfechas las responsabilidades civiles provenientes de la infracción, excepto en los supuestos de insolvencia declarada por el Juez o Tribunal sentenciador, salvo que el reo hubiera venido a mejor fortuna.

2.º Haber transcurrido, sin delinquir de nuevo el culpable, los siguientes plazos: seis meses para las penas leves; dos años para las penas que no excedan de doce meses y las impuestas por delitos imprudentes; tres años para las restantes penas menos graves; y cinco para las penas graves.

3. El Ministerio de Justicia procederá de oficio a la cancelación de los antecedentes penales cuando transcurrieran los plazos señalados y un año más sin que se haya anotado una nueva y posterior condena o declaración de rebeldía del penado.

4. Estos plazos se contarán desde el día siguiente a aquél en que quedará extinguida la pena, incluido el supuesto en que quedara revocada la condena condicional.

5. Las inscripciones de antecedentes penales en las distintas Secciones del Registro Central de Penados y Rebeldes no serán públicas. Durante su vigencia sólo se emitirán certificaciones con las limitaciones y garantías previstas en sus normas específicas y en los casos establecidos por la Ley. En todo caso, se librarán las que soliciten los Jueces o Tribunales, se refieran o no a inscripciones canceladas, haciendo constar expresamente, si se diere, esta última circunstancia.

6. En los casos en que, a pesar de cumplirse los requisitos establecidos en este artículo para la cancelación, bien por solicitud del interesado, bien de oficio por el Ministerio de Justicia, ésta no se hubiere producido, el Juez o Tribunal, acreditadas tales circunstancias, ordenará la cancelación y no tendrá en cuenta dichos antecedentes.

Artículo 143

Las anotaciones de las medidas de seguridad impuestas conforme a lo dispuesto en este Código o en otras Leyes penales serán canceladas una vez cumplida o prescrita la respectiva medida y, mientras tanto, sólo figurarán en las certificaciones que el Registro expida con destino a Jueces o Tribunales o autoridades administrativas, en los casos establecidos por la Ley.

LIBRO II

DELITOS Y SUS PENAS

TÍTULO I

DEL HOMICIDIO Y SUS FORMAS

Artículo 144

El que matare a otro será castigado, como reo de homicidio, con la pena de prisión de diez a quince años.

Artículo 145

Será castigado, como reo de asesinato, con la pena de prisión de quince a veinte años el que matare a otro concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:

- 1.ª Con alevosía.
- 2.ª Por precio, recompensa o promesa.
- 3.ª Con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido.

Artículo 146

Cuando en un asesinato concurrieren dos o más agravantes genéricas, se impondrá la pena de veinte a veinticinco años.

Artículo 147

La conspiración, proposición y provocación para cometer los delitos de homicidio o asesinato serán castigadas con la pena inferior en uno o dos grados a la del delito correspondiente.

Artículo 148

1. El que por imprudencia grave causare la muerte de otro, será castigado, como reo de homicidio imprudente, con la pena de prisión de uno a tres años.
2. Cuando el homicidio imprudente fuere cometido utilizando un vehículo a motor o arma de fuego, se impondrá asimismo, y respectivamente, la pena de privación del derecho a conducir o la de inhabilitación especial para el derecho de uso de armas, por término superior a uno y hasta seis años.

Artículo 149

1. El que induzca al suicidio de otro será castigado con la pena de prisión de cuatro a ocho años.

2. Se impondrá la pena de prisión de dos a cinco años al que coopere con actos necesarios al suicidio de una persona.

3. Será castigado con la pena de prisión de seis a diez años si la cooperación llegare hasta el punto de ejecutar la muerte.

4. El que causare o cooperare activamente con actos necesarios a la muerte de otro, por la petición expresa y seria de éste, en el caso de que la víctima sufriera una enfermedad grave que hubiera conducido necesariamente a su muerte, o que produjera graves padecimientos permanentes y difíciles de soportar, será castigado con la pena inferior en uno o dos grados a las señaladas en los números 2 y 3 de este artículo.

TÍTULO II

DEL ABORTO

Artículo 150

El que produzca el aborto de una mujer, sin su consentimiento, será castigado con la pena de prisión de cuatro a ocho años e inhabilitación especial para ejercer cualquier profesión sanitaria o prestar servicios de toda índole en clínicas, establecimientos o consultorios ginecológicos, públicos o privados, por tiempo de tres a diez años.

Las mismas penas se impondrán al que practicare el aborto habiendo obtenido la anuencia de la mujer mediante violencia, amenaza o engaño.

Artículo 151

1. El que produzca el aborto de una mujer, con su consentimiento, será castigado con la pena de prisión de uno a tres años e inhabilitación especial para ejercer cualquier profesión sanitaria o prestar servicios de toda índole en clínicas, establecimientos o consultorios ginecológicos, públicos o privados, por tiempo de uno a seis años.

2. La mujer que produjere su aborto o consintiere que otra persona se lo cause será castigada con la pena de prisión de seis meses a un año o multa de seis a veinticuatro meses.

Artículo 152

Las penas que correspondan según los artículos anteriores se impondrán al sujeto en su mitad superior:

1.º Cuando por los medios utilizados o por la forma imperita de su actuación se hubiere creado un riesgo grave para la vida o salud de la embarazada.

2.º Cuando se dedicare habitualmente a provocar abortos. Si dicha actividad habitual se hubiere llevado

a cabo mediante precio, el Juez o Tribunal impondrá, además de las penas señaladas, la de multa de doce a dieciocho meses.

Artículo 153

1. No será punible el aborto practicado por un médico, o bajo su dirección, en centro o establecimiento sanitario, público o privado, acreditado y con consentimiento expreso de la mujer embarazada, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Que sea necesario para evitar un grave peligro para la vida o salud física o psíquica de la embarazada y así conste en un dictamen emitido con anterioridad a la intervención por un médico de la especialidad correspondiente, distinto de aquél por quien o bajo cuya dirección se practique el aborto.

En caso de urgencia por riesgo vital para la gestante, podrá prescindirse del dictamen o del consentimiento expreso.

2.ª Que el aborto se haya practicado dentro de las doce primeras semanas de gestación para evitar riesgos para la salud o integridad física y moral de la embarazada.

Se considera, en todo caso, comprendido en el párrafo anterior el aborto practicado dentro de dicho plazo si la gestante acredita la concurrencia previa a la intervención de los siguientes requisitos:

a) Que se ha informado en un centro público de orientación familiar o de servicios sociales, acerca de otras posibilidades alternativas, así como de los derechos y ayudas previstos en favor de la embarazada y de la madre.

b) Que un médico ha certificado la existencia de un estado de angustia o ansiedad en la gestante y un pronóstico de riesgo para su salud de continuar adelante el embarazo, atendidas, en su caso, sus condiciones personales, sociales o familiares.

3.ª Que el embarazo sea consecuencia de un hecho constitutivo de delito contra la libertad sexual o de inseminación artificial no consentida, siempre que el aborto se practique dentro de las doce primeras semanas de gestación y que el mencionado hecho hubiese sido denunciado.

4.ª Que se presuma que el feto habrá de nacer con graves taras físicas o psíquicas, siempre que el aborto se practique dentro de las veintidós primeras semanas de gestación y que el dictamen, expresado con anterioridad a la práctica del aborto, sea emitido por dos especialistas de un centro o establecimiento sanitario, público o privado, acreditado al efecto, y distintos de aquél por quien o bajo cuya dirección se practique el aborto.

2. En los casos previstos en el número anterior, no será punible la conducta de la embarazada aun cuando la práctica del aborto no se realice en un centro o

establecimiento público o privado acreditado o no se hayan emitido los dictámenes médicos exigidos.

Artículo 154

El que por imprudencia grave ocasionare un aborto será castigado con multa de seis a veinticuatro meses. La embarazada no será penada a tenor de este precepto.

TÍTULO III

DE LAS LESIONES

Artículo 155

1. El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental, será castigado como reo del delito de lesiones con la pena de prisión de seis meses a tres años, siempre que la lesión requiera para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico.

2. No obstante, el hecho descrito en el apartado anterior podrá ser castigado con pena de multa superior a dos y hasta doce meses, cuando fuere de menor gravedad, atendidos el medio empleado o el resultado producido.

Artículo 156

Las lesiones serán castigadas con la pena de prisión de dos a cinco años:

1.º Si se hubieren causado utilizando armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas peligrosos para la vida o susceptibles de causar un grave daño en la integridad o salud, física o psíquica, del lesionado.

2.º Si hubiera mediado ensañamiento.

Artículo 157

El que causare a otro, por cualquier medio, incluso por contagio, la pérdida o la inutilidad de un órgano o miembro principal, o de un sentido, la impotencia, la esterilidad, una grave deformidad, una grave enfermedad somática o psíquica, o la anulación o una grave limitación de su aptitud laboral, será castigado con la pena de prisión de seis a doce años.

Artículo 158

El que causare a otro la pérdida o la inutilidad de un órgano o miembro no principal, o la deformidad, será castigado con la pena de prisión de cuatro a ocho años.

Artículo 159

La conspiración, proposición y provocación para cometer los delitos previstos en los dos artículos precedentes serán castigadas con la pena inferior en uno o dos grados a la del delito correspondiente.

Artículo 160

1. El que por imprudencia grave causare alguna de las lesiones previstas en los artículos 157 y 158 será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años.

2. Cuando los hechos referidos en este artículo fueren cometidos utilizando un vehículo a motor se impondrá, asimismo, la pena de privación del derecho a conducir por término superior a uno y hasta seis años.

Artículo 161

El que habitualmente ejerza violencia física sobre su cónyuge o persona a la que estuviese unido por análoga relación de afectividad, así como sobre los hijos sujetos a la patria potestad, o pupilo, menor o incapaz sometido a su tutela o guarda, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder por el resultado que, en cada caso, se causare.

A los efectos de este artículo, existe habitualidad cuando el culpable hubiere sido condenado por tres o más delitos o faltas de lesiones contra las personas a que se refiere el apartado anterior, en los cinco años precedentes al de la comisión de la nueva infracción penal.

Artículo 162

Quienes riñeren entre sí, acometiéndose tumultuariamente, y utilizando medios o instrumentos peligrosos para la vida o integridad de las personas, serán castigados por su participación en la riña con la pena de prisión de seis meses a un año o multa superior a dos y hasta doce meses.

Artículo 163

En los delitos de lesiones, si mediare el consentimiento libre, espontánea y expresamente emitido del ofendido, se impondrá la pena inferior en un grado.

Artículo 164

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el consentimiento libre y expresamente emitido exime de responsabilidad penal en los supuestos de trasplante

de órganos efectuado con arreglo a lo dispuesto en la Ley, esterilizaciones y cirugía transexual realizadas por facultativo, salvo que el consentimiento se haya obtenido viciadamente, o mediante precio o recompensa, o el otorgante fuere menor de edad o incapaz, en cuyo caso no será válido el prestado por éstos ni por sus representantes legales. Sin embargo, no será punible la esterilización de persona declarada incapaz que adolezca de grave deficiencia psíquica cuando aquélla haya sido autorizada por el Juez, bien en el mismo procedimiento de incapacitación, bien en un expediente de jurisdicción voluntaria, tramitado con posterioridad al mismo, a petición del representante legal del incapaz, oído el dictamen de dos especialistas, el Ministerio Fiscal y previa exploración del incapaz.

TITULO IV

DE LAS LESIONES AL FETO

Artículo 165

El que, por cualquier medio o procedimiento, cause en un feto una lesión o enfermedad que perjudique gravemente su normal desarrollo, o provoque en el mismo una grave tara física o psíquica, será castigado con pena de prisión de uno a cuatro años e inhabilitación especial para ejercer cualquier profesión sanitaria o prestar servicios de toda índole en clínicas, establecimientos o consultorios ginecológicos, públicos o privados, por tiempo de dos a ocho años.

Artículo 166

El que por imprudencia grave, cometiere los hechos descritos en el artículo anterior, será castigado con la pena de multa de seis a quince meses. La embarazada no será penada a tenor de este precepto.

TITULO V

DE LA MANIPULACION GENETICA, DE EMBRIONES Y FETOS HUMANOS Y DE LA INSEMINACION ARTIFICIAL NO CONSENTIDA

Artículo 167

1. Los que, con finalidad distinta a la eliminación o disminución de taras o enfermedades graves, manipulen genes humanos de manera que se altere el tipo constitucional vital, serán castigados con la pena de prisión de dos a seis años e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio, de siete a diez años.

2. Cualquier otra manipulación de genes humanos, realizada con infracción de lo establecido en las leyes,

será castigada con la pena de prisión de seis meses a dos años e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio de uno a cuatro años.

3. El que realice manipulaciones en genes humanos que, por imprudencia grave, causen un daño en el tipo vital, será castigado con multa de seis a quince meses e inhabilitación especial para profesión u oficio de siete meses a tres años, o suspensión de empleo o cargo público de uno a tres años.

Artículo 168

La aplicación de la tecnología genética para determinar el sexo de una persona, sin consentimiento de sus progenitores, será castigada con la pena de prisión de uno a tres años e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio de uno a cuatro años.

Artículo 169

La donación, utilización o destrucción de embriones y fetos humanos, o de sus células, tejidos u órganos, fuera de los supuestos autorizados por la Ley, será castigada con la pena de prisión de uno a cinco años e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio de uno a cuatro años.

Artículo 170

1. Quien practicare inseminación artificial en una mujer, sin su consentimiento, será castigado con la pena de prisión de dos a seis años, e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio, por tiempo de uno a cuatro años.

2. Para proceder por este delito, será precisa denuncia de la persona agraviada. Cuando ésta sea menor de edad, también podrá denunciar el ascendiente y el Ministerio Fiscal.

3. El perdón del ofendido no extingue la acción penal ni la responsabilidad de esa clase.

TITULO VI

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD

CAPITULO I

De las detenciones ilegales y secuestros

Artículo 171

1. El particular que encerrare o detuviere a otro, privándole de su libertad, será castigado con la pena de prisión de cuatro a seis años.

2. Si el culpable diere libertad al encerrado o dete-

nido dentro de los tres primeros días de su detención, sin haber logrado el objeto que se propusiere, se impondrá la pena inferior en grado.

3. Se impondrá la pena de prisión de cinco a ocho años si el encierro o detención hubiere durado más de quince días.

Artículo 172

El secuestro de una persona exigiendo alguna condición para ponerla en libertad, será castigado con la pena de prisión de seis a diez años. Si en el secuestro se hubiese dado la circunstancia del artículo 171.3, se impondrá la pena superior en grado, y la inferior en grado si se dieran las condiciones del artículo 171.2.

Artículo 173

El reo de detención ilegal o secuestro que no diere razón del paradero de la persona detenida, o no acreditar haberla dejado en libertad, será castigado con la pena de prisión de doce a diecisiete años.

Artículo 174

Las penas de los artículos anteriores se impondrán en su mitad superior, en los respectivos casos, si la detención ilegal o secuestro se hubiere ejecutado con simulación de autoridad o función pública, o la víctima fuere menor de edad o incapaz.

Artículo 175

La conspiración, proposición o provocación para cometer los delitos previstos en este Capítulo se castigarán con la pena inferior en uno o dos grados a la señalada al delito de que se trate.

Artículo 176

El particular que, fuera de los casos permitidos por las leyes, aprehendiere a una persona para presentarla inmediatamente a la autoridad, será castigado con la pena de multa de tres a seis meses.

CAPITULO II

De las amenazas

Artículo 177

El que amenazare a otro con causar al mismo o a su familia o a otras personas que estén íntimamente vincu-

ladadas con aquél, en sus personas, libertad, libertad sexual, honor o patrimonio, un mal que constituya delito, será castigado:

1.º Con la pena de prisión de uno a cinco años, si se hubiere hecho la amenaza exigiendo una cantidad o imponiendo cualquier otra condición, aunque no sea ilícita, y el culpable hubiera conseguido su propósito. De no conseguirlo se impondrá la pena de prisión de seis meses a cuatro años.

Las penas señaladas en el párrafo anterior se impondrán en su mitad superior si las amenazas se hicieren por escrito, por teléfono o por cualquier medio de reproducción, o en nombre de entidades o grupos reales o supuestos.

2.º Con la pena de prisión de seis meses a dos años, si la amenaza no fuere condicional.

Artículo 178

1. Las amenazas de un mal que no constituya delito serán castigadas con pena de arresto de quince a veinte fines de semana o multa de doce a dieciocho meses, cuando la amenaza fuere condicional y la condición no consistiere en una conducta debida.

2. Sin embargo, si alguien exigiere de otro una cantidad o recompensa bajo la amenaza de revelar o difundir hechos referentes a su vida privada, actividades profesionales, relaciones familiares, estado social o situación económica, que no fueren públicamente conocidos o puedan afectar a su fama, crédito o intereses, será castigado con la pena de prisión de seis meses a cuatro años, si hubiere conseguido la entrega de todo o parte de lo exigido, y de seis meses a dos años, si no lo consiguiera.

3. Si el hecho descrito en el apartado anterior consistiere en la amenaza de revelar o denunciar la comisión de algún delito, el Fiscal podrá, para facilitar el castigo de la amenaza, abstenerse de acusar por el delito con cuya revelación se hubiere amenazado, salvo que el hecho estuviere sancionado con pena de prisión superior a cuatro años. En este último caso, el Juez o Tribunal podrá rebajar la sanción en uno o dos grados.

Artículo 179

Si las amenazas hubieren atemorizado a los habitantes de una población, se impondrá la pena de prisión de uno a cuatro años.

CAPITULO III

De las coacciones

Artículo 180

El que sin estar legítimamente autorizado impidiere a otro con violencia, mediata o inmediata, hacer lo que

la Ley no prohíbe, o le compeliere a efectuar lo que no quiera, sea justo o injusto, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años o con multa superior a dos y hasta veinticuatro meses, según la gravedad de la coacción o de los medios empleados.

Cuando la coacción ejercida tuviera como objeto impedir el ejercicio de un derecho fundamental se impondrán las penas en su mitad superior, salvo que el hecho tuviera señalada mayor pena en otro precepto de este Código.

TITULO VII

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL

CAPITULO I

De la violación y de las agresiones sexuales violentas

Artículo 181

La violación será castigada con la pena de prisión de ocho a doce años.

Comete violación el que tuviere acceso carnal con otra persona, sea por vía vaginal o anal, en cualquiera de los casos siguientes:

- 1.º Cuando se usare fuerza o intimidación.
- 2.º Cuando la persona se hallare privada de sentido o se abusare de su enajenación.
- 3.º Cuando fuere menor de doce años cumplidos, aunque no concurriere ninguna de las circunstancias expresadas en los dos números anteriores.

La comisión por imprudencia de los hechos descritos en los números 2 y 3 de este artículo será castigada con la pena inferior en uno o dos grados.

Artículo 182

1. Cualquier otra agresión sexual no contemplada en el artículo anterior, realizada con la concurrencia de alguna de las circunstancias en el mismo expresadas, será castigada con la pena de prisión de uno a cuatro años.

2. La pena de prisión será de cuatro a ocho años, si la agresión sexual consistiera en introducción de objetos, acceso carnal bucal, o cuando se hiciere uso de medios, modos o instrumentos especialmente brutales, degradantes o vejatorios.

CAPITULO II

Del estupro y otros actos de agresión sexual

Artículo 183

La persona que tuviere acceso carnal con otra mayor de doce años y menor de dieciocho, prevaleándose

de su superioridad, originada por cualquier relación o situación, será castigada, como reo de estupro, con la pena de prisión de seis meses a cuatro años.

La pena se aplicará en su mitad superior cuando el delito se cometiere por ascendiente, natural o por adopción, o hermano del estupro.

Artículo 184

Comete, asimismo, estupro la persona que, interviniendo engaño, tuviere acceso carnal con otra mayor de doce años y menor de dieciséis. En este caso, la pena será de prisión de seis meses a un año.

Artículo 185

Se impondrá la pena de multa de tres a doce meses al que cometiere cualquier agresión sexual, concurriendo iguales circunstancias que las establecidas en los dos artículos precedentes.

CAPITULO III

De los delitos de exhibicionismo y provocación sexual

Artículo 186

El que ejecutare o hiciere ejecutar a otros actos lúbricos o de exhibición obscena ante menores de dieciséis años o deficientes mentales, será castigado con la pena de multa de tres a diez meses.

Se impondrá la pena de multa de tres a ocho meses al que ejecutare o hiciere ejecutar a otro las acciones previstas en el párrafo anterior ante mayores de dieciséis años sin su consentimiento.

Artículo 187

El que, maliciosamente y por cualquier medio directo, difundiere, vendiere o exhibiere material pornográfico entre menores de dieciséis años o deficientes mentales, será castigado con la pena de multa de tres a diez meses.

Artículo 188

En todos los supuestos de este Capítulo, cuando los actos se realizaren utilizando locales o establecimientos abiertos al público, se podrá acordar, además, la clausura de éstos por un tiempo que no podrá exceder de cinco años.

CAPITULO IV

De los delitos relativos a la prostitución

Artículo 189

1. El que induzca, promueva, favorezca o facilite la prostitución de una persona menor de dieciocho años, será castigado con las penas de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses.

2. Incurrirán, además, en la pena de inhabilitación absoluta de seis a doce años los que realicen las conductas anteriores prevaleciéndose de su condición de autoridad pública, agente de ésta o funcionario público.

Artículo 190

1. El que determine, coactivamente o abusando de una situación de necesidad, a persona mayor de dieciocho años a ejercer la prostitución o a mantenerse en ella, contra su voluntad, será castigado con las penas de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses.

2. Incurrirán, además, en la pena de inhabilitación absoluta de seis a doce años los que realicen las conductas descritas en el apartado anterior prevaleciéndose de su condición de autoridad pública, agente de ésta o funcionario público.

3. Si aquellas conductas se ejercieren sobre persona menor de dieciocho años, se impondrá la pena superior en grado.

Artículo 191

1. Cuando los delitos previstos en este Capítulo fueran cometidos utilizando establecimiento o local, abiertos o no al público, el Juez o Tribunal podrá decretar su clausura temporal o definitiva. En la clausura temporal, el plazo no podrá exceder de cinco años.

2. Esta medida podrá adoptarse también con carácter cautelar.

Artículo 192

1. La persona que utilizare a un menor con fines o en espectáculos exhibicionistas o pornográficos será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años.

2. La persona bajo cuya potestad o guarda estuviese un menor o incapaz y que, con noticia de la prostitución o corrupción de éste, no hiciere lo posible para impedir su continuación en tal estado, o no acudiere a la autoridad para el mismo fin si careciere de medios para su custodia, incurrirá en la pena de multa de tres a diez meses.

Artículo 193

La condena de un Juez o Tribunal extranjero, impuesta por delitos comprendidos en este Capítulo, será equiparada a las sentencias de los Jueces o Tribunales españoles a los efectos de aplicación de la agravante de reincidencia.

CAPITULO V

Disposiciones comunes a los Capítulos anteriores

Artículo 194

1. Para proceder por los delitos de violación, agresiones sexuales y estupro, será precisa denuncia de la persona agraviada. Cuando ésta sea menor de edad o incapaz, también podrá denunciar el ascendiente, representante legal o guardador, por este orden, y el Ministerio Fiscal.

2. En estos delitos el perdón del ofendido o del representante legal o guardador no extingue la acción penal ni la responsabilidad de esa clase.

3. Será necesaria también denuncia de la persona agraviada para proceder por el delito previsto en el párrafo segundo del artículo 186. En este caso, el perdón del ofendido extingue la acción penal o la pena impuesta.

Artículo 195

1. Los ascendientes, tutores, curadores, guardadores, maestros o cualquier persona que, con abuso de autoridad, encargo o profesión, intervengan como autores o cómplices en la perpetración de los delitos comprendidos en este Título, serán castigados con la pena que les corresponda, en su mitad superior.

2. El Juez o Tribunal podrá imponer razonadamente, además, la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de los derechos de la patria potestad, tutela, curatela, guarda, empleo o cargo público o ejercicio de la profesión u oficio, por el tiempo de seis meses a seis años.

3. En las sentencias condenatorias por delitos contra la libertad sexual, además de la indemnización de los perjuicios materiales y morales causados a la víctima, los Jueces o Tribunales harán la declaración que proceda en orden a la filiación y, en su caso, la fijación de los alimentos conforme a la legislación civil.

TITULO VIII

DE LA OMISION DEL DEBER DE SOCORRO

Artículo 196

1. El que no socorriere a una persona que se hallare desamparada y en peligro manifiesto y grave, cuan-

do pudiere hacerlo sin riesgo propio ni de tercero, será castigado con la pena de multa de tres a doce meses, según la gravedad del riesgo y las circunstancias personales concurrentes.

2. En las mismas penas incurrirá el que, impedido de prestar socorro, no demandare con urgencia auxilio ajeno.

3. Si la víctima lo fuere por accidente ocasionado por el que omitió el auxilio, la pena será de prisión de seis meses a dos años y multa de seis a doce meses.

Artículo 197

El que denegare asistencia sanitaria o abandonare los servicios sanitarios, cuando de la denegación o abandono se derivare riesgo grave para la salud de las personas, será castigado con las penas del artículo precedente en su mitad superior.

TITULO IX

DELITOS CONTRA LA INTIMIDAD Y EL DOMICILIO

CAPITULO I

De los delitos contra la intimidad y el secreto de las comunicaciones

Artículo 198

1. El que, para descubrir los secretos o vulnerar la intimidad de otro, sin su consentimiento, se apodere de sus papeles, cartas o cualesquiera otros documentos o efectos personales, o utilizare instrumentos o artificios técnicos de escucha, transmisión o grabación del sonido, la imagen o de cualquier otra señal de comunicación, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de doce a veinticuatro meses.

2. Las mismas penas se impondrán al que, sin estar autorizado, se apoderease de datos reservados de carácter personal o familiar de otro, registrados en ficheros, soportes informáticos o cualquier otro tipo de archivo o registro, público o privado.

3. Se impondrá la pena de prisión de uno a tres años si se difundieren o revelaren a terceros los datos reservados descubiertos a que se refieren los números anteriores.

Será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de doce a veinticuatro meses, el que, con conocimiento de su ilícito origen, y sin haber tomado parte en su descubrimiento, realizare la conducta descrita en el párrafo anterior.

4. Si los hechos se realizaren por las personas encargadas o responsables de los ficheros, soportes informáticos, archivos o registros, se impondrá la pena de prisión de dos a cuatro años, y si difundieren o revela-

ren los datos reservados, se impondrá la pena de prisión de tres a cinco años.

Artículo 199

1. El que revelare los secretos ajenos, de los que tuviere conocimiento por razón de su oficio o sus relaciones laborales, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de seis a doce meses.

2. El profesional que, con incumplimiento de su obligación de sigilo o reserva, divulgare los secretos de otra persona, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para dicha profesión por tiempo de dos a seis años.

Artículo 200

Lo dispuesto en este Capítulo será aplicable al que descubriere o revelare datos reservados de personas jurídicas, sin el consentimiento de sus representantes, salvo lo dispuesto en otros preceptos de este Código.

CAPITULO II

Delitos contra el derecho a la propia imagen

Artículo 201

1. El que utilizare, por cualquier medio, la imagen o el nombre de otra persona, sin su consentimiento, con fines profesionales, comerciales o publicitarios, será castigado con la pena de arresto de doce a veinticuatro fines de semana y multa de seis a doce meses.

2. Para proceder por este delito, será necesaria denuncia de la persona agraviada. Cuando ésta sea menor de edad o incapaz, también podrá denunciar el ascendiente, representante legal o guardador, por este orden, y el Ministerio Fiscal.

El perdón del ofendido o su representante legal extingue la acción penal o la pena impuesta, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del número 4 del artículo 136 de este Código.

CAPITULO III

Del allanamiento de morada, domicilio de personas jurídicas y establecimientos abiertos al público

Artículo 202

1. El particular que, sin habitar en ella, entrare en morada ajena o se mantuviere en la misma contra la voluntad de su morador, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años.

2. Si el hecho se ejecutare con violencia o intimidación la pena será de prisión de uno a cuatro años y multa de seis a doce meses.

Artículo 203

1. Será castigado con las penas de prisión de seis meses a un año y multa de seis a diez meses el que entrare o se mantuviere contra la voluntad de su titular en el domicilio de una persona jurídica, o en establecimiento o local abierto al público fuera de las horas de apertura.

2. Si el hecho se ejecutare con violencia o intimidación las penas serán de prisión de uno a tres años y multa de seis a diez meses.

TITULO X

DELITOS CONTRA EL HONOR

CAPITULO I

De la calumnia

Artículo 204

1. Es calumnia la falsa imputación de un delito.

Se entiende por falsa la imputación hecha con conocimiento de que no se ajusta a la verdad, o con manifiesto desprecio hacia la misma.

2. La calumnia propagada con publicidad se castigará con pena de multa de quince a veinticuatro meses.

3. Si no mediare tal circunstancia, será castigada con multa de catorce a dieciocho meses.

Artículo 205

Las calumnias reiteradas contra una misma persona serán castigadas con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de dieciocho a veinticuatro meses, si se propagaran con publicidad, y, en otro caso, con arresto de doce a veinticuatro fines de semana o multa de quince a veinticuatro meses.

Artículo 206

En relación con lo dispuesto en el artículo 204, se considera imputación de delito la atribución a una persona de la comisión de un hecho susceptible de ser calificado como delito, o la participación en el mismo.

Artículo 207

El acusado de los delitos previstos en los artículos anteriores quedará exento de toda pena probando el hecho criminal que hubiere imputado.

CAPITULO II

De la injuria

Artículo 208

1. Es injuria toda expresión proferida, o acción ejecutada, que lesione la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación.

2. Se considera en todo caso injuriosa:

1.^a La imputación de hechos que puedan perjudicar el crédito, imagen, dignidad u honorabilidad de otro.

2.^a Las referencias a otra persona que se realicen utilizando expresiones o calificativos innecesarios y abiertamente ofensivos o vejatorios, aun cuando ello se produzca con ocasión de referir un hecho cierto.

Artículo 209

1. Las injurias hechas con publicidad serán castigadas con pena de multa de diez a catorce meses.

2. No concurriendo dicha circunstancia, se castigarán con multa de seis a nueve meses.

Artículo 210

Las injurias reiteradas contra una persona serán castigadas con multa de doce a dieciséis meses si se propagaren con publicidad y, en otro caso, con multa de ocho a doce meses.

Artículo 211

1. El acusado del delito de injuria, descrito en el artículo 208.2.1.^a, de este Capítulo, quedará exento de pena probando la veracidad del hecho imputado siempre que sea legítima su difusión.

2. Se presume legítima la difusión cuando los hechos se refieran a personas que tengan algún tipo de relevancia pública, y su difusión satisfaga la función del libre flujo de la información en una sociedad democrática, salvo que afecte a hechos protegidos por su derecho a la intimidad personal o familiar.

CAPITULO III

Disposiciones Generales

Artículo 212

Se cometen los delitos de calumnia e injuria no sólo manifiestamente, sino también por alegorías, caricaturas, emblemas o alusiones.

Artículo 213

La calumnia y la injuria se reputarán hechas con publicidad cuando se propaguen por medio de papeles impresos, litografiados o grabados, por carteles o pasquines fijados en los sitios públicos, o por escritos comunicados a más de diez personas, o ante un concurso de personas, o por discursos o gritos en reuniones públicas o por radiodifusión o televisión o por medios análogos.

Artículo 214

1. Cuando los hechos previstos en este Título fueren cometidos a través de alguno de los medios mencionados en el artículo 27 de este Código, y resultaren responsables de los mismos profesionales de la información, se impondrá a éstos, si fueren reincidentes, además de la pena señalada para el delito de que se trate, la pena de inhabilitación especial para su profesión u oficio por tiempo de seis meses a cuatro años, según la entidad de la ofensa y el daño causado.

2. En los casos a los que se refiere el párrafo anterior, será responsable civil solidaria la persona física o jurídica propietaria del medio informativo a través del cual se haya propagado la calumnia o la injuria.

Artículo 215

Si el acusado de calumnia o injuria, descrita en el artículo 208.2.1.^a, reconociere ante la autoridad judicial la falsedad o incerteza de las imputaciones y se retractare de ellas, el Juez o Tribunal impondrá la pena inmediatamente inferior en grado. En este caso, si el acusado fuere un profesional de la información, al que se refiere el artículo 214.1, el Juez o Tribunal dejará de imponer la pena de inhabilitación que se establece en dicho precepto. El Juez o Tribunal ante quien se produjera el reconocimiento ordenará que se entregue testimonio de la retractación al ofendido y, si éste lo solicitare, ordenará su publicación en el mismo medio en que se vertió la calumnia o la injuria.

Artículo 216

1. Nadie será penado por calumnia o injuria sino en virtud de querrela de la parte ofendida.

2. Nadie podrá deducir acción de calumnia o injuria vertidas en juicio sin previa licencia del Juez o Tribunal que de él conociere o hubiere conocido.

3. El culpable de calumnia o injuria contra particulares quedará exento de pena mediante el perdón de la parte ofendida y, si ésta fuere menor de edad o incapaz, de su representante legal o guardador de hecho, previa aprobación, en este último caso, por el Juez o Tribunal competente, oído el Ministerio Fiscal.

Artículo 217

1. En los delitos contra el honor se considera que la reparación del daño comprende también, sin perjuicio del cumplimiento de las resoluciones judiciales provisionales o cautelares que con el mismo fin pudieran haberse adoptado, la publicación de la sentencia condenatoria, a costa del condenado por tales delitos, en los periódicos o medios de comunicación que el Juez o Tribunal considere oportunos, y siempre que lo solicite el ofendido o, si éste hubiere fallecido, cualquiera de sus ascendientes, descendientes o cónyuge.

2. Los directores o editores de los periódicos en que se hubiere propagado el delito insertarán en ellos gratuitamente, dentro de los términos que señalen las Leyes o, en su defecto, fije el Juez o Tribunal, la satisfacción o sentencia condenatoria, si se diere la solicitud a que se refiere el número anterior. La misma obligación tendrán los directores o dueños de otros medios de difusión a través de los cuales se hubiere cometido el delito.

TITULO XI

DELITOS CONTRA LAS RELACIONES FAMILIARES

CAPITULO I

De los matrimonios ilegales

Artículo 218

El que contrajere segundo o ulterior matrimonio, a sabiendas de que subsiste legalmente el anterior, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años.

Artículo 219

1. El que, para perjudicar al otro contrayente, celebrar matrimonio inválido será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años.

2. El responsable quedará exento de pena si el matrimonio fuese posteriormente convalidado.

Artículo 220

1. El que autorizare matrimonio en el que concurra alguna causa de nulidad conocida o denunciada en el expediente, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años e inhabilitación especial para empleo o cargo público de dos a seis años.

2. Si la causa de nulidad fuere dispensable, la pena será de suspensión de empleo o cargo público de seis meses a dos años.

3. Si el hecho se cometiere por un oficiante de una confesión legalmente reconocida, las penas serán, respectivamente, de prisión de seis meses a dos años y multa de seis a doce meses en el supuesto del apartado primero, y multa de doce a veinticuatro meses en el supuesto del apartado segundo de este artículo.

CAPITULO II

De la suposición de parto y de la alteración de la paternidad

Artículo 221

1. La suposición de un parto será castigada con las penas de prisión de seis meses a dos años y de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de patria potestad por tiempo de cuatro a diez años.

2. La misma pena se impondrá al que ocultare o entregare a terceros un hijo para hacerle perder su estado civil.

3. La sustitución de un niño por otro será castigada con las penas de prisión de uno a cinco años y de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de patria potestad por tiempo de cuatro a diez años.

Artículo 222

1. Los que entregaren un hijo o descendiente a otra persona, mediante compensación económica, para establecer una relación análoga a la de filiación, incumpliendo los requisitos legales de la guarda, acogimiento o adopción, serán castigados con las penas de prisión de uno a cinco años y de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de patria potestad por tiempo de cuatro a diez años.

2. Con la misma pena serán castigados la persona que lo recibiere y el intermediario.

3. Si el intermediario actuase con abuso de profesión, se le impondrá, además, la pena de inhabilitación especial para la misma de dos a seis años.

4. Si los hechos se cometieren utilizando guarderías, colegios u otros locales o establecimientos donde se recojan niños, se impondrá a los culpables la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de las referidas actividades por tiempo de dos a seis años y se podrá acordar la clausura temporal o definitiva de los esta-

blecimientos. En la clausura temporal, el plazo no podrá exceder de cinco años.

Artículo 223

El que, fuera de los supuestos de los artículos anteriores, se atribuyere falsamente la paternidad de una persona para perjudicar a ésta o a un tercero, será castigado con las penas de prisión de seis meses a un año y de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de patria potestad por tiempo de cuatro a diez años.

Artículo 224

El facultativo, autoridad o funcionario público que, en el ejercicio de su profesión o cargo, cooperare a la ejecución de alguno de los delitos expresados en los artículos anteriores, incurrirá en la pena en ellos señalada y, además, en la de inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio, de dos a seis años.

La sanción del facultativo comprende a los médicos, matronas y personal de enfermería, así como a cualquier otra persona que realice una actividad sanitaria.

CAPITULO III

De los delitos contra los derechos y deberes familiaresSECCION 1.^a**Del quebrantamiento de los deberes de custodia y de la inducción de menores**

Artículo 225

El que, teniendo a su cargo la custodia de un menor o incapaz, no lo presentare a sus padres o guardadores sin motivo razonable, cuando fuere requerido por ellos, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años, sin perjuicio de que los hechos constituyan otro delito más grave.

Artículo 226

El que indujere a un incapaz o menor de dieciséis años a que abandone el domicilio familiar, o lugar donde resida con anuencia de sus padres, tutores o guardadores, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años.

Artículo 227

Cuando el responsable de los delitos previstos en esta Sección restituya al incapaz o menor a su domicilio

o residencia, o lo depositare en lugar conocido y seguro, sin haberle hecho objeto de vejaciones, sevicias o acto delictivo alguno, ni puesto en peligro su vida, salud o libertad sexual, el hecho será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o multa de cuatro a ocho meses.

SECCION 2.^a

Del abandono de familia, menores o incapaces

Artículo 228

1. El que dejare de prestar la asistencia necesaria para el sustento de sus descendientes o tutelados menores o incapaces, o para el sustento de sus ascendientes o cónyuge que se hallaren necesitados, a no ser, respecto a este último, que estuvieren separados por causa imputable al referido cónyuge, será castigado con la pena de arresto de doce a veinte fines de semana o multa de doce a veinticuatro meses.

2. El Juez o Tribunal podrá imponer, motivadamente, al reo la pena de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de patria potestad o tutela por tiempo de cuatro a diez años.

Artículo 229

1. El que dejare de pagar durante tres meses consecutivos o seis meses no consecutivos cualquier tipo de prestación económica en favor de su cónyuge o sus hijos, establecida en convenio judicialmente aprobado o resolución judicial, en los supuestos de separación legal, divorcio, declaración de nulidad del matrimonio o proceso de filiación, será castigado con la pena de arresto de ocho a veinte fines de semana o multa de seis a veinticuatro meses.

2. Con la misma pena será castigado el que dejare de pagar cualquier otra prestación económica establecida de forma conjunta o única en los supuestos previstos en el apartado anterior.

Artículo 230

El que no permitiere el régimen de visitas y comunicación establecido por resolución judicial en cualquier proceso matrimonial o de filiación, será castigado con la pena de arresto de ocho a quince fines de semana o multa de seis a doce meses.

Artículo 231

1. Los delitos previstos en los tres artículos anteriores, sólo se perseguirán previa denuncia del agraviado,

o del Ministerio Fiscal si se tratare de menores o incapacitados.

2. El perdón del ofendido extinguirá la pena o la acción penal.

Artículo 232

1. El abandono de un incapaz o de un niño menor de doce años por parte de la persona encargada de su guarda, será castigado con la pena de prisión de uno a dos años.

2. Si el abandono fuere realizado por los padres, tutores o guardadores legales, se impondrá la pena de prisión de dieciocho meses a tres años.

3. Se impondrá la pena de prisión de dos a cuatro años cuando por las circunstancias del abandono se hubiere puesto en concreto peligro la vida, salud o libertad sexual del incapaz o menor de doce años, sin perjuicio de castigar el hecho como corresponda si constituyere otro delito más grave.

Artículo 233

El abandono temporal de un menor o incapaz totalmente desvalido será castigado, en sus respectivos casos, con las penas inferiores en grado a las previstas en el artículo anterior.

Artículo 234

1. El que, teniendo a su cargo la crianza o educación de un menor de edad o incapaz, lo entregare a un tercero o a un establecimiento público sin la anuencia de quien se lo hubiere confiado, o de la autoridad, en su defecto, será castigado con la pena de arresto de ocho a quince fines de semana o multa de seis a doce meses.

2. Si con la entrega se hubiere puesto en concreto peligro la vida, salud o libertad sexual del menor de edad o incapaz se impondrá la pena de prisión de seis meses a dos años.

Artículo 235

1. Los que utilizaren o prestaren a menores de dieciséis años para la práctica de la mendicidad serán castigados con la pena de prisión de seis meses a un año.

2. Si para los fines del apartado anterior se traficase con menores de dieciséis años, se empleare con ellos violencia o intimidación, o se les suministrare sustancias perjudiciales para su salud, se impondrá la pena de prisión de uno a cuatro años.

Artículo 236

1. El Juez o Tribunal, si lo estimare oportuno en atención a las circunstancias del menor, podrá im-

ner a los responsables de los delitos previstos en los artículos 232 a 235 la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad o de los derechos de guarda, tutela o curatela por tiempo de cuatro a diez años.

2. En todo caso, el Ministerio Fiscal instará de la Autoridad competente la adopción de las medidas pertinentes para la debida custodia y protección del menor.

TITULO XII

DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO Y CONTRA EL ORDEN SOCIOECONOMICO

CAPITULO I

De los hurtos

Artículo 237

1. El que, con ánimo de lucro, tomare las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño, será castigado, como reo de hurto, con la pena de prisión de seis meses a dos años, si la cuantía de lo sustraído excediere de cincuenta mil pesetas.

2. La misma pena se impondrá al culpable habitual de la falta de hurto.

A los efectos de este número, se considera habitual al que hubiere sido condenado por tres faltas de hurto en los tres años anteriores a la comisión de la nueva infracción penal.

Artículo 238

El hurto será castigado con la pena de prisión de uno a cinco años:

1. Cuando se sustrajeren cosas de valor histórico, cultural, científico o artístico.

2. Cuando se tratare de cosas destinadas a un servicio público, si se produjere una grave perturbación de éste, o de cosas de primera necesidad cuando la sustracción ocasionare una situación grave de desabastecimiento.

3. Cuando revistiere especial gravedad, atendiendo al valor de los efectos sustraídos, o se produjeren perjuicios de especial consideración.

4. Cuando colocare a la víctima o a su familia en grave situación económica o se hubiere realizado con abuso de las circunstancias personales de la víctima.

5. Cuando se cometiere llevando armas u otros medios igualmente peligrosos, sin hacer de ellos alarde o exhibición, y siempre que no hayan causado intimidación.

Artículo 239

Será castigado con arresto de seis a veinticuatro fines de semana y multa de tres a seis meses el que, siendo dueño de una cosa mueble o actuando con el consentimiento de éste, la sustrajere de quien la tenga legítimamente en su poder, con perjuicio del mismo o de un tercero, siempre que el valor de aquélla excediere de cincuenta mil pesetas.

CAPITULO II

De los robos

Artículo 240

Son reos del delito de robo los que, con ánimo de lucro, se apoderaren de las cosas muebles ajenas empleando fuerza en las cosas o violencia o intimidación en las personas.

Artículo 241

Son reos del delito de robo con fuerza en las cosas los que ejecutaren el hecho concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:

1.^a Escalamiento.

2.^a Rompimiento de pared, techo o suelo, o fractura de puerta o ventana.

3.^a Fractura de armarios, arcas u otra clase de muebles u objetos cerrados o sellados, o forzar sus cerraduras o claves para sustraer su contenido, sea en el lugar del robo o fuera del mismo.

4.^a Uso de llaves falsas para acceder al lugar donde la cosa se encuentre.

Artículo 242

Se entenderán llaves falsas:

1.^o Las ganzúas u otros instrumentos análogos.

2.^o Las llaves legítimas perdidas por el propietario u obtenidas por un medio que constituya infracción penal.

3.^o Cualesquiera otras que no sean las destinadas por el propietario para abrir la cerradura violentada por el reo.

A los efectos del presente artículo, se consideran llaves las tarjetas, magnéticas o perforadas, y los mandos o instrumentos de apertura a distancia.

Artículo 243

El culpable de robo con fuerza en las cosas será castigado con la pena de prisión de uno a cinco años.

Artículo 244

1. Se impondrá la pena de prisión de tres a seis años si concurriere alguna de las circunstancias previstas en el artículo 238 o el robo se cometiere en casa habitada, edificio o local abiertos al público o en cualquiera de sus dependencias.

2. Se considera casa habitada todo albergue que constituya morada de una o más personas, aunque accidentalmente se encuentren ausentes de ella cuando el robo tuviere lugar.

3. Se considera dependencia de casa habitada o de edificio o local abiertos al público, sus patios, garajes y demás departamentos o sitios cercados y contiguos al edificio y en comunicación interior con él, y con el cual formen un solo todo.

Artículo 245

Las penas establecidas en los dos artículos anteriores se aplicarán sin perjuicio de las que pudieran imponerse por los daños causados, si éstos fuesen constitutivos de delito o falta.

Artículo 246

1. El culpable de robo con violencia o intimidación en las personas será castigado con la pena de prisión de tres a siete años, sin perjuicio de la que pudiera corresponder a los actos de violencia física que realizase, si fueren constitutivos de delito.

2. La pena se impondrá en su mitad superior cuando el delincuente hiciere uso de las armas u otros medios igualmente peligrosos que llevarse, sea al cometer el delito o para proteger la huida, cuando el reo atacare a los que acudiesen en auxilio de la víctima o a los que le persiguieren.

3. Si la violencia o intimidación fuesen insignificantes, podrá imponerse la pena inferior en grado a la prevista en el apartado primero de este artículo.

CAPITULO III**De la extorsión****Artículo 247**

El que, con ánimo de lucro, obligare a otro, con violencia o intimidación, a realizar u omitir, inmediatamente, un acto o negocio jurídico en perjuicio de su

patrimonio o del de un tercero, será castigado con la pena de prisión de uno a cinco años, sin perjuicio de las que pudieran imponerse por los actos de violencia física realizados, si constituyeran infracción penal.

CAPITULO IV**Del robo y hurto de uso de vehículos****Artículo 248**

1. El que sustrajere un automóvil o ciclomotor ajenos, cuyo valor excediere de cincuenta mil pesetas, sin ánimo de apropiárselo, será castigado con la pena de arresto de doce a veinticuatro fines de semana o multa de tres a ocho meses si lo restituyere, directa o indirectamente, en un plazo no superior a cuarenta y ocho horas, sin que en ningún caso la pena impuesta pueda ser igual o superior a la que correspondería si se apropiare definitivamente del vehículo.

2. Si el hecho se ejecutare empleando fuerza en las cosas, la pena se aplicará en su mitad superior.

3. De no efectuarse la restitución en el plazo señalado, se castigará el hecho como hurto o robo en sus respectivos casos.

4. Si el hecho se cometiere con violencia o intimidación en las personas, se impondrán, en todo caso, las penas del artículo 246.

CAPITULO V**De la usurpación****Artículo 249**

1. Al que con violencia o intimidación en las personas ocupare una cosa inmueble o usurpare un derecho real de ajena pertenencia, se le impondrá, además de las penas en que incurriere por las violencias que causare, una multa de seis a dieciocho meses, que se fijará teniendo en cuenta la utilidad obtenida y el daño causado.

2. El que ocupare, sin la autorización debida, una vivienda o edificio ajenos, que no constituyan morada, o se mantuviere en ellos contra la voluntad de su titular, será castigado con la pena de multa de tres a seis meses o arresto de ocho a doce fines de semana.

Artículo 250

El que alterare términos o lindes de pueblos o heredades o cualquier clase de señales o mojones destinados a fijar los límites de propiedades o demarcaciones de predios contiguos, tanto de propiedad privada como de propiedad pública, será castigado con arresto de ocho a quince fines de semana, o multa de tres a die-

ciocho meses, si la utilidad reportada o debido reportar excediere de cincuenta mil pesetas.

Artículo 251

1. El que, sin hallarse autorizado, represare o distrajerse el curso de las aguas públicas o privadas en provecho propio o de un tercero, será castigado con la pena de arresto de siete a diez fines de semana o multa de tres a seis meses si la utilidad reportada excediere de cincuenta mil pesetas.

2. Si el hecho causare grave perjuicio a la causa pública o a terceros, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año.

CAPITULO VI

De las defraudaciones

SECCION 1.^a

De las estafas

Artículo 252

1. Cometan estafa los que, con ánimo de lucro, utilicen engaño bastante para producir error en otro, induciéndole a realizar un acto de disposición en perjuicio propio o ajeno.

2. También cometen estafa los que, con ánimo de lucro, realicen una manipulación informática que interfiera el resultado de un procesamiento o transmisión informática de datos, y así ocasionen un perjuicio a otro.

Artículo 253

Los reos de estafa serán castigados con pena de prisión de seis meses a cuatro años, si la cuantía de lo defraudado excediere de cincuenta mil pesetas. Para la fijación de la pena se tendrá en cuenta el importe de lo defraudado, el quebranto económico ocasionado al perjudicado, las relaciones de éste con el defraudador y cuantas otras circunstancias sirvan para individualizar la infracción.

Artículo 254

1. El delito de estafa será castigado con las penas de prisión de uno a seis años y multa de seis a doce meses:

1.º Cuando recayere sobre cosas de primera necesidad, viviendas u otros bienes de reconocida utilidad social.

2.º Cuando se realizare con simulación de pleito o empleo de otro fraude procesal.

3.º Cuando se realizare mediante cheque, letra de cambio vacía o negocio cambiario ficticio.

4.º Cuando se perpetrare abusando de firma de otro, o sustrayendo, ocultando o inutilizando, en todo o en parte, algún proceso, expediente, protocolo o documento público u oficial de cualquier clase.

5.º Cuando recayere sobre bienes que integren el patrimonio artístico, histórico o cultural.

6.º Cuando revistiere especial gravedad, atendiendo al valor de la defraudación, o se produjeran perjuicios de especial consideración.

7.º Cuando colocare a la víctima o a su familia en grave situación económica, o se hubiere realizado con abuso de las circunstancias personales de la víctima o aprovechándose el autor de su credibilidad empresarial o profesional.

2. Cuando concurrieren las circunstancias 1.ª o 6.ª con la 7.ª del número anterior, se impondrán las penas de prisión de cuatro a ocho años y multa de doce a veinticuatro meses.

Artículo 255

Serán castigados con la pena de prisión de uno a cuatro años:

1.º Quien, atribuyéndose facultad de disposición sobre una cosa inmueble, la enajenare, gravare o arrendare, en perjuicio del adquirente o de un tercero.

2.º El que dispusiere de una cosa mueble o inmueble ocultando la existencia de cualquier carga sobre la misma, o el que, habiéndola enajenado como libre, la gravare antes de la definitiva transmisión al adquirente, en perjuicio de éste, o de un tercero.

3.º El que otorgare en perjuicio de otro un contrato simulado.

SECCION 2.^a

De la apropiación indebida

Artículo 256

Serán castigados con las penas señaladas para el delito de estafa, en cada caso, los que en perjuicio de otro se apropiaren o distrajeran dinero, efectos, valores o cualquier otra cosa mueble que hubieren recibido en depósito, comisión o administración, o por otro título que produzca obligación de entregarlos o devolverlos, o negaren haberlos recibido, cuando la cuantía de lo apropiado exceda de cincuenta mil pesetas. Dicha pena se impondrá en su mitad superior en el caso de depósito miserable.

Artículo 257

Serán castigados con la pena de multa de tres a seis meses los que, con ánimo de lucro, se apropiaren de cosa perdida o de dueño desconocido, siempre que en ambos casos el valor de lo apropiado excediere de cincuenta mil pesetas. Si se tratare de cosas de valor histórico, artístico, científico o cultural, la pena será de prisión de seis meses a dos años.

Artículo 258

Será castigado con la pena de multa de tres a seis meses el que, habiendo recibido indebidamente, por error del transmitente, dinero o alguna otra cosa mueble, negare haberla recibido o, comprobado el error, no procediere a su devolución, siempre que la cuantía de lo recibido excediera de cincuenta mil pesetas.

SECCION 3.^a**De la infracción de los derechos de la propiedad intelectual**

Artículo 259

Será castigado con la pena de multa de seis a veinticuatro meses quien intencionadamente reprodujere, plagiar, distribuyere o comunicare públicamente, en todo o en parte, una obra literaria, artística o científica o su transformación o una interpretación o ejecución artística fijada en cualquier tipo de soporte o comunicada a través de cualquier medio, sin la autorización de los titulares de los correspondientes derechos de propiedad intelectual o de sus cesionarios.

La misma pena se impondrá a quien intencionadamente importare, exportare o almacenare ejemplares de dichas obras o producciones o ejecuciones sin la referida autorización.

Artículo 260

1. Será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año, y multa de ocho a veinticuatro meses quien realizare cualquiera de las conductas tipificadas en el artículo anterior, concurriendo alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Obrar con ánimo de lucro.
- b) Infringir el derecho de divulgación del autor.
- c) Usurpar la condición de autor sobre una obra o parte de ella o el nombre de un artista en una interpretación o ejecución.
- d) Modificar sustancialmente la integridad de la obra sin autorización del autor.

2. Se impondrá la pena de prisión de seis meses a cinco años, multa de ocho a veinticuatro meses, e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión relacionada con el delito cometido, por un periodo de dos a cinco años, cuando, además de obrar con ánimo de lucro, concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que la cantidad o el valor de las copias ilícitas posean especial trascendencia económica.
- b) Que el daño causado revista especial gravedad.

En tales casos, el Juez o Tribunal podrá, asimismo, decretar el cierre temporal o definitivo de la industria o establecimiento del condenado. El cierre temporal no podrá exceder de cinco años.

Artículo 261

En el supuesto de sentencia condenatoria el Juez o Tribunal podrá decretar la publicación de ésta, a costa del infractor, en un periódico oficial.

Artículo 262

La extensión de la responsabilidad civil derivada de los delitos tipificados en los artículos 259 y 260 se regirá por las disposiciones de la Ley de Propiedad Intelectual relativas al cese de la actividad ilícita y a la indemnización de daños y perjuicios.

SECCION 4.^a**De las defraudaciones de fluido eléctrico y análogas**

Artículo 263

Será castigado con la pena de multa de tres a doce meses el que cometiera defraudación por valor superior a cincuenta mil pesetas, utilizando energía eléctrica, gas, agua, teléfono u otro elemento, energía o fluido ajenos, por alguno de los medios siguientes:

- 1.º Instalando mecanismos para utilizarlo.
- 2.º Valiéndose de dichos mecanismos para la misma utilización.
- 3.º Alterando maliciosamente las indicaciones o aparatos contadores.

Artículo 264

Las mismas penas se impondrán si las defraudaciones descritas en el artículo anterior se realizaran empleando medios clandestinos distintos a los expresados.

CAPITULO VII**De las insolvencias punibles****Artículo 265**

1. Será castigado con las penas de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses:

1.º El que se alzare con sus bienes en perjuicio de sus acreedores.

2.º Quien realizare cualquier acto de disposición patrimonial o generador de obligaciones tendente a impedir la eficacia de un embargo o de un procedimiento ejecutivo o de apremio, judicial o administrativo, iniciado o de previsible iniciación.

2. Lo dispuesto en el presente artículo será de aplicación cualquiera que sea la naturaleza u origen de la obligación o deuda cuya satisfacción o pago se intente eludir, incluidos los derechos económicos de los trabajadores, y con independencia de que el acreedor sea un particular o cualquier persona jurídica, pública o privada.

3. Este delito será perseguido aun cuando tras su comisión se iniciara una ejecución concursal.

Artículo 266

El responsable de cualquier hecho delictivo que, con posterioridad a su comisión, y con la finalidad de eludir el cumplimiento de las responsabilidades civiles dimanantes del mismo, realizare actos de disposición o contrajere obligaciones que disminuyan su patrimonio, haciéndose total o parcialmente insolvente, será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses.

Artículo 267

1. El que fuere declarado en quiebra, concurso o suspensión de pagos será castigado con las penas de prisión de dos a seis años y multa de ocho a veinticuatro meses, cuando la situación de crisis económica o la insolvencia sea causada o agravada dolosamente por el deudor o persona que actúe en su nombre.

2. Se tendrá en cuenta para graduar la pena la cuantía del perjuicio inferido a los acreedores, su número y condición económica.

3. El presente delito y los delitos singulares relacionados con éste, cometidos por el deudor o persona que haya actuado en su nombre, podrán perseguirse sin esperar a la conclusión del proceso civil y sin perjuicio de la continuación de éste. El importe de la responsabilidad civil derivada de dichos delitos deberá incorporarse, en su caso, a la masa.

4. En ningún caso, la calificación de la insolvencia en el proceso civil vincula a la Jurisdicción penal.

Artículo 268

El que en procedimiento de quiebra, concurso o expediente de suspensión de pagos presentare datos falsos relativos al estado contable, con el fin de lograr la declaración de aquéllos, será castigado con la pena de prisión de uno a dos años y multa de seis a doce meses.

CAPITULO VIII**De la alteración de precios en concursos y subastas públicas****Artículo 269**

Los que solicitaren dádivas o promesas para no tomar parte en un concurso o subasta pública, los que intentaren alejar de ella a los postores por medio de amenazas, dádivas, promesas o cualquier otro artificio, los que se concertaren entre sí con el fin de alterar el precio del remate, o los que fraudulentamente abandonaren la subasta habiendo obtenido la adjudicación, serán castigados con la pena de prisión de uno a tres años y multa de doce a veinticuatro meses. Si se tratere de una subasta oficial, se impondrá además al agente o a la persona o empresa por él representada la pena de inhabilitación especial del derecho a contratar con las Administraciones Públicas por un periodo de tres a cinco años.

CAPITULO IX**De los préstamos y negocios abusivos****Artículo 270**

Será castigado con la pena de prisión de seis meses a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses, el que determine a otro a aceptar como prestada cantidad superior a la realmente recibida.

Artículo 271

Será castigado con las penas previstas en el artículo anterior el que, para ocultar el negocio abusivo, encubriere con otra forma o estipulación contractual la realidad del préstamo o intereses que posteriormente exija al prestatario.

Artículo 272

Se aplicarán las penas anteriores en su mitad superior al que, abusando de la impericia de un menor o incapaz, o de la ignorancia o situación de necesidad de otro, le hiciere otorgar en su perjuicio algún acto de disposición, obligación, descargo o transmisión de derechos.

CAPITULO X

De los daños

Artículo 273

El que causare daños en propiedad ajena no comprendidos en otros Títulos de este Código, será castigado con la pena de multa de seis a veinticuatro meses, atendidas la condición de la víctima y la cuantía del daño, si éste excediere de cincuenta mil pesetas.

Artículo 274

Será castigado con la pena de prisión de uno a tres años y multa de doce a veinticuatro meses el que causare daños expresados en el artículo anterior, si concurriere alguno de los supuestos siguientes:

1.º Que se realizaren para impedir el libre ejercicio de la autoridad o en venganza de sus determinaciones, bien se cometiere el delito contra funcionarios públicos, bien contra particulares que, como testigos o de cualquier otra manera, hayan contribuido o puedan contribuir a la ejecución o aplicación de las leyes o disposiciones generales.

2.º Produciendo por cualquier medio infección o contagio de ganado.

3.º Empleando sustancias venenosas o corrosivas.

4.º En un archivo, registro, museo, biblioteca, gabinete científico, institución análoga o bienes de valor histórico, artístico, científico, cultural o monumental, así como en yacimientos arqueológicos.

En estos casos, los Jueces o Tribunales, motivadamente, podrán ordenar, a cargo del autor del daño, la adopción de medidas encaminadas a restaurar, en lo posible, el bien dañado, así como adoptar cualquier otra medida cautelar necesaria para la protección de los bienes tutelados en este apartado.

5.º En bienes de uso público o comunal.

6.º Arruinando al perjudicado.

Artículo 275

El que destruyere, dañare de modo grave, o inutilizare para el servicio, aun de forma temporal, obras, establecimientos o instalaciones militares, buques de

guerra, aeronaves militares, medios de transporte o transmisión militar, material de guerra, aprovisionamiento u otros medios o recursos afectados al servicio de las Fuerzas Armadas, será castigado con la pena de prisión de dos a cuatro años.

Artículo 276

Será castigado con la pena de prisión de cuatro a ocho años el que cometiere los hechos descritos en el artículo anterior, mediante incendio o cualquier otro medio capaz de causar graves estragos o que pongan en peligro la vida o integridad de las personas.

Artículo 277

El que por imprudencia grave causare daños, en cuantía superior a cincuenta mil pesetas, en un archivo, registro, museo biblioteca, gabinete científico, institución análoga o en bienes de valor histórico, artístico, científico, cultural o monumental será castigado con multa de tres a dieciocho meses, atendiendo a la importancia de los mismos.

Artículo 278

Los daños causados por imprudencia grave en cuantía superior a veinte millones de pesetas, serán castigados con multa de tres a nueve meses, atendiendo a la importancia de los mismos.

Las infracciones a que se refiere este artículo sólo serán perseguibles previa denuncia del perjudicado y, en su defecto, de sus herederos o representante legal. El Ministerio Fiscal podrá denunciarlas en los casos que considere oportuno, en defensa de la persona agraviada, si ésta fuere de todo punto desvalida.

En estos casos, el perdón del ofendido extinguirá la pena o la acción penal.

CAPITULO XI

Disposiciones comunes a los Capítulos anteriores

Artículo 279

1. Están exentos de responsabilidad criminal y sujetos únicamente a la civil los cónyuges que no estuviesen separados y, si viviesen juntos, los ascendientes, descendientes, afines o adoptivos, o hermanos por los hurtos, robos con fuerza en las cosas, defraudaciones, hurtos de uso de vehículos o daños que se causaren entre sí.

2. Esta disposición no es aplicable a los extraños que participaren en el delito.

Artículo 280

La conspiración, la proposición y la provocación para cometer los delitos de robo, extorsión o estafa serán castigadas con la pena inferior en uno o dos grados a la del delito correspondiente.

CAPITULO XII

De los delitos relativos a la propiedad industrial al mercado y a los consumidores

Artículo 281

1. Será castigado con las penas de seis meses a dos años de prisión y multa de seis a veinticuatro meses el que, con fines industriales o comerciales, y sin consentimiento del titular de una patente o modelo de utilidad, fabrique, importe, posea, ofrezca o introduzca en el comercio objetos amparados por tales derechos.

2. Las mismas penas se impondrán al que, de igual manera, y para los citados fines, utilice un procedimiento objeto de una patente u ofrezca, introduzca en el comercio o utilice el producto directamente obtenido por el procedimiento patentado.

3. Será castigado con las mismas penas el que realice cualquiera de los actos tipificados en el párrafo primero de este artículo infringiendo los derechos de los titulares registrales de un modelo o dibujo industrial o artístico, o topografía de un producto semiconductor.

Artículo 282

1. Será castigado con las penas de seis meses a dos años de prisión y multa de seis a veinticuatro meses el que, con fines industriales o comerciales, y sin consentimiento del titular, reproduzca, imite, modifique o de cualquier otro modo utilice un signo distintivo infringiendo los derechos exclusivos amparados por un derecho de propiedad industrial registrado conforme a la legislación de marcas.

2. Las mismas penas se impondrán al que, a sabiendas, posea para su comercialización, o ponga en el comercio, productos o servicios con signos distintivos que, de acuerdo con el párrafo anterior, suponen una infracción de los derechos exclusivos del titular de los mismos.

Artículo 283

1. Será castigado con la pena de multa de seis a veinticuatro meses el que intencionadamente hubiere divulgado la invención objeto de una solicitud de patente en contravención de lo dispuesto en la legislación de patentes.

2. Si la conducta a la que se refiere el apartado an-

terior fuese en perjuicio de la defensa nacional, se impondrán las penas de prisión de seis meses a dos años y multa de seis a veinticuatro meses.

Artículo 284

1. El que, para descubrir o revelar un secreto de empresa evaluable económicamente y que comporte ventajas competitivas, se apodere de documento, soporte informático u otros objetos, o empleare alguno de los medios o instrumentos señalados en el artículo 198, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de doce a veinticuatro meses.

Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder por el apoderamiento o destrucción de los soportes informáticos.

2. La misma pena se impondrá al que, con fines industriales o comerciales, realizare afirmaciones falsas sobre el establecimiento, los productos, la actividad económica o la situación financiera de otro, susceptibles de lesionar su capacidad competitiva.

Artículo 285

1. El que revelare un secreto industrial o de empresa evaluable económicamente y que comporte ventajas competitivas, estando legal o contractualmente obligado a guardar reserva, será castigado con la pena de prisión de uno a tres años y multa de doce a veinticuatro meses.

2. Si el secreto se utilizare en provecho propio, las penas se impondrán en su mitad inferior.

Artículo 286

1. El que detrajere del mercado materias primas o productos de primera necesidad con la intención de desabastecer un sector del mismo, de forzar una alteración de precios, o de perjudicar en cualquier otra forma a los consumidores, será castigado con la pena de prisión de uno a cinco años y multa de doce a veinticuatro meses.

2. Se impondrá la pena superior en grado si el hecho se realizare en situaciones de grave necesidad o catastróficas.

Artículo 287

1. Serán castigados con la pena de prisión de seis meses a un año o multa de seis a dieciocho meses los fabricantes o comerciantes que, en sus ofertas o publicidad de productos o servicios, hicieren alegaciones falsas o manifestaran características inciertas sobre los mismos, de modo que puedan perjudicar notoriamente

te a los consumidores o a los demás concurrentes en el mercado, sin perjuicio de la pena que corresponda aplicar por la comisión de otros delitos.

2. Se impondrán las penas de prisión de seis meses a un año y multa de seis a dieciocho meses a los que, en perjuicio del consumidor, facturen cantidades superiores por productos o servicios cuyo costo o precio se mida por aparatos automáticos, mediante la alteración o manipulación de éstos.

Artículo 288

Se impondrá la pena de prisión de seis meses a dos años, o multa de seis a dieciocho meses, a los que, difundiendo noticias falsas, empleando violencia, amenaza o engaño, o utilizando información privilegiada, intentaren alterar los precios que habrían de resultar de la libre concurrencia de productos, mercancías, títulos, valores, servicios o cualesquiera otras cosas muebles o inmuebles que fuesen objeto de contratación, sin perjuicio de la pena que pudiera corresponderles por otros delitos cometidos.

Artículo 289

Serán castigados con la pena de prisión de seis meses a un año o multa de seis a dieciocho meses los que, habiendo sido intimados por resolución firme del organismo administrativo encargado de la defensa de la competencia, para que cesen de realizar prácticas prohibidas legalmente, persistan en la realización de tales prácticas.

Artículo 290

En los supuestos previstos en los artículos anteriores se dispondrá la publicación de la sentencia en los periódicos oficiales y, si lo solicitare el perjudicado, el Juez o Tribunal podrá ordenar su reproducción total o parcial en cualquier otro medio informativo, a costa del condenado.

CAPITULO XIII

De la sustracción de cosa propia a su utilidad social o cultural

Artículo 291

El que por cualquier medio destruyere, inutilizare, dañare o impidiere el uso de una cosa propia de utilidad social o cultural, o de cualquier otro modo la sustrajere al cumplimiento de los deberes legales impuestos en interés de la comunidad, será castigado

con la pena de arresto de seis a veinticuatro fines de semana o de multa de cuatro a dieciséis meses.

CAPITULO XIV

De los delitos contra los derechos de los trabajadores

Artículo 292

Serán castigados con las penas de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses:

1.º Los que mediante engaño o abuso de una situación de necesidad, aplicasen a los trabajadores a su servicio condiciones laborales o de Seguridad Social que perjudiquen, supriman o restrinjan los derechos que tengan reconocidos por disposiciones legales o convenios colectivos.

2.º Los que mantuvieren, en el supuesto de transmisión de empresa, las referidas condiciones impuestas por otro.

Artículo 293

1. Serán castigados con la pena prevista en el artículo anterior los que traficaren de manera ilegal con mano de obra.

2. En la misma pena incurrirán quienes reclutaren personas o las determinaren a abandonar su puesto de trabajo ofreciendo empleo o condiciones de trabajo engañosas o falsas, y quienes empleen a trabajadores extranjeros, sin permiso de trabajo, en condiciones abusivas.

Artículo 294

1. El que promoviere o favoreciere por cualquier medio la inmigración clandestina de trabajadores a España, será castigado con las penas de prisión de uno a tres años y multa de doce a veinticuatro meses.

2. Con la misma pena será castigado el que, simulando contrato o colocación, o usando de otro engaño semejante, determinare o favoreciere la emigración de alguna persona a otro país.

Artículo 295

Los que produjeran una grave discriminación en el trabajo, por razón de sexo, origen, estado civil, raza, condición social, ideas religiosas o políticas, adhesión o no a sindicatos y a sus acuerdos, vínculos de parentesco con otros trabajadores en la empresa y lengua dentro del Estado español, y no restableciesen la situación de igualdad ante la Ley tras requerimiento o sanción administrativa, reparando los daños económicos que se

hubieren derivado, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a dos años o multa de doce a veinticuatro meses.

Artículo 296

1. Los que coaccionaren a otros, para impedirles o limitarles el ejercicio de la libertad sindical o del derecho de huelga, serán castigados con las penas previstas en el artículo 180, párrafo primero, de este Código, en su mitad superior.

2. La misma pena se impondrá a los que, actuando en grupo, o individualmente pero de acuerdo con otros, coaccionen a otras personas a iniciar o continuar una huelga.

Artículo 297

Los que, estando legalmente obligados, no adopten los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen una actividad con las medidas de seguridad e higiene exigibles, con infracción de las normas sobre prevención de riesgos laborales, y pongan así en peligro grave su salud e integridad física, serán castigados con la pena de prisión de uno a tres años y multa de doce a veinticuatro meses, sin perjuicio de las penas que correspondieren si el resultado sobreviniera.

Artículo 298

Cuando los hechos previstos en los artículos anteriores se atribuyeran a personas jurídicas, se impondrá la pena señalada a los administradores o encargados del servicio que hubieren sido responsables de los mismos y a quienes, conociéndolos y pudiendo hacerlo, no hubieren adoptado medidas para remediarlos. En su caso, procederá la responsabilidad civil subsidiaria de la empresa.

CAPITULO XV

De los delitos societarios

Artículo 299

Los administradores, de hecho o de derecho, de una sociedad mercantil que falsearan las cuentas anuales u otros documentos que deban reflejar la situación jurídica o económica de la entidad, para causar un perjuicio a la misma, a alguno de sus socios, o a un tercero, serán castigados con la pena de prisión de uno a tres años, multa de seis a doce meses e inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión o industria por tiempo de dos a cinco años.

Artículo 300

1. Los que, para causar un perjuicio a la sociedad, a cualquiera de sus socios, o a un tercero, publicaren datos falsos relativos a la situación de una compañía mercantil, o aparentaren tener en ella participación distinta a la real, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a cuatro años, y multa de seis a doce meses.

2. Si el hecho fuera cometido por un administrador, de hecho o de derecho, se impondrá al autor, además, la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión o industria por tiempo de tres a seis años.

Artículo 301

1. Los que, maliciosamente, y en su condición de administrador de una Sociedad mercantil, o de su posición mayoritaria en un órgano de gobierno de la misma, adopten o respalden con su voto un acuerdo contrario al interés social que cause un grave perjuicio económico a la compañía, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a tres años o multa de seis a veinticuatro meses y, en todo caso, con inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión o industria por tiempo de dos a cinco años.

2. La misma pena se impondrá si el acuerdo lesivo hubiera sido adoptado por una mayoría ficticia, obtenida por abuso de firma en blanco, por atribución indebida del derecho de voto a quienes legalmente careciesen del mismo, por negación ilícita del ejercicio de este derecho a quienes lo tuvieran reconocido por la legislación mercantil, o por cualquier otro medio o procedimiento semejante.

Artículo 302

1. Los administradores, de hecho o de derecho, de una Sociedad mercantil que, en beneficio propio o de un tercero, y con perjuicio de la Sociedad o de cualquiera de sus socios, depositarios, cuenta partícipes o titulares de los bienes, valores o capital que administren, dispongan de éstos, o contraigan obligaciones a su cargo, serán castigados con pena de prisión de seis meses a cuatro años, multa de seis a doce meses e inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión o industria por tiempo de dos a cinco años.

2. La pena se impondrá en su mitad inferior si el administrador utilizase el capital o bienes de la Sociedad en beneficio propio o de un tercero, sin causar los perjuicios descritos en el párrafo anterior.

Artículo 303

Los que, como administradores, de hecho o de derecho, de una Sociedad mercantil, maliciosa y reiterada-

mente, negaren o impidieren a un socio el ejercicio de los derechos de información, participación en la gestión o control de la actividad social reconocidos por las leyes, serán castigados con pena de multa de seis a veinticuatro meses e inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión o industria por tiempo de dos a cinco años.

Artículo 304

Los hechos descritos en los artículos precedentes del presente Capítulo, sólo serán perseguibles a querrela de los perjudicados o del Ministerio Fiscal, que la interpondrá solamente cuando se aprecie peligro para intereses de terceros o generales.

Artículo 305

1. Quien, de forma directa o por persona interpuesta, usare de una información privilegiada relativa a cualquier clase de valores o instrumentos negociados en cualquier mercado organizado, oficial o reconocido, y obtuviere, como consecuencia de su negociación, un resultado o provecho superior a setenta y cinco millones de pesetas, será castigado con las penas de prisión de uno a seis años e inhabilitación especial para el ejercicio de profesión o industria por tiempo de cinco a diez años.

Las mismas penas se impondrán al que hubiere sido previamente sancionado por la conducta descrita en el párrafo anterior, por el Organismo competente encargado de la supervisión del mercado de valores, aunque la cuantía o provecho no alcance la indicada anteriormente.

2. El Juez o Tribunal podrá imponer la privación de los beneficios obtenidos a los responsables de este delito o a la persona física o jurídica por cuya cuenta hubieren actuado.

3. No se procederá criminalmente por la conducta descrita en el apartado primero de este artículo, hasta tanto se haya concluido el expediente sancionador incoado por el Organismo competente encargado de la supervisión de los mercados de valores, el cual y en estos casos, absteniéndose de imponer sanciones, remitirá lo actuado al Ministerio Fiscal, sin perjuicio de las facultades de éste para instar la iniciación o conclusión de tal expediente.

CAPITULO XVI

De la receptación y del blanqueo de dinero

Artículo 306

1. El que, con ánimo de lucro y con conocimiento de la comisión de un delito patrimonial o económico,

en el que no haya intervenido ni como autor ni como cómplice, ayudare a los responsables a aprovecharse de los efectos del mismo o recibiere, adquiriere u ocultare tales efectos, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años.

2. Esta pena se impondrá en su mitad superior a quien recibiere, adquiriere u ocultare los efectos del delito para traficar con ellos. Si el tráfico se realizare utilizando un establecimiento o local comercial o industrial se impondrá, además, la pena de multa de doce a veinticuatro meses. En estos casos los Jueces o Tribunales, atendiendo a la gravedad del hecho y a las circunstancias personales del delincuente, podrán imponer también a éste la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión o industria, por tiempo de dos a cinco años, y acordar la medida de clausura temporal o definitiva del establecimiento o local. Si la clausura fuese temporal, su duración no podrá exceder de cinco años.

3. En ningún caso podrá imponerse pena privativa de libertad que exceda de la señalada al delito encubierto. Si éste estuviere castigado con pena de otra naturaleza, la pena privativa de libertad será sustituida por la de multa de seis a veinticuatro meses, salvo que el delito encubierto tuviera asignada pena igual o inferior a ésta, en cuyo caso se impondrá al culpable la pena de aquel delito en su mitad inferior.

Artículo 307

1. El que, con ánimo de lucro y con conocimiento de la comisión de hechos constitutivos de falta contra la propiedad, habitualmente se aprovechare o auxiliare a los culpables para que se beneficien de los efectos de las mismas, será castigado con pena de multa de seis a doce meses.

2. Si los efectos los recibiere o adquiriere para traficar con ellos, se impondrá la pena de multa de ocho a dieciséis meses y, si se realizaren los hechos en local abierto al público, podrá acordarse la clausura temporal o definitiva del mismo. En la clausura temporal, el plazo no podrá exceder de cinco años.

Artículo 308

Las disposiciones de este Capítulo se aplicarán aun cuando el autor del hecho de que provinieren los efectos aprovechados fuere irresponsable o estuviere personalmente exento de pena.

Artículo 309

1. El que adquiriera, convirtiera o transmita bienes, a sabiendas de que éstos tienen su origen en un delito grave, con el propósito de ocultar o encubrir su origen ilícito, o de ayudar a la persona que haya participado

en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos, será castigado con pena de prisión de seis meses a seis años y multa del tanto al triplo del valor de los bienes.

2. Con la misma pena se sancionará la ocultación o encubrimiento de la verdadera naturaleza, origen, localización, disposición, movimiento o derechos sobre los bienes o propiedad de los mismos, a sabiendas de que dichos bienes proceden de un delito grave.

3. Si los hechos se realizasen por imprudencia grave, la pena será de prisión de seis meses a tres años, y multa del tanto al triplo del valor de los bienes.

4. El culpable será igualmente castigado aunque el delito grave del que provinieren los bienes, o los actos penados en los apartados anteriores hubiesen sido cometidos, total o parcialmente, en el extranjero.

TITULO XIII

DE LOS DELITOS RELATIVOS A LA ORDENACION DEL TERRITORIO Y A LA PROTECCION DE LOS RECURSOS NATURALES Y DE LA VIDA SILVESTRE

CAPITULO I

De los delitos sobre la ordenación del territorio

Artículo 310

1. Se impondrán las penas de prisión de seis meses a dos años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de seis meses a tres años, cuando se llevare a cabo una construcción no autorizada en suelo no urbanizable o en lugares que tengan legal o administrativamente reconocido su valor paisajístico, artístico, histórico o cultural, o por los mismos motivos hayan sido considerados de especial protección.

2. Los que derribaren o alteraren gravemente edificios singularmente protegidos por su interés histórico, artístico, cultural o monumental serán castigados con las penas de prisión de seis meses a tres años, multa de doce a veinticuatro meses y, en todo caso, inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a cinco años.

3. En cualquier caso, los Jueces o Tribunales, motivadamente, podrán ordenar, a cargo del autor del hecho, la demolición o, en su caso, reconstrucción de la obra, sin perjuicio de las indemnizaciones debidas a terceros de buena fe, así como adoptar cualquier otra medida cautelar necesaria para la protección de los bienes tutelados en este artículo.

Artículo 311

Los funcionarios facultativos que, a sabiendas, hubieren informado favorablemente proyectos de edifi-

cación o de derribo, o la concesión de licencias notoriamente contrarios a las normas urbanísticas vigentes, y los miembros del organismo otorgante que hubieren votado su concesión, a sabiendas de su ilegalidad, serán castigados con pena de prisión de seis meses a un año o multa de doce a veinticuatro meses y, en todo caso, con la de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis meses a cinco años.

CAPITULO II

De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente

Artículo 312

1. Será castigado con las penas de prisión de seis meses a cuatro años, multa de ocho a veinticuatro meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a tres años el que, contraviniendo las Leyes o Reglamentos protectores del medio ambiente, provocare o realizare directa o indirectamente emisiones, radiaciones, vertidos, vibraciones, inyecciones o depósitos, de cualquier clase, en la atmósfera, el suelo o las aguas terrestres, marítimas o subterráneas, con incidencia, incluso, en los espacios transfronterizos, que puedan perjudicar gravemente las condiciones de la vida silvestre, bosques, espacios naturales o plantaciones útiles. Si el riesgo de grave perjuicio fuese para la salud de las personas, la pena de prisión se impondrá en su mitad superior.

2. Se impondrá la pena superior en grado si la industria o actividad funcionara clandestinamente, sin haber obtenido la preceptiva autorización o aprobación administrativa de sus instalaciones, o se hubieren desobedecido las órdenes expresas de la autoridad administrativa de corrección o suspensión de la actividad contaminante, o se hubiere aportado información falsa sobre los aspectos ambientales de la misma, o se hubiere obstaculizado la actividad inspectora de la Administración, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder con arreglo a otros preceptos de este Código.

También se impondrá la pena superior en grado si los actos descritos en el apartado primero de este artículo originaren un riesgo de deterioro irreversible o catastrófico.

3. En todos los casos previstos en este artículo podrá acordarse la clausura temporal, sin que pueda exceder de cinco años, o definitiva de la industria, actividad, establecimiento o empresa.

Artículo 313

Si las industrias o actividades a que se refiere el artículo anterior hubieren obtenido licencia que autori-

ce su funcionamiento en las condiciones causantes de la contaminación, cuando aquélla sea manifiestamente contraria a lo preceptuado en las Leyes o Reglamentos, los funcionarios o facultativos que, a sabiendas, hubieren informado favorablemente el proyecto, hubieren concedido la licencia, o con motivo de sus inspecciones hubieren silenciado la infracción de aquellas normas, serán castigados con las penas de prisión de seis meses a un año o multa de ocho a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público de ocho a doce años.

Artículo 314

Serán castigados con pena de arresto de doce a veinticuatro fines de semana o de multa de doce a veinticuatro meses o con ambas penas, según la gravedad de la conducta, quienes establecieren depósitos o vertederos de desechos o residuos sólidos urbanos o industriales clandestinos o sin cumplir las prescripciones impuestas en la autorización obtenida para evitar la nocividad o molestias del vertedero o depósito.

Si los residuos que se mencionan en el párrafo anterior fueren tóxicos o peligrosos, se impondrán las penas de dieciocho a veinticuatro fines de semana y multa de doce a veinticuatro meses.

Artículo 315

El que corte, tale, queme, arranque, recolecte, comercie o efectúe tráfico ilegal de alguna especie o subespecie de flora protegida, o de sus propágulos, o destruya o altere gravemente sus hábitats, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años, o multa de ocho a veinticuatro meses.

Artículo 316

Quien, en un espacio natural protegido, dañare gravemente alguno de los elementos que hayan servido para calificarlo, incurrirá en la pena de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses.

Artículo 317

Los hechos previstos en este Capítulo serán sancionados, en su caso, con la pena inferior en grado, en sus respectivos supuestos, cuando se hubieren cometido por imprudencia grave.

Artículo 318

Los Jueces o Tribunales, motivadamente, podrán ordenar, a cargo del autor del hecho, la adopción de me-

didias encaminadas a restaurar, en lo posible, el equilibrio ecológico perturbado, así como adoptar cualquier otra medida cautelar necesaria para la protección de los bienes tutelados en este Capítulo.

Artículo 319

En los hechos previstos en este Capítulo, si el culpable hubiera procedido, voluntariamente, a reparar el daño causado, los Jueces o Tribunales podrán imponer la pena de prisión inferior en grado.

CAPITULO III

De los delitos relativos a la protección de la vida silvestre

Artículo 320

1. El que cazare o pescare especies amenazadas, realice actividades que impidieren o dificultaren su reproducción o, contraviniendo las leyes o reglamentos protectores de las especies de fauna silvestre, comerciar con las mismas, o con sus restos, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años o multa de ocho a veinticuatro meses.

2. La pena se impondrá en su mitad superior si se tratare de especies o subespecies catalogadas en peligro de extinción.

Artículo 321

El que cazare o pescare especies distintas a las indicadas en el artículo anterior, no estando expresamente autorizada su caza o pesca por las normas específicas en la materia, será castigado con la pena de arresto de siete a diez fines de semana o multa de cuatro a ocho meses.

Artículo 322

El que, sin autorización administrativa, empleare para la caza o la pesca veneno, medios explosivos u otros instrumentos o artes susceptibles de generar una eficacia destructiva semejante, será castigado con pena de prisión de seis meses a dos años o multa de ocho a veinticuatro meses.

Artículo 323

En los supuestos previstos en los artículos anteriores, el Juez o Tribunal impondrá a los responsables, además, la pena de inhabilitación especial para el ejercicio

del derecho de la caza o la pesca por tiempo de tres a ocho años.

CAPITULO IV

Disposición común a los Capítulos anteriores

Artículo 324

El Juez o Tribunal podrá imponer la privación de los beneficios obtenidos como consecuencia de los delitos tipificados en los Capítulos anteriores, a los responsables de los mismos o a la persona física o jurídica por cuya cuenta hubieren actuado.

TITULO XIV

DE LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA

CAPITULO I

De los delitos de riesgo catastrófico

SECCION PRIMERA

De los delitos relativos a la energía nuclear y a las radiaciones ionizantes

Artículo 325

1. El que libere energía nuclear que ponga en peligro la vida o la salud de las personas o sus bienes, aunque no se produzca explosión, será sancionado con la pena de prisión de quince a veinte años, e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio por tiempo de diez a veinte años.

2. El que, sin estar comprendido en el apartado anterior, perturbare el funcionamiento de una instalación nuclear o radioactiva, o alterara el desarrollo de actividades en las que intervengan materiales o equipos productores de radiaciones ionizantes, creando una situación de grave riesgo, será sancionado con la pena de prisión de cuatro a diez años, e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio por tiempo de seis a diez años.

Artículo 326

El que expusiere a una o varias personas a radiaciones ionizantes que pongan en peligro su vida, salud, o bienes, será sancionado con la pena de prisión de seis a doce años, e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio por tiempo de seis a diez años.

Artículo 327

Los hechos previstos en los artículos anteriores serán sancionados con la pena inferior en grado, en sus respectivos supuestos, cuando se hubieren cometido por imprudencia grave.

Artículo 328

1. El que se apoderare de sustancias nucleares, aun sin ánimo de lucro, será sancionado con la pena de prisión de uno a cinco años.

2. Si la sustracción se ejecutare empleando fuerza en las cosas, se impondrá la pena en su mitad superior.

3. Si el hecho se cometiere con violencia o intimidación en las personas, el culpable será castigado con la pena de prisión superior en grado.

SECCION 2.^a

De otros delitos de riesgo

Artículo 329

1. Los que en la fabricación, manipulación, transporte o tenencia de explosivos, sustancias inflamables o corrosivas, tóxicas y asfixiantes, o cualquiera otras materias, aparatos o artificios que puedan causar estragos, contravinieren las reglas de seguridad establecidas, poniendo en concreto peligro la vida, la integridad o la salud de las personas, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a dos años, y multa de seis a doce meses, e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio por tiempo de tres a seis años.

2. Incurrirán en las mismas penas los que en la apertura de pozos o excavaciones, en la construcción de edificios, presas, canalizaciones u obras análogas o en la conservación, acondicionamiento o mantenimiento de los mismos infringieran las reglas de seguridad establecidas cuya inobservancia pudiera ocasionar resultados catastróficos, y pusieren en concreto peligro la vida, la integridad o la salud de las personas.

CAPITULO II

De los incendios y otros estragos

SECCION 1.^a

De los delitos de incendio

Artículo 330

1. Serán castigados con la pena de prisión de diez a quince años:

1.º Los que incendiaren o volaren edificio, local, depósito o medio de transporte que contenga material inflamable o explosivo, cuyo prendimiento o estallido pueda representar un grave peligro público.

2.º Los que incendiaren o provocaren explosión en edificio o local público o en medio de transporte colectivo, cuando en los mismos hubiere una concurrencia numerosa de personas.

2. Si concurrieren las circunstancias previstas en los dos números del apartado anterior, se impondrá la pena de prisión de diez a veinte años.

3. Si en cualquiera de los supuestos previstos en los apartados anteriores hubiere existido peligro de propagación, la pena se impondrá en su mitad superior.

Artículo 331

1. Serán castigados con la pena de prisión de seis a diez años los que incendiaren o volaren edificio, local o medio de transporte, sabiendo que dentro se hallaban una o más personas.

2. La pena será de prisión de cuatro a ocho años si el incendio o explosión se provocaren en edificio, casa habitada, local al que habitualmente acuden personas, o medio de transporte, ignorando si había o no alguien dentro, y efectivamente hubiere habido peligro para las personas; y de prisión de dos a seis años si tal peligro no hubiere existido.

Artículo 332

1. Los que provocaren incendios o voladuras no comprendidos en los artículos anteriores, cuando fueren en poblado o hubiere peligro de propagación, serán castigados con la pena de prisión de dos a seis años si el peligro hubiere afectado a la vida, integridad o salud de las personas.

2. Si el peligro a que se refiere el párrafo anterior fuere exclusivamente para la propiedad, se impondrán a los responsables las penas de prisión de uno a tres años y multa de doce a veinticuatro meses.

SECCION 2.ª

De los incendios forestales

Artículo 333

1. El que incendiare montes o masas forestales será castigado con la pena de prisión de cinco a diez años y multa de doce a veinticuatro meses, cuando hubiere existido peligro para la vida o integridad de las personas.

2. Se impondrá la pena de prisión de uno a cinco años y multa de seis a veinticuatro meses cuando el pe-

ligro para las personas estuviere manifiestamente excluido.

Artículo 334

Las penas señaladas en el artículo anterior se impondrán en su mitad superior cuando el incendio alcance especial gravedad atendida la concurrencia de alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Que afecte a una superficie de considerable importancia.

2.ª Que se deriven grandes o graves efectos erosivos en los suelos.

3.ª Que se alteren significativamente las condiciones de vida animal o vegetal.

4.ª En todo caso, cuando se ocasione grave deterioro o destrucción de los recursos afectados.

Artículo 335

Será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año y multa de seis a doce meses el que prendiere fuego a montes o masas forestales sin que llegue a propagarse el incendio de los mismos.

Artículo 336

La conducta prevista en el artículo anterior quedará exenta de pena si el incendio no se propaga por la acción voluntaria y positiva de su autor.

SECCION 3.ª

De los estragos

Artículo 337

1. Los que causaren estragos por medio de destrucción de aeropuertos, puertos, estaciones ferroviarias, vías de comunicación, aeronave o tren, inmersión o varamiento de nave, inundación, explosión de una mina o instalación industrial, levantamiento de los carriles de una vía férrea, cambio malicioso de las señales empleadas en el servicio de ésta para la seguridad de los medios de transporte, voladura de puente, destrozo de calzada pública, perturbación grave de cualquier clase o medio de comunicación y, en general, por cualquier otro agente o medio de destrucción tan poderoso como los expresados, incurrirán en la pena de prisión de diez a veinte años, cuando los estragos comportaren necesariamente un peligro para la vida, integridad o salud de las personas.

2. Si el autor actuare desconociendo si podría existir o no peligro para la vida, integridad o salud de per-

sonas y ese peligro se hubiere efectivamente dado, se impondrá la pena de prisión de cinco a ocho años, y de tres a seis años si tal peligro no hubiere existido.

3. Si el estrago fuere causado en condiciones expresamente destinadas a excluir todo riesgo para la vida, integridad o salud de las personas, la pena será de prisión de uno a cuatro años.

SECCION 4.^a

De los incendios y estragos en bienes propios

Artículo 338

El culpable de incendio o estragos en bienes ajenos no se eximirá de las penas impuestas en este Capítulo, aunque, para cometer el delito, hubiere incendiado o destruido bienes de su pertenencia.

Artículo 339

El incendiario de bienes propios será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años si tuviere propósito de defraudar o perjudicar a terceros, hubiere causado defraudación o perjuicio, o existiere peligro de propagación a edificio, arbolado o plantío ajeno.

SECCION 5.^a

Disposiciones comunes a las secciones anteriores

Artículo 340

El que por imprudencia grave provocare alguno de los incendios o estragos penados en las Secciones anteriores, será castigado con la pena de prisión de seis meses a cuatro años si hubiere habido peligro para la vida, salud o integridad de las personas.

Artículo 341

Si el peligro mencionado en el artículo anterior no hubiere existido, se impondrá la pena de multa de cuatro a dieciocho meses.

CAPITULO III

De los delitos contra la salud pública

Artículo 342

El que, sin hallarse debidamente autorizado, elaborare sustancias nocivas para la salud o productos quí-

micos que puedan causar estragos, o los despachare o suministrar, o comerciare con ellos, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses, e inhabilitación especial para profesión o industria por tiempo de seis meses a dos años.

Artículo 343

El que, hallándose autorizado para el tráfico de las sustancias o productos a que se refiere el artículo anterior, los despachare o suministrar sin cumplir con las formalidades previstas en las leyes y reglamentos respectivos, será castigado con la pena de multa de seis a doce meses e inhabilitación para la profesión u oficio de seis meses a dos años.

Artículo 344

Los que despacharen medicamentos deteriorados o caducados, o que incumplan las exigencias técnicas relativas a su composición, estabilidad, eficacia o plazo previsto de utilización, o sustituyeren unos por otros, serán castigados con las penas de prisión de seis meses a dos años y multa de seis a dieciocho meses e inhabilitación especial para profesión u oficio de seis meses a dos años.

Artículo 345

Los que expendieren medicamentos sin cumplir las formalidades legales o reglamentarias serán castigados con la pena de arresto de seis a doce fines de semana o multa de tres a seis meses.

Artículo 346

1. Serán castigados con las penas de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a dieciocho meses e inhabilitación especial para profesión u oficio de uno a tres años:

1.º El que alterare, al fabricarla o elaborarla o en un momento posterior, la cantidad, la dosis o la composición genuina, según lo autorizado o declarado, de una sustancia medicinal, privándola total o parcialmente de su eficacia terapéutica.

2.º El que, con ánimo de expenderlas o utilizarlas de cualquier manera, imitare o simulare sustancias medicinales, dándoles apariencia de verdaderas.

3.º El que, conociendo su alteración y con propósito de expenderlas o destinarlas al uso por otras personas, tuviere en depósito, anunciare, ofreciere, exhibiere, vendiere, facilitare o utilizare en cualquier forma las sustancias medicinales referidas.

2. Las penas previstas en este artículo y en los anteriores se aplicarán en su mitad superior a los farmacéuticos y a sus dependientes cuando fueren los culpables.

3. En casos de suma gravedad, los Jueces o Tribunales, teniendo en cuenta las circunstancias personales del autor y las del hecho, podrán imponer las penas superiores en grado a las antes señaladas.

Artículo 347

1. El productor, distribuidor o comerciante que ofreciere en el mercado productos alimenticios omitiendo o alterando los requisitos establecidos en las leyes o reglamentos sobre caducidad o composición y pusiere en peligro la salud de los consumidores, o el que fabricare o vendiere bebidas o comestibles destinados al consumo público, nocivos para la salud, o traficare con géneros corrompidos, o elaborare o comerciare con objetos cuyo uso no se halle autorizado y sea perjudicial para la salud, será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años y multa de seis a doce meses, e inhabilitación especial para profesión, oficio, industria o comercio por tiempo de tres a seis años.

2. La misma pena se impondrá al que, para comerciar con ellos, ocultare o sustrajere efectos destinados a ser inutilizados o desinfectados.

Artículo 348

1. El que adulterare con aditivos no autorizados susceptibles de causar daños a la salud de las personas los alimentos, sustancias o bebidas destinadas al comercio alimentario, será castigado con las penas del artículo anterior. Si el reo fuere el propietario o el responsable de producción de una fábrica de productos alimenticios, se le impondrá, además, la pena de inhabilitación especial para profesión, oficio, industria o comercio será de seis a diez años.

2. La misma pena se impondrá al que administrare a los animales cuyas carnes o productos se destinen al consumo humano, sustancias no permitidas que generen riesgo para la salud de las personas, o en dosis superiores a las autorizadas; a quien conociendo la administración de dichas sustancias a los animales de abasto, los sacrificare o destinare sus productos al consumo humano; o al que sacrifique animales de abasto a los que se hayan aplicado tratamientos terapéuticos, o despache al consumo público sus carnes o productos, sin respetar los periodos de espera reglamentariamente previstos.

Artículo 349

Será castigado con la pena de prisión de dos a seis años el que envenenare o adulterare con sustancias in-

fecciosas, u otras que puedan ser gravemente nocivas para la salud, las aguas potables o las sustancias alimenticias destinadas al uso público o al consumo de una colectividad de personas.

Artículo 350

En el caso de los artículos anteriores, se podrá imponer la medida de clausura del establecimiento, fábrica, laboratorio o local por tiempo de hasta cinco años, y en los supuestos de extrema gravedad podrá decretarse el cierre definitivo conforme a lo previsto en el artículo 134.

Artículo 351

Si los hechos previstos en todos los artículos anteriores fueren realizados por imprudencia grave, se impondrán, respectivamente, las penas inferiores en grado.

Artículo 352

Los que ejecuten actos de cultivo, elaboración o tráfico, o de otro modo promuevan, favorezcan o faciliten el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, o las posean con aquellos fines, serán castigados con las penas de prisión de cuatro a ocho años y multa del tanto al triplo del valor de la droga objeto del delito si se tratare de sustancias o productos que causen grave daño a la salud, y de prisión de uno a cuatro años, y multa del tanto al duplo en los demás casos.

Artículo 353

Se impondrán las penas privativas de libertad superiores en grado a las respectivamente señaladas en el artículo anterior, y multa del tanto al cuádruplo:

1.º Cuando las drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas se faciliten a menores de dieciocho años o disminuidos psíquicos, o se introduzcan o difundan en centros docentes, en centros, establecimientos y unidades militares, en establecimientos penitenciarios o en centros asistenciales.

2.º Cuando los hechos fueren realizados en establecimientos abiertos al público por los responsables o empleados de los mismos.

3.º Siempre que fuere de notoria importancia la cantidad de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas objeto de las conductas a que se refiere el artículo anterior.

4.º Cuando las citadas sustancias o productos se fa-

ciliten a personas sometidas a tratamiento de deshabituación o rehabilitación.

5.º Cuando las referidas sustancias o productos se adulteren, manipulen o mezclen entre sí o con otros, incrementando el posible daño a la salud.

6.º Cuando el culpable pertenezca a una organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que tuviere como finalidad difundir tales sustancias o productos aún de modo ocasional.

7.º Cuando el culpable participe en otras actividades delictivas organizadas o cuya ejecución se vea facilitada por la comisión del delito.

8.º Cuando el culpable fuere autoridad, facultativo, funcionario público, trabajador social, docente o educador.

9.º Cuando se utilice a menores de edad penal para cometer estos delitos.

Artículo 354

Los Jueces o Tribunales impondrán las penas privativas de libertad superiores en grado a las señaladas en el artículo anterior y multa del tanto al séxtuplo cuando las conductas definidas en el mismo fueren de extrema gravedad, o cuando se trate de los jefes, administradores o encargados de las organizaciones o asociaciones mencionadas en su número sexto. En este último caso, así como cuando concurra el supuesto previsto en el número segundo del mencionado artículo, la autoridad judicial podrá decretar, además, alguna de las medidas siguientes:

a) Disolución de la organización o asociación o clausura definitiva de sus locales o de los establecimientos abiertos al público.

b) Suspensión de las actividades de la organización o asociación, o clausura de los establecimientos abiertos al público por tiempo no superior a cinco años.

c) Prohibición a las mismas de realizar aquellas actividades, operaciones mercantiles o negocios, en cuyo ejercicio se haya facilitado o encubierto el delito, por tiempo no superior a cinco años.

Artículo 355

1. El que fabricare, transportare o distribuyere equipos, materiales o sustancias enumeradas en el Cuadro I y Cuadro II de la Convención de Naciones Unidas, hecha en Viena el 20 de diciembre de 1988, sobre el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, y cualesquiera otros productos adicionados al mismo Convenio o que se incluyan en otros futuros Convenios de la misma naturaleza, ratificados por España, a sabiendas de que van a utilizarse en el cultivo, la producción o la fabricación ilícitas de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, o para estos fines, será castigado con la pena de prisión de tres

a seis años y multa del tanto al triplo del valor de los géneros o efectos.

2. Con las mismas penas será castigado el que tuviese en su poder los equipos, materiales o sustancias mencionados en el apartado anterior, a sabiendas de que se utilizan o se habrán de utilizar en el cultivo, la producción o fabricación ilícitas de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, o para tales fines.

Artículo 356

1. El que convirtiese o transfiriese bienes a sabiendas de que los mismos proceden de alguno o algunos de los delitos expresados en los artículos anteriores, o realizare un acto de ocultación o de encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a cualquier persona que participe en la comisión de tales delitos, a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones, será castigado con la pena de prisión de tres a seis años y multa del tanto al triplo del valor de los bienes.

2. Con las mismas penas será castigado el que ocultare o encubriere la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad reales de bienes o derechos relativos a los mismos, a sabiendas de que proceden de alguno de los delitos expresados en los artículos anteriores o de un acto de participación en los mismos.

Artículo 357

El que adquiera, posea o utilice bienes, a sabiendas, en el momento de recibirlos, de que los mismos proceden de alguno de los delitos expresados en los artículos anteriores, será castigado con la pena de prisión de tres a seis años y multa del tanto al triplo del valor de los bienes.

Artículo 358

En los supuestos previstos en los artículos 355, 356 y 357 se impondrán las penas privativas de libertad en su mitad superior a las personas que pertenecieran a una organización dedicada a los fines señalados en los mismos, y la pena superior en grado a los jefes, administradores o encargados de las referidas organizaciones o asociaciones.

En tales casos, los Jueces o Tribunales impondrán, además de las penas correspondientes, la de inhabilitación especial del reo para el ejercicio de su profesión o industria por tiempo de tres a seis años, y las demás medidas previstas en el artículo 354.

Artículo 359

Si los hechos previstos en este Capítulo fueren realizados por empresario, intermediario en el sector finan-

ciero, facultativo, funcionario público, trabajador social, docente o educador, en el ejercicio de su cargo, profesión u oficio, se le impondrá, además de la pena correspondiente, la de inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio, industria o comercio, de tres a diez años. Se impondrá la pena de inhabilitación absoluta de diez a veinte años cuando los referidos hechos fueren realizados por autoridad o agente de la misma.

A tal efecto, se entiende que son facultativos los Médicos, Psicólogos, las personas en posesión de título sanitario, los Veterinarios, los Farmacéuticos y sus dependientes.

Artículo 360

1. La conspiración, la proposición y la provocación para cometer los delitos previstos en los artículos 352 a 359, se castigarán con la pena inferior en uno o dos grados a la que correspondiere, respectivamente, a los hechos previstos en los preceptos anteriores.

2. La misma pena se impondrá a los reos de apología de estos delitos. La apología existe cuando, ante una concurrencia de personas o por cualquier medio de difusión, se expongan ideas o doctrinas tendentes a considerar como encomiables hechos que son constitutivos de delito, o a enaltecer a sus autores.

3. Si alguna de las conductas previstas en los dos apartados anteriores fueran hechas por medio de la imprenta, la radiodifusión o por cualquier otro medio que facilite su publicidad, se impondrán las penas respectivamente señaladas en los mismos en su mitad superior.

4. No será aplicable a la provocación ni a la apología de estos delitos lo dispuesto en el artículo 27, rigiéndose por la reglas ordinarias de responsabilidad criminal establecidas con carácter general en este Código.

Artículo 361

A no ser que pertenezcan a un tercero no responsable del delito, serán objeto de comiso las drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, los equipos, materiales y sustancias a que se refiere el artículo 355, los vehículos, buques, aeronaves y cuantos bienes y efectos, de la naturaleza que fueren, hayan servido de instrumento para la comisión de cualquiera de los delitos previstos en los artículos anteriores, o provinieren de los mismos, así como las ganancias de ellos obtenidas, cualesquiera que sean las transformaciones que hubieran podido experimentar.

A fin de garantizar la efectividad del comiso, los bienes, efectos e instrumentos a que se refiere el párrafo anterior podrán ser aprehendidos y puestos en depósito por la autoridad judicial desde el momento de las primeras diligencias.

Artículo 362

Las condenas de Jueces o Tribunales extranjeros, por delitos de la misma naturaleza que los previstos en los artículos 352 a 359 de este Capítulo, producirán los efectos de reincidencia, salvo que el antecedente penal hubiere sido cancelado o pudiera serlo con arreglo al Derecho español.

Artículo 363

1. En los delitos previstos en los artículos 352 a 359 serán circunstancias cualificadas para la graduación individual de las penas:

a) Que el sujeto haya abandonado voluntariamente sus actividades delictivas y se presente a las autoridades confesando los hechos en que hubiere participado.

b) Que el abandono por el culpable de su vinculación criminal hubiere evitado o disminuido sustancialmente una situación de peligro, impedido la producción del delito o coadyuvado eficazmente a la obtención de pruebas decisivas para la identificación o captura de otros responsables.

2. En los supuestos mencionados en el apartado anterior, los Jueces o Tribunales impondrán la pena inferior en uno o dos grados a la fijada al delito. Asimismo, podrán acordar la remisión total de la pena cuando la colaboración activa del reo hubiere tenido una particular trascendencia para identificar a los delincuentes o evitar el delito. Esta remisión quedará condicionada a que el reo no vuelva a cometer cualquiera de los delitos a que se refieren los artículos 352 a 359 en el tiempo de prescripción del delito.

Artículo 364

Los beneficios penitenciarios que puedan suponer acortamiento de la condena, y el cómputo de tiempo para la libertad condicional, se referirán siempre a la totalidad de las penas respectivamente impuestas en las Sentencias dictadas por cualquiera de los delitos comprendidos en los artículos 352 a 359.

Artículo 365

1. Para la determinación de la cuantía de las multas que se impusieran en aplicación de los artículos 352 a 359, el Juez o Tribunal atenderá preferentemente al valor económico final del producto o, en su caso, al de la recompensa o ganancia obtenida por el reo, o que hubiera podido obtener.

2. En los casos previstos en los artículos 352 a 359 de este Capítulo, el Juez o Tribunal podrá decretar, además, la publicación de la sentencia en los periódicos

oficiales, con la expresa autorización para ser reproducida total o parcialmente en los demás medios de difusión.

CAPITULO IV

De los delitos contra la seguridad del tráfico

Artículo 366

El que condujere un vehículo a motor bajo la influencia de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas, o de bebidas alcohólicas, o con porcentajes de alcohol en sangre superiores a los autorizados reglamentariamente, será castigado con la pena de arresto de ocho a doce fines de semana o multa de tres a ocho meses y, en cualquier caso, privación del derecho a conducir vehículos a motor por tiempo superior a uno y hasta cuatro años.

La negativa del conductor a someterse a las pruebas, dispuestas por los agentes de la autoridad, para la comprobación de los hechos descritos en el párrafo anterior, será castigada, como delito de desobediencia grave, previsto en el artículo 506 de este Código, sin perjuicio de la responsabilidad en que se haya incurrido, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 367

El que condujere un vehículo a motor con temeridad manifiesta y pusiera en concreto peligro la vida o la integridad de las personas, será castigado con las penas de prisión de seis meses a dos años y privación del derecho a conducir vehículos a motor por tiempo superior a uno y hasta seis años.

Artículo 368

Será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años o multa de tres a ocho meses el que origine un grave riesgo para la circulación de alguna de las siguientes formas:

1.º Alterando la seguridad del tráfico mediante la colocación en la vía de obstáculos imprevisibles, derramamiento de sustancias deslizantes o inflamables, mutación o daño de la señalización o por cualquier otro medio.

2.º No restableciendo la seguridad de la vía, cuando haya obligación de hacerlo.

Artículo 369

Cuando de los actos sancionados en los tres artículos anteriores se ocasionare, además del riesgo preve-

nido, un resultado lesivo, cualquiera que sea su gravedad, los Jueces y Tribunales apreciarán tan sólo la infracción más gravemente penada, condenando en todo caso al resarcimiento de la responsabilidad civil que se hubiere originado.

En la aplicación de las penas establecidas en los citados artículos procederán los Jueces y Tribunales según su prudente arbitrio, sin sujetarse a las reglas prescritas en el artículo 63.

Artículo 370

Será castigado con las penas de prisión de uno a cuatro años, multa de seis a doce meses y privación del derecho a conducir vehículos a motor por tiempo superior a seis y hasta diez años, el que, con consciente desprecio por la vida de los demás, realizare la conducta descrita en el artículo 367.

Cuando no se hubiere puesto en concreto peligro la vida o la integridad de las personas, la pena de prisión será de uno a dos años, manteniéndose el resto de las penas.

Artículo 371

El vehículo a motor utilizado en los hechos previstos en el artículo anterior, se considerará instrumento del delito a los efectos del artículo 132 de este Código.

TITULO XV

DE LAS FALSEDADES

CAPITULO I

De la falsificación de moneda y efectos timbrados

Artículo 372

El que falsificare moneda o introdujere a sabiendas en España moneda falsa, o la expendiere o distribuyere en connivencia con los falsificadores o introductores, será castigado con las penas de prisión de ocho a doce años y multa del tanto al décuplo del valor aparente de la moneda.

La tenencia de moneda falsa para su expedición o distribución será castigada con la pena inferior en grado. La misma pena se impondrá al que adquiriera moneda sabiéndola falsa con el fin de ponerla en circulación.

Si la adquisición se hubiera realizado de buena fe, pero posteriormente se expendiera o distribuyera la moneda conociendo su falsedad, se impondrán las penas de nueve a quince fines de semana y multa de seis a veinticuatro meses si el valor aparente de la moneda fuera superior a cincuenta mil pesetas.

Artículo 373

A los efectos del artículo anterior se entiende por moneda la metálica y el papel moneda, y cualquier otro instrumento de pago emitido por el Estado u organismos autorizados para ello, siempre que sean de curso legal.

A los mismos efectos se equiparan las monedas nacionales, las extranjeras y las de la Comunidad Europea.

Artículo 374

La condena de un Tribunal extranjero, impuesta por delito de la misma naturaleza de los comprendidos en este Capítulo, será equiparada a las Sentencias de los Jueces o Tribunales españoles a los efectos de reincidencia, salvo que el antecedente penal hubiere sido cancelado o pudiese serlo con arreglo al derecho español.

Artículo 375

El que falsificare, o expendiere, en connivencia con el falsificador, sellos de correos o efectos timbrados, o los introduzca en España conociendo su falsedad, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años.

El adquirente de buena fe de sellos de correos o efectos timbrados que, conocida la falsedad, los distribuyera en cantidad superior a cincuenta mil pesetas, será castigado con la pena de arresto de ocho a doce fines de semana, y, si únicamente los utilizara, por la misma cantidad, con la pena de arresto de seis a nueve fines de semana.

CAPITULO II

De las falsedades documentales

Artículo 376

1. A los efectos de este Código se considera documento todo papel o soporte material que exprese o incorpore datos, hechos o narraciones de inmediata o potencial relevancia jurídica o eficacia probatoria.

2. Se incluyen especialmente en el concepto de documento, sin perjuicio de otros:

1.º Los documentos públicos u oficiales emitidos o autorizados por el Jefe del Estado, autoridades o funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos, los obrantes en oficinas o registros públicos, los que contengan sellos o membretes cuyo uso esté reservado a dichas autoridades o funcionarios, y el Documento Nacional de Identidad.

2.º Los documentos de la Administración o de los

particulares emitidos o usados en las relaciones comerciales, industriales o económicas, o en la actividad de las sociedades o cualquier otra persona jurídica.

3.º Los documentos privados, creados o utilizados por los particulares o personas jurídicas en sus relaciones directas, indirectas, postales o telegráficas, no comprendidos en el número anterior.

4.º Los demás documentos de identidad o acreditación y los certificados referidos a personas o cosas.

5.º La matrícula, folio o registro de cualquier vehículo automóvil, embarcación o aeronave.

Artículo 377

Es falsificación de documento, además de la simulación total o parcial del mismo o de la realidad jurídica que refleja, toda actuación o intervención material o intelectual que, incidiendo en su contenido, sentido o integridad, intencionadamente configure una situación jurídica que no se corresponda con la realidad, o altere su relevancia o eficacia, o lo atribuya a persona u órgano que no hayan intervenido en su creación, contenido o firma.

Artículo 378

1. Los funcionarios públicos que cometieren falsedad documental en materia o asunto concerniente a su cargo o función serán castigados con la pena de prisión de tres a seis años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de cuatro a ocho años.

2. La falsificación de alguno de los documentos mencionados en el número 1.º del artículo 376.2, cometida por particulares, será castigada con la pena de uno a tres años de prisión y multa de seis a doce meses.

3. La misma pena del número anterior, e inhabilitación especial para comercio o industria, o empleo o cargo público, respectivamente, por tiempo de dos a cuatro años se impondrá a los administradores o miembros de un órgano de gobierno de una persona jurídica que falsificaran los documentos expresados en el número 2.º del mencionado artículo 376.2, y a los facultativos o titulados que libraren o extendieren certificación falsa.

4. La falsificación, en los demás casos, será castigada con la pena de prisión de uno a dos años y multa de cuatro a ocho meses.

5. El uso de un documento falso, sin connivencia con el falsificador, será castigado con la pena inferior en grado a la que en cada caso se señale para el autor.

Artículo 379

Cuando el documento falso haya sido el instrumento utilizado para la comisión de un delito patrimonial

o económico, se impondrá la pena correspondiente a este último en su mitad superior, salvo que la pena imponible a la falsedad cometida fuese de mayor gravedad, en cuyo caso será esta última la que vendrá impuesta en su mitad superior.

Esta regla no será de aplicación a las falsedades cometidas por los funcionarios públicos en los casos a que se refiere el artículo 378.1.

CAPITULO III

Disposición General

Artículo 380

La fabricación o tenencia de útiles, materiales, instrumentos, sustancias, máquinas o aparatos específicamente destinados a la comisión de los delitos descritos en los Capítulos anteriores será castigada con la pena señalada en cada caso para los autores.

CAPITULO IV

De la usurpación de estado civil

Artículo 381

El que usurpare el estado civil de otro será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años.

CAPITULO V

De la usurpación de funciones públicas y del intrusismo

Artículo 382

El que ilegítimamente ejerciere actos propios de una autoridad o funcionario público atribuyéndose carácter oficial, será castigado con la pena de prisión de uno a tres años.

Artículo 383

El que ejerciere actos propios de una profesión titulada sin poseer el correspondientes título oficial que habilite legalmente para ello, expedido o reconocido en España de acuerdo con la legislación vigente, incurrirá en la pena de multa de seis a doce meses.

Si el culpable, además, se atribuyese públicamente la cualidad de profesional amparada por el título referido, se le impondrá la pena de prisión de seis meses a dos años.

TITULO XVI

DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA

CAPITULO I

De la prevaricación de los funcionarios públicos y otros comportamientos injustos

Artículo 384

La autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, dictare una resolución arbitraria en un asunto administrativo y con ello causare grave daño a la causa pública o a un tercero, será castigado con la pena de inhabilitación absoluta por tiempo de siete a diez años.

Artículo 385

Si el daño a que se refiere el artículo anterior no fuere grave, será castigado con las penas de multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de uno a cuatro años.

Artículo 386

La autoridad o funcionario que, a sabiendas, y en el ejercicio de su competencia, propusiere, nombrare o diere posesión para el desempeño de un determinado cargo público a persona que no reúna los requisitos legalmente establecidos para ello, será castigado con las penas de multa de tres a ocho meses y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de seis meses a dos años.

Artículo 387

La misma pena de multa se impondrá a la persona que, a sabiendas de carecer de los requisitos mencionados en el artículo anterior, aceptare dicha propuesta, nombramiento o toma de posesión.

CAPITULO II

Del abandono de destino y de la omisión del deber de perseguir delitos

Artículo 388

1. La autoridad o funcionario público que abandonare su destino con el propósito de no impedir o no perseguir cualquiera de los delitos comprendidos en los Títulos XVIII, XIX, XX, XXI y XXII, será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años e inhabilita-

ción absoluta por tiempo de seis a diez años. Si realizare el abandono para no impedir o no perseguir cualquier otro delito, será castigado con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis meses a dos años.

2. Las mismas penas se impondrán, respectivamente, cuando el abandono tuviere por objeto no ejecutar las penas correspondientes a estos delitos impuestas por la autoridad judicial competente.

Artículo 389

La autoridad o funcionario que, faltando a la obligación de su cargo, dejare intencionadamente de promover la persecución de los delitos de que tuviere noticia o de sus responsables, incurrirá en la pena de suspensión de empleo o cargo público por tiempo de seis meses a dos años.

Si la omisión del deber de persecución se debiera a imprudencia grave se impondrá la pena de multa de seis a diez meses.

Artículo 390

Las autoridades o funcionarios públicos que promovieren, dirigieren u organizaren el abandono colectivo e ilegal de un servicio público, serán castigados con la pena de multa de ocho a doce meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis meses a dos años.

CAPITULO III

De la desobediencia y denegación de auxilio

Artículo 391

1. Las autoridades o funcionarios públicos que se negaren abiertamente a dar el debido cumplimiento a sentencias, decisiones u órdenes de la autoridad superior, dictadas dentro del ámbito de su respectiva competencia y revestidas de las formalidades legales, incurrirán en la pena de multa de tres a doce meses, y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de seis meses a dos años.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, no incurrirán en responsabilidad criminal las autoridades o funcionarios por no dar cumplimiento a un mandato que constituya una infracción manifiesta, clara y terminante de un precepto de Ley o de cualquier otra disposición general.

Artículo 392

La autoridad o funcionario público que, habiendo suspendido, por cualquier motivo que no fuere de los

expresados en los apartados segundo y tercero del artículo anterior, la ejecución de las órdenes de sus superiores, las desobedeciere después de que aquéllos hubieren desaprobado la suspensión, incurrirá en las penas de multa de doce a veinticuatro meses, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis meses a dos años.

Artículo 393

1. El funcionario público que, requerido por autoridad competente, no prestare la debida cooperación para la Administración de Justicia u otro servicio público, incurrirá en las penas de multa de tres a doce meses, y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de seis meses a dos años.

2. Si el requerido fuere autoridad, jefe o responsable de una fuerza pública o un agente policial, se impondrán las penas de multa de doce a dieciocho meses y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de dos a tres años.

3. La autoridad o funcionario público que, requerido por un particular a prestar algún auxilio a que esté obligado por razón de su cargo para evitar un delito distinto de los previstos en el artículo 429 u otro mal, se abstuviere de prestarlo sin causa justificada, incurrirá en las penas de multa de tres a doce meses y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de seis meses a dos años.

Si el delito no impedido fuera de los que afectan a las personas en su vida, o en su integridad o salud, libertad o libertad sexual, será castigado con las penas de multa de dieciocho a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de tres a seis años, si el delito fuera contra la vida, y de multa de doce a dieciocho meses, y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de uno a tres años, en los demás casos.

CAPITULO IV

De la infidelidad en la custodia de documentos y de la violación de secretos

Artículo 394

La autoridad o funcionario público que, a sabiendas, sustrajere, destruyere, inutilizare u ocultare elementos documentales cuya custodia le estuviere encomendada por razón de su cargo, será castigado con las penas de prisión de uno a seis años, multa de seis a veinticuatro meses, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de tres a seis años.

Artículo 395

1. La autoridad o funcionario público que, por razón de su cargo, tuviere encomendada la custodia de elementos documentales respecto de los que la autoridad competente hubiere restringido el acceso, y que a sabiendas destruyere o inutilizare los medios puestos para impedir ese acceso o consintiere su destrucción o inutilización, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o multa de seis a veinticuatro meses y, en cualquier caso, inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de uno a tres años.

2. El particular que destruyere o inutilizare los medios a que se refiere el apartado anterior, será castigado con la pena de multa de seis a dieciocho meses.

Artículo 396

La autoridad o funcionario público no comprendido en el artículo anterior que, a sabiendas y sin la debida autorización, accediere o permitiere acceder a elementos documentales clausurados cuya custodia le estuviere encomendada por razón de su cargo, será castigado con la pena de multa de seis a doce meses, y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de uno a tres años.

Artículo 397

Serán castigados con las penas de prisión respectivamente señaladas en los tres artículos anteriores los particulares encargados accidentalmente del despacho o custodia de elementos documentales, por comisión del Gobierno o de las autoridades o funcionarios públicos a quienes hubieren sido confiados por razón de su cargo, que realizaren las conductas descritas en los mismos.

Artículo 398

El funcionario público o autoridad que revelare los secretos o cualquier información de que tenga conocimiento por razón de su oficio o cargo y que no deban ser divulgados, será castigado con la pena de multa de doce a dieciocho meses y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de uno a tres años.

Si de la revelación a que se refiere el párrafo anterior resultare grave daño para la causa pública o para tercero, la pena será de prisión de seis meses a tres años, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de tres a cinco años.

Si se tratare de secretos de un particular, las penas serán las de prisión de seis meses a un año, multa de doce a dieciocho meses, y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de uno a tres años.

Artículo 399

Cuando los secretos se conocieren a causa de imprudencia grave de la autoridad o funcionario, se impondrá la pena de multa de seis a doce meses.

Artículo 400

El funcionario público o autoridad que, haciendo uso de un secreto de que tenga conocimiento por razón de su oficio o cargo, o de una información privilegiada, obtuviere un beneficio económico para sí o tercero, será castigado con las penas de multa del tanto al triplo del beneficio obtenido o facilitado e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de dos a seis años. Si resultare grave daño para la causa pública o para tercero, la pena será de prisión de seis meses a tres años, e inhabilitación absoluta por tiempo de siete a diez años.

A los efectos de este artículo, se entiende por información privilegiada toda información de carácter concreto que se tenga exclusivamente por razón del oficio o cargo público y que no haya sido notificada, publicada o divulgada.

CAPITULO V

Del cohecho

Artículo 401

La autoridad o funcionario público que, en provecho propio o de un tercero, solicitare o recibiere, por sí o por persona interpuesta, dádiva o presente o aceptare ofrecimiento o promesa para realizar en el ejercicio de su cargo una acción u omisión constitutivas de delito, será castigado con la pena de prisión de dos a seis años y multa del tanto al triplo del valor de la dádiva e inhabilitación absoluta por tiempo de siete a doce años, sin perjuicio de la pena correspondiente al delito cometido en razón de la dádiva o promesa.

Artículo 402

La autoridad o funcionario público que, en provecho propio o de un tercero, solicitare o recibiere, por sí o por persona interpuesta, dádiva o promesa por ejecutar un acto injusto relativo al ejercicio de su cargo, que no constituyere delito, y lo ejecutare, incurrirá en la pena de prisión de uno a cuatro años e inhabilitación absoluta por tiempo de seis a nueve años; y de prisión de uno a dos años e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de tres a seis años, si no llegare a ejecutarlo. En ambos casos se impondrá, además, la multa del tanto al triplo del valor de la dádiva.

Artículo 403

Cuando la dádiva solicitada, recibida o prometida tuviere por objeto abstenerse la autoridad o funcionario público de un acto que debiera practicar en el ejercicio de su cargo, las penas serán de multa del tanto al duplo del valor de la dádiva e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de uno a tres años.

Artículo 404

Lo dispuesto en los artículos precedentes será también aplicable a los jurados, árbitros, arbitradores, peritos, hombres buenos o cualesquiera personas que participen en el ejercicio de la función pública.

Artículo 405

1. Los que con dádivas, presentes, ofrecimientos o promesas corrompieran o intentaren corromper a las autoridades o funcionarios públicos serán castigados con las mismas penas de prisión y multa que éstos.

2. Los que atendieren las solicitudes de las autoridades o funcionarios públicos, serán castigados con la pena inferior en grado a la prevista en el apartado anterior.

Artículo 406

Cuando el soborno mediar en causa criminal en favor del reo por parte de su cónyuge u otra persona a la que se halle ligado por análoga relación de afectividad, o de algún ascendiente, descendiente, hermano, o afín en los mismos grados, se impondrá al sobornante la pena de multa de tres a seis meses.

Artículo 407

1. La autoridad o funcionario público que solicite dádiva o presente o admitiere ofrecimiento o promesa para realizar un acto propio de su cargo o como recompensa del ya realizado, será castigado con la pena de multa del tanto al triplo del valor de la dádiva y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de seis meses a tres años.

2. En el caso de recompensa por el acto ya realizado, si éste fuera constitutivo de delito o injusto se impondrá, además, la pena de prisión de uno a tres años, multa de seis a diez meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de diez a quince años.

Artículo 408

El funcionario público que admitiere dádiva o regalo que le fueren ofrecidos en consideración a su fun-

ción o para la consecución de un acto no prohibido legalmente, será castigado con la pena de multa de tres a seis meses.

CAPITULO VI**Del tráfico de influencias****Artículo 409**

El funcionario público o autoridad que influyere en otro funcionario público o autoridad prevaliéndose del ejercicio de las facultades de su cargo o de cualquier otra situación derivada de su relación personal o jerárquica con éste o con otro funcionario o autoridad y consiguiera una resolución, obteniendo por ello, directa o indirectamente, un beneficio económico para sí o para un tercero, será castigado con las penas de prisión de seis meses a un año, multa del tanto al duplo del beneficio obtenido, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de tres a seis años.

Artículo 410

El particular que influyere en un funcionario público o autoridad prevaliéndose de cualquier situación derivada de su relación personal con éste o con otro funcionario público o autoridad y consiguiera una resolución, obteniendo por ello, directa o indirectamente, un beneficio económico para sí o para un tercero, será castigado con las penas de prisión de seis meses a un año, y multa del tanto al duplo del beneficio obtenido.

Artículo 411

Los que, ofreciendo hacer uso de influencias cerca de las autoridades o funcionarios públicos, solicitaren de terceros dádivas, presentes o cualquier otra remuneración o aceptaren ofrecimiento o promesa, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a un año.

En cualquiera de los supuestos a que se refiere este artículo la autoridad judicial podrá imponer también la suspensión de las actividades de la sociedad, empresa, organización o despacho y la clausura de sus dependencias abiertas al público por tiempo de seis meses a tres años.

Artículo 412

En todos los casos previstos en este Capítulo, y en el anterior, las dádivas, presentes o regalos caerán en comiso.

CAPITULO VII

De la malversación de caudales públicos

Artículo 413

1. La autoridad o funcionario público que, con ánimo de lucro, sustrajere o consintiere que un tercero, con igual ánimo, sustraiga los caudales o efectos públicos que tenga a su cargo, será castigado con la pena de prisión de tres a seis años, e inhabilitación absoluta por tiempo de seis a diez años.

2. Se impondrá la pena de prisión de cuatro a ocho años y la de inhabilitación absoluta por tiempo de diez a veinte años si la malversación revistiere especial gravedad o si las cosas malversadas hubieren sido declaradas de valor histórico o artístico, o si se tratere de efectos destinados a aliviar alguna calamidad pública.

3. Cuando la sustracción no alcanzare la cantidad de cincuenta mil pesetas, se impondrán las penas de multa superior a dos y hasta cuatro meses, arresto de diez a veinte fines de semana, y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de seis meses a un año.

Artículo 414

La autoridad o funcionario público que destinare a usos ajenos a la función pública los caudales o efectos puestos a su cargo, será castigado con la pena de multa de seis a doce meses, y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de seis meses a tres años.

Si el culpable no reintegrare el importe de lo distraído dentro de los diez días siguientes al de la incoación del proceso, se le impondrán las penas del artículo anterior.

Artículo 415

1. Las disposiciones de este Capítulo son extensivas:

1.º A los que se hallaren encargados por cualquier concepto de fondos, rentas o efectos de las Administraciones Públicas.

2.º A los particulares legalmente designados como depositarios de caudales o efectos públicos.

3.º A los administradores o depositarios de dinero o bienes embargados, secuestrados o depositados por autoridad pública, aunque pertenezcan a particulares.

2. En el supuesto de que los reos fuesen particulares, las penas de inhabilitación serán las previstas en el artículo 425 de este Código.

CAPITULO VIII

De los fraudes y exacciones ilegales

Artículo 416

La autoridad o funcionario público que, interviniendo por razón de su cargo en alguna subasta, contratación o recepción de suministros, certificación, inspección o recepción de obras, o en liquidaciones de efectos o haberes públicos, se concertare con los interesados o usare de cualquier otro artificio para defraudar a cualquier ente público, incurrirá en las penas de prisión de uno a tres años, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis a diez años.

Artículo 417

La autoridad o funcionario público que exigiere, directa o indirectamente, derechos, tarifas por aranceles o minutas que no fueren debidos o en cuantía mayor a la que estuviere legalmente señalada, será castigado, sin perjuicio de los reintegros a que viniere obligado, con las penas de multa de seis a veinticuatro meses, y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de seis meses a cuatro años.

Artículo 418

La autoridad o funcionario público que, abusando de su cargo, cometiera algún delito de estafa o apropiación indebida, será castigado con las penas respectivamente señaladas a éstos, en su mitad superior, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de dos a seis años.

CAPITULO IX

De las negociaciones y actividades prohibidas a los funcionarios públicos y de los abusos en el ejercicio de su función

Artículo 419

La autoridad o funcionario público que debiendo informar, por razón de su cargo, en cualquier clase de contrato, asunto, operación o actividad, se aproveche de tal circunstancia para forzar o facilitarse cualquier forma de participación, directa o por persona interpuesta, en tales negocios o actuaciones, será castigado con la pena de multa de doce a veinticuatro meses, y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de uno a cuatro años.

Artículo 420

Los peritos, árbitros y contadores particulares que realicen la conducta prevista en el artículo anterior, respecto de los bienes o cosas en cuya tasación, participación o adjudicación hubieren intervenido, y los tutores, curadores o albaceas respecto de los pertenecientes a sus pupilos o testamentarias, serán castigados con la pena de multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio, guarda, tutela o curatela, según los casos, por tiempo de tres a seis años.

Artículo 421

La autoridad o funcionario público que, fuera de los casos admitidos en las leyes o reglamentos, realice, por sí o por persona interpuesta, una actividad profesional o de asesoramiento permanente o accidental, bajo la dependencia o al servicio de entidades privadas o de particulares, en asunto en que deba intervenir o haya intervenido por razón de su cargo, o en los que se tramiten, informen o resuelvan en la oficina o centro directivo en que estuviera destinado o del que dependa, será castigado con las penas de multa de seis a doce meses, y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de uno a tres años.

Artículo 422

Será castigado con la pena de prisión de uno a dos años e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis a diez años, la autoridad o funcionario público que solicitare sexualmente a una persona que, para sí misma o para su cónyuge u otra persona con la que le una análoga relación de afectividad ascendiente, descendiente, hermano o afín en los mismos grados, tenga pretensiones pendientes de la resolución de aquél o acerca de las cuales debiere evaluar informe o elevar consulta a su superior.

Artículo 423

1. El funcionario de Instituciones Penitenciarias o de Centros de protección o corrección de menores que solicitare sexualmente a una persona sujeta a su guarda será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años, e inhabilitación absoluta por tiempo de seis a diez años.

2. En las mismas penas incurrirán cuando la persona solicitada fuera ascendiente, descendiente, hermano o afín en los mismos grados, de persona que tuviere bajo su guarda. Incurrirá, asimismo, en estas penas cuando la persona solicitada fuera cónyuge de persona que tuviere bajo su guarda o se hallara ligada a ésta de forma permanente por análoga relación de afectividad.

Artículo 424

Las penas previstas en los dos artículos anteriores se impondrán sin perjuicio de las que correspondan por los delitos contra la libertad sexual efectivamente cometidos.

CAPITULO X

Disposición común

Artículo 425

Si el autor de los hechos penados en el presente Título no tuviera la condición profesional de funcionario público podrá imponérsele, por el Juez o Tribunal, como pena accesoria a la prevista para el delito de que se trate, la de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de uno a tres años.

TITULO XVII

DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

CAPITULO I

De la prevaricación

Artículo 426

El Juez o Magistrado que, a sabiendas, dictare sentencia injusta será castigado:

1.º Con la pena de prisión de uno a cuatro años si se tratare de sentencia injusta contra el reo en causa criminal por delito y la sentencia no hubiera llegado a ejecutarse, y con la misma pena en su mitad superior y multa de doce a veinticuatro meses si se hubiere ejecutado. En ambos casos se impondrá, además, la pena de inhabilitación absoluta por tiempo de diez a veinte años.

2.º Con la pena de multa de seis a doce meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis a diez años si se tratare de una sentencia injusta contra el reo dictada en proceso por falta.

3.º Con la pena de multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de diez a veinte años, cuando dictare cualquier otra sentencia o resolución injustas.

Artículo 427

El Juez o Magistrado que por imprudencia grave o ignorancia inexcusable dictare sentencia manifiestamente injusta incurrirá en la pena de inhabilitación es-

pecial para empleo o cargo público por tiempo de dos a seis años.

Artículo 428

1. El Juez o Magistrado que se negare a juzgar, sin alegar causa, o so pretexto de oscuridad, insuficiencia o silencio de la ley, será castigado con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis meses a cuatro años.

2. En la misma pena incurrirá el Juez o Magistrado culpable de retardo malicioso en la Administración de Justicia.

3. Cuando el retardo fuera imputable a funcionario distinto del Juez o Magistrado, se impondrá a aquél la pena indicada, en su mitad inferior.

CAPITULO II

De la omisión de los deberes de impedir delitos o de promover su persecución

Artículo 429

1. El que, pudiendo hacerlo con su intervención inmediata y sin riesgo propio o ajeno, no impidiere la comisión de un delito que afecte a las personas en su vida, o en su integridad o salud, libertad o libertad sexual, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años, si el delito fuere contra la vida, y la de multa de seis a veinticuatro meses en los demás casos, salvo que al delito no impedido le correspondiere igual o menor pena, en cuyo caso se impondrá la pena inferior en grado a la de aquél.

2. En las mismas penas incurrirá quien, pudiendo, no acuda a la autoridad o a sus agentes para que impidan un delito de los previstos en el apartado anterior y de cuya próxima o actual comisión tenga noticia.

CAPITULO III

Del encubrimiento de delitos

Artículo 430

1. Será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años el que, con conocimiento de la comisión de un delito y sin haberse concertado previamente con sus autores o cómplices, interviniere con posterioridad a su ejecución de alguno de los modos siguientes:

1.º Auxiliando sin ánimo de lucro propio, a los ejecutores para que se beneficien del producto, provecho o precio de un delito.

2.º Ocultando o inutilizando el cuerpo, los efectos

o los instrumentos de un delito para impedir su descubrimiento.

3.º Ayudando a los presuntos responsables de un delito a eludir la investigación de la autoridad o sus agentes, o a sustraerse a su busca o captura siempre que concurran algunas de las circunstancias siguientes:

a) Cuando el hecho favorecido sea constitutivo de traición, homicidio del titular de la Corona, su cónyuge, el Regente, algún miembro de la Regencia o su Sucesor, genocidio, rebelión, asesinato u homicidio.

b) Cuando el favorecedor obrare con abuso o quebranto de funciones públicas. En este caso se impondrá, además de la pena de privación de libertad, la de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de dos a cuatro años si el delito favorecido fuere menos grave, y la de inhabilitación absoluta por tiempo de seis a doce años si aquél fuere grave.

2. Cuando el favorecedor se hubiere concertado previamente con los autores o cómplices será castigado con las penas imponibles a estos últimos.

Artículo 431

En ningún caso podrá imponerse pena privativa de libertad que exceda de la señalada al delito favorecido. Si éste estuviere castigado con pena de otra naturaleza, la pena privativa de libertad será sustituida por la de multa de seis a veinticuatro meses, salvo que el delito encubierto tuviera asignada pena igual o inferior a ésta, en cuyo caso se impondrá al culpable la pena de aquel delito en su mitad inferior.

Artículo 432

Las disposiciones de este Capítulo se aplicarán aun cuando el autor del hecho fuere irresponsable o estuviere personalmente exento de pena.

Artículo 433

Están exentos de las penas impuestas a los encubridores los que lo sean de su cónyuge o de persona a quien se hallen ligados por análoga relación de afectividad, de sus ascendientes, descendientes, hermanos por naturaleza, adoptivo o afines en los mismos grados, con la sola excepción de los encubridores que se hallaren comprendidos en el número primero del artículo 430.

CAPITULO IV

De la realización arbitraria del propio derecho

Artículo 434

1. El que, para realizar un derecho propio, en lugar de acudir a procedimientos judiciales o administrativos empleare violencia, intimidación o fuerza en las cosas, será castigado con la pena de multa de seis a doce meses.

2. Se impondrá la pena superior en grado si para la intimidación o violencia se hiciere uso de armas u objetos peligrosos.

CAPITULO V

De la provocación indebida de actuaciones

Artículo 435

1. Los que, con conocimiento de su falsedad o manifiesto desprecio hacia la verdad, imputaren a alguna persona hechos que, si fueren ciertos, constituirían infracción penal, si esta imputación se hiciere ante funcionario judicial o administrativo que tenga el deber de proceder a su averiguación, serán sancionados:

1.º Con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de doce a veinticuatro meses, si se imputare un delito grave.

2.º Con la pena de multa de doce a veinticuatro meses, si se imputare un delito menos grave.

3.º Con la pena de multa de tres a seis meses, si se imputare una falta.

2. No podrá procederse contra el denunciante o acusador sino tras sentencia firme o auto, también firme, de sobreseimiento o archivo del Juez o Tribunal que hubiere conocido de la infracción imputada. Estos mandarán proceder de oficio contra el denunciante o acusador siempre que de la causa principal resultaren indicios bastantes de la falsedad de la imputación, sin perjuicio de que el hecho pueda también perseguirse previa denuncia del ofendido.

Artículo 436

El que, ante alguno de los funcionarios señalados en el artículo anterior, simulare a sabiendas ser responsable o víctima de un delito, o denunciare un delito inexistente, provocando actuaciones procesales, será castigado con la pena de multa de seis a doce meses.

CAPITULO VI

Del falso testimonio

Artículo 437

1. El testigo que faltare a la verdad en su testimonio, será castigado con las penas de prisión de seis meses a dos años y multa de tres a seis meses.

2. Si el falso testimonio se diere en contra del reo en causa criminal por delito, las penas serán de prisión de uno a tres años y multa de seis a doce meses. Si a consecuencia del testimonio hubiere recaído sentencia condenatoria, se impondrán las penas superiores en grado.

3. Las mismas penas se impondrán si el falso testimonio tuviere lugar ante Tribunales internacionales que, a tenor de la Constitución Española, ejerzan competencias derivadas de la misma, o se realizare en España al declarar en virtud de comisión rogatoria remitida por un Tribunal extranjero.

4. Si el falso testimonio se prestare en procedimiento administrativo será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o multa de seis a doce meses.

Artículo 438

Las penas de los artículos precedentes se impondrán en su mitad superior a los peritos o intérpretes que faltaren a la verdad en su dictamen o traducción, los cuales serán, además, castigados con la pena de inhabilitación especial para profesión u oficio, empleo o cargo público, por tiempo de seis a doce años.

Artículo 439

Cuando el testigo, perito o intérprete, sin faltar sustancialmente a la verdad, la alterare con reticencias, inexactitudes o silenciando hechos o datos que le fueren conocidos, será castigado con la pena de multa de seis a doce meses y, en su caso, de inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio, por tiempo de seis meses a tres años.

Artículo 440

El que presentare a sabiendas testigos o peritos falsos o intérpretes mendaces, será castigado con las penas señaladas para ellos en los respectivos casos de los artículos anteriores.

La misma pena se impondrá al que conscientemente presentare en juicio elementos documentales falsos. Si el autor del hecho lo hubiere sido además de la falsedad, se impondrá la pena correspondiente al delito más grave en su mitad superior.

Si el responsable de este delito fuese abogado, pro-

curador o representante del Ministerio Fiscal, en actuación profesional o ejercicio de su función, se impondrá la pena en su mitad superior y la de inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio, por tiempo de dos a cuatro años.

Artículo 441

Quedará exento de pena el que, habiendo prestado un falso testimonio en causa criminal, se retractare en tiempo y forma, manifestando la verdad para que surta efecto antes de que se dicte Sentencia en el proceso de que se trate, y siempre que, a consecuencia del falso testimonio, no se hubiera acordado la privación de libertad.

CAPITULO VII

De la obstrucción a la Justicia y la deslealtad profesional

Artículo 442

El que, debidamente convocado, dejare voluntariamente de comparecer ante un Juzgado o Tribunal en causa criminal con reo en prisión provisional, provocando la suspensión del juicio oral, será castigado con pena de arresto de doce a dieciocho fines de semana y multa de seis a nueve meses.

Artículo 443

1. El que con violencia o intimidación intentara influir en quien sea denunciante o parte, abogado, procurador, perito, intérprete o testigo en un procedimiento para que se retracte de su denuncia, desista de la acción o deje de prestar su defensa, representación, declaración, informe o traducción, o los preste desviadamente, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a veinticuatro meses.

Si el autor del hecho alcanzara su objetivo se impondrá la pena en su mitad superior.

2. Iguales penas se impondrán a quien realizare cualquier acto atentatorio contra la vida, integridad, libertad, libertad sexual o bienes, con represalia contra las personas citadas en el apartado anterior, por su actuación en procedimiento judicial, sin perjuicio de la pena correspondiente a la infracción de que tales hechos sean constitutivos.

Artículo 444

1. El que, interviniendo en una causa como abogado o procurador, con abuso de su función, destruyere,

inutilizare u ocultare documentos o actuaciones de los que hubiere recibido traslado en aquella calidad, será castigado con pena de prisión de seis meses a dos años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para su profesión, empleo o cargo público de tres a seis años.

2. Si por imprudencia grave diere lugar a la pérdida o destrucción de los documentos o actuaciones recibidos, se le impondrán las penas de multa de tres a seis meses e inhabilitación especial para su profesión de seis meses a dos años.

3. Si el hecho descrito en el apartado primero de este artículo fuere realizado por un particular, la pena será de multa de tres a seis meses.

Artículo 445

1. El abogado o procurador que revelare actuaciones procesales declaradas secretas por la autoridad judicial, o realizare actos u omisiones manifiestamente perjudiciales para los intereses que les fueren encomendados, será castigado con las penas de multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para su profesión de dos a seis años.

2. Si los hechos fueren realizados por imprudencia grave se impondrán las penas de multa de tres a seis meses e inhabilitación especial para su profesión de uno a tres años.

Artículo 446

El abogado o procurador que, habiendo asesorado o tomado la defensa o representación de alguna persona, sin el consentimiento de ésta defiende o presente en el mismo asunto a quien tuviere intereses contrarios, será castigado con la pena de multa de seis a doce meses e inhabilitación especial para su profesión de seis a diez años.

CAPITULO VIII

Del quebrantamiento de condena

Artículo 447

Los sentenciados o presos que quebrantaren su condena, medida de seguridad, prisión, conducción o custodia, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a un año si estuvieren privados de libertad, y con la multa de doce a veinticuatro meses en los demás casos.

Artículo 448

Los sentenciados o presos que se fugaren del lugar en que estuvieren recluidos, haciendo uso de violencia

o intimidación en las personas o fuerza en las cosas o tomando parte en motín, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a cuatro años.

Artículo 449

1. El particular que proporcionare la evasión a un condenado, preso o detenido, bien del lugar en que estuviere recluido, bien durante su conducción, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año y multa de doce a veinticuatro meses.

2. Si se empleare al efecto violencia o intimidación en las personas, fuerza en las cosas o soborno, la pena será de prisión de seis meses a cuatro años.

3. Si se tratare de alguna de las personas citadas en el artículo 433, se les castigará con pena de multa superior a tres y hasta seis meses, pudiendo en este caso el Juez o Tribunal imponer tan sólo las penas correspondientes a los daños causados o a las amenazas o violencias ejercidas.

Artículo 450

Se impondrá la pena superior en grado, en sus respectivos casos, si el culpable fuere un funcionario público encargado de la conducción o custodia de un condenado, preso o detenido. El funcionario será castigado, además, con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público de seis a diez años si el fugitivo estuviere condenado por sentencia ejecutoria, y con la inhabilitación especial para empleo o cargo público de tres a seis años en los demás casos.

Artículo 451

El extranjero que quebrantare una decisión judicial de expulsión con prohibición expresa de regresar al territorio español, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años.

No obstante, si el extranjero fuere detenido en la frontera, podrá ser expulsado por la Autoridad gubernativa.

Artículo 452

Los condenados en sentencia no penal u obligados al cumplimiento de ésta que, habiendo sido requeridos, se negaren o resistieren a dar cumplimiento a las obligaciones que les hubieran sido impuestas, serán castigados con la multa de seis a doce meses.

La misma pena se impondrá a los que, pudiendo, no dieran cumplimiento a las resoluciones judiciales por las que se dispusiera el embargo de un bien.

TÍTULO XVIII

DELITOS CONTRA EL SISTEMA CONSTITUCIONAL

CAPÍTULO I

Rebelión

Artículo 453

Son reos del delito de rebelión los que se alzaren públicamente para cualquiera de los fines siguientes:

1.º Derogar, suspender o modificar total o parcialmente la Constitución.

2.º Destituir o despojar en todo o en parte de sus prerrogativas y facultades al Titular de la Corona o al Regente o miembros de la Regencia, u obligarles a ejecutar un acto contrario a su voluntad.

3.º Impedir la libre celebración de elecciones para cargos públicos.

4.º Disolver las Cortes Generales, el Congreso de los Diputados, el Senado o cualquier Asamblea Legislativa de una Comunidad Autónoma, impedir que se reúnan, deliberen o resuelvan, arrancarles alguna resolución, o sustraerles alguna de sus atribuciones o competencias.

5.º Declarar la independencia de una parte del territorio nacional.

6.º Sustituir por otro el Gobierno de la Nación o el Consejo de Gobierno de una Comunidad Autónoma, o usar o ejercer por sí o despojar al Gobierno o Consejo de Gobierno de una Comunidad Autónoma, o a cualquiera de sus miembros de sus facultades, o impedirles o coartarles su libre ejercicio, u obligar a cualquiera de ellos a ejecutar actos contrarios a su voluntad.

7.º Sustraer cualquier clase de fuerza armada a la obediencia del Gobierno.

Artículo 454

1. Los que, induciendo o determinando a los rebeldes, hubieren promovido o sostuvieren la rebelión, y los jefes principales de ésta, serán castigados con la pena de prisión de quince a veinticinco años e inhabilitación absoluta por tiempo de quince a veinte años; los que ejercieren un mando subalterno, con la de prisión de diez a quince años e inhabilitación absoluta de diez a quince años, y los meros participantes, con la de prisión de cinco a diez años e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis a diez años.

2. Si se esgrimieren armas, o si hubiere habido combate entre la fuerza de su mando y los sectores leales a la Autoridad legítima, o la rebelión hubiere causado estragos en las propiedades de los particulares, del municipio, de la provincia, de cualquier otra Administración Pública, o del Estado, cortado las comunicaciones telegráficas, telefónicas, por ondas, ferroviarias o de

otra clase, ejercido violencias graves contra las personas, exigido contribuciones o distraído los caudales públicos de su legítima inversión, las penas de prisión serán, respectivamente, de veinticinco a treinta años para los primeros, de quince a veinticinco años para los segundos y de diez a quince años para los últimos.

Artículo 455

Cuando la rebelión no hubiere llegado a organizarse con jefes conocidos, se reputarán por tales los que de hecho dirigieren a los demás, o llevaren la voz por ellos, o firmaren escritos expedidos a su nombre, o ejercieren otros actos semejantes de dirección o representación.

Artículo 456

Serán castigados como rebeldes con la pena de prisión de cinco a diez años, e inhabilitación absoluta por tiempo de seis a doce años:

1.º Los que sedujeren tropas o cualquier otra clase de fuerza armada para cometer el delito de rebelión.

Si llegare a tener efecto la rebelión, los seductores se reputarán promovedores y sufrirán la pena señalada en el artículo 454.

2.º Los que, en forma diversa de la prevista en el Capítulo I del Título XXI, atentaren contra la integridad de la Nación española o la independencia de todo o parte del territorio bajo una sola representación de su personalidad como tal Nación.

Artículo 457

1. El militar que no empleare los medios a su alcance para contener la rebelión en las fuerzas de su mando, será castigado con las penas de prisión de dos a cinco años, e inhabilitación absoluta de seis a diez años.

2. En las mismas penas incurrirá el militar que, teniendo conocimiento de que se trata de cometer un delito de rebelión, no lo denunciare inmediatamente a sus superiores.

Artículo 458

1. La conspiración, proposición o provocación para el delito de rebelión, serán castigadas, además de con la inhabilitación prevista en los artículos anteriores, con la pena de prisión respectivamente inferior en uno o dos grados a la que correspondería a los delitos comprendidos en los artículos anteriores.

2. Si las conductas previstas en el apartado anterior fueren hechas públicamente o por medio de la imprenta, la radiodifusión o por cualquier otro medio que fa-

cilite su publicidad, se impondrá la pena de prisión en su mitad superior.

3. Las mismas penas se impondrán al reo de apología de la rebelión o de la rebelión militar.

La apología existe cuando, ante una concurrencia de personas o por cualquier otro medio de difusión, se expongan ideas o doctrinas tendentes a considerar como encomiables hechos constitutivos de los delitos referidos, o a enaltecer a sus autores.

4. No será aplicable a los delitos de provocación o apología de la rebelión lo dispuesto en el artículo 27, siéndoles de aplicación las reglas ordinarias de responsabilidad criminal establecidas con carácter general en este Código.

Artículo 459

En el caso de hallarse constituido en autoridad el que cometiere cualquiera de los delitos previstos en este Capítulo, la pena de inhabilitación que estuviese prevista en cada caso se sustituirá por la inhabilitación absoluta por tiempo de quince a veinte años.

Artículo 460

Luego que se manifieste la rebelión, la autoridad gubernativa intimará a los sublevados a que inmediatamente se disuelvan y retiren.

Si los sublevados no depusieren su actitud inmediatamente después de la intimación, la autoridad hará uso de la fuerza de que disponga para disolverlos.

No será necesaria la intimación desde el momento en que los rebeldes rompieren el fuego.

Artículo 461

1. Quedará exento de pena el que, implicado en un delito de rebelión, lo revelare a tiempo de poder evitar sus consecuencias.

2. A los meros ejecutores que depongan las armas antes de haber hecho uso de ellas, sometiéndose a las autoridades legítimas, se les aplicará la pena de prisión inferior en grado. La misma pena se impondrá si los rebeldes se disolvieren o sometieren a la autoridad legítima antes de la intimación o a consecuencia de ella.

Artículo 462

Los delitos particulares cometidos en una rebelión o con motivo de ella, serán castigados, respectivamente, según las disposiciones de este Código.

Artículo 463

1. Las autoridades de nombramiento directo del Gobierno, de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas o de los órganos de las Corporaciones Locales que no hubieren resistido a la rebelión por todos los medios que estuvieren a su alcance, sufrirán la pena de inhabilitación absoluta de doce a veinte años.

2. Las que no fueren de nombramiento directo, sufrirán la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público de seis a doce años.

Artículo 464

Los funcionarios que continuaren desempeñando sus cargos bajo el mando de los alzados o que, sin haberseles admitido la renuncia de su empleo, lo abandonaren cuando haya peligro de rebelión, incurrirán en la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público de seis a doce años.

Artículo 465

Los que aceptaren empleo de los rebeldes serán castigados con la pena de inhabilitación absoluta de diez a dieciocho años.

CAPITULO II

Delitos contra la Corona

Artículo 466

1. El que matare al Titular de la Corona, o a cualquiera de sus ascendientes o descendientes, a la Reina consorte o al consorte de la Reina, al Regente o a algún miembro de la Regencia, o al Sucesor, será castigado con la pena de prisión de veinte a veinticinco años.

2. Con igual pena se castigará la tentativa del mismo delito.

3. Si concurrieren en el delito dos o más circunstancias agravantes, se impondrá la pena de prisión de veinticinco a treinta años.

Artículo 467

1. El que causare al Titular de la Corona, o a cualquiera de sus ascendientes o descendientes, a la Reina consorte o al consorte de la Reina, al Regente o a algún miembro de la Regencia, o al Sucesor, lesiones de las previstas en los artículos 157 y 158, será castigado con la pena de prisión de veinte a veinticinco años.

2. Si las lesiones no fueran graves, se impondrá la pena inferior en grado.

Artículo 468

Será castigado con la pena de prisión de quince a veinte años al que privare al Titular de la Corona, o a cualquiera de sus ascendientes o descendientes, a la Reina consorte o al consorte de la Reina, al Regente o a algún miembro de la Regencia, o al Sucesor, de su libertad personal, salvo que los hechos estuvieren castigados con mayor pena en otros preceptos de este Código.

Artículo 469

La conspiración, proposición o provocación para los delitos previstos en los artículos anteriores se castigará con la pena de prisión de ocho a quince años.

Artículo 470

El que con violencia o intimidación grave obligare a las personas referidas en los artículos anteriores a ejecutar un acto contra su voluntad, será castigado con la pena de prisión de ocho a doce años.

En el caso previsto en el párrafo anterior, si la violencia o la intimidación no fueren graves, se impondrá la pena inferior en grado.

Artículo 471

Se impondrá la pena de prisión de cuatro a ocho años:

1.º Al que calumniare, injuriare o amenazare al Titular de la Corona o a su cónyuge, al Regente o a algún miembro de la Regencia, o al Sucesor, en su presencia o con publicidad o en escrito a ellos dirigido.

2.º Al que allanare violentamente la morada del Titular de la Corona, del Regente o de algún miembro de la Regencia, o del Sucesor.

Artículo 472

1. Incurrirá en la pena de uno a tres años de prisión el que calumniare, injuriare o amenazare al Titular de la Corona o a su cónyuge, al Regente o a algún miembro de la Regencia, o al Sucesor, por escrito que no estuviera a ellos dirigido.

2. Las calumnias, injurias o amenazas inferidas en cualquier otra forma serán castigadas con prisión de uno a tres años, si fueren graves, y con prisión de seis meses a un año o multa de seis a veinticuatro meses, si fueren leves.

3. Se impondrá la pena prevista en el párrafo primero al que utilizare la imagen del Titular de la Corona, o de su cónyuge, o del Regente o de algún miembro

de la Regencia, o del Sucesor, de cualquier forma que pueda dañar el prestigio de la Corona.

TITULO XIX

DELITOS CONTRA LOS PODERES Y ORDEN PUBLICOS

CAPITULO I

Sedición

Artículo 473

Son reos de sedición los que, sin estar comprendidos en el delito de rebelión, se alzaren pública y tumultuariamente para impedir, por la fuerza o fuera de las vías legales, la aplicación de las leyes o a cualquier autoridad, corporación oficial o funcionario público, el libre ejercicio de sus funciones o el cumplimiento de sus acuerdos, resoluciones administrativas o judiciales.

Artículo 474

1. Los que hubieren promovido, sostenido o dirigido la sedición o aparecieren en ella como sus principales autores, serán castigados con la pena de prisión de ocho a diez años y con la de diez a quince años, si fueren personas constituidas en autoridad. En ambos casos se impondrá, además, la inhabilitación absoluta por tiempo de seis a doce años.

2. Fuera de estos casos se impondrá la pena de cuatro a ocho años de prisión, y la de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de cuatro a ocho años.

Artículo 475

Lo dispuesto en el artículo 455 es aplicable al caso de sedición cuando ésta no hubiere llegado a organizarse con jefes conocidos.

Artículo 476

En el caso de que la sedición no hubiere llegado hasta el punto de entorpecer de un modo grave el ejercicio de la autoridad pública y no hubiere tampoco ocasionado la perpetración de otro delito al que la Ley señale penas graves, los Jueces o Tribunales rebajarán en uno o dos grados las penas señaladas en este Capítulo.

Artículo 477

1. La conspiración, proposición y provocación para la sedición, así como la provocación para la sedición militar, o para comportamientos de indisciplina o de incumplimiento de deberes militares, serán castigadas con la pena de prisión de dos a seis años.

Si llegare a tener efecto la sedición, los seductores se reputarán promovedores, y sufriran la pena a éstos señalada en el número 1 del artículo 474.

2. La misma pena se impondrá al reo de apología de la sedición, de la sedición militar o de los sediciosos.

La apología existe cuando, ante una concurrencia de personas o por cualquier medio de difusión, se expongan ideas o doctrinas tendentes a considerar como encomiables hechos que son constitutivos de los delitos referidos en este Capítulo, o a enaltecer a sus autores.

Artículo 478

Lo dispuesto en los artículos 460 a 465 es también aplicable al delito de sedición.

CAPITULO II

De los delitos contra las Instituciones del Estado y la división de Poderes

SECCION PRIMERA

Delitos contra las Instituciones del Estado

Artículo 479

Los que, cuando vacare la Corona o su Titular se inhabilitare para el ejercicio de su Autoridad, impidieren a las Cortes reunirse para nombrar la Regencia o el tutor del Titular menor de edad, o entorpecieren la asunción de funciones por el Regente, serán sancionados con la pena de prisión de diez a quince años e inhabilitación absoluta por tiempo de diez a quince años, sin perjuicio de la pena que pudiere corresponder por la comisión de otras infracciones más graves.

Artículo 480

Los que, sin alzarse públicamente, violaren, invadiendo con fuerza o intimidación, las sedes del Congreso de los Diputados o del Senado, si estuvieren reunidos, serán castigados con la pena de prisión de tres a cinco años.

Artículo 481

Incurrirán en la pena de prisión de seis meses a dos años o multa de doce a veinticuatro meses los que promovieren, dirigieren o presidieren manifestaciones u otra clase de reuniones al aire libre en los alrededores de las sedes del Congreso de los Diputados y del Senado cuando estuvieren reunidos.

Artículo 482

1. Los que, sin alzarse públicamente, portando armas u otros medios peligrosos, intentaren penetrar en las sedes del Congreso de los Diputados o del Senado, para presentar en persona o colectivamente peticiones a los mismos, incurrirán en la pena de prisión de tres a cinco años. Si no portaren armas ni medios peligrosos, se impondrá la pena de prisión de dos a cuatro años.

2. La pena prevista en el apartado anterior se aplicará, en su mitad superior, a quienes promovieren, dirigieren o presidieren el grupo.

Artículo 483

El que insultare u ofendiere a las Cortes hallándose en sesión, o a alguna de sus Comisiones en los actos públicos en que las representen, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años si la injuria fuere grave, y con multa de seis a doce meses si fuere leve.

Artículo 484

Incurrirán en la pena de prisión de seis meses a tres años:

1.º Los que perturbaren gravemente el orden en las sesiones del Congreso de los Diputados o del Senado.

2.º Los que calumniaren, injuriaren o amenazaren gravemente, en los mismos actos, a algún miembro del Congreso de los Diputados o del Senado.

3.º Los que fuera de las sesiones calumniaren, injuriaren o amenazaren gravemente a un miembro del Congreso de los Diputados o del Senado por las opiniones manifestadas o por los votos emitidos en el seno de aquéllos.

Artículo 485

Cuando la perturbación del orden de las sesiones, el insulto, la ofensa o la amenaza a que se refiere el artículo precedente no fueren graves, se impondrá la pena

de arresto de doce a veinticuatro fines de semana o multa de seis a doce meses.

Artículo 486

Los que emplearen fuerza, intimidación o amenaza grave para impedir a un miembro del Congreso de los Diputados o del Senado asistir a sus reuniones o, por los mismos medios, coartaren la libre manifestación de sus opiniones o la emisión de su voto, serán castigados con pena de prisión de tres a cinco años.

Artículo 487

La autoridad o funcionario público que detuviere a un miembro de las Cortes Generales fuera de los supuestos o sin los requisitos establecidos por la legislación vigente incurrirá, además de en las penas previstas, según los casos, en el Capítulo I del Título VI de este Libro, impuestas, respectivamente, en su mitad superior, en la de inhabilitación especial para empleo o cargo público de seis a doce años.

Artículo 488

La autoridad judicial que inculpare o procesare a un miembro de las Cortes Generales fuera de los casos o sin los requisitos establecidos por la legislación vigente, será castigada con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público de seis a diez años.

Artículo 489

1. Los que, habiendo sido requeridos en forma legal y bajo apercibimiento, dejaren de comparecer ante una Comisión de investigación de las Cámaras, serán castigados como reos del delito de desobediencia. Si el reo fuere funcionario público, se le impondrá además la pena de suspensión de empleo o cargo público por tiempo de seis meses a dos años.

2. En las mismas penas incurrirá el funcionario que obstaculizare la investigación del Defensor del Pueblo, negándose al envío de los informes que éste solicitare o dificultando su acceso a los expedientes o documentación administrativa necesaria para esa investigación.

Artículo 490

Incurrirán en la pena de prisión de dos a seis años:

1.º Los que invadieren violentamente o con intimidación el local donde estuviere constituido el Consejo de Ministros.

2.º Los que coartaren o por cualquier medio pusie-

ren obstáculos a la libertad de los miembros del Gobierno reunido en Consejo, salvo que los hechos fueren constitutivos de otro delito más grave.

Artículo 491

Los hechos descritos en este Capítulo se castigarán con las penas previstas en los anteriores artículos, en sus respectivos casos, cuando fueren cometidos contra la Asamblea legislativa, el Consejo de Gobierno, o alguno de sus miembros, de cualquier Comunidad Autónoma.

Artículo 492

1. Incurrirán en la pena de uno a cuatro años de prisión los que injuriaren o amenazaren gravemente al Gobierno de la Nación, al Consejo General del Poder Judicial, al Tribunal Constitucional, al Tribunal Supremo, al Consejo de Gobierno de cualquier Comunidad Autónoma o al Tribunal Superior de Justicia de cualquier Comunidad Autónoma.

Se impondrá la pena en su mitad superior a los que emplearen fuerza o intimidación para impedir a los miembros de dichos Organismos asistir a sus respectivas reuniones.

2. Cuando la injuria o amenaza no fueren graves, se impondrá al autor la pena de prisión de seis meses a un año o multa de doce a veinticuatro meses.

Artículo 493

Los que injuriaren o amenazaren gravemente a los Ejércitos, Clases o Cuerpos determinados, serán castigados con prisión de uno a tres años. Si las injurias o amenazas fueren leves, la pena será de multa de seis a doce meses.

SECCION 2.ª

De la usurpación de atribuciones

Artículo 494

La autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su carencia de atribuciones, dictare una disposición general o suspendiere su ejecución, será castigado con la pena de prisión de uno a tres años y multa de seis a doce meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis a doce años.

Artículo 495

El Juez o Magistrado que se arrogare atribuciones administrativas de las que careciere, o impidiera su legítimo ejercicio por quien las ostentare, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año, multa de tres a seis meses y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de uno a tres años.

Artículo 496

1. La autoridad o funcionario público que se arrogare atribuciones judiciales o impidiera ejecutar una resolución dictada por la autoridad judicial competente, será castigado con las penas de prisión de seis meses a un año, multa de tres a ocho meses y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de uno a tres años.

2. La autoridad o funcionario administrativo o militar que atentare contra la independencia de los Jueces o Magistrados, garantizada por la Constitución, dirigiéndoles instrucción, orden o intimación relativas a causas o actuaciones que estén conociendo, será castigado con la pena de prisión de uno a dos años, multa de cuatro a diez meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de dos a seis años.

Artículo 497

El Juez o Magistrado, la autoridad o funcionario público que, legalmente requerido de inhibición, continuare procediendo sin esperar a que se decida el correspondiente conflicto jurisdiccional, salvo en los casos permitidos por la ley, será castigado con la pena de multa de tres a diez meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis meses a un año.

CAPITULO III

De los ultrajes a España

Artículo 498

Las ofensas o ultrajes de palabra, por escrito o de hecho a España, a sus Comunidades Autónomas o a sus símbolos o emblemas, efectuadas con publicidad, se castigarán con la pena de prisión de seis meses a dos años o multa de doce a veinticuatro meses. Si los hechos se realizasen sin publicidad, la pena será de multa de siete a doce meses.

CAPITULO IV

**De los atentados contra la autoridad,
sus agentes y los funcionarios públicos,
y de la resistencia y desobediencia**

Artículo 499

Cometen atentado los que acometieren a la autoridad, a sus agentes o a los funcionarios públicos, o emplearen fuerza contra ellos, o les intimidaren gravemente o les hicieren resistencia también grave, cuando se hallaren ejerciendo las funciones de sus cargos o con ocasión de ellas.

Artículo 500

1. Los atentados comprendidos en el artículo anterior serán castigados con las penas de prisión de tres a seis años y multa de seis a doce meses, siempre que concorra alguna de las circunstancias siguientes:

1.^a Si la agresión se verificare con armas u otro medio peligroso.

2.^a Si el reo fuere funcionario público o agente de la autoridad.

3.^a Si como consecuencia de la coacción la autoridad hubiere accedido a las exigencias pretendidas por el culpable.

2. Sin estas circunstancias, las penas serán de prisión de dos a cuatro años y multa de tres a seis meses si el atentado fuere contra autoridad y de prisión de uno a tres años en los demás casos.

Artículo 501

1. El que atentare contra miembros del Gobierno, de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas, altos cargos de la Nación o miembros del Congreso de los Diputados y del Senado o de las Cámaras Legislativas de las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de las mismas, aun cuando hubieren cesado en ellas, incurrirá en la pena de prisión de veinte a veinticinco años si a consecuencia del hecho resultare muerte, y con la pena de prisión de quince a veinte años si resultaren lesiones de las comprendidas en los artículos 157 y 158.

2. La misma pena se impondrá al que atentare, con los resultados previstos en el párrafo anterior, contra cualquier otra autoridad o funcionario en el desempeño de misión o cargo de especial trascendencia para la Justicia, la seguridad pública o con motivo u ocasión de su ejercicio, aun cuando hubiere cesado en dichas funciones o cargo.

Artículo 502

Serán castigados con las penas establecidas en el artículo anterior, en sus respectivos casos, los que acometieren o amenazaren gravemente al cónyuge, ascendientes o descendientes de los sujetos mencionados en el mismo, siempre que la agresión o la amenaza tuviere relación con las funciones, misión o cargo desempeñado por aquéllos.

Artículo 503

La conspiración, la proposición o la provocación para cualquiera de los delitos previstos en los artículos anteriores, será castigada con la pena de prisión inferior en uno o dos grados a la del delito correspondiente.

Artículo 504

1. El que maltratase de obra o hiciera resistencia activa grave a fuerza armada en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas, será castigado con las penas establecidas, en sus respectivos casos, en el artículo 500.

2. A estos efectos, se entenderá por fuerza armada los militares que, vistiendo de uniforme y portando armas, presten un servicio que legalmente esté encomendado a las Fuerzas Armadas y les haya sido reglamentariamente ordenado.

Artículo 505

Las penas previstas en el artículo 500 se impondrán, en sus respectivos casos, a los que acometieren o intimidaren a las personas que acudieren en auxilio de la autoridad, sus agentes o funcionarios.

Artículo 506

1. Los que, sin estar comprendidos en el artículo 499, resistieren a la autoridad o sus agentes, o los desobedecieren gravemente, en el ejercicio de sus funciones, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a un año.

2. Con la misma pena se castigará al que resistiere o desobedeciere gravemente órdenes de fuerza armada definida en el artículo 504.

CAPITULO V

**De los desacatos a la autoridad
y a los demás funcionarios públicos**

Artículo 507

1. Cometen desacato los que calumniaren, injurien o amenazaren de hecho o de palabra, en su presen-

cia, a cualquier autoridad en el ejercicio de sus funciones.

2. A los reos de desacato se les impondrá la pena de la correspondiente infracción común, en su mitad superior, y si la misma no tuviere señalada pena privativa de libertad, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a un año.

Artículo 508

Se impondrá la pena señalada para la correspondiente infracción común en su mitad superior, a los que calumniaren, injuriaren o amenazaren de hecho o de palabra, gravemente a los agentes de la autoridad o a los funcionarios públicos, en su presencia, cuando se hallaren en el ejercicio de sus funciones.

CAPITULO VI

De los desórdenes públicos

Artículo 509

Serán castigados con la pena de prisión de seis meses a tres años los que, actuando en grupo, y con el fin de atentar contra la paz pública, alteren el orden público causando lesiones o vejación a las personas, produciendo desperfectos en las propiedades, obstaculizando las vías públicas o los accesos a las mismas, o invadiendo instalaciones o edificios, sin perjuicio de las penas que a los hechos concretos cometidos puedan corresponder conforme a otros preceptos de este Código.

Artículo 510

1. Los que produjeran un tumulto o turbaren gravemente el orden en la audiencia de un Tribunal o Juzgado, en los actos públicos propios de cualquier autoridad o corporación, en algún colegio electoral, oficina o establecimiento público o centro docente, solemnidad o reunión numerosa, serán castigados con la pena de multa de tres a doce meses.

2. Se impondrá la pena de arresto de siete a quince fines de semana, o multa de tres a doce meses, a los que realizaren las conductas descritas en el párrafo anterior con motivo de la celebración de espectáculos deportivos o culturales.

Artículo 511

Los que turbaren gravemente el orden público con objeto de impedir a alguna persona el ejercicio de sus derechos cívicos, serán castigados con las penas de multa de tres a doce meses y de inhabilitación especial para

el derecho de sufragio activo y pasivo por tiempo de dos a seis años.

Artículo 512

Se impondrá la pena de multa de tres a dieciocho meses a los que dieran gritos provocativos de rebelión o sedición, o cualesquiera otros contra el orden constitucional, en cualquier reunión o asociación, o en lugar público, u ostentaren en los mismos sitios lemas o banderas que provocaren directamente a la alteración del orden público.

Artículo 513

1. Los que causaren desperfectos en las líneas e instalaciones telegráficas o telefónicas, o interrumpieren o destruyeren las comunicaciones o la correspondencia, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a tres años.

2. En la misma pena incurrirán los que causaren desperfectos en vías férreas u originaren un grave riesgo para la circulación ferroviaria de alguna de las formas previstas en el artículo 368 de este Código.

3. Iguales castigos se impondrán a los que dañaren las conducciones o transmisiones de agua, gas o electricidad para las poblaciones interrumpiendo o alterando gravemente el suministro ó servicio.

Artículo 514

El que, con ánimo de causar alarma, paralizar o entorpecer los servicios públicos o de la defensa o lograr un beneficio económico o de otra clase para sí mismo u otras personas, afirmare falsamente la existencia de aparatos explosivos u otros que puedan producir el mismo efecto, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año y multa de seis a dieciocho meses.

CAPITULO VII

Disposiciones comunes a los Capítulos anteriores

Artículo 515

En el caso de hallarse constituido en autoridad el que cometiere cualquiera de los delitos expresados en los Capítulos I, IV, V y VI de este Título, la pena de inhabilitación que estuviese prevista en cada caso se sustituirá por la inhabilitación absoluta por tiempo de diez a quince años.

Artículo 516

El culpable de calumnia o injuria, descrita en el artículo 208.2.1.^a, tipificadas como delito en los Capítulos anteriores, quedará exento de toda pena si se dan, respectivamente, las circunstancias previstas en los artículos 207 y 211 de este Código.

CAPITULO VIII

De la tenencia, tráfico y depósito de armas, municiones o explosivos

Artículo 517

La tenencia de armas prohibidas y la de aquellas que sean resultado de la modificación sustancial de las características de fabricación de armas reglamentadas, será castigada con la pena de prisión de uno a tres años.

Artículo 518

1. La tenencia de armas de fuego reglamentadas, careciendo de las licencias o permisos necesarios, será castigada:

1.^a Con pena de prisión de uno a dos años, si se tratare de armas cortas.

2.^a Con pena de prisión de seis meses a un año, si se tratare de armas largas.

2. Los delitos previstos en el número anterior se castigarán, respectivamente, con las penas de prisión de dos a tres años y de uno a dos años, cuando concurriera alguna de las circunstancias siguientes:

1.^a Que las armas carecieran de marcas de fábrica o de número, o los tuvieran alterados o borrados.

2.^a Que hubieran sido introducidas ilegalmente en territorio español.

3.^a Que hubieran sido transformadas, modificando sus características originales.

Artículo 519

Los Jueces o Tribunales, razonándolo en la sentencia, podrán rebajar las penas señaladas en los artículos anteriores en un grado, teniendo en cuenta las circunstancias del hecho y las personales del delincuente o la patente falta de intención de usar las armas con fines ilícitos.

Artículo 520

Los que fabricaren, comercializaren o establecieren depósitos de armas o municiones no autorizados por las leyes o la autoridad competente serán castigados:

1.^o Si se tratare de armas o municiones de guerra, con la pena de prisión de cinco a diez años los promotores y organizadores, y con la de prisión de tres a cinco años los que hubieren cooperado a su formación.

2.^o Si se tratare de armas de fuego reglamentadas o municiones para las mismas, con la pena de prisión de dos a cuatro años los promotores y organizadores, y con la de prisión de seis meses a dos años los que hubiesen cooperado a su formación.

3.^o Con las mismas penas será castigado, en sus respectivos casos, el tráfico de armas o municiones de guerra o de defensa.

Artículo 521

1. Se considera depósito de armas de guerra la fabricación, la comercialización o la tenencia de cualquiera de dichas armas, con independencia de su modelo o clase, aun cuando se hallaren en piezas desmontadas.

2. Se consideran armas de guerra las determinadas como tales en las disposiciones reguladoras de la Defensa Nacional.

3. Se considera depósito de armas de fuego reglamentadas la fabricación, comercialización o reunión de cinco o más de dichas armas, aun cuando se hallaren en piezas desmontadas.

4. Respecto de las municiones, los Jueces y Tribunales, teniendo en cuenta la cantidad y clase de las mismas, declararán si constituyen depósito a los efectos de este Capítulo.

Artículo 522.

La tenencia o el depósito de sustancias o aparatos explosivos, inflamables, incendiarios o asfixiantes, o sus componentes, así como su fabricación, tráfico o transporte, o suministro de cualquier forma, no autorizado por las leyes o la autoridad competente, será castigado con la pena de prisión de cuatro a ocho años si se tratare de sus promotores y organizadores, y con la pena de prisión de tres a cinco años para los que hubiesen cooperado a su formación.

Artículo 523

Los depósitos de armas, municiones o explosivos establecidos en nombre o por cuenta de una asociación con propósito delictivo, determinará la declaración judicial de ilicitud y su consiguiente disolución.

Artículo 524

En los casos previstos en este Capítulo, si el delincuente estuviere autorizado para fabricar o traficar con las sustancias, armas y municiones mencionadas en el

mismo, sufrirá, además de las penas señaladas, la de inhabilitación especial para el ejercicio de su industria o comercio por tiempo de doce a veinte años.

TITULO XX

DE LOS DELITOS RELATIVOS AL EJERCICIO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PUBLICAS

CAPITULO I

De los delitos cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades públicas garantizados por la Constitución

Artículo 525

1. Incurrirá en la pena de prisión de seis meses a dos años o arresto de doce a veinticuatro fines de semana y multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de uno a tres años, el particular encargado de un servicio público que, por razón del origen, sexo, situación familiar o pertenencia o no a una etnia, raza, religión, grupo político o sindicato, de una persona, le denegare una prestación a la que tuviere derecho.

2. Las mismas penas serán aplicables cuando los hechos se cometieren contra una Asociación, Fundación, Sociedad o Corporación o contra sus miembros, por razón de origen, sexo o situación familiar de sus miembros o de alguno de ellos, o por razón de la pertenencia o no pertenencia de aquéllos, o de una parte de los mismos, a una etnia, nación, raza o religión determinada.

3. Los funcionarios públicos que cometieren alguno de los hechos previstos en este artículo, incurrirán en las mismas penas en su mitad superior y en la de inhabilitación especial para cargo o empleo público por tiempo de dos a cuatro años.

Artículo 526

Son punibles las reuniones o manifestaciones ilícitas, teniendo tal consideración:

1.º Las que se celebraren con el fin de cometer algún delito.

2.º Aquellas a las que concurra un número considerable de personas con armas, artefactos explosivos u objetos contundentes o de cualquier otro modo peligrosos.

Artículo 527

1. Los promotores o directores de cualquier reunión o manifestación comprendida en el número 1.º del ar-

tículo anterior y los que, en relación con el número 2.º del mismo, no hubieren tratado de impedir por todos los medios a su alcance las circunstancias en ellos mencionadas, incurrirán en las penas de prisión de uno a tres años y multa de doce a veinticuatro meses.

2. Los asistentes a una reunión o manifestación portando armas u otros medios peligrosos serán castigados con la pena de prisión de uno a dos años y multa de seis a doce meses. Los Jueces o Tribunales, atendiendo a los antecedentes del sujeto, circunstancias del caso y características del arma o instrumento portado, podrán rebajar en un grado la pena señalada.

3. Aquellas personas que, con ocasión de la celebración de una reunión o manifestación, realizaren actos de violencia contra la autoridad, sus agentes, personas o propiedades públicas o privadas, serán castigadas con la pena que a su delito correspondiere, en su mitad superior.

Artículo 528

Para la aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior se reputarán directores o promotores de la reunión o manifestación los que las convocaren o presidieren.

Artículo 529

Son punibles las asociaciones ilícitas, teniendo tal consideración:

1.º Las bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas, cuya finalidad sea la de atentar contra el orden constitucional, la seguridad del Estado, causar gran alarma social o atemorizar a la población.

2.º Las que tuvieren por objeto cometer otro delito o, después de constituidas, promuevan su comisión.

3.º Las que, aun teniendo por objeto un fin lícito, emplearen medios violentos o de alteración o control de la personalidad para su consecución.

4.º Las organizaciones de carácter paramilitar.

5.º Las que promuevan la discriminación racial o inciten a ella.

Artículo 530

En los casos previstos en el número 1.º del artículo anterior, se impondrán las siguientes penas:

1.º A los promotores y directores de las bandas armadas y organizaciones terroristas y a quienes dirigieran cualquiera de sus grupos, las de prisión de ocho a catorce años y de inhabilitación especial para cargo o empleo público por tiempo de ocho a quince años.

2.º A los integrantes de las citadas organizaciones, la de prisión de seis a doce años, e inhabilitación espe-

cial para empleo o cargo público por tiempo de seis a catorce años.

Artículo 531

Será castigado con la pena de prisión de seis a catorce años el que, integrado en una banda armada, organización o grupo terrorista, o en colaboración con sus objetivos y fines, realizare cualquier hecho delictivo que contribuya a la actividad de aquéllas, utilizando armas de fuego, bombas, granadas, sustancias o aparatos explosivos, inflamables, asfixiantes o medios incendiarios de cualquier clase, o la mera colocación de tales medios, sustancias o artificios, cualquiera que sea el resultado lesivo, de estragos, incendios o daños causados, o aunque no se hubiere producido resultado alguno. A los promotores y organizadores del hecho, así como a los que hubieren dirigido su ejecución les será impuesta la pena de prisión de diez a quince años.

Lo previsto en el párrafo anterior se entiende salvo que, por razón del delito cometido, corresponda pena mayor con arreglo a otros preceptos de este Código.

Artículo 532

1. Será castigado con las penas de prisión de cinco a diez años y multa de dieciocho a veinticuatro meses el que obtenga, recabe o facilite cualquier acto de colaboración que favorezca la realización de las actividades o la consecución de los fines de una banda armada, organización o grupo terrorista.

2. En todo caso, son actos de colaboración la información o vigilancia de personas, bienes o instalaciones, la cesión o utilización de alojamientos o depósitos, la ocultación o traslado de personas vinculadas a las bandas armadas, organizaciones o grupos a que se refiere el párrafo anterior, la organización o asistencia a prácticas de entrenamiento y cualquier otra forma de cooperación, ayuda o mediación, económica o de otro género, con las actividades de las citadas bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas.

Cuando la información o vigilancia de personas mencionada en el párrafo anterior, pudiera poner en peligro la vida, la integridad, la libertad o el patrimonio de las mismas, se impondrá la pena de prisión en su mitad superior. Si llegara a ejecutarse el riesgo prevenido, se castigará el hecho como coautoría o complicidad, según los casos.

3. El que construyere o acondicionar lugares con el propósito de cometer cualquiera de los delitos relacionados con las actividades de las bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas, será castigado con la pena de prisión de seis a diez años.

Artículo 533

En los casos previstos en los números 2.º al 5.º del artículo 529, se impondrán las siguientes penas:

1.º A los fundadores, directores y presidentes de las asociaciones, las de prisión de dos a cuatro años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis a doce años.

2.º A los miembros activos, las de prisión de uno a tres años y multa de doce a veinticuatro meses.

Artículo 534

Los que con su cooperación económica o de cualquier otra clase, en todo caso relevante, favoreciesen la fundación, organización o actividad de las asociaciones comprendidas en los números 2.º al 5.º del artículo 529, incurrirán en las penas de prisión de uno a tres años, multa de doce a veinticuatro meses, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de uno a cuatro años.

Artículo 535

1. La conspiración, la proposición y la provocación para cometer cualquiera de los delitos relacionados con la actividad de bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas, se castigarán con la pena inferior en uno o dos grados a la que correspondiere, respectivamente, a los hechos previstos en los artículos anteriores.

2. La misma pena se impondrá a los reos de apología de estos delitos. La apología existe cuando, ante una concurrencia de personas o por cualquier medio de difusión, se expongan ideas o doctrinas tendentes a considerar como encomiables hechos que son constitutivos de delito, o a enaltecer a sus autores.

3. Si alguna de las conductas previstas en los dos apartados anteriores fueran hechas por medio de la imprenta, la radiodifusión o por cualquier otro medio que facilite su publicidad, se impondrán las penas respectivamente señaladas en los mismos en su mitad superior.

4. No será aplicable a la provocación ni a la apología de estos delitos lo dispuesto en el artículo 27, rigiéndose por las reglas ordinarias de responsabilidad criminal establecidas con carácter general en este Código.

5. La conspiración, la proposición y la provocación para cometer el delito de asociación ilícita, así como la apología, se castigarán con la pena inferior en uno o dos grados a la que correspondiere, respectivamente, a los hechos previstos en los artículos anteriores.

Artículo 536

Los Jueces o Tribunales, en los supuestos previstos en el artículo 529, acordarán la disolución de la asociación ilícita o, en su caso, cualquiera de las consecuencias accesorias del artículo 134 de este Código.

Artículo 537

En el delito de asociación ilícita, si el reo fuere autoridad, agente de ésta o funcionario público, se le impondrá, además de las penas señaladas, la de inhabilitación absoluta por tiempo de quince a veinte años.

Artículo 538

Incurrirán en las penas de prisión de seis meses a dos años y multa de cuatro a ocho meses los que fundaren establecimientos de enseñanza que, por su objeto o circunstancias sean contrarios a las leyes.

CAPITULO II

De los delitos cometidos por los funcionarios públicos contra las garantías constitucionales

Artículo 539

1. La autoridad o funcionario público que acordare o practicare ilegalmente cualquier privación de libertad que no hubiera durado más de setenta y dos horas, será castigado con la pena de suspensión de empleo o cargo público por tiempo de seis meses a dos años.

2. Si la detención se hubiera prolongado por un plazo superior al expresado en el párrafo anterior, se impondrán las penas de prisión de seis meses a dos años e inhabilitación especial para empleo o cargo público de dos a seis años.

3. Si la actuación se produjese fuera del ejercicio de sus funciones, se estará a lo dispuesto en el Capítulo I del Título VI de este Código, imponiéndosele en todo caso al reo la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de ocho a doce años.

Artículo 540

1. El Juez o Magistrado que entregare una causa criminal a otra autoridad o funcionario, militar o administrativo, que ilegalmente se la reclamare, será castigado con la pena de inhabilitación especial para cargo o empleo público por tiempo de seis meses a dos años.

2. Si además entregare la persona de un detenido, se le impondrá la pena superior en grado.

Artículo 541

Incurrirán en la pena de inhabilitación especial para cargo o empleo público por tiempo de seis meses a seis años:

1.º El funcionario público que, sin mandato o autorización de la autoridad judicial, y fuera de los casos permitidos por la Ley, tuviere a un detenido, preso o sentenciado incomunicado.

2.º El funcionario penitenciario o cualquier otro funcionario público que ocultare un interno a la autoridad judicial.

3.º El funcionario penitenciario o de Centros de protección o corrección de menores que impusiere a los reclusos o internos sanciones o privaciones indebidas, o usare con ellos de un rigor innecesario no previsto en las leyes o reglamentos.

Artículo 542

1. Incurrirán en la pena de inhabilitación especial para cargo o empleo público, por tiempo de seis meses a seis años:

1.º La autoridad judicial que no pusiere en libertad o no constituyere en prisión por auto motivado a cualquier detenido dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento en que aquél hubiere sido puesto a su disposición.

2.º La autoridad judicial que decretare o prolongare indebidamente la incomunicación de un detenido o preso.

3.º El funcionario público que dilatare el cumplimiento de un mandato judicial para que se ponga en libertad a un preso o detenido que tuviere a su disposición.

4.º El funcionario público que dilatare dar cuenta a la autoridad judicial de cualquier solicitud de un detenido o preso, o de su representante, relativa a su libertad.

2. Cuando los casos descritos en este artículo fueren cometidos por imprudencia grave, se castigarán con la pena respectiva en su mitad inferior.

Artículo 543

Incurrirán en las penas de multa de seis a doce meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público de dos a seis años:

1.º La autoridad o el funcionario público que, fuera de los casos permitidos por las leyes, entrare en un domicilio sin el consentimiento del morador.

2.º La autoridad o funcionario público que, fuera de los casos permitidos por las leyes, registrare los papeles o documentos de una persona o los efectos que se hallaren en su domicilio, a no ser que el dueño hubiere prestado libremente su consentimiento.

Si no devolviera al dueño, inmediatamente después del registro, los papeles, documentos y efectos registrados, las penas serán las de inhabilitación especial pa-

ra empleo o cargo público de seis a doce años y multa de doce a veinticuatro meses.

3.º La autoridad o funcionario público que, con ocasión de lícito registro de papeles, documentos o efectos de una persona, cometiere cualquier vejación injusta o daño innecesario en los bienes, sin perjuicio de la pena que pudiera corresponderle por estos hechos.

Artículo 544

La autoridad o funcionario público que, sin las debidas atribuciones, interceptare cualquier clase de correspondencia privada, postal o telegráfica, incurrirá en la pena de multa de seis a doce meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público de tres a siete años.

Si divulgare o revelare la información obtenida, se impondrán las penas de multa de seis a dieciocho meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público de cuatro a ocho años.

Artículo 545

La autoridad, funcionario público o agente de éstos que, sin la debida autorización judicial, salvo en su caso, lo previsto legalmente en desarrollo del artículo 55.2 de la Constitución, interceptare las comunicaciones telefónicas o utilizare artificios técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción del sonido o de la imagen, para vulnerar la intimidad de las personas, incurrirá en las penas de prisión de uno a cuatro años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público de seis a doce años.

Si divulgare o revelare la información obtenida, se impondrán las anteriores penas de prisión e inhabilitación, en su mitad superior, y multa de dieciocho a veinticuatro meses.

Artículo 546

La autoridad o funcionario público que impidiere u obstaculizare el derecho a la asistencia de abogado al detenido o preso, procurare o favoreciere la renuncia del mismo a dicha asistencia o no le informare de forma inmediata y de modo que le sea comprensible de sus derechos y de las razones de su detención, será castigado con la pena de multa de cuatro a diez meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público de dos a cuatro años.

Artículo 547

La autoridad o funcionario público que estableciere la censura previa o, fuera de los casos permitidos por la Constitución, recogiere ediciones de libros o periódicos o suspendiere su publicación o la difusión de

cualquier emisión radiotelevisiva incurrirá en la pena de inhabilitación absoluta de seis a diez años.

Artículo 548

La autoridad o funcionario público que disolviera o suspendiere en sus actividades a una asociación legalmente constituida, sin previa resolución judicial, o sin causa legítima le impidiere la celebración de sus sesiones, será castigado con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público de ocho a doce años y multa de seis a doce meses.

Artículo 549

La autoridad o funcionario público que prohibiere una reunión pacífica o la disolviera fuera de los casos expresamente permitidos por las leyes, será castigado con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público de cuatro a ocho años y multa de seis a nueve meses.

Artículo 550

La autoridad o funcionario público que expropiare a una persona de sus bienes fuera de los casos permitidos y sin cumplir los requisitos legales, incurrirá en las penas de inhabilitación especial para empleo o cargo público de uno a cuatro años y multa de seis a doce meses.

Artículo 551

1. La autoridad o funcionario público que, en el curso de la investigación policial o judicial, y con el fin de obtener una confesión o testimonio, cometiere alguno de los delitos previstos en los Títulos I y III y en los Capítulos II y III del Título VI de este Libro, será castigado con la pena señalada al delito de que se trate en su grado máximo y, además, con la de inhabilitación absoluta por tiempo de diez a quince años.

2. Si con el mismo fin ejecutaren alguno de los actos penados en el artículo 597 de este Código, el hecho se reputará delito y serán castigados con las penas de prisión de uno a cuatro años e inhabilitación especial para empleo o cargo público de diez a quince años. Cuando los actos ejecutados sean algunos de los previstos en el artículo 599 de este Código, el hecho se reputará igualmente delito y será castigado con las penas de prisión de seis meses a dos años e inhabilitación especial para empleo o cargo público de cuatro a diez años.

3. En las mismas penas incurrirán, respectivamente, la autoridad o funcionario de instituciones penitenciarias o de Centros de protección o corrección de

menores que cometiere, respecto de detenidos, internos o presos, los actos a que se refieren los apartados anteriores.

4. La autoridad o funcionario público que en el curso de un procedimiento judicial penal o en la investigación del delito sometieren al interrogado a condiciones o procedimientos que le intimiden o violenten su voluntad, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años e inhabilitación especial para empleo o cargo público de diez a quince años.

5. Igualmente se impondrán las penas establecidas en los apartados precedentes a la autoridad o funcionario que, faltando a los deberes de su cargo, permitiesen que otras personas ejecuten los hechos previstos en ellos.

Artículo 552

Incurrirá en la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de doce a quince años la autoridad o el funcionario público que, a sabiendas, impidiere a una persona el ejercicio de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y las Leyes.

Artículo 553

Lo dispuesto en este Capítulo se entenderá sin perjuicio de lo ordenado en otros preceptos de este Código que señalaren mayor pena a cualquiera de los hechos comprendidos en el mismo.

CAPITULO III

De los delitos contra la libertad de conciencia, los sentimientos religiosos y el respeto a los difuntos

Artículo 554

El que con violencia, amenaza, tumulto o vías de hecho, impidiere, interrumpiere o perturbare los actos, funciones, ceremonias o manifestaciones de las confesiones religiosas inscritas en el correspondiente Registro Público del Ministerio de Justicia, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años, si el hecho se hubiere cometido en lugar destinado al culto, y con la de multa de cuatro a diez meses si se realizare en cualquier otro lugar.

Artículo 555

El que en templo, lugar destinado al culto o en ceremonias religiosas, ejecutare actos de profanación en ofensa de los sentimientos religiosos legalmente tute-

lados será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o multa de cuatro a diez meses.

Artículo 556

1. Incurrirán en la pena de multa de ocho a doce meses los que, para ofender los sentimientos de los miembros de una confesión religiosa, hicieren públicamente, de palabra o por escrito, escarnio de sus dogmas, ritos o ceremonias, o vejaren, también públicamente, a quienes los profesaren.

2. En las mismas penas incurrirán los que hicieren públicamente escarnio, de palabra o por escrito, de quienes no profesaren religión alguna.

Artículo 557

El que, faltando al respeto debido a la memoria de los muertos, violare los sepulcros o sepulturas, profanare un cadáver o sus cenizas o, con ánimo de ultraje, destruyere o dañare las urnas funerarias, será castigado con la pena de arresto de doce a veinticuatro fines de semana y multa de tres a seis meses.

TITULO XXI

DE LOS DELITOS DE TRAICION Y CONTRA LA PAZ O LA INDEPENDENCIA DEL ESTADO, Y RELATIVOS A LA DEFENSA NACIONAL

CAPITULO I

Delitos de traición

Artículo 558

El español que indujere a una potencia extranjera a declarar la guerra a España o se concertare con ella para el mismo fin será castigado con la pena de prisión de quince a veinte años.

Artículo 559

Será castigado con la pena de prisión de quince a veinte años:

1.º El español que facilitare al enemigo la entrada en España, la toma de una plaza, puesto militar, buque o aeronave del Estado o almacenes de intendencia o armamento.

2.º El español que sedujere tropa española o que se hallare al servicio de España, para que se pase a las filas enemigas o deserte de sus banderas estando en campaña.

3.º El español que reclutare gente, suministrarle ar-

mas y otros medios eficaces para hacer la guerra a España, bajo banderas enemigas, sediciosas o separatistas.

Artículo 560

Será castigado con la pena de prisión de doce a veinte años:

1.º El español que tomare las armas contra la Patria bajo banderas enemigas, sediciosas o separatistas.

Se impondrá la pena superior en grado al que obra-re como jefe o promovedor, o tuviere algún mando, o estuviere constituido en autoridad.

2.º El español que reclutare en España gente para el servicio de una potencia enemiga, en el caso de que no fuere para que aquélla tome parte directa en la guerra contra España.

3.º El español que suministrare a las tropas enemigas, sediciosas o separatistas, caudales, armas, embarcaciones, aeronaves, efectos o municiones de intendencia o armamento u otros medios directos y eficaces para hostilizar a España, o favoreciere el progreso de las armas enemigas de un modo no comprendido en el artículo anterior.

4.º El español que suministrare al enemigo planos de fortalezas o de terrenos, documentos o noticias que conduzcan directamente al mismo fin de hostilizar a España o de favorecer el progreso de las armas enemigas.

5.º El español que, en tiempo de guerra, impidiere que las tropas nacionales reciban los auxilios expresados en el número tercero, o los datos y noticias indicados en el número cuarto de este artículo.

Artículo 561

El español que, con el propósito de favorecer a una potencia extranjera, se procurare, falseare o inutilizare información clasificada o de interés militar, susceptible de perjudicar a la seguridad nacional o la defensa nacional, o relativa a los medios técnicos o sistemas empleados por las Fuerzas Armadas o las industrias de interés militar, o, con el mismo fin, revelase información legalmente clasificada susceptible de perjudicar a la seguridad nacional o a la defensa nacional, a potencia extranjera, asociación u organización internacional, será castigado, como traidor, a la pena de prisión de seis a doce años.

Artículo 562

1. La conspiración, la proposición o la provocación para cualquiera de los delitos previstos en los artículos anteriores, así como su apología, será castigada con

la pena de prisión inferior en uno o dos grados a la del delito correspondiente.

2. Hay apología cuando, ante una concurrencia de personas o por cualquier medio de difusión, se expongan ideas o doctrinas tendentes a considerar como encomiables hechos que son constitutivos de delito, o a enaltecer a sus autores.

Artículo 563

El extranjero que cometiere alguno de los delitos comprendidos en este Título será castigado con la pena inferior en grado a la señalada para aquéllos, salvo lo establecido por Tratados o por el Derecho de gentes acerca de los funcionarios diplomáticos, consulares y de organizaciones internacionales.

Artículo 564

Las penas señaladas en los artículos anteriores de este Capítulo son aplicables a los que cometieren los delitos comprendidos en los mismos contra una potencia aliada de España, en caso de hallarse en campaña contra el enemigo común.

Artículo 565

Incurrirán en la pena de prisión de quince a veinte años los miembros del Gobierno que, sin cumplir con lo dispuesto en la Constitución, declararan la guerra o firmaran la paz.

CAPITULO II

Delitos que comprometen la paz o la independencia del Estado

Artículo 566

El que publicare o ejecutare en España cualquier orden, disposición o documento de un Gobierno extranjero que atente contra la independencia o seguridad del Estado, se oponga a la observancia de sus leyes o provoque su incumplimiento, será castigado con la pena de prisión de uno a tres años.

Artículo 567

1. El que, con actos ilegales o que no estén debidamente autorizados, provocare o diere motivo a una declaración de guerra contra España por parte de otra potencia, o expusiere a los españoles a experimentar vejaciones o represalias en sus personas o en sus bienes, será castigado con la pena de prisión de ocho a

quince años si fuere autoridad o funcionario, y de cuatro a ocho si no lo fuere.

2. Si la guerra no llegare a declararse ni a tener efecto las vejaciones o represalias, se impondrá, respectivamente, la pena inmediata inferior.

Artículo 568

Con las mismas penas señaladas en el artículo anterior será castigado, en sus respectivos casos, el que, durante una guerra en que no intervenga España, ejecutare cualquier acto que comprometa la neutralidad del Estado o infringiere las disposiciones publicadas por el Gobierno para mantenerla.

Artículo 569

1. Serán castigados con la pena de prisión de cuatro a ocho años los que, con el fin de perjudicar la autoridad del Estado o comprometer la dignidad o los intereses vitales de España, mantuvieren inteligencia o relación de cualquier género con gobiernos extranjeros, con sus agentes o con grupos, organismos o asociaciones internacionales o extranjeras.

2. Si el culpable tratare de provocar una guerra o un movimiento rebelde o sedicioso u otros actos de grave hostilidad contra España, será castigado con arreglo a los artículos 558, 454 y 456 de este Código.

Artículo 570

Se impondrá la pena de prisión de ocho a quince años a quien violare tregua o armisticio acordado entre la Nación española y otra enemiga, o entre sus fuerzas beligerantes.

Artículo 571

1. El español que, en tiempo de guerra, comunicare o hiciere circular noticias o rumores falsos encaminados a perjudicar el crédito del Estado o los intereses de la Nación, será castigado con las penas de prisión de seis meses a dos años.

2. En las mismas penas incurrirá el extranjero que en el territorio español realizare cualquiera de los hechos comprendidos en el apartado anterior.

Artículo 572

El que sin autorización bastante levantara tropas en España para el servicio de una potencia extranjera, cualquiera que sea el objeto que se proponga o la Nación a quien intente hostilizar, será castigado con la pena de prisión de cuatro a ocho años.

Artículo 573

1. El que, en tiempo de guerra y con el fin de comprometer la paz, seguridad o independencia del Estado, tuviere correspondencia con país enemigo u ocupado por sus tropas, será castigado:

1.º Con la pena de prisión de cuatro a ocho años, si la correspondencia se siguiere en cifras, signos convencionales o por medio de radiotelegrafía, telefonía u otros medios técnicos.

2.º Con la prisión de seis meses a dos años, si se siguiere en la forma común y el Gobierno la hubiere prohibido.

3.º Con la prisión de ocho a quince años, si en la correspondencia se dieran avisos o noticias de que pueda aprovecharse el enemigo, cualquiera que sea la forma de aquélla, y aunque no hubiere precedido prohibición del Gobierno.

2. En las mismas penas incurrirá el que ejecutare los delitos comprendidos en este artículo aunque dirigiere la correspondencia por país amigo o neutral para eludir la ley.

3. Si el delincuente se propusiere servir al enemigo con sus avisos o noticias, se estimará comprendido en el número cuarto del artículo 560.

Artículo 574

El español que pasare o intentare pasar a país enemigo cuando lo hubiere prohibido el Gobierno, será castigado con la pena de arresto de ocho a dieciséis fines de semana o multa de seis a doce meses.

CAPITULO III

De los delitos relativos a la defensa nacional

Artículo 575

El que, sin propósito de favorecer a una potencia extranjera, se procurare, revelare, falseare o inutilizare información legalmente clasificada, relacionada con la seguridad nacional o la defensa nacional o relativa a los medios técnicos o sistemas empleados por las Fuerzas Armadas o las industrias de interés militar, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años.

Artículo 576

La pena establecida en el artículo anterior se aplicará en su mitad superior cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Que el sujeto activo sea depositario o conocedor

del secreto o información por razón de su cargo o destino.

2.º Que la revelación consistiera en dar publicidad al secreto o información en algún medio de comunicación social o de forma que asegure su difusión.

Artículo 577

1. El que sin autorización expresa reprodujere planos o documentación referentes a zonas, instalaciones o materiales militares que sean de acceso restringido y cuyo conocimiento esté protegido y reservado por una información legalmente clasificada, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años.

2. Con la misma pena será castigado el que tuviere en su poder objetos, o información legalmente clasificada, relativos a la seguridad o a la defensa nacional, sin cumplir las disposiciones establecidas en la legislación vigente.

Artículo 578

El que, por razón de su cargo, comisión o servicio, tuviere en su poder o conociera oficialmente objetos o información legalmente clasificada o de interés militar, relativos a la seguridad nacional o la defensa nacional y por imprudencia grave diera lugar a que sean conocidos por persona no autorizada o fueren divulgados publicados o inutilizados será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año.

Artículo 579

El que descubriere, violare, revelare, sustrajere o utilizare secretos de cualquier clase relacionados con la energía nuclear será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, salvo que el hecho tuviere señalada pena más grave en otra Ley.

Artículo 580

El que destruyere, inutilizare, falseare o abriere sin autorización la correspondencia oficial o documentación legalmente clasificada relacionadas con la defensa nacional que tuviere en su poder por razones de su cargo o destino, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años.

Artículo 581

1. El que se mutilare, inutilizare, o prestare su consentimiento para ser mutilado o inutilizado, con el fin de eximirse del servicio militar, y fuere declarado por esta causa exento del servicio, será castigado con la pe-

na de prisión de seis meses a dos años. En tiempo de guerra, se impondrá la pena de prisión de tres a seis años.

2. Iguales penas se impondrán al que causare dichas mutilaciones o inutilizaciones.

Si el reo de este delito fuese cónyuge, o persona que estuviere ligada de forma permanente por análoga relación de afectividad, ascendiente, descendiente, o hermano, por naturaleza, adoptivo o afín, en los mismos grados, del mutilado o inutilizado, se impondrá la pena de seis meses a un año.

Artículo 582

El que, citado reglamentariamente para el cumplimiento del servicio militar u otras obligaciones militares, no efectuare sin causa legal su incorporación a las Fuerzas Armadas en el plazo fijado para ello, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años. En tiempo de guerra se impondrá la pena de prisión de tres a seis años.

Artículo 583

El que, citado reglamentariamente para el cumplimiento del servicio militar o de la prestación social sustitutoria, y sin haberse incorporado a las Fuerzas Armadas o a la referida prestación rehusare, sin causa legal, este cumplimiento será castigado con la pena de prisión superior a dos y hasta tres años. En tiempo de guerra se impondrá la pena de prisión de cuatro a ocho años. Una vez cumplida la condena impuesta, el penado quedará exento del cumplimiento del servicio militar, excepto en el supuesto de movilización por causa de guerra.

En los casos previstos en este artículo se impondrá, siempre, la pena de inhabilitación especial para el derecho de acceso a la función pública por tiempo de seis a diez años.

Artículo 584

1. El objetor que faltare, sin causa justificada, por más de tres días consecutivos, del centro, dependencia o unidad en que tuviese que cumplir la prestación social sustitutoria, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año.

2. Se impondrá la pena de prisión de seis meses a dos años al objetor que, llamado al servicio, dejare de presentarse injustificadamente en el tiempo y lugar que se señale.

3. En tiempo de guerra se impondrá la pena de prisión de uno a dos años, en el supuesto del número 1 de este artículo, y la de prisión de tres a seis años, en el caso del número 2 de este mismo precepto.

TITULO XXII**DELITOS CONTRA LA COMUNIDAD
INTERNACIONAL****CAPITULO I****Delitos contra el Derecho de gentes****Artículo 585**

1. El que matare al Jefe de un Estado extranjero, o a otra persona internacionalmente protegida por un Tratado, que se hallare en España, será castigado con la pena de prisión de veinte a veinticinco años. Si concurrieren en el hecho dos o más circunstancias agravantes se impondrá la pena de prisión de veinticinco a treinta años.

2. El que produjere lesiones de las previstas en los artículos 157 y 158 de este Código a las personas mencionadas en el apartado anterior, será castigado con la pena de prisión de ocho a quince años, y de cuatro a ocho si fuere cualquier otra lesión.

3. Cualquier otro delito cometido contra las personas mencionadas en los números precedentes o contra los locales oficiales, la residencia particular o los medios de transporte de dichas personas, será castigado con las penas establecidas en este Código para los respectivos delitos, en su mitad superior.

Artículo 586

1. El que violare la inmunidad personal del Jefe de otro Estado o de otra persona internacionalmente protegida por un Tratado, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años.

2. Cuando los delitos comprendidos en este artículo y en el anterior no tuvieran señalada una penalidad recíproca en las Leyes del país a que correspondan las personas ofendidas, se impondrá al delincuente la pena que sería propia del delito, con arreglo a las disposiciones de este Código, si la persona ofendida no tuviere el carácter oficial mencionado en el apartado anterior.

CAPITULO II**Delitos de genocidio****Artículo 587**

Los que, con propósito de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, perpetraren alguno de los actos siguientes, serán castigados:

1.º Con la pena de prisión de quince a veinte años, si mataren a alguno de sus miembros.

Si concurrieren en el hecho dos o más circunstancias agravantes, se impondrá la pena superior en grado.

2.º Con la de prisión de quince a veinte años, si produjeren algunas de las lesiones previstas en los artículos 157 y 158 de este Código.

3.º Con la de prisión de ocho a quince años, si sometieren al grupo o a cualquiera de sus individuos a condiciones de existencia que pongan en peligro su vida o perturbaren gravemente su salud.

4.º Con la misma pena, si llevaren a cabo desplazamientos forzados del grupo o sus miembros, adoptaren cualquier medida que tienda a impedir su género de vida o reproducción, o bien trasladaren por la fuerza individuos de un grupo a otro.

5.º Con la de prisión de cuatro a ocho años, si produjeren cualquier otra lesión de las señaladas en el número 2.º de este artículo.

CAPITULO III**De los delitos contra las personas y bienes
protegidos en caso de conflicto armado****Artículo 588**

A los efectos de este Capítulo, se entenderá por personas protegidas:

1.º Los heridos, enfermos o náufragos y el personal sanitario o religioso, protegidos por el I y II Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 o por el Protocolo I Adicional de 8 de junio de 1977.

2.º Los prisioneros de guerra protegidos por el III Convenio de Ginebra de 12 de agosto de 1949 o por el Protocolo I Adicional de 8 de junio de 1977.

3.º La población civil y las personas civiles protegidas por el IV Convenio de Ginebra de 12 de agosto de 1949 o por el Protocolo I Adicional de 8 de junio de 1977.

4.º Las personas fuera de combate y el personal de la Potencia Protectora y de su sustituto, protegidos por los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 o por el Protocolo I Adicional de 8 de junio de 1977.

5.º Los parlamentarios y las personas que los acompañen, protegidos por el Convenio II de La Haya de 29 de julio de 1899.

6.º Cualquier otra que tuviera aquella condición en virtud del Protocolo II Adicional de 8 de junio de 1977 o de cualesquiera otros Tratados internacionales en los que España fuere parte.

Artículo 589

El que, con ocasión de un conflicto armado, maltratare de obra o pusiere en grave peligro la salud o la integridad física o mental de cualquier persona prote-

gida, le hiciera objeto de tortura o tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos, le causare grandes sufrimientos o le sometiere a cualquier acto médico que no esté indicado por su estado de salud y no esté de acuerdo con las normas médicas generalmente reconocidas que la Parte responsable de la actuación aplicaría, en análogas circunstancias médicas, a sus propios nacionales no privados de libertad, será castigado con la pena de prisión de cuatro a ocho años, sin perjuicio de la pena que pueda corresponder por los resultados lesivos producidos.

Artículo 590

El que, con ocasión de un conflicto armado, empleare u ordenare emplear métodos o medios de combate prohibidos o destinados a causar sufrimientos innecesarios o males superfluos, así como aquellos concebidos para causar o de los que fundadamente quepa prever que causen daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural, comprometiendo la salud o la supervivencia de la población, será castigado con la pena de prisión de diez a quince años, sin perjuicio de la pena que corresponda por los resultados producidos.

Artículo 591

Será castigado con la pena de prisión de diez a quince años, sin perjuicio de la pena que corresponda por los resultados producidos, el que, con ocasión de un conflicto armado:

1.º Realizare u ordenare realizar ataques indiscriminados o excesivos o hiciere objeto a la población civil de ataques, represalias o actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizarla.

2.º Destruyere o dañare, violando las normas del Derecho internacional aplicables en los conflictos armados, buque o aeronave no militares de una Parte adversa o neutral, innecesariamente y sin dar tiempo o sin adoptar las medidas necesarias para proveer a la seguridad de las personas y a la conservación de la documentación de a bordo.

3.º Obligare a un prisionero de guerra o persona civil a servir, en cualquier forma, en las Fuerzas Armadas de la Parte adversa o les privare de su derecho a ser juzgados regular e imparcialmente.

4.º Deportare, trasladare de modo forzoso, tomare como rehén o detuviere ilegalmente a cualquier persona protegida.

5.º Traslada-re y asentare en territorio ocupado a población de la Parte ocupante, para que resida en él de modo permanente.

6.º Realizare, ordenare realizar o mantuviere, respecto de cualquier persona protegida, prácticas de segregación racial y demás prácticas inhumanas y

degradantes basadas en otras distinciones de carácter desfavorable, que entrañen un ultraje contra la dignidad personal.

7.º Impidiere o demorare, injustificadamente, la liberación o la repatriación de prisioneros de guerra o de personas civiles.

Artículo 592

Será castigado con la pena de prisión de tres a siete años, sin perjuicio de la pena que corresponda por los resultados producidos, el que, con ocasión de un conflicto armado:

1.º Violare a sabiendas la protección debida a unidades sanitarias y medios de transporte sanitarios, campos de prisioneros, zonas y localidades sanitarias y de seguridad, zonas neutralizadas o lugares de internamiento de la población civil, localidades no defendidas y zonas desmilitarizadas, dadas a conocer por los signos o señales distintivos apropiados.

2.º Ejerciere violencia sobre el personal sanitario o religioso o integrante de la misión médica o de las sociedades de socorro.

3.º Injuriare gravemente, privare o no procurare el alimento indispensable o la asistencia médica necesaria a cualquier persona protegida o le hiciere objeto de tratos humillantes o degradantes, prostitución inducida o forzada o cualquier forma de atentado a su pudor, omitiere informarle, sin demora justificada y de modo comprensible, de su situación, impusiere castigos colectivos por actos individuales, o violare las prescripciones sobre alojamiento de mujeres y familias o sobre protección especial de mujeres y niños establecidas en los Tratados internacionales en los que España fuere parte.

4.º Usare indebidamente o de modo pérfido los signos protectores o distintivos, emblemas o señales establecidos y reconocidos en los Tratados internacionales en los que España fuere parte, especialmente los signos distintivos de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja.

5.º Utilizare indebidamente o de modo pérfido, bandera, uniforme, insignia o emblema distintivo de Estados neutrales, de las Naciones Unidas o de otros Estados que no sean partes en el conflicto o de Partes adversas, durante los ataques o para cubrir, favorecer, proteger u obstaculizar operaciones militares, salvo en los casos exceptuados expresamente previstos en los Tratados internacionales en los que España fuere parte.

6.º Utilizare indebidamente o de modo pérfido, bandera de parlamento o de rendición, atentare contra la inviolabilidad o retuviere indebidamente a parlamentario o a cualquiera de las personas que lo acompañasen, a personal de la Potencia Protectora o su sustituto o a miembro de la Comisión Internacional de Encuesta.

7.º Despojare de sus efectos a un cadáver, herido, enfermo, naufrago, prisionero de guerra o persona civil internada.

Artículo 593

1. Será castigado con la pena de prisión de cuatro a seis años el que, con ocasión de un conflicto armado:

a) Atacare o hiciere objeto de represalias o de actos de hostilidad a bienes culturales o lugares de culto claramente reconocidos, que constituyen el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos y a los que se haya conferido protección en virtud de acuerdos especiales, causando como consecuencia extensas destrucciones de los mismos y siempre que tales bienes no estén situados en la inmediata proximidad de objetivos militares o no sean utilizados en apoyo del esfuerzo militar del adversario.

b) Atacare o hiciere objeto de represalias o de actos de hostilidad a bienes de carácter civil de la Parte adversa, causando su destrucción, siempre que ello no ofrezca, en las circunstancias del caso, una ventaja militar definida o que tales bienes no contribuyan eficazmente a la acción militar del adversario.

c) Atacare, destruyere, sustrajere o inutilizare los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil, salvo que la Parte adversa utilice tales bienes en apoyo directo de una acción militar o exclusivamente como medio de subsistencia para los miembros de sus Fuerzas Armadas.

d) Atacare o hiciere objeto de represalias a las obras o instalaciones que contengan fuerzas peligrosas, cuando tales ataques puedan producir la liberación de aquellas fuerzas y causar, en consecuencia, pérdidas importantes en la población civil, salvo que tales obras o instalaciones se utilizaren en apoyo regular, importante y directo de operaciones militares y que tales ataques fueren el único medio factible de poner fin a tal apoyo.

e) Destruyere, dañare o se apoderare, sin necesidad militar, de cosas que no le pertenezcan, obligare a otro a entregarlas o realizare cualesquiera otros actos de pillaje.

2. En el caso de que se tratare de bienes culturales bajo protección especial o en los supuestos de extrema gravedad, se podrá imponer la pena superior en grado.

Artículo 594

El que, con ocasión de un conflicto armado, realice u ordenare realizar cualesquiera otras infracciones o actos contrarios a las prescripciones de los Tratados internacionales en los que España fuere parte y relativos a la conducción de las hostilidades, protección de los heridos, enfermos y náufragos, trato a los prisioneros de guerra, protección de las personas civiles y protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años.

CAPITULO IV

Disposiciones Comunes

Artículo 595

1. La conspiración, la proposición o provocación para la ejecución de los delitos previstos en este Título y su apología, se castigará con la pena inferior en uno o dos grados a la que correspondería a los mismos.

2. Hay apología cuando, ante una concurrencia de personas o por cualquier medio de difusión, se expongan ideas o doctrinas tendentes a considerar como encomiables hechos que son constitutivos de delito, o a enaltecer a sus autores.

Artículo 596

En el caso de cometerse cualquiera de los delitos comprendidos en este Título y en el anterior por una autoridad o funcionario público, se le impondrá, además de las penas señaladas en ellos, la de inhabilitación absoluta por tiempo de diez a veinte años; y, si fuere un particular, los Jueces o Tribunales podrán imponerle la de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de uno a diez años.

LIBRO III

FALTAS Y SUS PENAS

TITULO I

FALTAS CONTRA LAS PERSONAS

Artículo 597

1. El que por cualquier medio o procedimiento causare a otro una lesión no definida como delito en este Código, será castigado con la pena de arresto de tres a seis fines de semana o multa de uno a dos meses, siempre que la lesión sólo exigiere para su sanidad la primera asistencia facultativa, y con la pena de arresto de dos a cuatro fines de semana o multa de quince a treinta días si se causare lesión que no precisare tratamiento médico o quirúrgico.

2. El que golpear o maltratare de obra a otro sin causarle lesión será castigado con la pena de arresto de uno a tres fines de semana o multa de diez a treinta días.

Cuando los ofendidos fuesen los ascendientes, el cónyuge o persona a quien se halle ligado de forma permanente por análoga relación de afectividad, o los hijos menores, la pena será la de arresto de dos a seis fines de semana o multa de uno a dos meses.

Artículo 598

Serán castigados con la pena de arresto de tres a seis fines de semana o multa de uno a dos meses, al arbitrio del Juez o Tribunal los que, encontrando abandonado a un menor de doce años, no le presenten a la autoridad o a su familia, o no le presten, en su caso, el auxilio que las circunstancias requieran.

Artículo 599

Serán castigados con la pena de multa de diez a veinte días:

1.º Los que, de modo leve, amenazaren a otro con armas u otros instrumentos peligrosos, o los sacaren en riña, como no sea en justa defensa, y salvo que el hecho fuere constitutivo de delito.

2.º Los que causaren a otro una amenaza, coacción, injuria o vejación injusta de carácter leve.

Los hechos descritos en este artículo sólo serán perseguibles mediante denuncia del ofendido.

Artículo 600

1. Los hechos que por imprudencia grave causaren alguna de las lesiones previstas en el artículo 155 de este Código serán castigados con la pena de multa de uno a dos meses.

2. Los que por imprudencia leve causaren la muerte de otra persona serán castigados con la pena de multa de uno a dos meses.

3. Los que por imprudencia leve causaren lesión constitutiva de delito serán castigados con pena de multa de quince a treinta días.

4. Si el hecho se cometiere con vehículo a motor podrá imponerse, además, la privación del derecho a conducir vehículos a motor por tiempo de tres meses a un año.

5. Las infracciones penadas en este artículo sólo serán perseguibles previa denuncia del ofendido.

Artículo 601

Los padres, tutores o guardadores de un menor que, sin llegar a incurrir, en su caso, en los delitos de desobediencia o sobre el régimen de visitas y comunicación, quebrantaren la resolución adoptada por el Juez o Tribunal, apoderándose del menor, sacándole de la guarda establecida en la resolución judicial, retirando al menor del establecimiento, familia, persona o institución tutelar a quien se le hubiese encomendado, o no restituyéndole cuando estuvieren obligados, serán castigados con la pena de multa de uno a dos meses.

TITULO II

FALTAS CONTRA EL PATRIMONIO

Artículo 602

Serán castigados con arresto de dos a seis fines de semana o multa de uno a dos meses.

1. Los que cometieren hurto, si el valor de lo hurtado no excediere de cincuenta mil pesetas.

2. Los que realizaren la conducta descrita en el artículo 239 de este Código, siempre que el valor de la cosa no excediere de cincuenta mil pesetas.

3. Los que sustrajeren, sin ánimo de apropiárselo, un vehículo a motor o ciclomotor ajeno, si el valor del vehículo utilizado no excediere de cincuenta mil pesetas.

Si el hecho se ejecutase empleando fuerza en las cosas, se impondrá la pena en su mitad superior. Si se realizare con violencia o intimidación en las personas, se penará conforme a lo dispuesto en el artículo 248 de este Código.

4. Los que cometieren estafa, apropiación indebida, o defraudación de electricidad, gas, agua u otro elemento, energía o fluido, en cuantía no superior a cincuenta mil pesetas.

Artículo 603

El que ejecutare los actos comprendidos en el artículo 250 de este Código, será castigado con multa de diez a treinta días si la utilidad no excediere de cincuenta mil pesetas o no fuere estimable, siempre que mediare denuncia del perjudicado.

Artículo 604

1. Serán castigados con la pena de arresto de uno a seis fines de semana o multa de uno a veinte días los que intencionadamente causaren daños cuyo importe no exceda de cincuenta mil pesetas.

2. Se impondrá la pena en su mitad superior si los daños se causaren en bienes de valor histórico, artístico, cultural o monumental.

TITULO III

FALTAS CONTRA LOS INTERESES GENERALES

Artículo 605

Serán castigados con la pena de arresto de uno a cuatro fines de semana o multa de quince a sesenta días, los que habiendo recibido de buena fe moneda, billetes o títulos falsos, los expidieren en cantidad que no

exceda de cincuenta mil pesetas, después de constarles su falsedad.

Artículo 606

Los facultativos que, apreciando señales de envenenamiento o de otro delito en una persona a la que asistieren o en un cadáver, no dieran parte inmediatamente a la autoridad, serán castigados con las penas de arresto de dos a cuatro fines de semana o multa de uno a dos meses, siempre que por las circunstancias no incurrieren en responsabilidad mayor.

Artículo 607

Los que abandonaren jeringuillas, en todo caso, u otros instrumentos peligrosos, de modo o con circunstancias que pudieran causar daño a las personas o contagiar enfermedades, o en lugares frecuentados por menores, serán castigados con las penas de arresto de tres a cinco fines de semana o multa de uno a dos meses.

Artículo 608

Los dueños o encargados de la custodia de animales feroces o dañinos que los dejaren sueltos o en disposición de causar mal, serán castigados con la pena de multa de quince a treinta días.

Artículo 609

Los que maltrataren cruelmente a los animales domésticos o a cualesquiera otros en espectáculos no autorizados legalmente, ofendiendo los sentimientos de los presentes, serán castigados con la pena de multa de diez a sesenta días.

TITULO IV

FALTAS CONTRA EL ORDEN PUBLICO

Artículo 610

Los que perturbaren levemente el orden en la audiencia de un Tribunal o Juzgado, en los actos públicos, en espectáculos deportivos o culturales, solemnidades o reuniones numerosas, serán castigados con las penas de arresto de uno a seis fines de semana y multa de diez a treinta días.

Artículo 611

Los que faltaren al respeto y consideración debida a la autoridad o sus agentes, o los desobedecieren levemente, cuando ejerzan sus funciones, serán castigados con las penas de arresto de uno a seis fines de semana y multa de diez a sesenta días.

Artículo 612

Serán castigados con multa de uno a veinte días los que ocultaren su verdadero nombre, vecindad, estado o domicilio, a la autoridad o funcionario público que se lo preguntare en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 613

Será castigado con las penas de arresto de tres a seis fines de semana, multa de uno a dos meses y privación del derecho a conducir vehículos a motor por tiempo de tres meses a un año, el que condujere por vía pública un vehículo a motor sin haber obtenido el correspondiente permiso, habiendo sido previamente sancionado administrativamente en tres ocasiones por dicho motivo.

Artículo 614

Los que realizaren actividades careciendo de los seguros obligatorios de responsabilidad civil que se exigieran legalmente para el ejercicio de aquéllas, serán castigados con la pena de multa de uno a dos meses.

Artículo 615

El que usare pública e indebidamente uniforme, traje, insignia o condecoración oficiales, será castigado con la pena de arresto de uno a cinco fines de semana o multa de diez a treinta días.

TITULO V

DISPOSICIONES COMUNES A LAS FALTAS

Artículo 616

En la aplicación de las penas de este Libro procederán los Jueces y Tribunales, según su prudente arbitrio, dentro de los límites de cada una, atendiendo a las circunstancias del caso y del culpable, sin ajustarse a las reglas de los artículos 57 a 65 y 67 a 72 de este Código.

Artículo 617

En las faltas perseguibles previa denuncia del ofendido o perjudicado, en defecto de éstos, podrán también instar la incoación del procedimiento sus herederos o su representante legal.

El Ministerio Fiscal podrá denunciar, en los casos que considere oportuno, en defensa de la persona agraviada si ésta fuere de todo punto desvalida.

La ausencia de denuncia no impedirá la práctica de diligencias a prevención.

En estas faltas, el perdón del ofendido o su representante legal extinguirá la acción penal o la pena impuesta.

DISPOSICION DEROGATORIA

1. Quedan derogados:

a) El Texto Refundido del Código Penal publicado por el Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre, conforme a la Ley 44/1971, de 15 de noviembre, con sus modificaciones posteriores, excepto el Título VI de su Libro II, referido a los Delitos contra la Hacienda Pública.

b) La Ley 16/1970, de 4 de agosto, sobre Peligrosidad y Rehabilitación Social, con sus modificaciones posteriores y disposiciones complementarias.

c) La Ley de 26 de julio de 1878, de prohibición de ejercicios peligrosos ejecutados por menores.

d) Los preceptos penales sustantivos de las siguientes Leyes especiales:

Ley de 19 de septiembre de 1896, para la protección de pájaros insectívoros.

Ley de 16 de mayo de 1902, sobre la propiedad industrial.

Ley de 23 de julio de 1903, sobre mendicidad de menores.

Ley de 20 de febrero de 1942, de pesca fluvial.

Ley de 31 de diciembre de 1946, sobre pesca con explosivos.

Ley 1/1970, de 4 de abril, de Caza. Los delitos y faltas previstos en dicha Ley, no contenidos en este Código, tendrán la consideración de infracciones administrativas muy graves, sancionándose con multa de cincuenta mil a quinientas mil pesetas y retirada de la licencia de caza, o de la facultad de obtenerla, por un plazo de dos a cinco años.

e) Los siguientes preceptos:

Los artículos 84 a 90 de la Ley 25/1964, de 29 de abril, de Energía Nuclear.

El artículo 54 de la Ley 33/1971, de 21 de julio, de Emigración.

El segundo párrafo del artículo 24 de la Ley Orgánica 2/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo.

El artículo 2 de la Ley Orgánica 8/1984, de 26 de diciembre, sobre régimen de recursos en caso de objeción de conciencia y su régimen penal.

2. Quedan también derogadas cuantas normas sean incompatibles con lo dispuesto en este Código.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

Los delitos y faltas ejecutados hasta el día de la entrada en vigor de este Código se juzgarán conforme al Cuerpo legal y demás Leyes penales especiales que se derogan. Una vez entre en vigor el presente Código, si las disposiciones del mismo son más favorables para el reo, se aplicarán éstas.

Segunda

1. Para la determinación de cuál sea la Ley más favorable se tendrá en cuenta la pena que correspondería al hecho enjuiciado con la aplicación de las normas completas de uno u otro Código. Las disposiciones sobre redención de penas por el trabajo sólo serán de aplicación a todos los enjuiciados conforme al Código derogado y no podrán gozar de ellas aquellos a quienes se les haga aplicación de las disposiciones del nuevo Código.

En todo caso, será oído el reo.

2. Para el cálculo de las redenciones de pena por el trabajo que corresponderían a los que hubiesen sido condenados conforme a la Ley derogada, los Jueces o Tribunales solicitarán de la Administración Penitenciaria el cálculo del tiempo que han redimido y podrían redimir conforme al artículo 100 del Código que se deroga y disposiciones complementarias.

Tercera

Los Directores de los establecimientos penitenciarios remitirán a la mayor urgencia, a partir de la publicación del nuevo Código Penal, a los Jueces o Tribunales que estén conociendo de la ejecutoria, relación de los penados internos en el Centro que dirijan, y liquidación provisional de la pena en ejecución, señalando los días que el reo hubiere redimido por el trabajo y los que pudiese redimir, en su caso, en el futuro conforme al artículo 100 del Código Penal.

Cuarta

Los Jueces o Tribunales mencionados en la disposición anterior, procederán, una vez recibida la anterior

liquidación de condena, a dar traslado al Fiscal, para que evacue informe sobre si procede revisar la sentencia y, en tal caso, los términos de la revisión. Si considerasen que puede existir dudas sobre cuál sea la pena más beneficiosa para el reo, procederán también a oír a éste, notificándole los términos de la revisión propuesta, así como a dar traslado al Letrado que asumió su defensa en el juicio oral, para que informe lo que estime más favorable para el reo.

Quinta

Los Jueces o Tribunales procederán a revisar las sentencias firmes dictadas antes de la vigencia de este Código y en las que el penado estuviere cumpliendo efectivamente la pena, aplicando la disposición más favorable considerada taxativamente y no por el ejercicio del arbitrio judicial. En las penas privativas de libertad no se considerará más favorable este Código cuando la duración de la pena anterior impuesta al hecho con sus circunstancias, fuera también imponible con arreglo al nuevo Código. Se exceptúa el supuesto en que este Código contenga para el mismo hecho la previsión alternativa de una pena no privativa de libertad, en cuyo caso deberá revisarse la sentencia.

No se revisarán las sentencias en que el cumplimiento de la pena esté suspendido, sin perjuicio de hacerlo en caso de que se revoque la suspensión y antes de proceder al cumplimiento efectivo de la pena suspendida. Igual regla se aplicará si el penado se encuentra en período de libertad condicional.

Tampoco se revisarán las sentencias en que, con arreglo al Código derogado y al nuevo, corresponda, exclusivamente, pena de multa.

Sexta

No serán revisadas las sentencias en que la pena esté ejecutada o suspendida, aunque se encuentren pendientes de ejecutar otros pronunciamientos del fallo, así como las ya totalmente ejecutadas, sin perjuicio de que el Juez o Tribunal, que en el futuro pudiera tenerlas en cuenta a efectos de reincidencia, deba examinar previamente si el hecho en ellas penado ha dejado de ser delito o pudiera corresponderle una pena menor de la impuesta conforme a este Código.

En los supuestos de indulto parcial, no se revisarán las sentencias cuando la pena resultante que se halle cumpliendo el condenado, se encuentre comprendida en un marco imponible inferior respecto al nuevo Código.

Séptima

A efectos de la apreciación de la agravante de reincidencia se entenderán comprendidos en el mismo Capí-

tulo de este Código, aquellos delitos previstos en el Cuerpo legal que se deroga y que tengan análoga denominación, y ataquen del mismo modo a idéntico bien jurídico.

Octava

En los casos en que la pena que pudiera corresponder por la aplicación de este Código fuera la de arresto de fin de semana, se considerará a efectos de valorar su gravedad comparativa, que la duración de la privación de libertad equivale a dos días por cada fin de semana que correspondiera imponer. Si la pena fuera la de multa se considerará que cada día de arresto sustitutorio que se hubiera impuesto o pudiese imponer el Juez o Tribunal conforme al Código que se deroga, equivale a dos cuotas diarias de la multa del presente Cuerpo legal.

Novena

En las sentencias dictadas conforme a la legislación que se deroga y que no sean firmes por estar pendientes de recurso, se observarán, una vez transcurrido el período de vacatio, las siguientes reglas.

a) Si se tratare de un recurso de apelación, las partes podrán invocar y el Juez o Tribunal aplicará de oficio los preceptos del nuevo Código, cuando resulten más favorables al reo.

b) Si se tratare de un recurso de casación, aún no formalizado, el recurrente podrá señalar las infracciones legales basándose en los preceptos del nuevo Código.

c) Si, interpuesto recurso de casación, estuviera sustanciándose, se pasará de nuevo al recurrente, de oficio o a instancia de parte, por el término de ocho días, para que adapte, si lo estima precedente, los motivos de casación alegados a los preceptos del nuevo Código, y del recurso así modificado se instruirán las partes interesadas, el Fiscal y el Magistrado Ponente, continuando la tramitación conforme a Derecho.

Décima

Las medidas de seguridad aplicadas conforme a la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social, en ejecución o pendientes de ella, serán revisadas conforme a los preceptos del Título IV del Libro I de este Código y a las reglas anteriores.

Undécima

1. Cuando se hubieren de aplicar Leyes penales especiales por la jurisdicción ordinaria, se entenderán sustituidas:

a) La pena de reclusión mayor, por la de prisión de quince a veinte años, con la cláusula de elevación de la misma a la pena de prisión de veinte a veinticinco años cuando concurrieren en el hecho dos o más circunstancias agravantes.

b) La pena de reclusión menor, por la de prisión de ocho a quince años.

c) La pena de prisión mayor, por la de prisión de tres a ocho años.

d) La pena de prisión menor, por la de prisión de seis meses a tres años.

e) La pena de arresto mayor, por la de arresto de siete a quince fines de semana.

f) La pena de multa impuesta en cuantía superior a cien mil pesetas señalada para hechos castigados como delito, por la de multa de tres a diez meses.

g) La pena de multa impuesta en cuantía inferior a cien mil pesetas señalada para hechos castigados como delito, por la de multa de dos a tres meses.

h) La pena de multa impuesta para hechos delictivos en cuantía proporcional al lucro obtenido o al perjuicio causado seguirá aplicándose proporcionalmente.

i) La pena de arresto menor, por la de arresto de uno a seis fines de semana.

j) La pena de multa establecida para hechos definidos como falta, por la multa de uno a sesenta días.

k) Las penas privativas de derechos se impondrán en los términos y por los plazos fijados en este Código.

l) Cualquier otra pena de las suprimidas en este Código, por la pena o medida de seguridad que el Juez o Tribunal estime más análoga y de igual o menor gravedad. De no existir o de ser todas más graves, dejará de imponerse.

2. En caso de duda, será oído el reo.

3. Las previsiones contenidas en los números anteriores son de aplicación a los delitos contra la Hacienda Pública que continúan en vigor de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición Derogatoria 1.^a a).

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

Cuando una persona sea declarada exenta de responsabilidad criminal por concurrir alguna de las causas previstas en los números 1.º y 4.º del artículo 19 de este Código, el Ministerio Fiscal instará, si fuera procedente, la declaración de incapacidad ante la Jurisdicción Civil, salvo que la misma hubiera sido ya anteriormente acordada.

Segunda

Cuando la Autoridad Gubernativa tuviere conocimiento de la existencia de un menor de edad que se hallare en estado de prostitución, sea o no por su voluntad, pero con anuencia de las personas que sobre él ejercieran autoridad familiar o ético-social o de hecho, o careciere de ellas, o éstas le tuvieren en abandono y no se encargaren de su custodia, lo comunicará de inmediato a la Entidad Pública que en el respectivo territorio tenga encomendada la protección de menores y al Ministerio Fiscal, para que actúen de conformidad con sus respectivas responsabilidades.

Tercera

Los Títulos V y VI del Libro I de este Código, así como las Disposiciones Adicionales precedentes, tienen carácter de Ley ordinaria.

DISPOSICION FINAL

Unica

El presente Código comenzará a regir a los cuarenta días de su completa publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y, en consecuencia, se aplicará a todos los hechos punibles que se cometan a partir de su vigencia.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 547-23-00.-28008-Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961